BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 30 DE DICIEMBRE DE 1998 AÑO CVI $ 0,70

Nº 29.053

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Raul E. Granillo Ocampo
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
Dr. Gustavo A. Naveira
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 955.470

SUMARIO



LEYES

IMPUESTOS

LEY 25.063

Modificaciones en los Impuestos al Valor Agregado, a las ganancias y sobre los Bienes Personales, en el Régimen de los Recursos de la Seguridad Social y el Código Aduanero. Creación del Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario y el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Sancionada: Diciembre 7 de 1998.
Promulgada Parcialmente: Diciembre 24 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

Impuesto al valor agregado

ARTICULO 1º — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1998 y su modificatoria, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

Artículo 1º: Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4º, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de dicho artículo;

b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3º, realizadas en el territorio de la Nación. En el caso de las telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él.

En los casos previstos en el inciso e) del artículo 3º, no se consideran realizadas en el territorio de la Nación aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior;

c) Las importaciones definitivas de cosas muebles;

d) Las prestaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 3º, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imponibles y revistan la calidad de responsables inscriptos.

a.1) Sustitúyese el punto 4, del inciso e), del primer párrafo del artículo 3º, por el siguiente:

4. Efectuadas por quienes presten servicios de telecomunicaciones, excepto los que preste Encotesa y los de las agencias noticiosas.

b) Incorpórase como apartado I), del punto 21, del inciso e), del primer párrafo del artículo 3º, el siguiente:

I. Las operaciones de seguros, excluidos los seguros de retiro privado, los seguros de vida de cualquier tipo y los contratos de afiliación a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y, en su caso, sus reaseguros y retrocesiones.

c) Incorpórase como inciso g), del primer párrafo del artículo 4º, el siguiente:

g) Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso d) del artículo 1º.

c.1) Sustitúyese el primer párrafo del inciso a) del artículo 5º por el siguiente:

a)en el caso de ventas —inclusive de bienes registrables—, en el momento de la entrega del bien, emisión de la factura respectiva, o acto equivalente, el que fuere anterior, excepto en los siguientes supuestos:

1) que se trate de la provisión de agua —salvo lo previsto en el punto siguiente—, de energía eléctrica o de gas reguladas por medidor, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago del precio o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

2) que se trate de la provisión de agua regulada por medidor a consumidores finales, en domicilios destinados exclusivamente a vivienda, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca la percepción total o parcial del precio.

c.2) Sustitúyense los puntos 2. y 3. del inciso b) del artículo 5º por los siguientes:

2.que se trate de servicios cloacales, de desagües o de provisión de agua corriente, regulados por tasas o tarifas fijadas con independencia de su efectiva prestación o de la intensidad de la misma, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará, si se tratara de prestaciones efectuadas a consumidores finales, en domicilios destinados exclusivamente a vivienda, en el momento en que se produzca la percepción total o parcial del precio y si se tratara de prestaciones a otros sujetos o domicilios, en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

3.que se trate de servicios de telecomunicaciones regulados por tasas o tarifas fijadas con independencia de su efectiva prestación o de la intensidad de la misma o en función de unidades de medida preestablecidas, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

c.3) Elimínase en el inciso d) del primer párrafo del artículo 5º, la expresión "excluidos los servicios de televisión por cable".

d) Incorpórase como inciso h), del primer párrafo del artículo 5º, el siguiente:

h) En el caso de las prestaciones a que se refiere el inciso d), del artículo 1º, en el momento en el que se termina la prestación o en el del pago total o parcial del precio, el que fuere anterior, excepto que se trate de colocaciones o prestaciones financieras, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará de acuerdo a lo dispuesto en el punto 7, del inciso b), de este artículo.

d.1) Sustitúyese el inciso a) del primer párrafo del artículo 7º por el siguiente:

a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra; diarios, revistas y publicaciones periódicas. **En todos los casos la exención corresponderá cualquiera sea el soporte o medio utilizado para su difusión.** La exención no comprende a los ingresos atribuibles a los bienes gravados que se comercialicen conjunta o complementariamente con los bienes exentos, en tanto tengan un precio diferenciado de la venta o prestación principal y no constituyan un elemento sin el cual esta última no podría realizarse. Se entenderá que los referidos bienes tienen un precio diferenciado cuando posean un valor propio de comercialización, aun cuando el mismo integre el precio de las operaciones que complementan, incrementando los importes habituales de negociación de las mismas.

El término "libros" utilizado en este inciso no incluye a los que resulten comprendidos en la partida 48.20 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

e) Sustitúyese el inciso f) del primer párrafo del artículo 7º por el siguiente:

f)El agua ordinaria natural, el pan común, la leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos, cuando el comprador sea un consumidor final, el Estado nacional, las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia, comedores escolares o universitarios, obras sociales o entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y las especialidades medicinales para uso humano cuando se trate de su reventa por droguerías, farmacias u otros establecimientos autorizados por el organismo competente, en tanto dichas especialidades hayan tributado el impuesto en la primera venta efectuada en el país por el importador, fabricante o por los respectivos locatarios en el caso de la fabricación por encargo.

e.1) Sustitúyese el inciso g), del primer párrafo del artículo 7º, por el siguiente.

g)Aeronaves concebidas para el transporte de pasajeros y/o cargas destinadas a esas actividades, como así también las utilizadas en la defensa y seguridad, en este último caso incluidas sus partes y componentes.

Las embarcaciones y artefactos navales, incluidas sus partes y componentes, cuando el adquirente sea el Estado nacional u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia.

e.2) Sustitúyese el primer párrafo del punto 1. del inciso h) del artículo 7º, por el siguiente:

1.las realizadas por el Estado nacional, las provincias y municipalidades, por instituciones pertenecientes a los mismos o integrados por dos o más de ellos, excluidos las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley 22.016.

e.3) Elimínase el punto 2. del inciso h), del primer párrafo del artículo 7º.

e.4) Sustitúyese el último párrafo del punto 7), del inciso h), del primer párrafo del artículo 7º, por los siguientes:

La exención dispuesta precedentemente no será de aplicación en la medida en que los beneficiarios de la prestación sean adherentes voluntarios a dichas obras sociales, sujetos a un régimen similar a los sistemas de medicina prepaga, en cuyo caso será de aplicación el tratamiento dispuesto para estas últimas.

Gozarán de igual exención las prestaciones que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, cuando correspondan a servicios derivados por las obras sociales.

e.4 bis) Sustitúyese el punto 11. del inciso h) del artículo 7º por el siguiente:

11.La producción y distribución de películas destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas.

e.5) Sustitúyese el punto 26, del inciso h), del primer párrafo del artículo 7º, por el siguiente:

26.Los trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de aeronaves, sus partes y componentes, contempladas en el inciso g) y de embarcaciones, siempre que sean destinadas al uso exclusivo de actividades comerciales o utilizadas en la defensa y seguridad, como así también de las demás aeronaves destinadas a otras actividades, siempre que se encuentren matriculadas en el exterior, los que tendrán, en todos los casos, el tratamiento del artículo 43.

e.5 bis) Incorpórase como apartado 27. del inciso h) del artículo 7º, el siguiente:

27.Las estaciones de radiodifusión sonora previstas en la ley 22.285 que, conforme los parámetros técnicos fijados por la autoridad de aplicación, tengan autorizadas emisiones con una potencia máxima de hasta 5 KW. Quedan comprendidas asimismo en la exención aquellas estaciones de radiodifusión sonora que se encuentren alcanzadas por la resolución 1805/64 de la Secretaría de Comunicaciones.

e.6) Incorpórase a continuación del artículo 7º, el siguiente:

Artículo ... : Respecto de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, no serán de aplicación las exenciones previstas en el punto 6), del inciso h), del artículo 7º —excepto para los servicios brindados por las obras sociales regidas por la ley 23.660 a sus afiliados obligatorios—, ni las dispuestas por otras leyes nacionales —generales, especiales o estatutarias—, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, que incluyan taxativa o genéricamente al impuesto de esta ley, excepto las otorgadas en virtud de regímenes de promoción económica, tanto sectoriales como regionales y a las Aseguradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Tendrán el tratamiento previsto para los sistemas de medicina prepaga, las cuotas de asociaciones o entidades de cualquier tipo entre cuyas prestaciones se incluyan servicios de asistencia médica y/o paramédica en la proporción atribuible a dichos servicios.

f) Incorpórase como inciso f), del primer párrafo, del artículo 8º, el siguiente:

f)Las prestaciones a que se refiere el inciso d), del artículo 1º, cuando el prestatario sea el Estado nacional, las provincias, las municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados.

g) Sustitúyese el último párrafo del artículo 12, por el siguiente:

En todos los casos, el cómputo del crédito fiscal será procedente cuando la compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios, gravadas, hubieren perfeccionado, respecto del vendedor, importador, locador o prestador de servicios, los respectivos hechos imponibles de acuerdo a lo previsto en los artículos 5º y 6º, excepto cuando dicho crédito provenga de las prestaciones a que se refiere el inciso d), del artículo 1º, en cuyo caso su cómputo procederá en el período fiscal inmediato siguiente a aquel en el que se perfeccionó el hecho imponible que lo origina.

h) Incorpórase a continuación del artículo 26, el siguiente:

Artículo...: En el caso de las prestaciones a que se refiere el inciso d), del artículo 1º, la alícuota se aplicará sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente extendido por el prestador del exterior, siendo de aplicación en estas circunstancias las disposiciones previstas en el primer párrafo del artículo 10.

i) Sustitúyese el artículo 27, por el siguiente:

Artículo 27: El impuesto resultante por aplicación de los artículos 11 a 24 se liquidará y abonará por mes calendario sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial.

Cuando se trate de responsables cuyas operaciones correspondan exclusivamente a la actividad agropecuaria, los mismos podrán optar por practicar la liquidación en forma mensual y el pago por ejercicio comercial si se llevan anotaciones y se practican balances comerciales anuales y por año calendario cuando no se den las citadas circunstancias. Adoptado el procedimiento dispuesto en este párrafo, el mismo no podrá ser variado hasta después de transcurridos tres (3) ejercicios fiscales, incluido aquel en que se hubiere hecho la opción, cuyo ejercicio y desistimiento deberá ser comunicado a la Administración Federal de Ingresos Públicos en el plazo, forma y condiciones que dicho organismo establezca. Los contribuyentes que realicen la opción de pago anual estarán exceptuados del pago del anticipo.

En el caso de importaciones definitivas, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

Asimismo, los responsables inscriptos deberán presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, una declaración jurada anual informativa en el formulario oficial, efectuada por ejercicio comercial o, en su caso, año calendario, cuando lleven anotaciones y practiquen balances comerciales anuales, o no se den tales circunstancias, respectivamente.

En los casos y en la forma que disponga la citada Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la percepción del impuesto también podrá realizarse mediante la retención o percepción en la fuente.

j) Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

Artículo 28: La alícuota del impuesto será del veintiuno por ciento (21%).

Esta alícuota se incrementará al veintisiete por ciento (27%) para las ventas de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y demás prestaciones comprendidas en los puntos 4, 5 y 6, del inciso e) del artículo 3º, cuando la venta o prestación se efectúe fuera de domicilios destinados exclusivamente a vivienda o casa de recreo o veraneo o en su caso, terrenos baldíos y el comprador o usuario sea un sujeto categorizado en este impuesto como responsable inscripto o como responsable no inscripto o se trate de sujetos que optaron por el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes.

Facúltase al Poder Ejecutivo para reducir hasta en un veinticinco por ciento (25%) las alícuotas establecidas en los párrafos anteriores.

Estarán alcanzados por una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el primer párrafo.

a) Las ventas, las locaciones del inciso d) del artículo 3º y las importaciones definitivas de los siguientes bienes:

1.Animales vivos de la especie bovina, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen.

2.Carnes y despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados**,** que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.

3.Frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas, que no hayan sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.

4.Las flores naturales;

b) Las siguientes obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas a la obtención de los bienes comprendidos en los puntos 1, 3 y **4** del inciso a).

1.Labores culturales (preparación, rotulación, etc., del suelo).

2.Siembra y/o plantación.

3.Aplicación de agroquímicos y/o fertilizantes.

4.Cosecha;

c) Los hechos imponibles previstos en el inciso a) del artículo 3º destinados a vivienda, excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso y los hechos imponibles previstos en el inciso b) del artículo 3º destinados a vivienda;

d) Los intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades regidas por la ley 21.526, cuando los tomadores revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto y las prestaciones financieras comprendidas en el inciso d) del artículo 1º, cuando correspondan a préstamos otorgados por entidades bancarias radicadas en países en los que sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.

e)Los ingresos —excepto por publicidad— vinculados a la prestación del servicio, obtenidos por las empresas de servicios complementarios previstas en la ley 22.285.

f)Los ingresos obtenidos por la producción, realización y distribución de programas, películas y/o grabaciones de cualquier tipo, cualquiera sea el soporte, medio o forma utilizado para su transmisión, destinadas a ser emitidas por emisoras de radiodifusión y servicios complementarios comprendidos en la ley 22.285.

g)Los ingresos obtenidos por la venta de espacios publicitarios en los supuestos de editores de diarios, revistas y publicaciones periódicas, cuya actividad económica se encuadre en la definición prevista en el artículo 83, inciso b) de la ley 24.467, conforme lo establezca la reglamentación. La reducción alcanza también a los ingresos que obtengan todos los sujetos intervinientes en tal proceso comercial, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo.

k) Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

Artículo 39: Cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, debiendo constar en dicha documentación, en forma preimpresa, la referida calidad del adquirente, locatario o prestatario.

El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas o no alcanzadas por el impuesto.

Tratándose de las operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sólo se podrán considerar operaciones con consumidores finales aquellas que reúnan las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

La discriminación del impuesto prevista en este artículo no será de aplicación en aquellas operaciones en las que los instrumentos autorizados a utilizar como comprobante del pago de las mismas no lo permitan.

k.1) Elimínase el artículo 49.

l) Sustitúyese el artículo 50, de la siguiente forma:

Artículo 50: El impuesto al valor agregado contenido en las adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones que realicen los editores de libros, folletos e impresos similares y de diarios, revistas y publicaciones periódicas a que se refiere el inciso a) del artículo 7º, podrá ser computado íntegramente por los respectivos sujetos, contra los débitos fiscales resultantes de sus operaciones gravadas del mismo período fiscal.

Si de dicho cómputo surgiera un saldo a favor del responsable inscripto dicho excedente tendrá el tratamiento previsto en el primer párrafo del artículo 24.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente el impuesto al valor agregado contenido en las adquisiciones de papel prensa y papeles - estucados o no- concebidos para la impresión de libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, y de diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados, que no resultaren computables en el propio impuesto al valor agregado, considerando en su conjunto el ejercicio económico de la adquisición, podrá ser aplicado para cancelar obligaciones fiscales en el impuesto a las ganancias y en el impuesto a la ganancia mínima presunta y sus correspondientes anticipos que correspondan al mismo ejercicio económico de las adquisiciones, no pudiendo dar origen a saldos a favor del contribuyente que se trasladen a ejercicios sucesivos.

l.1) Incorpórase a continuación del artículo 50 el siguiente:

Artículo ... : Los responsables inscriptos que sean sujetos del gravamen establecido por el artículo 75 de la ley 22.285 y sus modificaciones, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado el cien por ciento (100%) de las sumas efectivamente abonadas por el citado gravamen.

m) Incorpórase al Título IX, Disposiciones Transitorias, a continuación del artículo 54 el siguiente artículo:

Artículo ... : Tributarán la alícuota equivalente al 50% de la establecida en el primer párrafo del artículo 28 los servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica a que se refiere el primer párrafo del punto 7, del inciso h), del artículo 7º, que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, que no resulten exentos conforme a lo dispuesto en dicha norma.

n) Incorpórase como segundo artículo a continuación del artículo 54, el siguiente:

Artículo...: En los casos en que el Poder Ejecutivo haya hecho uso de la facultad de reducción de alícuotas que preveía el tercer párrafo del artículo 28, vigente hasta el 27 de marzo de 1997, podrá proceder al incremento de las alícuotas reducidas, hasta el límite de la establecida con carácter general en dicho artículo.

TITULO II

Recursos de la seguridad social

ARTICULO 2º — Durante el año calendario 1999 se harán efectivas disminuciones concernientes a la contribución a cargo de los empleadores con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, respecto de los establecidos en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificaciones. Dichas disminuciones no modificarán la garantía del Estado nacional en lo referente al financiamiento del régimen nacional de jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 3º — Instrúyase al Poder Ejecutivo para que ejerza la facultad de disminuir las contribuciones a cargo de los empleadores sobre la nómina de salarios, con destino al Sistema Unico de Seguridad Social (SUSS), fijadas en el artículo 11 de la ley 24.241, conforme a los criterios diferenciales establecidos en el decreto 2609 del 22 de diciembre de 1993. Las alícuotas vigentes establecidas en el decreto 197/97 podrán ser disminuidas en hasta siete puntos.

TITULO III

Impuesto a las ganancias

ARTICULO 4º — Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Incorpórase a continuación del artículo 7º, el siguiente:

Artículo...: Se considerarán ganancias de fuente argentina los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, cuando el riesgo asumido se encuentre localizado en el territorio de la República Argentina, localización que debe considerarse configurada si la parte que obtiene dichos resultados es un residente en el país o un establecimiento estable comprendido en el inciso b) del artículo 69.

Sin embargo, cuando los diferentes componentes de uno de los mencionados instrumentos o un conjunto de ellos que se encuentren vinculados, indiquen que el instrumento o el conjunto de instrumentos no expresan la real intención económica de las partes, la determinación de la ubicación de la fuente se efectuará de acuerdo con los principios aplicables a la naturaleza de la fuente productora que corresponda considerar de acuerdo con el principio de la realidad económica, en cuyo caso se aplicarán los tratamientos previstos por esta ley para los resultados originados por la misma.

b) Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

Artículo 8º: La determinación de las ganancias que derivan de la exportación e importación de bienes se regirá por los siguientes principios:

a) Las ganancias provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente argentina.

La ganancia neta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguros hasta el lugar de destino, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en la República Argentina, en cuanto sean necesarios para obtener la ganancia gravada.

Cuando no se fije el precio o el pactado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, corresponderá, salvo prueba en contrario, tomar este último, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá también establecer el valor atribuible a los productos objeto de la transacción, tomando el precio mayorista vigente en el lugar de origen. No obstante, cuando el precio real de la exportación fuere mayor se considerará, en todos los casos, este último.

Se entiende también por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero;

b) Las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República Argentina son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más, en su caso, los gastos de transporte y seguro hasta la República Argentina se considerará, salvo prueba en contrario, que la diferencia constituye ganancia neta de fuente argentina para el exportador del exterior.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá también establecer el valor atribuible a los productos objeto de la transacción, tomando el precio mayorista vigente en el lugar de destino. No obstante, cuando el precio real de la importación fuere menor se tomará, en todos los casos, este último.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen o destino, según el caso, y éste no fuere de público y notorio conocimiento o que existan dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o exportada, u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de los precios y de las ganancias de fuente argentina, las disposiciones previstas en el artículo 15 de esta ley.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación aun en aquellos casos en los que no se verifique vinculación económica.

c) Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

Artículo 14: Las sucursales y demás establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero, deberán efectuar sus registraciones contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales y demás establecimientos estables o filiales (subsidiarias) de éstas, efectuando en su caso las rectificaciones necesarias para determinar su resultado impositivo de fuente argentina.

A falta de contabilidad suficiente o cuando la misma no refleje exactamente la ganancia neta de fuente argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá considerar que los entes del país y del exterior a que se refiere el párrafo anterior forman una unidad económica, y determinar la ganancia neta sujeta al gravamen.

Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la persona física o jurídica domiciliada en el exterior que directa o indirectamente la controle serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

Cuando no se cumplimente lo establecido en el párrafo anterior para considerar a las respectivas operaciones como celebradas entre partes independientes, las prestaciones se tratarán con arreglo a los principios que regulan el aporte y la utilidad.

A los efectos de este artículo se entenderá por empresa local de capital extranjero a aquella que revista tal carácter de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 2º de la Ley de Inversiones Extranjeras (texto ordenado en 1993).

d) Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

Artículo 15: Cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas, no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá determinar la ganancia neta sujeta al gravamen a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca a base de resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Las empresas locales de capital extranjero que realicen operaciones con las sociedades, personas o grupos de personas del exterior que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, o con otras empresas o establecimientos del extranjero, en cuyo capital participen, directa o indirectamente, aquellas sociedades, personas o grupos de personas, o la propia empresa local, estarán obligadas, a los efectos de esta ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado entre partes independientes en operaciones comparables.

Salvo prueba en contrario, se presume que cuando en las operaciones a que se refiere el párrafo anterior intervienen entidades o personas constituidas, radicadas o domiciliadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, los precios y montos de las mismas no han sido pactados conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

A los efectos de constatar si los precios de transferencia de aquellos actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la persona física o jurídica domiciliada en el exterior que directa o indirectamente la controle, responden a las prácticas normales del mercado entre partes independientes, la citada Administración Federal deberá exigir la presentación de declaraciones juradas especiales que contengan información detallada suministrando los datos y los respaldos probatorios que considere pertinentes.

Para la determinación de si los precios de transferencia responden a las prácticas normales de mercado, entre partes independientes se aplicará el que resulte más apropiado para el tipo de operaciones que se trate de los métodos que se indican a continuación, o los que con igual finalidad establezca al respecto la reglamentación, no siendo de aplicación para estos casos la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998, respecto de información referida a terceros que haya resultado necesaria para meritar los factores de comparabilidad de las operaciones que fije el reglamento, cuando la misma deba oponerse como prueba en causas que se tramitan en sede judicial o administrativa:

a) **Precio comparable no controlado**: Se considerará el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables;

b) **Precio de reventa**: Se determinará el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa, o de la prestación del servicio o de la operación de que se trate, fijado con o entre partes independientes en operaciones comparables por el resultado de disminuir de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

A tal efecto, el porcentaje de utilidad bruta resultará de relacionar la utilidad bruta con las ventas netas;

c) **Costo adicionado**: Deberá multiplicarse el costo de los bienes o servicios o cualquier otra operación por el resultado de sumar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta que hubiera sido pactada con o entre partes independientes en operaciones comparables. A tal efecto, el porcentaje de utilidad bruta resultará de relacionar la utilidad bruta con el costo de ventas;

d) **Partición de utilidades**: La utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, se atribuirá en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:

1. La utilidad de operación global se determinará mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación.

2. La utilidad de operación global se asignará a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las personas relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas.

e) **Residual de participación de utilidades**: La utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, se atribuirá en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes conforme a lo siguiente:

1. La utilidad de operación global se determinará mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación.

2. La utilidad de operación global se asignará de la siguiente manera:

i) La utilidad mínima que corresponda en su caso, a cada una de las partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren los incisos a), b), c), d) y f) de este artículo, se determinará sin tomar en cuenta la utilización de bienes intangibles;

ii) La utilidad residual, que se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el apartado 1, de la utilidad de operación global, se distribuirá entre las partes relacionadas involucradas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los bienes intangibles utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.

f) **Margen neto de la transacción**: En aquellas transacciones entre partes relacionadas, se determinará la utilidad de operación que hubieran obtenido empresas comparables o partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

Se entenderá que las operaciones o las empresas son comparables, cuando no existan diferencias entre éstas que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos anteriormente y, cuando existan dichas diferencias, éstas se eliminen mediante ajustes razonables.

Los procedimientos a que se refiere el presente artículo en relación a los precios de transferencia, serán igualmente de aplicación respecto de las operaciones que realicen empresas nacionales en el exterior.

d.1) Incorpórase a continuación del artículo 15 el siguiente:

Artículo ... : A los fines dispuestos en los artículos 8º, 14 y 15, la vinculación económica entre una empresa domiciliada en el país y otra en el exterior se determinará, entre otras pautas, en función del origen y participación de sus capitales; en la dirección efectiva del negocio; del reparto de utilidades; del control; de la existencia de influencias en el orden comercial, financiero o de toma de decisiones; patrimonio inadecuado para el giro económico; actividad de importancia sólo en relación a otra empresa; dependencia administrativa y funcional.

El Poder Ejecutivo establecerá cada uno de los supuestos en que corresponda considerar configurada la vinculación económica mencionada en el párrafo anterior y dictará la reglamentación pertinente a los fines de la aplicación de los artículos mencionados en el párrafo anterior.

e) Incorpóranse a continuación del último párrafo del artículo 19, los siguientes:

Asimismo, las pérdidas generadas por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura, sólo podrán compensarse con ganancias netas originadas por este tipo de derechos, en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años fiscales inmediatos siguientes.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, una transacción o contrato de productos derivados se considerará como “operación de cobertura” si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los resultados de la o las actividades económicas principales.

f) Incorpórase como segundo párrafo del inciso f), del artículo 20, el siguiente:

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones que desarrollen actividades industriales y/o comerciales.

g) Incorpórase a continuación del inciso h), del primer párrafo del artículo 20, el siguiente:

...Los intereses de préstamos que las personas físicas y las sucesiones indivisas, domiciliadas o, en su caso, radicadas en el país, otorguen a los sujetos comprendidos en el artículo 49, excluidas las instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras.

h) Sustitúyese el inciso t), del primer párrafo del artículo 20, por el siguiente:

t) Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior por los fiscos nacional, provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Banco Central de la República Argentina.

i) Incorpórase como inciso y) al artículo 20 el siguiente:

y) Las ganancias derivadas de la disposición de residuos, y en general todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente, —incluido el asesoramiento-— obtenidas por las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016 a condición de su reinversión en dichas finalidades.

j) Elimínase el último párrafo del artículo 20;

k) Fíjase en el treinta y cinco por ciento (35%), la tasa establecida en el artículo 37;

l) Incorpórase como inciso j), del artículo 45, el siguiente:

j) Los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados.

Asimismo, cuando un conjunto de transacciones con instrumentos y/o contratos derivados, sea equivalente a otra transacción u operación financiera con un tratamiento establecido en esta ley, a tal conjunto se le aplicarán las normas de las transacciones u operaciones de las que resulte equivalente.

m) Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

Artículo 46: Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6 y 7 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.

n) Incorpórase a continuación del inciso d), del primer párrafo del artículo 49, el siguiente:

...Las derivadas de fideicomisos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V.

ñ) Sustitúyese el artículo 64 por el siguiente:

Artículo 64: Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta.

A los efectos de la determinación de la misma se deducirán —con las limitaciones establecidas en esta ley— todos los gastos necesarios para obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen.

Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6 y 7 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.

o) Sustitúyese el artículo 69, por el siguiente:

Artículo 69: Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) Al treinta y cinco por ciento (35%):

1.Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.

2.Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.

3.Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.

4.Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.

5.Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6º de dicha ley.

6.Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V.

7.Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones.

Los sujetos mencionados en los apartados precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda.

A efectos de lo previsto en los apartados 6 y 7 de este inciso, las personas físicas o jurídicas que asuman la calidad de fiduciarios y las sociedades gerentes de los fondos comunes de inversión, respectivamente, quedan comprendidas en el inciso e), del artículo 16, de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

b) Al treinta y cinco por ciento (35%):

Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

No están comprendidas en este inciso las sociedades constituidas en el país, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 14, sus correlativos y concordantes.

p) Incorpórase a continuación del artículo 69, el siguiente:

Artículo...: Cuando los sujetos comprendidos en los apartados 1,2,3,6 y 7 del inciso a) del artículo 69, así como también los indicados en el inciso b) del mismo artículo, efectúen pagos de dividendos o, en su caso, distribuyan utilidades, en dinero o en especie, que superen las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, el treinta y cinco por ciento (35%) sobre el referido excedente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ganancia a considerar en cada ejercicio será la que resulte de detraer a la ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, el impuesto pagado por el o los períodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye o la parte proporcional correspondiente y sumarle los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de dicha ganancia en el o los mismos períodos fiscales.

Si se tratara de dividendos o utilidades en especie, el ingreso de la retención indicada será efectuado por el sujeto que realiza la distribución o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo el régimen.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación sean colocados por oferta pública, en los casos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación.

q) Fíjase en el treinta y cinco por ciento (35%), la tasa establecida en el inciso c), del primer párrafo del artículo 70 y en el primer párrafo del artículo 71.

r) Incorpóranse a continuación del último párrafo del artículo 77, los siguientes:

Para que la reorganización tenga los efectos impositivos previstos en este artículo, el o los titulares de la o las empresas antecesoras deberán mantener durante un lapso no inferior a dos (2) años contados desde la fecha de la reorganización, un importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha en el capital de la o las empresas continuadoras, de acuerdo a lo que, para cada caso, establezca la reglamentación.

El requisito previsto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la o las empresas continuadoras coticen sus acciones en mercados autorregulados bursátiles, debiendo mantener esa cotización por un lapso no inferior a dos (2) años contados desde la fecha de la reorganización.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los quebrantos impositivos acumulados no prescriptos y las franquicias impositivas pendientes de utilización, originadas en el acogimiento a regímenes especiales de promoción, a que se refieren, respectivamente, los incisos 1) y 5) del artículo 78 sólo serán trasladables a la o las empresas continuadoras, cuando los titulares de la o las empresas antecesoras acrediten haber mantenido durante un lapso no inferior a dos (2) años anteriores a la fecha de la reorganización o, en su caso, desde su constitución si dicha circunstancia abarcare un período menor, por lo menos el ochenta por ciento (80%) de su participación en el capital de esas empresas, excepto cuando éstas últimas coticen sus acciones en mercados autorregulados bursátiles.

Las limitaciones a que se refieren los párrafos anteriores no serán de aplicación cuando se trate de reorganizaciones producidas en el marco de un proceso concursal y/o la reorganización la autorice la Administración Federal de Ingresos Públicos, como forma de asegurar la continuidad de la explotación empresaria.

s) Incorpóranse a continuación del último párrafo, del inciso a), del artículo 81, los siguientes:

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 49, excluidas las entidades regidas por la ley 21.526, los intereses de deudas —con excepción de los correspondientes a préstamos otorga-

dos por personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o, en su caso, radicadas en el país, de los comprendidos en el punto 2 del inciso c) del artículo 93 y del cuarenta por ciento (40%) de los restantes—, no serán deducibles en el balance impositivo al que corresponda su imputación, en la proporción correspondiente al mayor de los excedentes que resulten de las siguientes limitaciones y siempre que éstos se den en forma conjunta:

a)El monto total del pasivo que genera intereses —con excepción de los importes correspondientes a los préstamos otorgados por personas físicas o sucesiones indivisas y beneficiarios del exterior excluidos de la limitación— al cierre del ejercicio, no debe ser superior a dos veces y media (2,5) al monto del patrimonio neto a esa misma fecha;

b)El monto total de los intereses —con excepción de los correspondientes de los préstamos otorgados por personas físicas o sucesiones indivisas y beneficiarios del exterior, excluidos de la limitación—, no debe superar el cincuenta por ciento (50%) de la ganancia neta sujeta a impuesto del período, determinada con anterioridad a la detracción de los mismos.

Cuando se produzca la situación prevista en el párrafo anterior, el excedente de los intereses no deducidos podrá imputarse a los ejercicios siguientes, tomando en cuenta para cada uno de ellos los límites mencionados precedentemente.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de las limitaciones previstas en los dos (2) párrafos anteriores en los supuestos en que el tipo de actividad del sujeto lo justifique.

Asimismo, cuando los sujetos a que se refiere el tercer párrafo de este inciso, paguen intereses de deudas —incluidos los correspondientes a obligaciones negociables emitidas conforme a las disposiciones de la ley 23.576— cuyos beneficiarios sean también sujetos comprendidos en dicha norma, deberán practicar sobre los mismos, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, una retención del treinta y cinco por ciento (35%), la que tendrá para los titulares de dicha renta el carácter de pago a cuenta del impuesto de esta ley.

t) Elimínase el inciso f), del primer párrafo del artículo 87;

u) Sustitúyese el tercer párrafo del inciso j), del primer párrafo del artículo 87, por el siguiente:

Las sumas que superen el límite indicado tendrán para el beneficiario el tratamiento de no computables para la determinación del gravamen, siempre que el balance impositivo de la sociedad arroje impuesto determinado en el ejercicio por el cual se pagan las retribuciones.

v) Incorpórase como inciso m), del artículo 88, el siguiente:

m) Las retribuciones por la explotación de marcas y patentes pertenecientes a sujetos del exterior, en los montos que excedan los límites que al respecto fije la reglamentación.

w) Sustitúyese la escala del artículo 90, por la siguiente:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0	10.000	-	6	0
10.000	20.000	600	10	10.000
20.000	30.000	1.600	14	20.000
30.000	60.000	3.000	18	30.000
60.000	90.000	8.400	23	60.000
90.000	120.000	15.300	28	90.000
120.000	200.000	23.700	33	120.000
200.000	en adelante	50.100	35	200.000

x) Fíjase en el treinta y cinco por ciento (35%), la tasa establecida en los párrafos primero y tercero del artículo 91 y en el artículo 92;

y) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 91 por el siguiente:

Cuando se paguen beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior —con excepción de los dividendos, las utilidades de los sujetos a que se refieren los apartados 2, 3, 6 y 7, del inciso a) del artículo 69 y las utilidades de los establecimientos comprendidos en el inciso b) de dicho artículo— corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con carácter de pago único y definitivo, el treinta y cinco por ciento (35%) de tales beneficios.

z) Elimínase el punto 3, del inciso a), del primer párrafo del artículo 93;

a') Sustitúyese el inciso c), del primer párrafo del artículo 93, por el siguiente;

c) En el caso de intereses pagados por créditos de cualquier origen o naturaleza, obtenidos en el extranjero:

1.El cuarenta y tres por ciento (43%) cuando el tomador del préstamo sea una entidad regida por la ley 21.526 o se trate de operaciones de financiación de importaciones de bienes muebles amortizables —excepto automóviles— otorgadas por los proveedores.

También será de aplicación la presunción establecida en este apartado cuando el tomador del préstamo sea alguno de los restantes sujetos comprendidos en el artículo 49, una persona física o una sucesión indivisa, en estos casos, siempre que el acreedor sea una entidad bancaria o financiera radicada en países en los que sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.

Idéntico tratamiento se aplicará cuando los intereses correspondan a bonos de deuda presentados para su registro en países con los cuales exista convenio de reciprocidad para protección de inversiones, siempre que su registración en la República Argentina conforme a las disposiciones de la ley 23.576 y sus modificatorias, se realice dentro de los dos (2) años posteriores a su emisión.

2.El ciento por ciento (100%) cuando el tomador del préstamo sea un sujeto comprendido en el artículo 49, excluidas las entidades regidas por la ley 21.526, una persona física o una sucesión indivisa y el acreedor no reúna la condición y requisito indicados en el segundo párrafo del apartado anterior.

b') Incorpórase a continuación del inciso c) del primer párrafo del artículo 93, el siguiente:

...El cuarenta y tres por ciento (43%) de los intereses originados en los siguientes depósitos, efectuados en las entidades regidas por la ley 21.526:

1.Caja de ahorro.

2.Cuentas especiales de ahorro.

3.A plazo fijo.

4.Los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva.

c') Sustitúyese el inciso a), del artículo 97, por el siguiente:

a) No les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incisos k) y v) del artículo 20. En el caso de las entidades financieras regidas por la ley 21.526 adicionalmente no les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incisos h) y q) del artículo 20.

d') Incorpórase a continuación del artículo 118, el siguiente:

Artículo ...: A efectos de lo dispuesto en el artículo incorporado a continuación del artículo 69, las ganancias gravadas a considerar serán las determinadas a partir del primer ejercicio fiscal finalizado con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma y los dividendos o utilidades que se imputarán contra la misma, serán los pagados o distribuidos con posterioridad al agotamiento de las ganancias contables acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la referida vigencia.

e') Incorpórase como título IX, el siguiente texto:

TITULO IX

Ganancias de fuente extranjera obtenidas por residentes en el país

Capítulo I

Residencia

Residentes

Artículo 119: A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, se consideran residentes en el país:

a) Las personas de existencia visible de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas, excepto las que hayan perdido la condición de residentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120;

b) Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país o que, sin haberla obtenido, hayan permanecido en el mismo con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de migraciones, durante un período de doce (12) meses, supuesto en el que las ausencias temporarias que se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación, no interrumpirán la continuidad de la permanencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, las personas que no hubieran obtenido la residencia permanente en el país, y cuya estadía en el mismo obedezca a causas que no impliquen una intención de permanencia habitual, podrán acreditar las razones que la motivaron en el plazo, forma y condiciones que establezca la reglamentación;

c) Las sucesiones indivisas en las que el causante, a la fecha de su fallecimiento, revistiera la condición de residente en el país de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores;

d) Las sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 69;

e) Las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, constituidas o ubicadas en el país, incluidas en el inciso b) y en el último párrafo del artículo 49, al solo efecto de la atribución de sus resultados impositivos a los dueños o socios que revistan la condición de residentes en el país, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos precedentes;

f) Los fideicomisos regidos por la ley 24.441 y los fondos comunes de inversión comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y su modificatoria, a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas al fiduciario y a las sociedades gerentes, respectivamente, en su carácter de administradores de patrimonio ajeno y, en el caso de fideicomisos no financieros regidos por la primera de las leyes mencionadas, a los fines de la atribución al fiduciante beneficiario, de resultados e impuesto ingresado, cuando así procediera.

En los casos comprendidos en el inciso b) del párrafo anterior, la adquisición de la condición de residente causará efecto a partir de la iniciación del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera obtenido la residencia permanente en el país o en el que se hubiera cumplido el plazo establecido para que se configure la adquisición de la condición de residente.

Pérdida de la condición de residente

Artículo 120: Las personas de existencia visible que revistan la condición de residentes en el país, la perderán cuando adquieran la condición de residentes permanentes en un Estado extranjero, según las disposiciones que rijan en el mismo en materia de migraciones o cuando, no habiéndose producido esa adquisición con anterioridad, permanezcan en forma continuada en el exterior durante un período de doce (12) meses, caso en el que las presencias temporales en el país que se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación no interrumpirán la continuidad de la permanencia.

En el supuesto de permanencia continuada en el exterior al que se refiere el párrafo anterior, las personas que se encuentren ausentes del país por causas que no impliquen la intención de permanecer en el extranjero de manera habitual, podrán acreditar dicha circunstancia en el plazo, forma y condiciones que establezca la reglamentación.

La pérdida de la condición de residente causará efecto a partir del primer día del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera adquirido la residencia permanente en un Estado extranjero o se hubiera cumplido el período que determina la pérdida de la condición de residente en el país, según corresponda.

Artículo 121: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no perderán la condición de residentes por la permanencia continuada en el exterior, las personas de existencia visible residentes en el país que actúen en el exterior como representantes oficiales del Estado nacional o en cumplimiento de funciones encomendadas por el mismo o por las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 122: Cuando la pérdida de la condición de residente se produzca antes que las personas se ausenten del país, las mismas deberán acreditar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la adquisición de la condición de residente en un país extranjero y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las ganancias de fuente argentina y extranjera obtenidas en la fracción del período fiscal transcurrida desde su inicio y la finalización del mes siguiente a aquel en el que se hubiera adquirido la residencia en el exterior, así como por las ganancias de esas fuentes imputables a los períodos fiscales no prescriptos que determine el citado organismo.

En cambio, si la pérdida de la condición de residente se produjera después que las personas se ausenten del país, la acreditación concerniente a esa pérdida y a las causas que la determinaron, así como la relativa al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, considerando en este supuesto la fracción del período fiscal transcurrida desde su inicio hasta la finalización del mes siguiente a aquel en el que se produjo la pérdida de aquella condición, deberán efectuarse ante el consulado argentino del país en el que dichas personas se encuentren al producirse esa pérdida, acreditación que deberá ser comunicada por el referido consulado a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos precedentes, no liberará a las personas comprendidas en los mismos de su responsabilidad por las diferencias de impuestos que pudieran determinarse por períodos anteriores a aquel en el que cause efecto la pérdida de la condición de residente o por la fracción del año fiscal transcurrida hasta que opere dicho efecto.

Artículo 123: Las personas de existencia visible que hubieran perdido la condición de residente, revestirán desde el día en que cause efecto esa pérdida, el carácter de beneficiarios del exterior respecto de las ganancias de fuente argentina que obtengan a partir de ese día inclusive, quedando sujetas a las disposiciones del título V, a cuyo efecto deberán comunicar ese cambio de residencia o, en su caso, la pérdida de la condición de residente en el país, a los correspondientes agentes de retención.

Las retenciones que pudieran haberse omitido con anterioridad a la comunicación del cambio de residencia, deberán practicarse al realizar futuros pagos y en caso de no ser posible, tal circunstancia deberá comunicarse a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en

el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 124: La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos determinará la forma, plazo y condiciones en las que deberán efectuarse las acreditaciones dispuestas en el artículo 122 y, en su caso, las comunicaciones a las que se refiere su segundo párrafo.

Asimismo, respecto de lo establecido en el artículo 123, determinará la forma, plazo y condiciones en las que deberán efectuarse las comunicaciones de cambio de residencia a los agentes de retención y, cuando corresponda, la concerniente a la imposibilidad de practicar retenciones omitidas en oportunidad de futuros pagos.

Doble residencia

Artículo 125: En los casos en que las personas de existencia visible, que habiendo obtenido la residencia permanente en un Estado extranjero o habiendo perdido la condición de residentes en la República Argentina fueran considerados residentes por otro país a los efectos tributarios, continúen residiendo de hecho en el territorio nacional o reingresen al mismo a fin de permanecer en él, se considerará que tales personas son residentes en el país:

a) Cuando mantengan su vivienda permanente en la República Argentina;

b) En el supuesto de que mantengan viviendas permanentes en el país y en el Estado que les otorgó la residencia permanente o que los considera residentes a los efectos tributarios, si su centro de intereses vitales se ubica en el territorio nacional;

c) De no poder determinarse la ubicación del centro de intereses vitales, si habitan en forma habitual en la República Argentina, condición que se considerará cumplida si permanecieran en ella durante más tiempo que en el Estado extranjero que les otorgó la residencia permanente o que los considera residentes a los efectos tributarios, durante el período que a tal efecto fije la reglamentación;

d) Si durante el período al que se refiere el inciso c) permanecieran igual tiempo en el país y en el Estado extranjero que les otorgó la residencia o los considera residentes a los efectos tributarios, cuando sean de nacionalidad argentina.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, deba considerarse residente en el país a una persona de existencia visible, se le dispensará el tratamiento establecido en el segundo párrafo del artículo 1º desde el momento en que causó efecto la pérdida de esa condición o, en su caso, desde el primer día del mes inmediato siguiente al de su reingreso al país.

Si la persona a la que se le dispensase el tratamiento indicado precedentemente, hubiese sido objeto a partir de la fecha inicial comprendida en el mismo, de las retenciones previstas en el título V, tales retenciones podrán computarse como pago a cuenta en la proporción que no excedan el impuesto atribuible a las ganancias de fuente argentina que las originaron, determinadas de acuerdo con el régimen aplicable a los residentes en el país. La parte de las retenciones que no resulten computables, no podrá imputarse al impuesto originado por otras ganancias ni podrá trasladarse a períodos posteriores o ser objeto de compensación con otros gravámenes, transferencia a terceros o devolución.

Cuando las personas a las que se atribuya la condición de residentes en el país de acuerdo con las disposiciones de este artículo, mantengan su condición de residentes en un Estado extranjero y se operen cambios en su situación que denoten que han trasladado en forma definitiva su residencia a ese Estado, deberán acreditar dicha circunstancia y su consecuencia ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

No residentes que están presentes en el país en forma permanente

Artículo 126: No revisten la condición de residentes en el país:

a) Los establecimientos estables comprendidos en el inciso b) del artículo 69;

b) Los miembros de misiones diplomáticas y consulares de países extranjeros en la República Argentina y su personal técnico y administrativo de nacionalidad extranjera que al tiempo de su contratación no revistieran la condición de residentes en el país de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 119, así como los familiares que no posean esa condición que los acompañen;

c) Los representantes y agentes que actúen en Organismos Internacionales de los que la Nación sea parte y desarrollen sus actividades en el país, cuando sean de nacionalidad extranjera y no deban considerarse residentes en el país según lo establecido en el inciso b) del artículo 119 al iniciar dichas actividades, así como los familiares que no revistan la condición de residentes en el país que los acompañen;

d) Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera cuya presencia en el país resulte determinada por razones de índole laboral debidamente acreditadas, que requieran su permanencia en la República Argentina por un período que no supere los cinco (5) años, así como los familiares que no revistan la condición de residentes en el país que los acompañen;

e) Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera, que ingresen al país con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las normas vigentes en materia de migraciones, con la finalidad de cursar en el país estudios secundarios, terciarios, universitarios o de posgrado, en establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente, o la de realizar trabajos de investigación recibiendo como única retribución becas o asignaciones similares, en tanto mantengan la autorización temporaria otorgada a tales efectos.

No obstante lo dispuesto en este artículo, respecto de sus ganancias de fuente argentina los sujetos comprendidos en el párrafo anterior se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación que resulten aplicables a los residentes en el país.

Capítulo II

Disposiciones generales

Fuente

Artículo 127: Son ganancias de fuente extranjera las comprendidas en el artículo 2º, que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior, de la realización en el extranjero de cualquier acto o actividad susceptible de producir un beneficio o de hechos ocurridos fuera del territorio nacional, excepto los tipificados expresamente como de fuente argentina y las originadas por la venta en el exterior de bienes exportados en forma definitiva del país para ser enajenados en el extranjero, que constituyen ganancias de la última fuente mencionada.

Artículo 128: Las ganancias atribuibles a establecimientos estables instalados en el exterior de titulares residentes en el país, constituyen para estos últimos ganancias de fuente extranjera, excepto cuando las mismas, según las disposiciones de esta ley, deban considerarse de fuente argentina, en cuyo caso los establecimientos estables que las obtengan continuarán revistiendo el carácter de beneficiarios del exterior y sujetos al tratamiento que este texto legal establece para los mismos.

Los establecimientos comprendidos en el párrafo anterior son los organizados en forma de empresa estable para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, extractivas o de cualquier tipo, que originen para sus titulares residentes en la República Argentina ganancias de la tercera categoría. La definición precedente incluye a las construcciones, reconstrucciones, reparaciones y montajes cuya ejecución en el exterior demande un lapso superior a seis (6) meses, así como los loteos con fines de urbanización y la edificación y enajenación de inmuebles bajo regímenes similares al establecido por la ley 13.512, realizados en países extranjeros.

Artículo 129: A fin de determinar el resultado impositivo de fuente extranjera de los establecimientos estables a los que se refiere el artículo anterior, deberán efectuarse registraciones contables en forma separada de las de sus titulares residentes en el país y de las de otros establecimientos estables en el exterior de los mismos titulares, realizando los ajustes necesarios para establecer dicho resultado.

A los efectos dispuestos en el párrafo precedente, las transacciones realizadas entre el titular del país y su establecimiento estable en el exterior, o por este último con otros establecimientos estables del mismo titular, instalados en terceros países, se considerarán efectuados entre partes independientes, entendiéndose que aquellas transacciones dan lugar a contraprestaciones que deben ajustarse a las que hubieran convenido terceros que, revistiendo el carácter indicado, llevan a cabo entre sí iguales o similares transacciones en las mismas o similares condiciones.

Cuando las contraprestaciones no se ajusten a las que hubieran convenido partes independientes, las diferencias en exceso y en defecto que se registren respecto de las que hubieran pactado esas partes, respectivamente, en las a cargo del titular residente o en las a cargo del establecimiento estable con el que realizó la transacción, se incluirán en las ganancias de fuente argentina del titular residente. En el caso de que las diferencias indicadas se registren en transacciones realizadas entre establecimientos de un mismo titular instalados en diferentes países extranjeros, los beneficios que comporten las mismas se incluirán en las ganancias de fuente extranjera del establecimiento estable que hubiera dejado de obtenerlas a raíz de las contraprestaciones fijadas.

Si la contabilidad separada no reflejara adecuadamente el resultado impositivo de fuente extranjera de un establecimiento estable, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá determinarlo sobre la base de las restantes registraciones contables del titular residente en el país o en función de otros índices que resulten adecuados.

Artículo 130: Los actos jurídicos celebrados por residentes en el país o por sus establecimientos estables instalados en el exterior, con una sociedad constituida en el extranjero a la que los primeros controlen directa o indirectamente, se considerarán a todos los efectos como celebrados entre partes independientes, cuando sus contraprestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

Si no se diera cumplimiento al requisito establecido precedentemente para que los actos jurídicos se consideren celebrados entre partes independientes, las diferencias en exceso y en defecto que, respectivamente, se registren en las contraprestaciones a cargo de las personas controlantes y en las de sus establecimientos estables instalados en el exterior, o en las a cargo de la sociedad controlada, respecto de las que hubieran correspondido según las prácticas normales de mercado entre entes independientes, se incluirán, según proceda, en las ganancias de fuente argentina de los residentes en el país controlante o en las de fuente extranjera atribuibles a sus establecimientos estables instalados en el exterior.

A los fines de este artículo, constituyen sociedades controladas constituidas en el exterior, aquellas en las cuales personas de existencia visible o ideal residentes en el país o, en su caso, sucesiones indivisas que revistan la misma condición, sean propietarios, directa o indirectamente, de más del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital o cuenten, directa o indirectamente, con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios.

Ganancia neta y ganancia neta sujeta a impuesto

Artículo 131: La determinación de la ganancia neta de fuente extranjera se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 y las restantes disposiciones contenidas en los títulos II y III, en tanto su alcance permita relacionarlas con las ganancias de esa fuente, con las modificaciones y adecuaciones previstas en este título. La reglamentación establecerá las disposiciones legales que no resultan de aplicación para determinar la mencionada ganancia neta.

Para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto de fuente extranjera, las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país, restarán de la ganancia neta definida en el párrafo anterior, las deducciones comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 23, en la medida que excedan a la ganancia neta de fuente argentina correspondiente al mismo año fiscal.

Artículo 132: El resultado impositivo de fuente extranjera de los establecimientos estables definidos en el artículo 128, se determinará en la moneda del país en el que se encuentren instalados, aplicando, en su caso, las reglas de conversión que para los mismos se establecen en este título. Sus titulares residentes en el país, convertirán esos resultados a moneda argentina, considerando el tipo de cambio previsto en el primer párrafo del artículo 158 correspondiente al día de cierre del ejercicio anual del establecimiento, computando el tipo de cambio comprador o vendedor, según que el resultado impositivo expresara un beneficio o una pérdida, respectivamente.

Tratándose de ganancias de fuente extranjera no atribuibles a los referidos establecimientos, la ganancia neta se determinará en moneda argentina. A ese efecto, salvo en los casos especialmente previstos en este título, las ganancias y deducciones se convertirán considerando las fechas y tipos de cambio que determine la reglamentación, de acuerdo con las normas de conversión dispuestas para las ganancias de fuente extranjera comprendidas en la tercera categoría o con las de imputación que resulten aplicables.

Imputación de ganancias y gastos

Artículo 133: La imputación de ganancias y gastos comprendidos en este título, se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 18 que les resulten aplicables, con las adecuaciones que se establecen a continuación:

a) Los resultados impositivos de los establecimientos estables definidos en el artículo 128 se imputarán al ejercicio anual de sus titulares residentes en el país comprendidos en los incisos d) y e) del artículo 119, en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros o, cuando sus titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas residentes, al año fiscal en que se produzca dicho hecho;

b) Las ganancias atribuibles a los establecimientos estables indicados en el inciso anterior se imputarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso a) de su segundo párrafo y en su cuarto párrafo;

c) Las ganancias de los residentes en el país incluidos en los incisos d), e) y f) del artículo 119, no atribuibles a los establecimientos citados precedentemente, se imputarán al año fiscal en la forma establecida en el artículo 18, en función de lo dispuesto, según corresponda, en los tres (3) primeros párrafos del inciso a) de su segundo párrafo, considerándose ganancias del ejercicio anual las que resulten imputables al mismo según lo establecido en dicho inciso y en el cuarto párrafo del referido artículo.

No obstante lo dispuesto precedentemente, las ganancias que tributen en el exterior por vía de retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo en el momento de su acreditación o pago, podrán imputarse considerando ese momento, siempre que no provengan de operaciones realizadas por los titulares residentes en el país de establecimientos estables comprendidos en el inciso a) precedente con dichos establecimientos o se trate de beneficios remesados o acreditados por los últimos a los primeros. Cuando se adopte esta opción, la misma deberá aplicarse a todas las ganancias sujetas a la modalidad de pago que la autoriza y deberá mantenerse como mínimo, durante un período que abarque cinco (5) ejercicios anuales;

d) Las ganancias obtenidas por residentes en el país en su carácter de socios de sociedades constituidas o ubicadas en el exterior, se imputarán al ejercicio anual de tales residentes en el que finalice el ejercicio de la sociedad o el año fiscal en que tenga lugar ese hecho, si el carácter de socio correspondiera a una persona física o sucesión indivisa residente en el país;

e) Los honorarios obtenidos por residentes en el país en su carácter de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia o de órganos directivos similares de sociedades constituidas en el exterior, se imputarán al año fiscal en el que se perciban;

f) Los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos estables instalados en el extranjero de entidades residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y

Obras y Servicios Públicos, así como los rescates por retiro al asegurado de esos planes, se imputarán al año fiscal en el que se perciban;

g) La imputación prevista en el último párrafo del artículo 18, se aplicará a las erogaciones efectuadas por titulares residentes en el país comprendidos en los incisos d) y e) del artículo 119 de los establecimientos estables a que se refiere el inciso a) de este artículo, cuando tales erogaciones configuren ganancias de fuente argentina atribuibles a los últimos, así como a las que efectúen residentes en el país y revistan el mismo carácter para sociedades constituidas en el exterior que dichos residentes controlen directa o indirectamente.

Compensación de quebrantos con ganancias

Artículo 134: Para establecer la ganancia neta de fuente extranjera, se compensarán los resultados obtenidos dentro de cada una y entre las distintas categorías, considerando a tal efecto los resultados provenientes de todas las fuentes ubicadas en el extranjero y los provenientes de los establecimientos estables indicados en el artículo 128.

Cuando la compensación dispuesta precedentemente diera como resultado una pérdida, ésta, actualizada en la forma establecida en el cuarto párrafo del artículo 19, podrá deducirse de las ganancias netas de fuente extranjera que se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes. Transcurrido el último de esos años, el quebranto que aún reste no podrá ser objeto de compensación alguna.

Si de la referida compensación, o después de la deducción, previstas en los párrafos anteriores, surgiera una ganancia neta, se imputarán contra la misma las pérdidas de fuente argentina —en su caso, debidamente actualizadas— que resulten deducibles de acuerdo con el segundo párrafo del citado artículo 19, cuya imputación a la ganancia neta de fuente argentina del mismo año fiscal no hubiese resultado posible.

Artículo 135: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los residentes en el país comprendidos en los incisos d), e) y f) del artículo 119 y los establecimientos estables a que se refiere el artículo 128, sólo podrán imputar los quebrantos de fuente extranjera provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión o entidades de otra denominación que cumplan iguales funciones-— contra las utilidades netas de la misma fuente que provengan de igual tipo de operaciones.

Cuando la imputación prevista precedentemente no pudiera efectuarse en el mismo ejercicio en el que se experimentó el quebranto, o éste no pudiera compensarse totalmente, el importe no compensado podrá deducirse de las ganancias que se obtengan a raíz del mismo tipo de operaciones en los cinco (5) años inmediatos siguientes.

Salvo en el caso de los experimentados por los aludidos establecimientos estables, a los fines de la deducción los quebrantos se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19.

Los quebrantos de fuente argentina provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión—, no podrán imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de bienes ni ser objeto de la deducción dispuesta en el tercer párrafo del artículo 134.

Artículo 136: A los fines de la compensación prevista en los artículos anteriores, no se considerarán pérdidas los importes que autoriza a deducir el segundo párrafo del artículo 131.

Exenciones

Artículo 137: Las exenciones otorgadas por el artículo 20 que, de acuerdo con el alcance dispuesto en cada caso puedan resultar aplicables a las ganancias de fuente extranjera, regirán respecto de las mismas con las siguientes exclusiones y adecuaciones:

a)Las exenciones dispuestas por los incisos h) y q) no serán aplicables cuando los depósitos y operaciones de mediación en transacciones financieras que respectivamente contemplan, sean realizados en o por establecimientos estables instalados en el exterior de las instituciones residentes en el país a las que se refieren dichos incisos;

b)Se considerarán comprendidos en las exclusiones dispuestas en los incisos i), último párrafo y n), los beneficios y rescates, netos de aportes, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos estables instalados en el extranjero de instituciones residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos;

c)La exclusión dispuesta en el último párrafo del inciso v) respecto de las actualizaciones que constituyen ganancias de fuente extranjera, comprende a las diferencias de cambio a las que este título atribuye la misma fuente.

Salidas no documentadas

Artículo 138: Cuando se configure la situación prevista en el artículo 37 respecto de erogaciones que se vinculen con la obtención de ganancias de fuente extranjera, se aplicará el tratamiento previsto en dicha norma, salvo cuando se demuestre fehacientemente la existencia de indicios suficientes para presumir que fueron destinadas a la adquisición de bienes o que no originaron ganancias imponibles en manos del beneficiario.

En los casos en que la demostración efectuada dé lugar a las presunciones indicadas en el párrafo anterior, no se exigirá el ingreso contemplado en el artículo citado en el mismo, sin que se admita la deducción de las erogaciones, salvo en el supuesto de adquisición de bienes, caso en el que recibirán el tratamiento que este título les dispensa según la naturaleza de los bienes a los que se destinaron.

Capítulo III

Ganancias de la primera categoría

Artículo 139: Se encuentran incluidas en el inciso f) del artículo 41, los inmuebles situados en el exterior que sus propietarios residentes en el país destinen a vivienda permanente, manteniéndolas habilitadas para brindarles alojamiento en todo tiempo y de manera continuada.

A efectos de la aplicación de los incisos f) y g) del artículo citado en el párrafo anterior, respecto de inmuebles situados fuera del territorio nacional, se presume, sin admitir prueba en contrario, que el valor locativo o arrendamiento presunto atribuible a los mismos, no es inferior al alquiler o arrendamiento que obtendría el propietario si alquilase o arrendase el bien o la parte del mismo que ocupa o cede gratuitamente o a un precio no determinado.

Capítulo IV

Ganancias de la segunda categoría

Artículo 140: Constituyen ganancias de fuente extranjera incluidas en el artículo 45, las enunciadas en el mismo que generen fuentes ubicadas en el exterior —excluida la comprendida en el inciso i)—, con los agregados que se detallan seguidamente:

a) Los dividendos distribuidos por sociedades por acciones constituidas en el exterior, sin que resulte aplicable a su respecto lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46;

b) Las ganancias provenientes del exterior obtenidas en el carácter de beneficiario de un fideicomiso o figuras jurídicas equivalentes.

A los fines de este inciso, se considerarán ganancias todas las distribuciones que realice el fideicomiso o figura equivalente, salvo prueba en contrario que demuestre fehacientemente que los mismos no obtuvieron beneficios y no poseen utilidades acumuladas generadas en períodos anteriores al último cumplido, incluidas en ambos casos las ganancias de capital y otros enriquecimientos. Si el contribuyente probase en la forma señalada que la distribución excede los beneficios antes indicados, sólo se considerará ganancia la proporción de la distribución que corresponda a estos últimos;

c)Los beneficios netos de aportes, provenientes del cumplimiento de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos estables instalados en el extranjero de entidades residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos;

d) Los rescates netos de aportes, originados en el desistimiento de los planes de seguro de retiro privados indicados en el inciso anterior;

e) Las utilidades distribuidas por los fondos comunes de inversión o figuras equivalentes que cumplan la misma función constituidas en el exterior;

f) Se consideran incluidas en el inciso b) las ganancias generadas por la locación de bienes exportados desde el país a raíz de un contrato de locación con opción de compra celebrado con un locatario del exterior.

Artículo 141: Los dividendos en dinero o en especie —incluidas acciones liberadas— distribuidos por las sociedades a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, quedan íntegramente sujetos al impuesto cualesquiera sean los fondos empresarios con los que se efectúe el pago. No se consideran sujetos al impuesto los dividendos en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no originados en utilidades líquidas y realizadas.

A los fines establecidos en el párrafo anterior, las acciones liberadas se computarán por su valor nominal y los restantes dividendos en especie por su valor corriente en la plaza en la que se encuentren situados los bienes al momento de la puesta a disposición de los dividendos.

Artículo 142: En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia que se registre entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Tratándose de acciones liberadas distribuidas antes de la vigencia de este título o de aquellas cuya distribución no se encuentra sujeta al impuesto de acuerdo con lo establecido en la parte final del primer párrafo del artículo precedente, se considerará que su costo computable es igual a cero (0) y que el importe total del rescate constituye dividendo sometido a imposición.

El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integran y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición, y como denominador las acciones en circulación.

A los fines dispuestos en los párrafos anteriores, el importe del rescate y el del costo computable de las acciones, se convertirán a la moneda que proceda según lo dispuesto en el artículo 132, considerando respectivamente, la fecha en que se efectuó el rescate y la del cierre del ejercicio tomado como base para la determinación del costo computable, salvo cuando el rescate o el costo computable, o ambos, se encuentren expresados en la misma moneda que considera dicho artículo a efectos de la conversión.

Cuando las acciones que se rescatan pertenezcan a residentes en el país comprendidos en los incisos d), e) y f) del artículo 119 o a los establecimientos estables definidos en el artículo 128 y éstos las hubieran adquirido a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado de esa operación, se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo y como costo de adquisición el que se obtenga mediante la aplicación del artículo 152 y, en caso de corresponder, del artículo 154. Si el resultado fuera una pérdida, la misma podrá compensarse con el importe del dividendo proveniente del rescate que la origina y en el caso de quedar un remanente de pérdida no compensada, será aplicable a la misma los tratamientos previstos en el artículo 135.

Artículo 143: Respecto de los beneficios y rescates contemplados por los incisos c) y d) del artículo 140, la ganancia se establecerá en la forma dispuesta en el artículo 102, sin aplicar las actualizaciones que el mismo contempla.

A los fines de este artículo, los aportes efectuados en moneda extranjera se convertirán a moneda argentina a la fecha de su pago.

Cuando los países de constitución de las entidades que administran los planes de seguro de retiro privados o en los que se encuentren instalados los establecimientos estables de entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que efectúen esa administración, admitan la actualización de los aportes realizados a los fines de la determinación de los impuestos análogos que aplican, tales aportes, convertidos a la moneda de dichos países a la fecha de su pago, se actualizarán en función de la variación experimentada por los índices de precios que los mismos consideren a ese efecto, o de los coeficientes que establezcan en función de las variaciones, desde la fecha antes indicada hasta la de su percepción. La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de esa actualización, convertida a moneda argentina a la última fecha indicada, se restará de la ganancia establecida en la forma dispuesta en el primer párrafo de este artículo.

El tratamiento establecido precedentemente, procederá siempre que se acredite el aplicado en los países considerados en el párrafo anterior que fundamenta su aplicación, así como los índices o coeficientes que contemplan a ese efecto dichos países.

Artículo 144: Cuando se apliquen capitales en moneda extranjera situados en el exterior a la obtención de rentas vitalicias, los mismos se convertirán a moneda argentina a la fecha de pago de las mismas.

Artículo 145: A los fines previstos en el artículo 48, cuando deba entenderse que los créditos originados por las deudas a las que el mismo se refiere configuran la colocación o utilización económica de capitales en un país extranjero, el tipo de interés a considerar no podrá ser inferior al mayor fijado por las instituciones bancarias de dicho país para operaciones del mismo tipo, al cual, en su caso, deberán sumarse las actualizaciones o reajustes pactados.

Capítulo V

Ganancias de la tercera categoría

Rentas comprendidas

Artículo 146: Las ganancias de fuente extranjera obtenidas por los responsables a los que se refiere el inciso a) del artículo 49, las derivadas de las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en el inciso b) y en el último párrafo del mismo artículo y aquellas por las que resulten responsables los sujetos comprendidos en el inciso f) del artículo 119, incluyen, cuando así corresponda:

a)Las atribuibles a los establecimientos estables definidos en el artículo 128;

b)Las que les resulten atribuibles en su carácter de accionistas o socios de sociedades constituidas en el exterior, sin que sea aplicable en relación con los dividendos lo establecido en el primer párrafo del artículo 64.

Las obtenidas en el carácter de beneficiarios de fideicomisos o figuras jurídicas equivalentes constituidas en el extranjero, incluida la parte que no responda a los beneficios considerados en el inciso b), segundo párrafo del artículo 140 o que exceda de los mismos, salvo cuando revistan el carácter de fiduciante o figura equivalente;

c)Las originadas por el ejercicio de la opción de compra en el caso de bienes exportados desde el país a raíz de contratos de locación con opción de compra celebrados con locatarios del exterior;

d)Las utilidades distribuidas por los fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan la misma función, constituidos en el exterior.

También constituyen ganancias de fuente extranjera de la tercera categoría, las atribuibles a establecimientos estables definidos en el artículo 128, cuyos titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el país, así como las que resulten atribuibles a esos residentes en su carácter de socios de sociedades constituidas o ubicadas en el extranjero.

Cuando proceda el cómputo de las compensaciones contempladas por el segundo párrafo del artículo 49 a raíz de actividades incluidas en el mismo desarrolladas en el exterior, se considerará ganancia de la tercera categoría a la totalidad

de las mismas, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios reembolsados a través de ella o efectuados para obtenerlas, siempre que se encuentren respaldados por documentación fehaciente.

Artículo 147: A fin de determinar el resultado impositivo de los establecimientos estables definidos en el artículo 128, deberán excluirse las ganancias de fuente argentina atribuibles a los mismos, así como los costos, gastos y otras deducciones relacionadas con su obtención.

A efectos de esas exclusiones, se considerará ganancia neta, la ganancia neta presumida por el artículo 93 —o aquellas disposiciones a las que alude su último párrafo— y como costos, gastos y deducciones, la proporción de los ingresos no incluida en la misma, procedimiento que se aplicará aun cuando las ganancias de fuente argentina sean ganancias exentas.

Atribución de resultados

Artículo 148: Los titulares residentes en el país, de los establecimientos estables definidos en el artículo 128, se asignarán los resultados impositivos de fuente extranjera de los mismos, aun cuando los beneficios no les hubieran sido remesados ni acreditados en sus cuentas.

La asignación dispuesta en el párrafo anterior no regirá respecto de los quebrantos de fuente extranjera atribuibles a dichos establecimientos y originados por la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluidas las cuotas parte de los fondos comunes de inversión o instituciones que cumplan la misma función— los que, expresados en la moneda del país en el que se encuentran instalados, serán compensados en la forma dispuesta en el artículo 135.

Artículo 149: Los socios residentes en el país de sociedades constituidas en el exterior, se atribuirán la proporción que les corresponda en el resultado impositivo de la sociedad, determinado de acuerdo con las disposiciones de las leyes de los impuestos análogos que rijan en los países de constitución o ubicación de las referidas sociedades, aún cuando los beneficios no les hubieran sido distribuidos o acreditados en sus cuentas particulares.

Si los países de constitución o ubicación de las aludidas sociedades no aplicaran impuestos análogos al de esta ley, que exijan la determinación del resultado impositivo al que se refiere el párrafo anterior, la atribución indicada en el mismo se referirá al resultado contable de la sociedad.

La participación determinada según lo dispuesto en este artículo, se incrementará en el monto de los retiros que por cualquier concepto se hubieran efectuado a cuenta de utilidades en el ejercicio fiscal o, en su caso, contable de la sociedad al que corresponda dicha participación.

Artículo 150: El resultado impositivo de fuente extranjera de las sociedades, empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en el inciso b) y último párrafo del artículo 49, se tratará en la forma prevista en el artículo 50.

El tratamiento dispuesto precedentemente, no se aplicará respecto de los quebrantos de fuente extranjera provenientes de la enajenación de acciones y cuotas o participaciones sociales —incluidas las cuotas parte de los fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones—, los que serán compensados por la sociedad, empresa o explotación unipersonal en la forma establecida en el artículo 135.

Artículo 151: La existencia de bienes de cambio —excepto inmuebles— de los establecimientos estables definidos en el artículo 128 y de los adquiridos o elaborados fuera del territorio nacional por residentes en el país, para su venta en el extranjero, se computarán, según la naturaleza de los mismos, utilizando los métodos establecidos en el artículo 52, sin considerar, en su caso, las actualizaciones previstas respecto de los mismos y aplicando: las restantes disposiciones de dicho artículo con las adecuaciones y agregados que se indican a continuación:

a)El valor de la hacienda de los establecimientos de cría se determinará aplicando el método establecido en el inciso d), apartado 2, del citado artículo 52;

b)El valor de las existencias de las explotaciones forestales se establecerá considerando el costo de producción. Cuando los países en los que se encuentren instalados los establecimientos permanentes que realizan la explotación, en sus impuestos análogos al gravamen de esta ley, admitan las actualizaciones de dicho costo o apliquen ajustes de carácter global o integral para contemplar los efectos que produce la inflación en el resultado impositivo, el referido costo se actualizará tomando en cuenta las distintas inversiones que lo conforman, desde la fecha de realización de las mismas hasta la de cierre del ejercicio, en función de la variación experimentada por los índices de precios considerados en dichas medidas entre aquellas fechas o por aplicación de los coeficientes elaborados por esos países tomando en cuenta aquella variación, aplicables durante el lapso indicado. La actualización que considera este inciso, procederá siempre que se acrediten los tratamientos adoptados en los países de instalación de los establecimientos y los índices o coeficientes que los mismos utilizan a efectos de su aplicación;

c)El valor de las existencias de productos de minas, canteras y bienes análogos se valuarán de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 52.

Tratándose de inmuebles y obras en construcción que revistan el carácter de bienes de cambio, el valor de las existencias se determinará aplicando las normas del artículo 55, sin computar las actualizaciones que el mismo contempla.

Artículo 152: Cuando se enajenen bienes que forman parte del activo fijo de los establecimientos estables definidos en el artículo 128, o hubieran sido adquiridos, elaborados o construidos en el exterior por residentes en el país, para afectarlos a la producción de ganancias de fuente extranjera, el costo computable, de acuerdo con la naturaleza de los bienes enajenados, se determinará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 58, 59, 60, 61, 63 y 65, sin considerar las actualizaciones que los mismos puedan contemplar. En los casos en que autoricen la disminución del costo en el importe de amortizaciones, las mismas serán las determinadas según las disposiciones de este título. Cuando se enajenen acciones provenientes de revalúos o ajustes contables o recibidas como dividendo antes de la vigencia de este título y emitidas por la sociedad que efectuó la distribución, no se computará costo alguno.

Tratándose de títulos públicos, bonos u otros títulos valores emitidos por Estados extranjeros, sus subdivisiones políticas o entidades oficiales o mixtas de dichos Estados y subdivisiones, así como por sociedades o entidades constituidas en el exterior, el costo impositivo considerado por el artículo 63 será el costo de adquisición.

Artículo 153: Cuando se enajenen en el exterior cosas muebles allí remitidas por residentes en el país, bajo el régimen de exportación para consumo, para aplicarlas a la producción de rentas de fuente extranjera, el costo computable estará dado por el valor impositivo atribuible al residente en el país al inicio del ejercicio en que efectuó la remisión o, si la adquisición o finalización de la elaboración, fabricación o construcción hubiera tenido lugar con posterioridad a la iniciación del ejercicio, el costo establecido según las disposiciones de los artículos aplicables que regulan la determinación del costo computable a efectos de la determinación de las ganancias de fuente argentina, incrementados, de corresponder, en los gastos de transporte y seguros hasta el país al que se hubieran remitido y disminuidos en las amortizaciones determinadas según las disposiciones de este título que resulten computables a raíz de la afectación del bien a la producción de ganancias de fuente extranjera.

El mismo criterio se aplicará cuando se enajenen bienes que encontrándose utilizados o colocados económicamente en el país, fueran utilizados o colocados económicamente en el exterior con el mismo propósito, con las salvedades impuestas por la naturaleza de los bienes enajenados.

Artículo 154: Cuando los países en los que están situados los bienes a los que se refieren los artículos 152 y 153, cuya naturaleza responda a la de los comprendidos en los artículos 58, 59, 60, 61 y 63, o aquellos en los que estén instalados los establecimientos estables definidos en el artículo 128 de cuyo activo formen parte dichos bienes, admitan en sus legislaciones relativas a los impuestos análogos al de esta ley, la actualización de sus costos a fin de determinar la ganancia bruta proveniente de su enajenación o adopten ajustes de carácter global o integral que causen el mismo efecto, los costos contemplados en los dos (2) artículos citados en primer término, podrán actualizarse desde la fecha en que, de acuerdo con los mismos, deben determinarse hasta la de enajenación, en función de la variación experimentada en dicho período por los índices de precios o coeficientes elaborados en función de esa variación que aquellas medidas consideren, aun cuando en los ajustes antes aludidos se adopten otros procedimientos para determinar el valor atribuible a todos o algunos de los bienes incluidos en este párrafo.

Igual tratamiento corresponderá cuando los referidos países apliquen alguna de las medidas indicadas respecto de las sumas invertidas en la elaboración, construcción o fabricación de bienes muebles amortizables o en construcciones o mejoras efectuadas sobre inmuebles, en cuyo caso la actualización se efectuará desde la fecha en que se realizaron las inversiones hasta la fecha de determinación del costo de los primeros bienes citados y de las construcciones o mejoras efectuadas sobre inmuebles o, en este último supuesto, hasta la de enajenación si se tratara de obras o mejoras en curso a esa fecha.

Si los países aludidos en el primer párrafo no establecen en sus legislaciones impuestos análogos al de esta ley, pero admiten la actualización de valores a los efectos de la aplicación de los tributos globales sobre el patrimonio neto o sobre la tenencia o posesión de bienes, los índices que se utilicen en forma general a esos fines podrán ser considerados para actualizar los costos de los bienes indicados en el primer párrafo de este artículo.

A efectos de las actualizaciones previstas en los párrafos precedentes, si los costos o inversiones actualizables deben computarse en moneda argentina, se convertirán a la moneda del país en el que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha a que se refiere la determinación de dichos costos o a la de realización de las inversiones.

La diferencia de valor establecida a raíz de la actualización se sumará a los costos atribuibles a los bienes, cuando proceda la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, la diferencia de valor expresada en moneda extranjera se convertirá a moneda argentina, aplicando el tipo de cambio contemplado en el mismo correspondiente a la fecha de finalización del período abarcado por la actualización.

Tratándose de bienes respecto de los cuales la determinación del costo computable admite la deducción de amortizaciones, éstas se calcularán sobre el importe que resulte de adicionar a sus costos las diferencias de valor provenientes de las actualizaciones autorizadas.

El tratamiento establecido en este artículo, deberá respaldarse con la acreditación fehaciente de los aplicados en los países extranjeros que los posibilitan, así como con la relativa a la procedencia de los índices de precios o coeficientes utilizados.

Disposiciones a favor de terceros

Artículo 155: Cuando los residentes incluidos en el inciso d) del artículo 119, dispongan en favor de terceros de fondos afectados a la generación de ganancias de fuente extranjera o provenientes de las mismas o de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior, sin que tales disposiciones respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, una ganancia de fuente extranjera gravada equivalente a un interés con capitalización anual no inferior al mayor fijado para créditos comerciales por las instituciones del país en el que se encontraban los fondos o en el que los bienes estaban situados, colocados o utilizados económicamente.

Igual presunción regirá respecto de las disposiciones en favor de terceros que, no respondiendo a operaciones efectuadas en su interés, efectúen los establecimientos estables definidos en el artículo 128 de fondos o bienes que formen parte de su activo, en cuyo caso el interés considerado como referencia para establecer la ganancia presunta, será el mayor fijado al efecto indicado en el párrafo precedente por las instituciones bancarias de los países en los que se encuentren instalados.

Este artículo no se aplicará a las entregas que efectúen a sus socios las sociedades comprendidas en el apartado 2 del inciso a) del artículo 69 ni a las que los referidos establecimientos estables realicen a sus titulares residentes en el país, así como a las disposiciones a cuyo respecto sea de aplicación el artículo 130.

Empresas de construcción

Artículo 156: En el caso de establecimientos estables definidos en el artículo 128 que realicen las operaciones contempladas en el artículo 74, a los efectos de la declaración del resultado bruto se aplicarán las disposiciones contenidas en el último artículo citado, con excepción de las incluidas en el tercer párrafo del inciso a) de su primer párrafo y en su tercer párrafo. Cuando las referidas operaciones sean realizadas en el exterior por empresas constructoras residentes en el país, sin que su realización configure la constitución de un establecimiento estable comprendido en la definición indicada en el párrafo precedente, el resultado bruto se declarará en la forma establecida en el cuarto párrafo del citado artículo 74.

Minas, canteras y bosques

Artículo 157: En el caso de minas, canteras y bosques naturales ubicados en el exterior, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 75. Cuando a raíz de los principios jurídicos relativos a la propiedad del subsuelo, no resulte de aplicación el primer párrafo de dicho artículo, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, autorizará otros sistemas destinados a considerar el agotamiento de la substancia productiva, fundados en el valor atribuible a la misma antes de iniciarse la explotación.

Respecto de los bosques naturales, no regirá lo dispuesto en el artículo 76.

Conversión

Artículo 158: Salvo respecto de las ganancias atribuibles a establecimientos estables definidos en el artículo 128, las operaciones en moneda de otros países computables para determinar las ganancias de fuente extranjera de residentes en el país, se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio comprador o vendedor, según corresponda, conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del día en el que se concreten las operaciones y de acuerdo con las disposiciones que, en materia de cambios, rijan en esa oportunidad.

Cuando las operaciones comprendidas en el párrafo anterior, o los créditos originados para financiarlas, den lugar a diferencias de cambio, las mismas, establecidas por revaluación anual de saldos impagos o por diferencia entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos, se computarán a fin de determinar el resultado impositivo de fuente extranjera.

Si las divisas que para el residente en el país originaron las operaciones y créditos a que se refiere el párrafo anterior, son ingresados al territorio nacional o dispuestas en cualquier forma en el exterior por los mismos, las diferencias de cambio que originen esos hechos se incluirán en sus ganancias de fuente extranjera.

Artículo 159: Tratándose de los establecimientos estables comprendidos en el artículo 128, se convertirán a la moneda del país en el que se encuentren instalados las operaciones computables para determinar el resultado impositivo que se encuentren expresadas en otras monedas, aplicando el tipo de cambio comprador o vendedor, según corresponda, conforme a la cotización de las instituciones bancarias de aquel país al cierre del día en el que se concreten las operaciones.

Toda operación pagadera en monedas distintas a la del país en el que se encuentre instalado el establecimiento, será contabilizada al cambio efectivamente pagado, si se trata de operaciones al contado, o al correspondiente al día de entrada, en el caso de compras, o de salida, en el de ventas, cuando se trate de operaciones de crédito.

Las diferencias de cambio provenientes de las operaciones que consideran los párrafos precedentes o de créditos en monedas distintas a la del país en el que están instalados, originados para financiarlas, establecidas en la forma indicada en el segundo párrafo del artículo anterior, serán computadas a fin de determinar el resultado impositivo de los establecimientos estables. Igual cómputo procederá respecto de las diferencias de cam-

bio que se produzcan a raíz de la introducción al país antes aludido de las divisas originadas por aquellas operaciones o créditos o de su disposición en cualquier forma en el exterior. En ningún caso se computarán las diferencias de cambio provenientes de operaciones o créditos concertados en moneda argentina.

Cuando los establecimientos a los que se refiere este artículo remesaran utilidades a sus titulares residentes en el país, incluidos en los incisos d) y e) del artículo 119, éstos, para establecer su resultado impositivo de fuente extranjera correspondiente al ejercicio en el que se produzca la respectiva recepción, computarán las diferencias de cambio que resulten de comparar el importe de las utilidades remitidas, convertidas al tipo de cambio comprador previsto en el primer párrafo del artículo anterior relativo al día de recepción de las utilidades, con la proporción que proceda del resultado impositivo del establecimiento estable al que aquellas utilidades correspondan, convertido a la misma moneda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132.

A ese fin, se presume, sin admitir prueba en contrario, que las utilidades remesadas resultan imputables a los beneficios obtenidos por el establecimiento en su último ejercicio cerrado antes de remitirlas o, si tal imputación no resultara posible o diera lugar a un exceso de utilidades remesadas, que el importe no imputado es atribuible al inmediato anterior o a los inmediatos anteriores, considerando en primer término a aquel o aquellos cuyo cierre resulte más próximo al envío de las remesas.

Capítulo VI

Ganancias de la cuarta categoría

Artículo 160: Se encuentran comprendidos en el artículo 79, los beneficios netos de los aportes efectuados por el asegurado, que deriven de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos estables instalados en el extranjero de entidades residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal, debiendo determinarse la ganancia en la forma dispuesta en el artículo 143.

Artículo 161: Cuando proceda el cómputo de las compensaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 79, se considerarán ganancias a la totalidad de las mismas, sin perjuicio de la deducción de los gastos reembolsados a través de ellas, que se encuentren debidamente documentados y siempre que se acredite en forma fehaciente que aquellas compensaciones, o la parte pertinente de las mismas, han sido percibidas en concepto de reembolso de dichos gastos.

Capítulo VII

De las deducciones

Artículo 162: Para determinar la ganancia neta de fuente extranjera, se efectuarán las deducciones admitidas en el título III, con las restricciones, adecuaciones y modificaciones dispuestas en este capítulo y en la forma que establecen los párrafos siguientes.

Las deducciones admitidas se restarán de las ganancias de fuente extranjera producidas por la fuente que las origina. Las personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el país, así como los residentes incluidos en los incisos d), e) y f) del artículo 119, computarán las deducciones originadas en el exterior y en el país, en este último caso, considerando la proporción que pudiera corresponder, salvo, en su caso, las que resulten atribuibles a los establecimientos estables definidos en el artículo 128.

Para establecer el resultado impositivo de los establecimientos estables a los que se refiere el párrafo anterior, se restarán de las ganancias atribuibles a los mismos, los gastos necesarios por ellos efectuados, las amortizaciones de los bienes que componen su activo, afectados a la producción de esas ganancias y los castigos admitidos relacionados con las operaciones que realizan y con su personal.

La reglamentación establecerá la forma en la que se determinará, en función de las ganancias brutas, la proporción deducible en el caso de deducciones relacionadas con la obtención de ganancias de fuente argentina y de fuente extranjera y de fuente extranjera gravadas y no gravadas, incluidas las exentas para esta ley y, en el caso de personas de existencia visible y sucesiones indivisas, aquella en la que se computarán las deducciones imputables a ganancias de fuente extranjera producidas por distintas fuentes.

Artículo 163: Respecto de las ganancias de fuente extranjera, las deducciones autorizadas por los artículos 81, 82, 86 y 87, se aplicarán con las siguientes adecuaciones y sin considerar las actualizaciones que las mismas puedan contemplar.

a) Respecto del artículo 81, se deberá considerar que:

1. No serán aplicables las deducciones autorizadas por los incisos c), sin que las ganancias de fuente extranjera resulten computables para establecer el límite que establece su primer párrafo, e) y g), segundo párrafo.

2. Se considerarán incluidos en el inciso d), las contribuciones y descuentos para fondos de jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de Estados extranjeros, sus subdivisiones políticas, organismos internacionales de los que la Nación sea parte y, siempre que sean obligatorios, los destinados a instituciones de seguridad social de países extranjeros.

3. Se consideran incluidos en el primer párrafo del inciso g), los descuentos obligatorios efectuados en el exterior por aplicación de los regímenes de seguridad social de países extranjeros.

b) Respecto del artículo 82, se deberá considerar que:

1. La reglamentación establecerá la incidencia que en el costo del bien tendrán las deducciones efectuadas de acuerdo con los incisos c) y d).

2. Los gastos contemplados en el inciso e) sólo podrán computarse cuando se encuentren debidamente documentados.

c) Respecto del artículo 86, se deberá considerar que:

1. Los beneficiarios residentes en el país de regalías de fuente extranjera provenientes de la transferencia definitiva o temporal de bienes —excluidos los establecimientos estables definidos en el artículo 128—, se regirán por las disposiciones de este artículo, con exclusión de lo dispuesto en su segundo párrafo.

2. En los casos encuadrados en el inciso a) de su primer párrafo, se aplicarán las disposiciones de los artículos 152, 153 y 154, en tanto cuando resulten comprendidos en el inciso b) del mismo párrafo, se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 164 y 165, considerando, en ambos supuestos, las que correspondan a la naturaleza de los bienes.

d) Respecto del artículo 87, se deberá considerar que:

1.Para la determinación de las ganancias de fuente extranjera no atribuibles a los establecimientos estables definidos en el artículo 128, se computarán, en la medida y proporción que resulten aplicables, las deducciones establecidas en este artículo sin considerar las actualizaciones que pudieran contemplar, excluidas las previsiones y reservas comprendidas, respectivamente, en los incisos b) y f), en este último caso cuando las indemnizaciones a que se refiere deban ser pagadas de acuerdo con las disposiciones laborales vigentes en países extranjeros, así como las deducciones incluidas en los incisos g) y h), en estos supuestos cuando las mismas correspondan a personas que desarrollan su actividad en el extranjero.

2.A efectos de la determinación de los resultados impositivos de los establecimientos estables definidos en el artículo 128, se computarán, con la limitación dispuesta en el tercer párrafo del artículo 162, las deducciones autorizadas por este artículo, con exclusión de la establecida en su inciso j), en tanto que la incluida en el inciso d) se entenderá referida a las reservas que deban constituir obligatoriamente de acuerdo con las normas vigentes en la materia en los países en los que se encuentran instalados, a la vez que la deducción de los gastos, contribuciones, gratificaciones, aguinaldos y otras retribuciones extraordinarias a los que se refiere el inciso g), sólo procederá cuando beneficien a todo el personal del establecimiento.

Artículo 164: Las amortizaciones autorizadas por el inciso f) del artículo 81 y las amortizaciones por desgaste a que se refiere el inciso f) del artículo 82, relativas a bienes afectados a la obtención de ganancias de fuente extranjera, se determinarán en la forma dispuesta en los dos (2) primeros párrafos del artículo 83 y en el inciso l) del primer párrafo del artículo 84, sin contemplar la actualización que el mismo contempla, de acuerdo con la naturaleza de los bienes amortizables.

Tratándose de bienes muebles amortizables importados desde terceros países a aquel en el que se encuentran situados, cuando su precio de adquisición sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta el último país, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 84, así como la norma contenida en su cuarto párrafo, cuando se hubieran pagado o acreditado comisiones a entidades del mismo conjunto económico, intermediarias en la operación de compra, cualquiera sea el país donde estén ubicadas o constituidas.

Artículo 165: Cuando los países en los que se encuentran situados, colocados o utilizados económicamente los bienes a que se refiere el artículo precedente o, aquellos en los que se encuentran instalados los establecimientos estables definidos en el artículo 128, en sus leyes de los impuestos análogos al gravamen de esta ley, autoricen la actualización de las amortizaciones respectivas o adopten otras medidas de corrección monetaria que causen igual efecto, las cuotas de amortización establecidas según lo dispuesto en el artículo aludido, podrán actualizarse en función de la variación de los índices de precios considerados por dichos países para realizar la actualización o en las otras medidas indicadas o aplicando los coeficientes que a tales fines elaboran considerando dicha variación, durante el período transcurrido desde la fecha de adquisición o finalización de la elaboración, fabricación o construcción, hasta aquella que contemplan los referidos artículos para su determinación.

En los casos en que los bienes no formen parte del activo de los establecimientos estables mencionados en el párrafo precedente, a efectos de efectuar la actualización que el mismo contempla, las cuotas de amortización actualizables se convertirán a la moneda del país en el que se encuentren situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, al tipo de cambio vendedor establecido en el primer párrafo del artículo 158 correspondiente a la fecha en que finaliza el período de actualización, en tanto que las actualizadas se convertirán a moneda argentina al mismo tipo de cambio correspondiente a la fecha antes indicada.

Para los casos contemplados en el tercer párrafo del artículo 154, los índices de precios utilizados a los efectos de los tributos globales sobre el patrimonio neto o posesión o tenencia de bienes, podrán utilizarse para actualizar las cuotas de amortización a que se refiere este artículo, considerando el período indicado en el primer párrafo.

Las disposiciones de este artículo sólo podrán aplicarse cuando se acrediten en forma fehaciente los tratamientos adoptados por países extranjeros que en él se contemplan, así como los índices de precios o coeficientes que tales tratamientos consideran.

Deducciones no admitidas

Artículo 166: Respecto de las ganancias de fuente extranjera regirán, en tanto resulten aplicables a su respecto, las disposiciones del artículo 88.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, el alcance de los incisos de dicho artículo que a continuación se consideran se establecerá tomando en cuenta las siguientes disposiciones:

a) El inciso b) incluye a los intereses de capitales invertidos por sus titulares residentes en el país a fin de instalar los establecimientos estables definidos en el artículo 128;

b) El inciso d) incluye los impuestos análogos al gravamen de esta ley aplicados en el exterior a las ganancias de fuente extranjera;

c) Regirán respecto de los establecimientos estables definidos en el artículo 128, las limitaciones reglamentarias a las que alude el inciso e), en relación con las remuneraciones a cargo de los mismos originadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior.

Capítulo VIII

De la determinación del impuesto

Artículo 167: El impuesto atribuible a la ganancia neta de fuente extranjera se establecerá en la forma dispuesta en este artículo.

a) Las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país, determinarán el gravamen correspondiente a su ganancia neta sujeta a impuesto de fuente argentina y el que corresponda al importe que resulte de sumar a la misma la ganancia neta de fuente extranjera, aplicando la escala contenida en el artículo 90. La diferencia que surja de restar el primero del segundo, será el impuesto atribuible a las ganancias de fuente extranjera;

b) Los residentes comprendidos en los incisos d) y f) del artículo 119, calcularán el impuesto correspondiente a su ganancia neta de fuente extranjera aplicando la tasa establecida en el inciso a) del artículo 69.

Del impuesto atribuible a las ganancias de fuente extranjera que resulte por aplicación de las normas contenidas en los incisos a) y b) precedentes, se deducirá, en primer término, el crédito por impuestos análogos regulado en el capítulo IX.

Capítulo IX

Crédito por impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior

Artículo 168: Del impuesto de esta ley correspondiente a las ganancias de fuente extranjera, los residentes en el país comprendidos en el artículo 119 deducirán, hasta el límite determinado por el monto de ese impuesto, un crédito por los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en los países en los que se obtuvieren tales ganancias, calculado según lo establecido en este capítulo.

Quedan comprendidos en las previsiones del párrafo anterior los tributos análogos efectivamente pagados por una sociedad radicada en el exterior, cuyo accionista sea un sujeto residente en el país, ya sea que su participación accionaria se manifieste en forma directa o indirectamente a través de sociedades inversoras de acuerdo a lo que al efecto establezca la respectiva reglamentación.

Artículo 169: Se consideran impuestos análogos al de esta ley, los que impongan las ganancias comprendidas en el artículo 2º, en tanto graven la renta neta o acuerden deducciones que permitan la recuperación de los costos y gastos significativos computables para determinarla. Quedan comprendidas en la expresión impuestos análogos, las retenciones que, con carácter de pago único y definitivo, integren los sistemas de dichos tributos y recaigan tanto en cabeza del accionista residente en el país comprendido en el artículo 119, como así también los que soporten las sociedades inversoras en aquellos casos indicados en el artículo 168 in fine.

Artículo 170: Los impuestos a los que se refiere el artículo anterior se reputan efectivamente pagados cuando hayan sido ingresados a los fiscos de los países extranjeros que los aplican y se encuentren respaldados por los respectivos comprobantes, comprendido, en su caso, el ingreso de los anticipos y retenciones que, en relación con esos gravámenes, se apliquen con carácter de pago a cuenta de los mismos, hasta el importe del impuesto determinado.

Salvo cuando en este capítulo se disponga expresamente un tratamiento distinto, los impuestos análogos se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio comprador, conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina, al cierre del día en que se produzca su efectivo pago, de acuerdo con las normas y disposiciones que en materia de cambios rijan en su oportunidad, computándose para determinar el crédito del año fiscal en el que tenga lugar ese pago.

Artículo 171: Los residentes en el país, titulares de los establecimientos estables definidos en el artículo 128, computarán los impuestos análogos efectivamente pagados por dichos establecimientos sobre el resultado impositivo de los mismos, que aquellos hayan incluido en sus ganancias de fuente extranjera.

Cuando el resultado impositivo de los aludidos establecimientos, determinado en el país de instalación mediante la aplicación de las normas vigentes en ellos, incluya ganancias tipificadas por

esta ley como de fuente argentina, los impuestos análogos pagados en tal país, deberán ajustarse excluyendo la parte de los mismos que correspondan a esas ganancias. A tal fin, se aplicará al impuesto pagado, incrementado en el crédito que se hubiera otorgado por el impuesto tributado en la República Argentina, la proporción que resulte de relacionar las ganancias brutas de fuente argentina consideradas para determinar aquel resultado con el total de las ganancias brutas computadas al mismo efecto.

Si el impuesto determinado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior fuera superior a dicho crédito, este último se restará del primero a fin de establecer el impuesto análogo efectivamente pagado a deducir.

Si los países donde se hallan instalados los establecimientos estables gravaran las ganancias atribuibles a los mismos, obtenidas en terceros países y otorgaran crédito por los impuestos efectivamente pagados en tales países, el impuesto compensado por dichos créditos no se computará para establecer el impuesto pagado en los primeros.

El impuesto análogo computable efectivamente pagado en el país de instalación se convertirá en la forma indicada en el artículo 170, salvo en el caso de los anticipos y retenciones que este artículo contempla, los que se convertirán al tipo de cambio indicado en el mismo, correspondiente al día de finalización del ejercicio del establecimiento al que correspondan. El ingreso del saldo a pagar que surja de la declaración jurada presentada en el país antes aludido, se imputará al año fiscal en el que debe incluirse el resultado del establecimiento, siempre que dicho ingreso se produjera antes del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada de sus titulares residentes.

Los impuestos análogos efectivamente pagados por los establecimientos en otros países extranjeros en los que obtuvieron las rentas que les resulten atribuibles y que hubieran sido sometidas a imposición en el país en el que se encuentran instalados, se imputarán contra el impuesto aplicado en el país, correspondiente a las rentas de fuente extranjera, convertidos al tipo de cambio indicado en el párrafo precedente que corresponda al día considerado por el país de instalación para convertirlos a la moneda del mismo. Igual tratamiento se dispensará a los impuestos análogos que los establecimientos estables hubiesen pagado sobre las mismas ganancias cuando éstas no se encuentran sujetas a impuesto en el referido país de instalación, caso en el que tales gravámenes se convertirán a moneda argentina al mismo tipo de cambio correspondiente al día de cierre del ejercicio anual de los establecimientos.

Las disposiciones adicionales que apliquen los países en los que se encuentren instalados los establecimientos estables sobre utilidades remesadas o acreditadas a sus titulares, se tratarán de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 170.

Artículo 172: En el caso de los socios residentes en el país de las sociedades a las que se refiere el artículo 149, si los países en los que se encuentran constituidas o ubicadas imponen sus resultados impositivos, tales residentes computarán los impuestos análogos efectivamente pagados por aquellas sociedades, en la medida que resulte de aplicarles la proporción que deban considerar para atribuir esos resultados. El ingreso del impuesto así determinado se atribuirá al año fiscal al que deban imputarse las ganancias que lo originen, siempre que tenga lugar antes del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada de los socios residentes o de la presentación de la misma, si ésta se efectuara antes de que opere aquel vencimiento.

Cuando aquellos países sólo graven utilidades distribuidas por las sociedades consideradas en este artículo, los impuestos análogos aplicados sobre las mismas se atribuirán al año fiscal en el que se produzca su pago. Igual criterio procederá respecto de los impuestos análogos que esos países apliquen sobre tales distribuciones, aun cuando adopten respecto de las sociedades el tratamiento considerado en el párrafo precedente.

Artículo 173: Cuando proceda la aplicación de lo dispuesto en los últimos párrafos de los artículos 171 y 172, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que las utilidades remesadas o distribuidas resultan imputables al ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se efectúe la remesa o distribución. Si tal imputación no resultara posible o produjera un exceso de utilidades remesadas o distribuidas, el importe no imputado se atribuirá a los ejercicios inmediatos anteriores, considerando en primer término los más cercanos a aquel en el que tuvo lugar la remesa o distribución.

Artículo 174: Los residentes en el país que deban liquidar el impuesto análogo que tributan en el país extranjero mediante declaración jurada en la que deban determinar su renta neta global, establecerán la parte computable de dicho impuesto aplicándole el porcentaje que resulte de relacionar las ganancias brutas obtenidas en dicho país y gravables a los efectos de esta ley, con el total de las ganancias brutas incluidas en la referida declaración

Si el país extranjero grava ganancias obtenidas fuera de su territorio, el impuesto compensado por los créditos que dicho país otorgue por impuestos similares pagados en el exterior, no se considerará a efectos de establecer su impuesto análogo. Ello sin perjuicio del cómputo que proceda respecto de los impuestos análogos pagados en terceros países en los que se obtuviesen las rentas gravadas por dicho país extranjero.

Artículo 175: Cuando los residentes en el país paguen diferencias de impuestos análogos originadas por los países que los aplicaron, que impliquen un incremento de créditos computados en años fiscales anteriores a aquél en el que se efectuó el pago de las mismas, tales diferencias se imputarán al año fiscal en que se paguen.

Artículo 176: En los casos en que países extranjeros reconozcan, por las vías previstas en sus legislaciones, excesos de pagos de impuestos análogos ingresados por residentes en el país o por sus establecimientos estables definidos en el artículo 128 y ese reconocimiento suponga una disminución de los créditos por impuestos análogos computados por dichos residentes en años fiscales anteriores o al que resulte aplicable en el año fiscal en el que tuvo lugar, tales excesos, convertidos a moneda argentina al tipo de cambio considerado al mismo fin en relación con los impuestos a los que reducen, se restarán del crédito correspondiente al año fiscal en el que se produjo aquel reconocimiento. Ello sin perjuicio de que la afectación de los excesos reconocidos al pago de los impuestos análogos de los respectivos países, convertidos a moneda argentina al mismo tipo de cambio, se computen para establecer el impuesto análogo a cuyo ingreso se impute.

Artículo 177: Las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales a las que se refiere el artículo 150, atribuirán en la medida que corresponda a sus socios o dueños, los impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior a raíz de la obtención de ganancias de fuente extranjera, incluidos los pagados por sus establecimientos estables instalados en el exterior, por su resultado impositivo de la misma fuente.

Artículo 178: Si los impuestos análogos computables no pudieran compensarse en el año fiscal al que resultan imputables por exceder el impuesto de esta ley correspondiente a la ganancia neta de fuente extranjera imputable a ese mismo año, el importe no compensado podrá deducirse del impuesto atribuible a las ganancias netas de aquella fuente obtenidas en los cinco (5) años fiscales inmediatos siguientes al anteriormente aludido. Transcurrido el último de esos años, el saldo no deducido no podrá ser objeto de compensación alguna.

Artículo 179: Los residentes en el país beneficiarios en otros países de medidas especiales o promocionales que impliquen la recuperación total o parcial del impuesto análogo efectivamente pagado, deberán reducir el crédito que éste genera o hubiese generado, en la medida de aquella recuperación.

Capítulo X

Disposiciones transitorias

Artículo 180: En el caso de residentes en el país que perciban de Estados extranjeros, de sus subdivisiones políticas, de instituciones de seguridad social constituidas en el exterior o de organismos internacionales de los que la Nación sea parte, jubilaciones, pensiones, rentas o subsidios que tengan su origen en el trabajo personal y, antes de que causen efecto las disposiciones de este título, hubieran realizado, total o parcialmente, los aportes a los fondos destinados a su pago, vía contribuciones o descuentos, podrán deducir el setenta por ciento (70%) de los importes percibidos, hasta recuperar el monto aportado con anterioridad a los aludidos efectos.

Cuando antes de que operen los efectos a que se refiere el párrafo anterior, hubieran percibido ganancias comprendidas en este artículo, la deducción que el mismo autoriza sólo se efectuará hasta recuperar la proporción del monto aportado que corresponda a las ganancias que se perciban después del momento indicado precedentemente, la que se determinará en la forma que al respecto establezca la reglamentación.

A los efectos del cálculo de la deducción, el capital aportado o, en su caso, la proporción deducible, se convertirá a moneda argentina a la fecha de pago de la ganancia.

Asimismo, a efectos de establecer la proporción a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el capital aportado se convertirá a moneda argentina a la fecha en que comiencen a causar efectos las disposiciones de este título

Artículo 181: Lo establecido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 159 sólo será aplicable a las diferencias de cambio que se originen en remesas de utilidades efectuadas por establecimientos estables que sus titulares deban imputar a ejercicios cerrados con posterioridad al momento en que causen efecto las disposiciones de este título.

Artículo 182: La presunción establecida en el artículo 173, no incluye a las utilidades distribuidas o remesadas atribuibles a ejercicios cerrados con anterioridad a que causen efecto las disposiciones de este título.

TITULO IV

Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario

ARTICULO 5º — Apruébase como impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario, el siguiente texto:

Objeto

Artículo 1º: Establécese, por el termino de diez (10) años en todo el territorio de la Nación, un impuesto que se aplicará sobre los intereses de las deudas y el costo financiero de las empresas que resulten deducibles en el impuesto a las ganancias, originados en:

a) Operaciones de crédito, cualquiera sea su instrumentación, obtenidas en las entidades regidas por la ley 21.526;

b) Obligaciones negociables emitidas conforme a las disposiciones de la ley 23.576, cuyos tenedores sean sujetos no comprendidos en el título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de esta última ley;

c) Préstamos otorgados por personas físicas o sucesiones indivisas, domiciliadas o, en su caso, radicadas en el país.

Sujeto

Artículo 2º: Son sujetos pasivos del impuesto, los tomadores de los préstamos y/o emisores de las obligaciones negociables, indicados en el artículo anterior, comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, excluidas las entidades regidas por la ley 21.526.

Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar la exclusión de las empresas de leasing comprendidas en el inciso a) del artículo 27 de la ley 24.441, en la forma y condiciones que éste establezca.

Nacimiento del hecho imponible

Artículo 3º: El hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el pago de los intereses u otro componente del costo financiero de la operación o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Base imponible

Artículo 4º: La base imponible estará dada por el monto de los intereses y el costo financiero pagados, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, con prescindencia del período de rendimiento al que correspondan, o del carácter parcial o total que revista dicha cancelación.

Tasa

Artículo 5º: La alícuota del impuesto será del quince por ciento (15%) —**salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente**— para los hechos imponibles previstos en los inciso a) y b) del artículo 1º y del treinta y cinco por ciento (35%) para los hechos imponibles previstos en el inciso c) de la misma norma.

Cuando se trate de los hechos imponibles a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 1º, el impuesto resultante por aplicación de la tasa del quince por ciento no podrá exceder al monto que resulte de aplicar —en proporción al tiempo según corresponda— el uno y medio por ciento (1,5%) sobre el monto de la deuda que genera los intereses.

Período fiscal de liquidación

Régimen de percepción

Artículo 6º: El impuesto correspondiente a los hechos imponibles previstos en el artículo 1º, se liquidará y abonará de la siguiente forma:

a) Para los casos comprendidos en su inciso a), en el momento en que se produzca el pago de los respectivos servicios, mediante un régimen de percepción que estará a cargo de la entidad financiera que hubiera otorgado el préstamo o, en su caso agente cobrador, en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos;

b) Para los casos comprendidos en sus incisos b) y c), sobre la base de declaración jurada mensual efectuada en formulario oficial, en la forma, plazo y condiciones que establezca el organismo citado en el inciso anterior.

Disposiciones generales

Artículo 7º: Cuando se trate de obligaciones negociables según el inciso b) del artículo 1º, y las mismas sean emitidas bajo la par o no contemplen el pago de intereses, corresponderá ingresar adicionalmente el quince por ciento (15 %) del descuento de emisión, en la fecha en que se registre el ingreso de fondos a la empresa.

Artículo 8º: En relación a las operaciones de crédito, cualquiera sea su instrumentación, con entidades regidas por la ley 21.526 la definición de costo financiero se determinará en función del criterio que aplique el Banco Central de la República Argentina para dichas operaciones.

Artículo 9º: Las entidades financieras comprendidas en el inciso a) del artículo 6º, computarán contra el importe que deban rendir por las percepciones realizadas de este impuesto, los montos retenidos e ingresados del impuesto a las ganancias correspondiente a los intereses girados a beneficiarios del exterior que revistan la calidad de depositantes o acreedores de las mismas, en la forma y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 10: El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

La Comisión Nacional de Valores actuará como agente de información de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, respecto de la aplicación de esta ley.

Artículo 11: Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para disminuir la tasa del impuesto del presente Título o para dejarlo sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica del país o de determinadas regiones o sectores económicos. Facúltaselo además a que, correlativamente, suprima o limite en lo pertinente la exención establecida por el inciso incorporado a continuación del inciso h) del artículo 20 de la Ley de Impuesto

a las Ganancias por el inciso g) del artículo 4º de la presente ley.

La facultad a que se refiere este artículo, sólo podrá ser ejercida, en su caso, previos informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción respecto de las regiones o sectores de que se trate y, en todos los casos, del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos de la Nación, por cuyo conducto se dictará el decreto respectivo.

Cuando hayan desaparecido las causas que fundamentaron la medida el Poder Ejecutivo podrá dejarla sin efecto previo informe, en su caso, de los ministerios a que se refiere este artículo.

Del ejercicio de estas facultades el Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

TITULO V

Impuesto a la ganancia mínima presunta

ARTICULO 6º — Apruébase como impuesto a la ganancia mínima presunta, el siguiente texto:

Capítulo I

Disposiciones generales

Hecho imponible. Vigencia del tributo

Artículo 1º: Establécese un impuesto a la ganancia mínima presunta aplicable en todo el territorio de la Nación, que se determinará sobre la base de los activos, valuados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, que regirá por el término de diez (10) ejercicios anuales.

Cuando se cierren ejercicios irregulares, el impuesto a ingresar se determinará sobre los activos resultantes al cierre de dichos ejercicios, en proporción al período de duración de los mismos.

En tales casos los contribuyentes deberán determinar e ingresar un impuesto proporcional al tiempo que reste para completar el período total de vigencia previsto en el primer párrafo. A tal fin se efectuará la pertinente liquidación complementaria sobre los activos resultantes al cierre del ejercicio inmediato siguiente.

Sujetos

Artículo 2º: Son sujetos pasivos del impuesto:

a) Las sociedades domiciliadas en el país. En su caso estos sujetos pasivos revestirán tal carácter desde la fecha del acta fundacional o de la celebración del respectivo contrato;

b) Las asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país, desde la fecha a que se refiere el inciso a) precedente;

c) Las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo. Están comprendidas en este inciso tanto las empresas o explotaciones unipersonales que desarrollen actividades de extracción, producción o comercialización de bienes con fines de especulación o lucro, como aquéllas de prestación de servicios con igual finalidad, sean éstos técnicos, científicos o profesionales;

d) Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley 22.016, no comprendidos en los incisos precedentes;

e)Las personas físicas y sucesiones indivisas, titulares de inmuebles rurales, en relación a dichos inmuebles;

f) Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 24.441, excepto los fideicomisos financieros previstos en los artículos 19 y 20 de dicha ley;

g) Los fondos comunes de inversión constituidos en el país no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones;

h) Los establecimientos estables domiciliados o, en su caso, ubicados en el país, para el o en virtud del desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, forestales, mineras o cualesquiera otras, con fines de especulación o lucro, de producción de bienes o de prestación de servicios, que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el exterior, o a patrimonios de afectación, explotaciones o empresas unipersonales ubicados en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

Son establecimientos estables a los fines de esta ley, los lugares fijos de negocios en los cuales una persona de existencia visible o ideal, una sucesión indivisa, un patrimonio de afectación o una explotación o empresa unipersonal desarrolle, total o parcialmente, su actividad y los inmuebles urbanos afectados a la obtención de renta.

Están incluidos en este inciso, entre otros:

-Una sucursal.

-Una empresa o explotación unipersonal.

-Una base fija para la prestación de servicios técnicos, científicos o profesionales por parte de personas de existencia visible.

-Una agencia o una representación permanente.

-Una sede de dirección o de administración.

-Una oficina.

-Una fábrica.

-Un taller.

-Un inmueble rural, aun cuando no se explote.

-Una mina, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales.

-Una ejecución de obra civil, trabajos de construcción o de montaje.

-El uso de instalaciones con fines de almacenaje, exhibición o entrega de mercaderías por la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal o sucesión indivisa, a quienes éstas pertenecen y el mantenimiento de existencias de dichas mercaderías con tales fines.

-El mantenimiento de un lugar fijo de negocios para adquirir mercaderías o reunir informaciones para la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal o sucesión indivisa, así como también con fines de publicidad, suministro de información, investigaciones técnicas o científicas o actividades similares, que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal o sucesión indivisa.

No se considerará establecimiento estable la realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que gocen de una situación independiente, siempre que éstos actúen en el curso habitual de sus propios negocios.

Tampoco se considerarán establecimientos estables los sujetos pasivos que estuvieran comprendidos en los incisos a) o b) del presente artículo.

En su caso, las personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el país, las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país o las sucesiones allí radicadas que tengan el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes que constituyan establecimientos estables de acuerdo con las disposiciones de este inciso, deberán actuar como responsables sustitutos del gravamen, según las normas que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

En el caso de uniones transitorias de empresas comprendidas en este inciso el responsable sustituto será el representante a que alude el artículo 379 de la Ley de Sociedades Comerciales.

A los efectos previstos en los incisos f), excepto fideicomisos financieros, y g) precedentes, las personas físicas o jurídicas que asuman la calidad de fiduciarios y las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión, respectivamente, se encuentran comprendidas en las disposiciones del artículo 16, inciso e), de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Exenciones

Artículo 3º: Están exentos del impuesto:

a) Los bienes situados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la ley 19.640;

b) Los bienes pertenecientes a los sujetos alcanzados por el régimen de inversiones para la actividad minera, instituidos por la ley 24.196, que se hallen afectados al desarrollo de las actividades comprendidas en el mencionado régimen;

c) Los bienes pertenecientes a entidades reconocidas como exentas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en virtud de lo dispuesto en los incisos d), e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;

d) Los bienes beneficiados por una exención del impuesto, subjetiva u objetiva, en virtud de leyes nacionales o convenios internacionales aprobados, en los términos y condiciones que éstos establezcan;

e) Las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto, incluidas las empresas y explotaciones unipersonales, y los aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado;

f) Los bienes entregados por fiduciantes, sujetos pasivos del impuesto, a los fiduciarios de fideicomisos que revistan igual calidad frente al gravamen de acuerdo con lo establecido por el inciso f) del artículo 2º y, en el caso de fideicomisos financieros, los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en la proporción atribuible al valor de las acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al impuesto que integren el activo del fondo fiduciario;

g) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión comprendidos en el inciso g) del artículo 2º y las cuotas partes y cuotas partes de renta de otros fondos comunes de inversión, en la proporción atribuible al valor de las acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al impuesto que integren el activo del fondo;

h) Los bienes pertenecientes a instituciones reconocidas como exentas por la mencionada Administración Federal de Ingresos Públicos, en virtud de lo dispuesto por el inciso r) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;

i) Los bienes pertenecientes a sujetos a que se refiere el inciso d) del artículo 2º cuando estén afectados a finalidades sociales o a la disposición de residuos y en general a todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente, incluido el asesoramiento;

j) Los bienes del activo gravado en el país cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a pesos doscientos mil ($ 200.000). Cuando existan activos gravados en el exterior dicha suma se incrementará en el importe que resulte de aplicarle a la misma el porcentaje que represente el activo gravado del exterior, respecto del activo gravado total.

Cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma o la que se calcule de acuerdo con lo dispuesto precedentemente, según corresponda, quedará sujeto al gravamen la totalidad del activo gravado del sujeto pasivo del tributo.

Las exenciones totales o parciales referidas a títulos, letras, bonos y demás títulos valores, establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales, no tendrán efecto para los contribuyentes del presente gravamen.

Capítulo II

Base imponible del gravamen

Valuación de bienes situados en el país

Artículo 4º: Los bienes gravados del activo en el país deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas:

a) Bienes muebles amortizables, incluso reproductores amortizables:

1.Bienes adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio —excluidas, en su caso, diferencias de cambio— se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 14, referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indica la tabla elaborada oportunamente por la Dirección General Impositiva, entonces dependiente de la ex Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con arreglo a las normas previstas en dicho artículo.

2.Bienes elaborados, fabricados o construidos: al costo de elaboración, fabricación o construcción se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 14, referido a la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción que indica la tabla elaborada por la citada Dirección General Impositiva con arreglo a las normas previstas en dicho artículo.

Dicho costo de elaboración, fabricación o construcción, se determinará actualizando, mediante la aplicación de los índices contenidos en la referida tabla, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción.

3.Bienes en curso de elaboración, fabricación o construcción: al valor de cada una de las sumas invertidas se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 14, referido a la fecha de cada inversión, que indica la tabla elaborada por la mencionada Dirección General Impositiva con arreglo a las normas previstas en dicho artículo.

En los casos de los bienes mencionados en los apartados 1 y 2 precedentes, se detraerá del valor determinado de acuerdo con sus disposiciones, el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, correspondientes a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, de ingreso al patrimonio o de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen;

b)Los inmuebles, excluidos los que revistan el carácter de bienes de cambio:

1.Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 14 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indica la tabla elaborada por la citada Dirección General Impositiva con arreglo a las normas previstas en dicho artículo.

2.Inmuebles construidos: al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción, al que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 14 referido a la fecha de finalización de la construcción, que indica la tabla elaborada por la mencionada Dirección General Impositiva con arreglo a las normas previstas en dicho artículo. Dicho costo de construcción se determinará actualizando, mediante la aplicación de los índices contenidos en la referida tabla, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

3.Obras en construcción: al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante dicho índice, desde la fecha de inversión, de acuerdo con la tabla elaborada por la citada Dirección General Impositiva con arreglo a las normas previstas en el artículo 14.

4.Mejoras: su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 para las obras construidas o en construcción, según corresponda.

Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, determinado de acuerdo con los apartados 1, 2 y 4 precedentes, se le detraerá el importe que resulte de aplicar a dicho valor los coeficientes de amortización ordinaria que hubiera correspondido practicar de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de inmuebles adquiridos, la proporción del valor actualizado atribuible al edificio, construcciones o mejoras, se establecerá teniendo en cuenta la relación existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra, según el avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición. En su defecto, el contribuyente deberá justipreciar la parte del valor de costo atribuible a cada uno de los conceptos mencionados.

En el caso de inmuebles rurales, el valor determinado de acuerdo con los apartados anteriores se reducirá en el importe que resulte de aplicar un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor fiscal asignado a la tierra libre de mejoras a los fines del pago del impuesto inmobiliario provincial. Se entenderá que los inmuebles revisten el carácter de rurales, cuando así lo dispongan las leyes catastrales locales.

El valor a computar para cada uno de los inmuebles, de los que el contribuyente sea titular, determinado de acuerdo con los párrafos precedentes, no podrá ser inferior al de la base imponible —vigente a la fecha de cierre del ejercicio que se liquida— establecida a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. Si se trata de inmuebles rurales el importe aludido se reducirá conforme a lo previsto en el párrafo anterior. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1 a 4 del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquéllos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados.

Las minas, canteras, bosques naturales, plantaciones perennes (frutales, vides, bosques de sombra, etc.) y otros bienes similares, se computarán al costo de adquisición, de implantación o de ingreso al patrimonio más, en su caso, los gastos efectuados para obtener la concesión, actualizado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del primer párrafo de este inciso, según corresponda. Cuando tales bienes sufran un desgaste o agotamiento, será procedente el cómputo de los cargos o de las amortizaciones correspondientes. En las explotaciones forestales la madera ya cortada o en pie se computará por su valor de costo.

Se entenderá que los inmuebles forman parte del activo, a condición de que a la fecha de cierre del ejercicio se tenga su posesión o se haya efectuado su escrituración.

En el caso de construcciones, edificios o mejoras cuyo valor esté comprendido en el costo de adquisición o construcción o, en su caso, valor de ingreso al patrimonio, y que por cualquier causa no existieran a la fecha de cierre del ejercicio, se admitirá la deducción de los importes correspondientes según justiprecio efectuado por el contribuyente.

Los inmuebles inscriptos a nombre del Estado Nacional Argentino que las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016 tengan afectados a su uso exclusivo, deberán valuarse de acuerdo con las disposiciones de este inciso.

En los casos de usufructos constituidos por contrato gratuito, contemplados en el artículo 2814 del Código Civil, el usufructuario deberá computar como activo, a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso.

En los casos de cesión de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva del usufructo, se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios;

c) Los bienes de cambio: de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;

d) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

Los créditos deberán ser depurados de acuerdo con los índices de incobrabilidad previstos para el impuesto a las ganancias;

e) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, devengadas hasta el 1º de abril de 1991, y el de los intereses que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. Los créditos deberán ser depurados según se indica en el inciso precedente.

Los anticipos, retenciones y pagos a cuenta de gravámenes, incluso los correspondientes al impuesto de esta ley, se computarán sólo en la medida en que excedan el monto del respectivo tributo, determinado por el ejercicio fiscal que se liquida.

Del total de créditos podrá descontarse el importe de los que se mantengan en gestión judicial contra el Estado-deudor (nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en los que no se haya producido transacción judicial o extrajudicial;

f) Los títulos públicos y demás títulos valores —incluidos los emitidos en moneda extranjera-— excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita, que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio.

Los que no se coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, en el importe de las actualizaciones devengadas hasta el 1º de abril de 1991 y el de los intereses y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio;

g) Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización o al último valor de mercado a la fecha de cierre del ejercicio.

Los que no se coticen en bolsas o mercados se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas a la fecha de cierre del ejercicio por el que se determina el impuesto;

h) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión: al último valor de mercado a la fecha de cierre del ejercicio.

Las cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión, de no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo que se hubieran devengado en favor de los titulares de dichas cuotas partes y que no les hubieran sido distribuidas a la fecha de cierre del ejercicio por el que se determina el impuesto;

i) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares): por el costo de adquisición u obtención, o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, a los que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 14, referido a la fecha de adquisición, inversión o de ingreso al patrimonio, que indica la tabla elaborada por la citada Dirección General Impositiva con arreglo a las normas previstas en dicho artículo.

De los valores determinados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente se detraerán, en su caso, los importes que hubieran sido deducidos, conforme a las pertinentes disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;

j) Los demás bienes: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, actualizado por la aplicación del índice mencionado en el artículo 14, referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indica la tabla elaborada por la mencionada Dirección General Impositiva con arreglo a las normas previstas en dicho artículo;

k) Las participaciones en uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier ente individual o colectivo, deberán valuarse teniendo en cuenta la parte proindivisa que cada partícipe posea en los activos destinados a dichos fines, valuados estos últimos de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

La reglamentación establecerá el procedimiento para determinar la valuación de los bienes comprendidos en los incisos g) y h) cuando el activo de los fideicomisos o de los fondos comunes de inversión, respectivamente, se encuentre integrado por acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al pago del impuesto.

Variaciones de activos

Artículo 5º: Cuando las variaciones de activos operadas durante el ejercicio hicieran presumir un propósito de evasión del tributo, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá disponer que, a los efectos de la determinación del activo gravado, dichas variaciones se proporcionen en función del tiempo transcurrido desde que se operen estos hechos hasta el fin del ejercicio, modificando el activo establecido conforme a las normas de esta ley. En su caso, de presumir tal propósito en atención a la proximidad de las variaciones operadas respecto de la fecha de cierre del ejercicio respectivo, la citada Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá, asimismo, disponer la inclusión en el activo gravado a dicho cierre, del valor total de los bienes eliminados del mismo para cancelar deudas o sustituidos por otros activos exentos del gravamen.

Dividendos y utilidades

Artículo 6º: A los fines de la liquidación del gravamen, no serán computables los dividendos, en efectivo o en especie, excluidas acciones liberadas, percibidos o no a la fecha de cierre del ejercicio, correspondientes a ejercicios comerciales de la sociedad emisora que hayan cerrado durante el transcurso del ejercicio por el cual se liquida el tributo, cualquiera fuera el ejercicio en el que se hayan generado las utilidades.

Tampoco serán computables las utilidades acreditadas o percibidas por las participaciones en el capital de otros sujetos pasivos del impuesto, correspondientes a ejercicios comerciales de los mismos cerrados durante el transcurso del ejercicio por el cual se liquida el tributo, salvo que formen parte del valor de dichas participaciones al cierre de este último.

Artículo 7º: A los efectos de este impuesto se entenderá que están situados en el país los bienes que, de conformidad al artículo siguiente, no deban considerarse como situados con carácter permanente en el exterior.

Bienes situados con carácter permanente en el exterior

Artículo 8º: Se considerarán como bienes situados con carácter permanente en el exterior:

a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país;

b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior;

c) Las naves y aeronaves de matrícula extranjera;

d) Los automotores patentados o registrados en el exterior;

e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país. Respecto de los retirados o transferidos del país, se considerará que se encuentran con carácter permanente en el exterior, cuando hayan permanecido allí por un lapso igual o superior a seis (6) meses en forma continuada con anterioridad a la fecha de cierre del ejercicio;

f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social o equivalente de entidades constituidas o ubicadas en el exterior;

g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. Cuando tales depósitos hayan tenido origen en remesas efectuadas desde el país, se considerará como radicado con carácter permanente en el exterior el saldo mínimo que arrojen las cuentas respectivas durante los seis (6) meses inmediatos anteriores a la fecha del cierre del ejercicio. A tales efectos, se entenderá por saldo mínimo a la suma de los saldos acreedores de todas las cuentas antes señaladas, en el día en que dicha suma haya arrojado el menor importe;

h) Los debentures emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior;

i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero, excepto los garantizados con derechos reales constituidos sobre bienes situados en el país. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior, cuando hayan permanecido allí más de seis (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta la fecha de cierre del ejercicio.

En todos los casos las empresas locales de capital extranjero considerarán como activo los saldos deudores de la cuenta de la casa matriz, del dueño, de la cofilial, de la concursal y de la persona física o jurídica que directa o indirectamente la controla.

A los fines previstos en el párrafo precedente se entenderá por empresa local de capital extranjero a aquélla que revista tal carácter de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 2º de la Ley de Inversiones Extranjeras (t.o. en 1993).

Asimismo, se considerarán como activos los saldos deudores del dueño o socio, cualquiera fuere el concepto que los origine.

Valuaciones de los bienes situados con carácter permanente en el exterior

Artículo 9º: Los bienes gravados del activo situados con carácter permanente en el exterior deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los bienes a que se refieren los incisos a), b), c), f), g), h), i), j) y k) del artículo 4º, por aplicación de dichas normas, excepto en lo relativo a la actualización de valores, el cómputo de diferencias de cambio y a las que toman como referencia los impuestos inmobiliarios o tributos similares vigentes en el país. No obstante, si las valuaciones resultantes fueran inferiores al valor de plaza de los bienes, deberá tomarse este último;

b) Los créditos, depósitos y existencias de moneda extranjera, incluidos los intereses y ajustes devengados hasta la fecha de cierre del ejercicio: al valor a esa fecha.

Para la conversión a moneda nacional de los importes en moneda extranjera de las valuaciones respectivas se aplicará el valor de cotización, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, de la moneda extranjera de que se trate a la fecha de cierre del ejercicio.

Rubros no considerados como activos

Artículo 10: A los efectos de la liquidación del presente gravamen no se consideran como activos los saldos pendientes de integración de los accionistas.

Disposiciones especiales

Entidades financieras, compañías de seguros y consignatarios de hacienda, frutos y productos del país

Artículo 11: Las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras y las compañías de seguro sometidas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, considerarán como base imponible del gravamen el veinte por ciento (20%) del valor de sus activos gravados de acuerdo con los artículos precedentes. Por su parte, los consignatarios de hacienda, frutos y productos del país considerarán como base imponible del gravamen el cuarenta por ciento (40 %) de los activos gravados conforme a las normas de esta ley.

En el caso de los consignatarios de hacienda, frutos y productos del país el porcentaje referido en el párrafo anterior, sólo será de aplicación a los activos afectados, en forma exclusiva, a la actividad de consignación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar un tratamiento similar, en los porcentuales que considere adecuados, para las empresas de leasing comprendidas en la ley 24.441 y las compañías de seguros de vida.

Bienes no computables

Artículo 12: A los efectos de la liquidación del gravamen no serán computables:

a) El valor correspondiente a los bienes muebles amortizables, de primer uso, excepto automotores, en el ejercicio de adquisición o de inversión y en el siguiente;

b) El valor de las inversiones en la construcción de nuevos edificios o mejoras, comprendidos en el inciso b) del artículo 4º, en el ejercicio en que se efectúen las inversiones totales o, en su caso, parciales, y en el siguiente.

Tasa

Artículo 13: El impuesto a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del uno por ciento (1%) sobre la base imponible del gravamen determinado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

El impuesto a las ganancias determinado para el mismo ejercicio fiscal por el cual se liquida el presente gravamen, podrá computarse como pago a cuenta del impuesto de esta ley.

En el caso de sujetos pasivos de este gravamen que no lo fueren del impuesto a las ganancias, el cómputo como pago a cuenta previsto en este artículo, resultará de aplicar la alícuota establecida en el inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, vigente a la fecha del cierre del ejercicio que se liquida, sobre la utilidad impositiva a atribuir a los partícipes.

Si del cómputo previsto en los párrafos anteriores surgiere un excedente no absorbido, el mismo no generará saldo a favor del contribuyente en este impuesto, ni será susceptible de devolución o compensación alguna.

Si, por el contrario, como consecuencia de resultar insuficiente el impuesto a las ganancias computable como pago a cuenta del presente gravamen, procediera en un determinado ejercicio el ingreso del impuesto de esta ley, se admitirá, siempre que se verifique en cualesquiera de los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes un excedente del impuesto a las ganancias no absorbido, computar como pago a cuenta de este último gravamen, en el ejercicio en que tal hecho ocurra, el impuesto a la ganancia mínima presunta efectivamente ingresado y hasta su concurrencia con el importe a que ascienda dicho excedente.

Actualización de importes

Artículo 14: A los efectos de la actualización prevista en los incisos a), b), i) y j) del artículo 4º será de aplicación la tabla elaborada oportunamente por la Dirección General Impositiva, entonces dependiente de la ex Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor nivel general, de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 de la ley 24.073.

Capítulo III

Otras disposiciones

Artículo 15: Cuando los contribuyentes de este impuesto sean titulares de bienes gravados situados con carácter permanente en el exterior, por los cuales se hubieran pagado tributos de características similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o el activo en forma global, de acuerdo con lo que al respecto establezca la reglamentación, podrán computar como pago a cuenta los importes abonados por dichos tributos hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los citados bienes del exterior.

Artículo 16: Las disposiciones del artículo 12 alcanzarán a las inversiones realizadas a partir del inicio del primer ejercicio inmediato anterior a la vigencia del gravamen.

Artículo 17: Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a establecer anticipos del presente gravamen y a determinar la base de cálculo para los correspondientes al primer ejercicio de su entrada en vigencia.

Artículo 18: Para los casos no previstos en los artículos precedentes y en su reglamentación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de su decreto reglamentario.

Artículo 19: El gravamen establecido por el artículo 1º se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por las establecidas en el decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

TITULO VI

Impuesto sobre los bienes personales

ARTICULO 7º — Modifícase la ley 23.966, título VI de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso f) del artículo 20, por el siguiente:

f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social o equivalente de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.

b) Sustitúyese el inciso b), del artículo 21, por el siguiente:

b) Las cuentas de capitalización comprendidas en el régimen de capitalización previsto en el título III de la ley 24.241 y las cuentas individuales correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

c) Incorpórase como inciso f), del artículo 21, el siguiente:

f) Los inmuebles rurales a que se refiere el inciso e) del artículo 2º de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta;

d) Sustitúyense el tercer y cuarto párrafos del inciso a), del artículo 22, por el siguiente:

El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible —vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen— fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1. a 4. del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados.

e) Sustitúyese el inciso d), del artículo 22, por el siguiente:

d) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor al 31 de diciembre de cada año el que incluirá el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, devengadas hasta el 1º de abril de 1991, y el de los intereses que se hubieran devengado hasta la primera de las fechas mencionadas.

f) Sustitúyese el inciso h), del artículo 22, por el siguiente:

h) Los títulos públicos y demás títulos valores —incluidos los emitidos en moneda extranjera— excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita, que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año.

Los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, en el importe de las actualizaciones devengadas hasta el 1º de abril de 1991 y en el de los intereses y diferencias de cambio que se hubieran devengado al 31 de diciembre de cada año.

g) Sustitúyese el inciso i), del artículo 22, por el siguiente:

i) Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización o al último valor de mercado al 31 de diciembre de cada año.

Los que no se coticen en bolsas o mercados se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre del año por el que se determina el impuesto.

h) Incorpórase, a continuación del inciso i), del artículo 22, el siguiente:

Las cuotas partes de fondos comunes de inversión: al último valor de mercado a la fecha de cierre del ejercicio al 31 de diciembre de cada año.

Las cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión, de no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo que se hubieran devengado en favor de los titulares de dichas cuotas partes y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre de cada año por el que se determina el impuesto.

i)Incorpórase, como último párrafo, del artículo 22, el siguiente:

La reglamentación establecerá el procedimiento para determinar la valuación de los bienes comprendidos en el inciso i) y el agregado a continuación del inciso i) cuando el activo de los fideicomisos o de los fondos comunes de inversión, respectivamente, se encuentre integrado por acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al pago del impuesto a la ganancia mínima presunta.

j)Incorpórase como inciso d) del primer párrafo del artículo 23, el siguiente:

d) Los bienes a que se refieren el inciso i) y el agregado a continuación de dicho inciso del artículo 22, en el caso de fideicomisos y fondos comunes de inversión constituidos en el exterior: por aplicación de dichas normas. No obstante si las valuaciones resultantes fueran inferiores al valor de plaza de los bienes, deberá tomarse este último.

k)Sustitúyese el primer párrafo del artículo 26, por el siguiente:

Los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo por los respectivos bienes al 31 de diciembre de cada año, el cincuenta centésimos por ciento (0,50%) del valor de dichos bienes, determinado con arreglo a las normas de la presente ley.

l)Sustitúyese el tercer párrafo, del artículo 26, por el siguiente:

Lo dispuesto en el primer párrafo no será de aplicación para los bienes que se detallan a continuación:

a) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades o por el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires;

b) Las obligaciones negociables previstas en la ley 23.576 y sus modificaciones;

c) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión que no revistan el carácter de sujetos pasivos del impuesto a la ganancia mínima presunta;

d) Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros.

m) Incorpórase como último párrafo del artículo 26, el siguiente:

No regirán las disposiciones establecidas en este artículo cuando resulten de aplicación las contenidas en el sexto párrafo del inciso h) del artículo 2º de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

TITULO VII

Modificaciones al Código Aduanero, Ley 22.415

ARTICULO 8º — Modifícase la ley 22.415 (Código Aduanero) de la siguiente forma:

a)Sustitúyese el título del Capítulo Tercero del Título Preliminar, Disposiciones Generales, por el siguiente: "Mercaderías y Servicios".

b) Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

Artículo 10:

1.A los fines de este Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado.

2.Se consideran igualmente —a los fines de este Código— como si se tratare de mercadería:

a) las locaciones y prestaciones de servicios, realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

b) los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual.

c) Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

Artículo 37:

1.Las personas de existencia visible sólo podrán gestionar ante las aduanas el despacho y la destinación de mercaderías, con la intervención del despachante de aduana, con la excepción de las funciones que este Código prevé para los agentes de transporte aduanero y de aquéllas facultades inherentes a la calidad de capitán de buque, comandante de aeronave o, en general, conductor de los demás medios de transporte.

2.No obstante lo dispuesto en el apartado primero podrá prescindirse de la intervención del despachante de aduana cuando se realizare la gestión ante la Aduana en forma personal por el importador o exportador.

3.Las personas de existencia ideal podrán gestionar el despacho y la destinación de mercadería, por sí o a través de persona autorizada, en las condiciones y requisitos que fije la reglamentación.

d) Incorpórase como segundo párrafo del apartado 1. del artículo 91, el siguiente:

En los supuestos previstos en el apartado 2. del artículo 10, serán considerados importadores las personas que sean prestatarias y/o cesionarias de los servicios y/o derechos allí involucrados.

e) Incorpórase como segundo párrafo del apartado 2. del artículo 91, el siguiente:

En los supuestos previstos en el apartado 2. del artículo 10, serán considerados exportadores las personas que sean prestatarias y/o cesionarias de los servicios y/o derechos allí involucrados.

f) Incorpórase como inciso e) del apartado 1. del artículo 637, el siguiente:

e) el vencimiento de las obligaciones de hacer efectivos los cánones y derechos de licencia, según lo dispuesto en el contrato respectivo, en los supuestos previstos en el apartado 2. del artículo 10.

g) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 726, el siguiente:

Cuando se trate de los supuestos a los que se refiere el apartado 2. del artículo 10, el derecho de exportación aplicable será el establecido por la norma vigente en la fecha de vencimiento de las obligaciones de hacer efectivos los cánones y

derechos de licencia, según lo dispuesto en el contrato respectivo.

TITULO VIII

Otras disposiciones

ARTICULO 9º — Instrúyese al Poder Ejecutivo para alcanzar con un derecho de importación —extrazona Mercosur— a las importaciones de las revistas y publicaciones periódicas de procedencia extranjera, con excepción de los diarios del mismo origen. El mencionado derecho será fijado sobre la base del precio declarado como de venta al público de las mencionadas publicaciones el que a su vez deberá ser compatible con el establecido para su comercialización en el país de origen.

ARTICULO 10. — Déjase establecido que las empresas prestadoras de los servicios de radiodifusión y servicios complementarios comprendidos en la ley 22.285, así como los editores de los medios de prensa escrita, no podrán ser alcanzados por nuevos gravámenes provinciales y municipales.

ARTICULO 11. — Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 1999 los plazos establecidos en la ley 24.699 que se cumplían el 31 de diciembre de 1998.

TITULO IX

Vigencia

ARTICULO 12. — Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto:

a) Para lo establecido en el título I, artículo 1º, desde el primer día del mes siguiente al de entrada en vigencia de esta ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a postergar en hasta sesenta (60) días la fecha de vigencia total o parcial de lo dispuesto en este inciso;

b) Para lo establecido en el título II, artículos 2º y 3º, desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley;

c) Para lo establecido en el título III, artículo 4º, desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, respecto de lo dispuesto en sus incisos a), b), c), d), d.1), e), m), q), w), x), y), z), a') y c'); para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley o, en su caso, año fiscal en curso a dicha fecha, respecto de lo dispuesto en sus incisos f), h), i), k), l), n), ñ), o), p), r), s), u), b') y d'); para el año fiscal 1998, respecto de lo dispuesto en sus incisos t) y v) y desde el 1º de enero de 1999, respecto de lo dispuesto en sus incisos g) y j) **y a partir de la vigencia fijada a los fines pertinentes por la ley 24.073, respecto de lo dispuesto en el inciso e') ;**

d) Para lo establecido en el título IV, artículo 5º, desde el 1º de enero de 1999;

e) Para lo establecido en el título V, artículo 6º, para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley;

f) Para lo establecido en el título VI, artículo 7º, para los bienes existentes al 31 de diciembre de 1998.

ARTICULO 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.063—

ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo — Mario L. Pontaquarto.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 1517/98

Bs. As., 24/12/98

VISTO el Expediente Nº 020-002175/98 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.063, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 7 de diciembre de 1998, se introducen una serie de reformas al sistema tributario nacional, que implican modificaciones en el Impuesto al Valor Agregado, en el Régimen de los Recursos de la Seguridad Social, en el Impuesto a las Ganancias, en el Impuesto sobre los Bienes Personales y en el Código Aduanero y la creación del Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario y del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Que con respecto al Impuesto al Valor Agregado, debe tenerse presente que las posibilidades administrativas de un control eficiente están íntimamente vinculadas a la amplitud del gravamen, que de acuerdo con su concepción teórica supone un régimen de tributación aplicable a todas las transacciones que se efectúen a lo largo de los ciclos de producción y distribución, incluidas las ventas y servicios realizados con consumidores finales, con la única excepción de aquellos que tengan una fuerte incidencia social.

Que por otra parte, cabe considerar en este aspecto que la aplicación generalizada del impuesto tiende asimismo a lograr un mejor equilibrio en su estructura, permitiendo en algunos casos desafectar de los costos el gravamen que recae sobre los insumos de los servicios que se gravan, sin que ello afecte a los prestatarios de los mismos, para los cuales se genera un crédito fiscal.

Que al mismo tiempo, a fin de lograr un efecto ecuánime que compense la eliminación de ciertas exenciones, puede admitirse la aplicación de tasas diferenciales inferiores a la establecida con carácter general, pero sólo respecto de determinados bienes y servicios de difundido consumo popular y cuidando de no provocar situaciones que originen distorsiones en los niveles de competencia del mercado.

Que del mismo modo, razones elementales de control fiscal que hacen a la correcta administración del impuesto, desaconsejan su discriminación cuando las operaciones se realizan con sujetos que revisten la calidad de consumidores finales o exentos o no alcanzados por el gravamen.

Que con igual criterio, no resulta apropiado que en determinadas actividades se admita computar como crédito fiscal contra sus operaciones gravadas, el impuesto que les hubieren facturado en sus adquisiciones destinadas a operaciones exentas, ya que dichas circunstancias producirían un serio desequilibrio en la estructura del gravamen, pudiendo asimismo provocar el reclamo de otros sectores de la economía que se encuentren en situaciones similares.

Que en virtud de lo manifestado, se estima procedente observar en el artículo 1º del Título I del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.063, que modifica la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en el inciso d.1), que sustituye el inciso a), del primer párrafo del artículo 7º de la ley del tributo, la expresión "En todos los casos la exención corresponderá cualquiera sea el soporte o medio utilizado para su difusión", contenida en el primer párrafo de la referida norma; el inciso e.5.bis); en el inciso j), que sustituye el artículo 28 de la ley del tributo, el punto 4. del inciso a), la referencia al punto 4. del inciso a) contenida en la primera parte del inciso b) y el inciso g), del referido artículo; el inciso k); el inciso l) y el inciso m).

Que en cuanto a las disposiciones inherentes al Impuesto a las Ganancias, no se considera prudente incorporar exenciones que beneficien a determinadas empresas estatales, ya que las mismas podrían originar distorsiones en los niveles de competencia de sus respectivas actividades, como así tampoco establecer excepciones en el cumplimiento de los requisitos exigidos para que la reorganización de sociedades surta los efectos tributarios previstos, por lo que se considera procedente observar en el artículo 4º del Título III del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.063, que modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el inciso i) y en el inciso r), el último de los párrafos incorporados al artículo 77 de la ley del referido gravamen.

Que en relación a los cambios dispuestos en el tratamiento de los intereses, que dieron lugar a la creación del impuesto sobre el endeudamiento empresario, no se considera procedente establecer en el mismo topes máximos de tributación, ya que dicha circunstancia podría producir desequilibrios en relación con el régimen aplicable a los mismos conceptos en el impuesto a las ganancias, entendiéndose asimismo que no resulta apropiado derivar en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la posibilidad de manejar la tasa del gravamen o su suspensión transitoria ya que esta posibilidad podría crear falsas expectativas en la plaza que provocarían una situación de constante incertidumbre respecto de la aplicación del impuesto.

Que atento lo expresado, se estima conveniente observar en el artículo 5º del Título IV del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.063, que crea el Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario, la expresión "—salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente—" contenida en el primer párrafo del artículo 5º, el segundo párrafo del mismo artículo y el artículo 11, del referido tributo.

Que en materia del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, no resulta prudente establecer exenciones respecto de determinadas actividades, sobre todo cuando las mismas son de difícil definición y podrían dar lugar a interpretaciones confusas en cuanto a sus alcances, por lo que se considera procedente observar en el artículo 6º del Título V del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.063, que crea el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, el inciso i) del artículo 3º del referido tributo.

Que en lo referido al Impuesto sobre los Bienes Personales, debe tenerse presente que las modificaciones introducidas al mismo deben preservar la claridad en cuanto a las normas que hacen a la valuación de los bienes computables para la determinación del gravamen y cuidar de no afectar el flujo de inversiones provenientes del exterior que han posibilitado la reactivación económica lograda, por lo cual se considera procedente observar en el artículo 7º del Título VI del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.063, que modifica la ley 23.966, Título VI de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997, los incisos f) y l).

Que asimismo, respecto de las disposiciones sustantivas incorporadas al Impuesto a las Ganancias, referidas al tratamiento aplicable a las rentas de fuente extranjera obtenidas por residentes en el país, la violación del principio de legalidad que supondría una vigencia retroactiva de las mismas, conducen a la necesidad de que su aplicación surta efectos para los ejercicios que cierran con posterioridad a su entrada en vigencia o, en su caso, año fiscal en curso a dicha fecha.

Que en función de lo expuesto, se estima procedente observar en el artículo 12 del Título IX del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.063, que establece la vigencia de sus disposiciones, la expresión "y a partir de la vigencia fijada a los fines pertinentes por la ley 24.073, respecto de lo dispuesto en el inciso e')", contenida en la última parte del inciso c) de dicho artículo.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — En el artículo 1º del Título I del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.063, que modifica la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, obsérvanse:

a) En el inciso d.1), que sustituye el inciso a), del primer párrafo del artículo 7º de la ley del tributo, la expresión "En todos los casos la exención corresponderá cualquiera sea el soporte o medio utilizado para su difusión", contenida en el primer párrafo de la referida norma.

b) El inciso e.5. bis).

c) En el inciso j), que sustituye el artículo 28 de la ley del tributo:

I. El punto 4., del inciso a), del tercer párrafo del referido artículo.

II. La referencia al punto 4. del inciso a), contenida en el inciso b) del tercer párrafo del referido artículo.

III. El inciso g) del tercer párrafo del referido artículo.

d) El inciso k).

e) El inciso l).

f) El inciso m).

Art. 2º — En el artículo 4º del título III del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.063, que modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, obsérvanse:

a) El inciso i).

b) En el inciso r), el último de los párrafos incorporados al artículo 77 de la ley del referido tributo.

Art. 3º — En el artículo 5º del Título IV del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.063, que crea el Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario, obsérvanse:

a) La expresión "—salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente—" contenida en el primer párrafo del artículo 5º y el segundo párrafo del mismo artículo, del referido tributo.

b) El artículo 11, del referido tributo.

Art. 4º — En el artículo 6º del Título V del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.063, que crea el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, obsérvase el inciso i) del artículo 3º, del referido tributo.

Art. 5º — En el artículo 7º del Título VI del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.063, que modifica la ley 23.966, Título VI de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997, obsérvanse los incisos f) y l).

Art. 6º — En el artículo 12 del Título IX del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.063, que establece la vigencia de sus disposiciones,

obsérvase la expresión "y a partir de la vigencia fijada a los fines pertinentes por la ley 24.073, respecto de lo dispuesto en el inciso e')", contenida en la última parte del inciso c) de dicho artículo.

Art. 7º — Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.063.

Art. 8º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Guido J. Di Tella. — Jorge M. R. Domínguez. — Antonio E. González. — Alberto J. Mazza. — Susana B. Decibe.

PRESUPUESTO

Ley 25.064

Apruébase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1999.

Sancionada: Diciembre 7 de 1998
Promulgada Parcialmente: Diciembre 24 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

ARTICULO 1º — Fíjanse en la suma de cuarenta y nueve mil doscientos noventa y nueve millones trescientos ochenta mil novecientos cincuenta y siete pesos ($ 49.299.380.957) los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 1999, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	4.255.718.028	97.318.483	4.353.036.511
Servicios de Defensa y Seguridad	3.440.356.079	27.883.356	3.468.239.435
Servicios Sociales	28.468.120.430	2.059.389.144	30.527.509.574
Servicios Económicos	1.446.019.277	1.735.273.900	3.181.293.177
Deuda Pública	7.769.302.260		7.769.302.260
TOTALES:	**45.379.516.074**	**3.919.864.883**	**49.299.380.957**

Dispónese un refuerzo a los créditos fijados por este artículo en la suma de doscientos sesenta y nueve millones novecientos mil pesos ($ 269.900.000) destinados a jurisdicciones y entidades que se detallan en la planilla N° 23, el cual será compensado en su totalidad por la afectación de los créditos presupuestarios de las instituciones indicadas en la mencionada planilla N° 23.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en oportunidad de decidir la distribución de los créditos a que alude el artículo 13 procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, pudiendo en esta oportunidad, destinar los recursos excedentes de Fuente 12 – Recursos Propios y Fuente 13 – Recursos con Afectación Específica, con excepción de aquellos que tengan asignación específica a las provincias. Asimismo deberá reducir la suma de quince millones de pesos ($ 15.000.000) de las aplicaciones financieras fijadas por el artículo 4° de la presente ley, financiados con el Tesoro Nacional.

ARTICULO 2º — Estímase en la suma de cuarenta y cinco mil setecientos dos millones seiscientos diez mil noventa y nueve pesos ($ 45.702.610.099) el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional destinado a atender los gastos fijados por el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, y el detalle que figura en planilla 8 anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes	44.716.020.616
Recursos de Capital	986.589.483
TOTAL	**45.702.610.099**

ARTICULO 3º — Fíjanse en la suma de nueve mil doscientos ochenta y nueve millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos treinta y siete pesos ($ 9.289.417.537) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas 9 y 10, anexas al presente artículo.

ARTICULO 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, el Resultado Financiero estimado en la suma de tres mil quinientos noventa y seis millones setecientos setenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos ($ 3.596.770.858) será atendido con las Fuentes de Financiamiento, deducidas las Aplicaciones Financieras, indicadas a continuación y que se detallan en las planillas 11, 12, y 13 anexas al presente artículo.

RESULTADO FINANCIERO	
Fuentes de Financiamiento	24.737.099.851
- Disminución de la Inversión Financiera	1.967.604.078
- Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos	22.769.495.773
Aplicaciones Financieras	21.140.328.993
- Inversión Financiera	4.115.020.993
- Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos	17.025.308.000

Fíjase en la suma de quinientos cincuenta y nueve millones setecientos cincuenta mil novecientos ocho pesos ($ 559.750.908) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional en la misma suma.

CAPITULO II
DE LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO

ARTICULO 5º — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 24.156, a los entes que se mencionan en la planilla 14 anexa al presente artículo, a realizar operaciones de crédito público de mediano y largo plazo por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las condiciones imperantes en los mercados y/o para mejorar el perfil de la deuda pública.

ARTICULO 6º — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar operaciones de crédito público adicionales correspondientes a la Administración Central, por un valor de hasta el veinte por ciento (20%) del total que las respectivas Leyes de Presupuesto autoricen para cada período fiscal.

El producido neto de las operaciones, en caso de ser desembolsado durante el año en que se haga uso de la opción, no podrá ser utilizado con cargo a imputaciones presupuestarias correspondientes al mismo, ni antes del 1º de enero del año siguiente y deberá ser depositado en el Banco Central de la República Argentina en una cuenta indisponible. En todos los casos las mencionadas operaciones se considerarán a cuenta de las autorizaciones que incluyan las Leyes de Presupuesto para el siguiente ejercicio.

ARTICULO 7º — Autorízase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 24.156, a colocar Letras del Tesoro a plazos entre noventa y uno (91) y trescientos sesenta y cuatro (364) días, hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal de tres mil millones de pesos (VN $ 3.000.000.000).

ARTICULO 8º — Limítase para el ejercicio de 1999, la colocación de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales al valor nominal de Bonos necesarios para la cancelación de obligaciones por los importes de moneda nacional o en dólares estadounidenses que en cada caso se indican en la planilla 15 anexa al presente artículo.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar modificaciones dentro del monto total a que se refiere la citada planilla.

ARTICULO 9º — A partir del presente ejercicio, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional sólo podrán iniciar gestiones para realizar operaciones de crédito público con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte o con otras instituciones financieras públicas o privadas del país o del exterior, cuando cuenten con opinión favorable de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Una vez emitida la opinión a que alude el párrafo anterior y previo a las negociaciones definitivas de la operación, la jurisdicción o entidad involucrada deberá remitir a la Jefatura de Gabinete de Ministros la información relacionada con los siguientes aspectos:

a)Factibilidad económico-técnica del proyecto de acuerdo con las normas de la Ley de Inversiones Públicas;

b)Incidencia del gasto en las metas fiscales teniendo en cuenta el costo presupuestario para el Tesoro Nacional u otros recursos internos de la contrapartida nacional del crédito y la cuantía del desembolso externo;

c)Valorización y viabilidad financiera de las condiciones del préstamo que afecten los recursos del Tesoro Nacional y otros recursos internos;

d)Planta de personal de la Unidad Ejecutora y su impacto presupuestario, en caso de ser necesaria su creación o modificación de la existente.

En base a los elementos aportados, la Jefatura de Gabinete de Ministros dictaminará sobre la viabilidad de la operación.

Estos requisitos serán también de aplicación para la prosecución de las gestiones en trámite que al 1º de enero de 1999 no se encuentren aprobadas por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 10 — Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a otorgar avales del Tesoro Nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla 17 anexa al presente artículo, y por los montos máximos determinados en la misma.

Asimismo facúltase a la mencionada Secretaría a otorgar avales del Tesoro Nacional por montos de hasta noventa millones de pesos ($ 90.000.000) y veintidós millones de pesos ($ 22.000.000) para la financiación de las obras, por iniciativa privada, del Paso de Jama en la provincia de Jujuy y del Paso de Sico en la provincia de Salta, respectivamente.

ARTICULO 11 — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a realizar operaciones de crédito público hasta un máximo de veinte millones de pesos ($ 20.000.000) destinadas a la compra e instalación de pistas, una por provincia, por parte de la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación por el sistema "llave en mano" para la práctica del atletismo en los Centros de Mediano y/o Alto Rendimiento existentes en cada una de ellas o las que construyan, con los requisitos de infraestructura técnicos y deportivos que determine la mencionada Secretaría.

Déjase establecido que las operaciones de crédito público que se autorizan deben cubrir el costo total de las pistas indicadas en el párrafo anterior y de los respectivos servicios de la deuda, debiendo ser los mismos exigibles a partir del año 2000.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a introducir las ampliaciones en los créditos presupuestarios que permitan la transferencia a las provincias de los bienes que el proveedor entregue, financiadas con las operaciones de crédito autorizadas y por las donaciones que pueda otorgar el mismo a la Secretaría de Deportes, incorporando en este caso los respectivos recursos originados en dichas donaciones.

ARTICULO 12 — Fíjanse en la suma de un mil quinientos millones de pesos ($ 1.500.000.000) y en la suma de un mil ochocientos millones de pesos ($ 1.800.000.000) los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación y a la Administración Nacional de la Seguridad Social, respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la ley 24.156.

CAPITULO III
DE LA DISTRIBUCION, AMPLIACION, MODIFICACIONES
Y PLANTAS DE PERSONAL

ARTICULO 13 — El Jefe de Gabinete de Ministros distribuirá los créditos de la presente ley al nivel de desagregación de las partidas limitativas previstas en los clasificadores con excepción de las correspondientes a Transferencias las cuales se desagregarán a su máximo nivel, y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes, pudiendo delegar las facultades a que hace referencia el presente artículo.

La Jefatura de Gabinete de Ministros a propuesta de la Dirección Ejecutiva de la Administración Nacional de la Seguridad Social, podrá disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere oportunas en su organismo, dentro del presupuesto total aprobado para ese organismo, con las limitaciones dispuestas por el artículo 37 de la ley 24.156 y sin afectar el crédito presupuestario para atender asignaciones familiares.

Asígnase la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000) para atender los gastos de funcionamiento de la Escuela Nacional de Náutica, la Escuela Nacional Fluvial y la Escuela Nacional de Pesca. El citado monto deberá ser financiado mediante la compensación de los créditos correspondientes del Ministerio de Defensa.

El Jefe de Gabinete de Ministros procederá, en oportunidad de disponer la distribución de los créditos de la presente ley, a rebajar en la suma de ocho millones de pesos ($ 8.000.000) los créditos del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales correspondientes a los incisos –Bienes de Consumo: noventa y siete mil pesos ($ 97.000)–, –Servicios No Personales: seis millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos ($ 6.944.000)–, y –Bienes de Uso: novecientos cincuenta y cinco mil pesos ($ 955.000)-, con el objeto de destinarlos a un incremento por igual monto en las partidas de transferencias correspondientes a subsidios que otorga el citado instituto.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a incrementar, hasta la suma máxima de tres millones de pesos ($ 3.000.000) los créditos presupuestarios del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, mediante reasignación de los créditos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

ARTICULO 14 — Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución, en la medida que las mismas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forma parte, que hayan sido aprobadas por el Poder Ejecutivo nacional hasta la fecha de sanción de la presente ley. Asimismo podrán incorporarse nuevas operaciones de crédito público, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9º, en la medida que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios. La facultad conferida incluye asimismo las operaciones de crédito público autorizadas en el primer párrafo del artículo 5º de la presente ley, como así también la originada en la operación de crédito público, por la suma de treinta y seis millones de pesos ($ 36.000.000), destinada al equipamiento "llave en mano" de sistemas y servicios informáticos para el Poder Judicial de la Nación, autorizada por la planilla Nº 8 anexa al artículo 6º de la ley 24.938.

ARTICULO 15 — El Jefe de Gabinete de Ministros, a requerimiento de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, incorporará los sobrantes de los presupuestos de la Jurisdicción Poder Legislativo nacional a que alude el artículo 9º de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o 1997), existentes al 31 de diciembre de 1998, para atender necesidades adicionales de funcionamiento del Poder Legislativo nacional.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá asimismo disponer ampliaciones debidamente fundamentadas en los créditos presupuestarios de la Administración Central y de los organismos descentralizados y su correspondiente distribución, financiados con incrementos en los recursos con afectación específica, con excepción de aquellos que tengan asignación específica a las provincias, o en los recursos propios incluidas las donaciones que se perciban durante el ejercicio, y los provenientes de remanentes de ejercicios anteriores, con la condición de que las jurisdicciones y entidades involucradas no registren deudas exigibles del ejercicio por contribuciones a favor del Tesoro Nacional. Las medidas que se dicten en uso de esta facultad deberán destinar un porcentaje como aporte al Tesoro Nacional, de acuerdo con los siguientes criterios:

a)Treinta y cinco por ciento (35 %) de los recursos provenientes de fuentes tributarias y no tributarias y de remanentes de ejercicios anteriores.

Exceptúanse de la contribución al Tesoro Nacional los recursos con afectación específica destinados por ley a provincias y los originados en donaciones.

b)Veinte por ciento (20%) de los mayores recursos provenientes de la venta de bienes y servicios relacionados con las funciones de las Jurisdicciones o Entidades, con excepción de aquellos incluidos en la Función Ciencia y Técnica cuya nómina figura en la planilla 19 anexa al artículo 25 de la ley 24.938, en los cuales se reducirá en diez (10) puntos el porcentaje citado en este inciso.

Exceptúase de efectuar las contribuciones a que se refieren los incisos precedentes a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios financiados con recursos del Tesoro Nacional provenientes de los aportes dispuestos en los incisos a) y b) del presente artículo, como así también los originados en el producido de la venta de inmuebles destinados a su sustitución o a la adecuación de los existentes.

ARTICULO 16 — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente ley, con las limitaciones dispuestas por el artículo 37 de la ley 24.156, pudiendo delegar dichas facultades mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 17 — No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra dentro del total de cada jurisdicción y de cada organismo descentralizado o institución de seguridad social, determinados en las planillas 18, 19, 20 y 21 anexas al presente artículo. Exclúyense de la restricción mencionada los incrementos que se compensen con rebajas equivalentes en otras jurisdicciones y entidades, como así también a la Procuración del Tesoro dependiente del Ministerio de Justicia para aumentar su planta de personal permanente, incluido su financiamiento.

Exceptúase de esa limitación, sin alterar el total del crédito asignado a la respectiva jurisdicción o entidad, a los cargos correspondientes a las funciones ejecutivas previstos en el decreto 993 del 27 de mayo de 1991, y a los correspondientes a las autoridades superiores del Poder Ejecutivo nacional. Estas excepciones serán aprobadas por decreto en acuerdo general de ministros. Asimismo quedan exceptuadas las reestructuraciones de cargos originadas en reclamos dictaminados favorablemente y los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad, del servicio exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico y del Instituto Superior de Economistas de Gobierno. En estos casos las correspondientes medidas serán aprobadas por decisión del Jefe de Gabinete de Ministros.

Dentro de los totales de cargos y horas de cátedra aprobados por la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional o el Jefe de Gabinete de Ministros, según corresponda, los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial y del Ministerio Público podrán efectuar modificaciones en los niveles escalafonarios de cada jurisdicción, organismo descentralizado o institución de seguridad social siempre que el costo total anual que por todo concepto generen las mismas sea igual o menor al del costo por la baja de los cargos que se eliminen y no generen incrementos automáticos para el ejercicio venidero ni aumenten los cargos del primer nivel de los respectivos escalafones, según informe del organismo solicitante, certificado por la Sindicatura General de la Nación.

ARTICULO 18 — Los créditos del Inciso 1 - Gastos en Personal vigentes de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional deberán atender en su totalidad los crecimientos de cualquier naturaleza que se produzcan por aplicación de las normas escalafonarias vigentes para cada una de las jurisdicciones y entidades y las que se deriven de la aplicación del artículo 17 de la presente ley.

El mayor costo que pueda originarse como consecuencia de modificaciones orientadas al ordenamiento general de la normativa laboral vigente, será atendido con afectación a los créditos asignados en la presente ley, para lo cual el Jefe de Gabinete de Ministros queda facultado para disponer las modificaciones presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 19 — El monto autorizado para la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Publica, incluye la suma de doce millones de pesos ($ 12.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del artículo 7º de la ley 23.982.

ARTICULO 20 — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones de los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ley financiados con recursos propios de las Entidades 200 - Registro Nacional de las Personas y 201 - Dirección Nacional de Migraciones, para el período que abarque desde la fecha de entrada en vigencia de los respectivos contratos de informatización y control migratorio y de nuevos sistemas de identificación de personas hasta la finalización del ejercicio de 1999. Asimismo se autoriza al Jefe de Gabinete de Ministros, en caso de resultar necesario, a financiar el mayor gasto con el incremento de los recursos provenientes de la aplicación de las tasas correspondientes que se establezcan como consecuencia de los contratos indicados, con compensación de créditos o, si estos medios resultaren insuficientes, mediante otras fuentes de financiamiento. Tales modificaciones quedan exceptuadas, en su caso, de las disposiciones de los artículos 37 y 56 de la ley 24.156 y del artículo 27 de la presente ley.

ARTICULO 21 — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las ampliaciones o modificaciones de los créditos presupuestarios y su financiamiento y de las plantas de personal que posibiliten la incorporación al Presupuesto de la Administración Nacional del Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur y de la Colonia Nacional Doctor Manuel A. Montes de Oca.

ARTICULO 22 — Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar todos los ajustes presupuestarios necesarios que requieran las funciones inherentes al Consejo de la Magistratura, al Jurado de Enjuiciamiento y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, de acuerdo con la Acordada 34 del 16 de julio de 1998, se ha incluido en los créditos presupuestarios del Programa 27 - Selección de Magistrados de Administración del Poder Judicial de la Jurisdicción 05 - Corte Suprema de Justicia de la Nación, la suma de diez millones ciento ochenta y ocho mil pesos ($ 10.188.000) para atender los gastos del Consejo de la Magistratura, autorizándose a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para incorporar la suma de tres millones doscientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos ($ 3.264.266) para el Jurado de Enjuiciamiento.

La compensación de los Consejeros elegidos por su calidad institucional de Jueces de Primera Instancia, será equivalente a la de Juez de Cámara, mientras dure su desempeño en el Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 23 — Las facultades otorgadas por la presente ley al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 24 — Déjase establecido que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá delegar las facultades conferidas por la presente Ley, en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios.

CAPITULO IV
DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS

ARTICULO 25 — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 24.156, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero de 1999, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla 16 anexa al presente artículo.

ARTICULO 26 — Autorízase al Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 15 de la ley 24.156, a la adquisición de bienes cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero 1999 por la suma de hasta veinte millones de pesos ($ 20.000.000) anuales durante cinco (5) años, con destino al reequipamiento de las Fuerzas de Seguridad, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá realizar las operaciones de crédito público que resulten necesarias hasta la suma indicada en el párrafo anterior, para atender los gastos de reequipamiento de aquéllas.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a incorporar al Presupuesto de la Administración Nacional los gastos y su financiamiento resultantes una vez decidida la distribución a que alude el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 27 — Los créditos que se asignen en las respectivas Leyes de Presupuesto para las Jurisdicciones 90 - Servicio de la Deuda Pública y 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro no podrán disminuirse para incrementar créditos de las restantes jurisdicciones y entidades integrantes de la Administración Nacional.

ARTICULO 28 — Los créditos presupuestarios previstos en la presente Ley y hasta la suma de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000) destinados a atender subsidios que las distribuidoras zonales deberán percibir a fin de aplicar las tarifas diferenciales a los consumidores residenciales de gas natural y/o propano y butano o diluidos por redes y otros de las provincias ubicadas en la región patagónica, serán transferidos por la Nación a las provincias beneficiadas por los mismos, siendo éstas responsables de su administración de acuerdo con las normas que dicte el Jefe de Gabinete de Ministros por medio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, las que deberán prever los mecanismos de control que realizará la Sindicatura General de la Nación.

A los efectos de atender requerimientos derivados de mayores consumos, el crédito establecido en el párrafo anterior podrá ser aumentado, incluido su financiamiento, por el Jefe de Gabinete de Ministros en hasta la suma de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000).

Los créditos para atender estos subsidios deberán ser aumentados por el Poder Ejecutivo nacional en la medida nacesaria para mantener el nivel tarifario resultante de las previsiones del presente artículo.

ARTICULO 29 — Fíjase en la suma de tres pesos ($ 3) por voto obtenido en la elección nacional del 26 de octubre de 1997 el aporte establecido por el artículo 46 de la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos.

En caso de que los partidos beneficiarios hubieran concurrido a elecciones conformando una alianza el aporte será determinado en función de los votos obtenidos por la misma, distribuyéndose entre los partidos integrantes en proporción a los afiliados certificados por la justicia electoral en el distrito que se considere a la fecha de la constitución de la alianza, salvo que esos partidos hayan convenido una forma distinta de distribución. El importe se incorporará al Fondo Partidario Permanente definido en el artículo 1º del decreto 2.089/92.

ARTICULO 30 — Sustitúyese el artículo 76 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), por el siguiente texto:

"Artículo 76.- Déjase establecido que los porcentajes de los Fondos de Jerarquización a que alude el artículo incorporado al Capítulo XIV de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones y el artículo 78 de la ley 23.760 incluyen los importes del sueldo anual complementario, plus vacacional, aportes patronales y todo otro adicional que se derive de la aplicación del referido Fondo, no pudiendo generar financiamiento adicional del Tesoro Nacional o de sus recursos propios".

ARTICULO 31 — Dentro de los créditos aprobados por el artículo 1º de la presente ley, se ha incluido en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública la suma de sesenta y cuatro millones de pesos ($ 64.000.000) para atender las deudas originadas en obras del Ex-Fondo de Desarrollo Regional. Los pagos que se realicen contra el crédito previsto deberán contar en todos los casos con la certificación de la deuda por parte de la Sindicatura General de la Nación.

CAPITULO V
DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS

ARTICULO 32 — Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro Nacional de la suma de cuatrocientos treinta y seis millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y cinco pesos ($ 436.445.165), de acuerdo con la distribución indicada a continuación, y con destino a la atención de gastos de la Administración Central.

Jurisdicciones de la Administración Central	75.343.025
Organismos Descentralizados	241.102.138
Banco de la Nación Argentina	60.000.000
Banco Central de la República Argentina	60.000.000

La distribución de los créditos presupuestarios a que alude el artículo 13 de la presente ley, detallará las jurisdicciones y organismos descentralizados, con indicación de los importes correspondientes.

El Jefe de Gabinete de Ministros determinará los plazos, condiciones de pago de las contribuciones dispuestas por el presente artículo y el procedimiento a adoptar en los casos de incumplimiento.

ARTICULO 33 — Limítase hasta la suma de veintiséis millones doscientos mil pesos ($ 26.200.000) el destino del producto total de recargo sobre el precio de venta de electricidad, establecido por el artículo 3º de la ley 23.681. El monto que supere el mencionado importe ingresará al Tesoro Nacional.

ARTICULO 34 — Fíjase en la suma de tres millones quinientos veinticinco mil pesos ($ 3.525.000) el monto de la tasa regulatoria en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 26 de la ley 24.804 - Ley Nacional de la Actividad Nuclear.

CAPITULO VI
DE LOS APORTES A UNIVERSIDADES NACIONALES

ARTICULO 35 — Fíjase como crédito total para las Universidades Nacionales, la suma de un mil ochocientos dos millones novecientos setenta y siete mil dieciocho pesos ($ 1.802.977.018), de conformidad con el detalle de la planilla 22 anexa al presente artículo.

Las asignaciones de recursos por Programas, cuyos montos se detallan en la referida planilla serán distribuidos por el Ministerio de Cultura y Educación, facultándolo asimismo a establecer los conceptos que componen los mismos y los requisitos destinados a mejorar la calidad, la eficiencia y la equidad de las asignaciones de recursos.

Se postergan por el término de un (1) año la iniciación de la ejecución de los compromisos presupuestarios previstos en el artículo 22 de la ley 24.938.

CAPITULO VII
DE LOS CUPOS FISCALES

ARTICULO 36 — El cupo global al que se refiere el artículo 10 de la ley 21.608, se fija para el año 1999 en ochocientos diez millones de pesos ($ 810.000.000).

Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 1999 los regímenes establecidos en las leyes 22.021, 22.702, 22.973, y sus modificaciones, para aprobar nuevos proyectos no industriales en las provincias de La Rioja, Catamarca y San Juan otorgándoles los beneficios previstos en el título 2º, por el término y escala fijados en el mismo, y en el artículo 11 de la ley citada en primer término, restableciéndose a tales efectos y por el mismo período las facultades de las autoridades de aplicación pertinentes. El cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 31 de diciembre de 1999, se distribuirá de la siguiente manera: dos millones de pesos ($ 2.000.000) para la provincia de La Rioja; un millón setecientos mil pesos ($ 1.700.000) para la provincia de Catamarca y dos millones de pesos ($ 2.000.000) para la provincia de San Juan entre las citadas provincias, en virtud de lo establecido por las leyes 22.021, 22.702 y 22.973 y sus modificaciones, respectivamente.

Incorpórese en las mismas condiciones que para las provincias antes citadas, a la provincia de San Luis por un monto de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500.000).

Incorpórase al régimen de la ley 22.021 y sus modificatorias, en los términos y con el mismo alcance, exclusivamente a las zonas áridas de los departamentos de Lavalle, Santa Rosa, Malargüe, Alvear, San Rafael y La Paz, de la provincia de Mendoza, correspondiendo la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales, hasta el 31 de diciembre de 1999 y otorgándole por este período las facultades de autoridad de aplicación.

Los nuevos proyectos no industriales comprendidos en el presente artículo incluyen las actividades agrícolas y ganaderas, con excepción de la elaboración de vinos.

Incorpórase al régimen de la ley 22.021 y sus modificatorias en todos sus términos y con el mismo alcance de las provincias referidas precedentemente a las provincias de Santiago del Estero, Formosa, Salta, Jujuy, Tucumán, Chaco, Corrientes, Misiones y los siguientes departamentos de la provincia de Córdoba: Río Seco, Sobremonte, Tulumba, Totoral, Ischilín, Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Alberto y San Javier, con los cupos límites de un millón cuatrocientos mil pesos ($ 1.400.000), un millón de pesos ($ 1.000.000), ochocientos mil pesos ($ 800.000), ochocientos mil pesos ($ 800.000), quinientos mil pesos ($ 500.000), quinientos mil pesos ($ 500.000), trescientos mil pesos ($ 300.000), doscientos mil pesos ($ 200.000) y quinientos mil pesos ($ 500.000) para cada provincia, respectivamente, dentro de los cuales se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales, hasta el 31 de diciembre de 1999 y otorgándoles por este período a dichas provincias las facultades de autoridad de aplicación.

Los nuevos proyectos no industriales citados precedentemente deberán garantizar en el primer año una inversión mínima equivalente al seis con sesenta y siete por ciento (6,67%) de la inversión total de cada proyecto, que se elevará al diez por ciento (10%) de tratarse de proyectos en actividades turísticas. Tratándose de proyectos en actividades turísticas, el monto de los impuestos a diferir no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la aportación directa de capital o, en su caso, del monto integrado por los accionistas.

Asimismo, para dichos proyectos se reducirán en un treinta por ciento (30%) los beneficios establecidos en la escala del artículo 2º de la ley 22.021. A los efectos de la imputación del costo fiscal teórico del cupo límite establecido en este artículo dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos hasta el 31 de diciembre de 1999 bajo el régimen de las leyes 22.021, 22.702 y 22.973, se deberá considerar en todos los casos, un monto no inferior al cinco por ciento (5%) del monto de la inversión comprometida en el proyecto no industrial.

El cupo global se considera afectado por los proyectos de promoción aprobados al 11 de septiembre de 1998 por un monto total de ochocientos veintiséis millones de pesos ($ 826.000.000).

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a aprobar proyectos de promoción no industrial hasta el 31 de diciembre de 1999 en regiones de distintas provincias del país con alto índice de pobreza, menor desarrollo relativo y mayor distancia de los centros importantes de consumo, con excepción de las ya beneficiadas en el párrafo precedente, fijándose un cupo límite de un millón de pesos ($ 1.000.000). Los proyectos deberán ser presentados por los gobiernos de las respectivas provincias ante el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, quien evaluará y determinará la procedencia o no del proyecto. En ningún caso se podrán otorgar diferimientos por más del diez por ciento (10%) de cupo en la misma región.

ARTICULO 37 — Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 9º, inciso b) de la ley 23.877 en la suma de veinte millones de pesos ($ 20.000.000).

ARTICULO 38 — Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la ley 22.317 en la suma de treinta y seis millones de pesos ($ 36.000.000).

Déjase establecido que a partir de la fecha de vigencia de la presente ley el monto del crédito fiscal a que se refiere la ley 22.317, será administrado en partes iguales y de manera independiente por los Ministerios de Cultura y Educación y de Trabajo y Seguridad Social y por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa de la Presidencia de la Nación.

Transfiérase el cupo anual asignado a la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa de la Presidencia de la Nación por el artículo 35 de la ley 24.698 para el ejercicio presupuestario 1998, al presente ejercicio.

Sustitúyese el artículo 4° de la ley 22.317 modificado por el artículo 35 de la ley 24.638 por el siguiente texto:

"Los certificados correspondientes al cupo administrado por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa de la Presidencia de la Nación correspondientes a los ejercicios 1998 y 1999 serán asignados por dicho organismo, en función directa de los costos de los cursos aprobados que tengan como destino la capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa, el cual no podrá en ningún caso superar el ocho por ciento (8%) de la suma total de los sueldos y remuneraciones en general por servicios prestados, abonados al personal ocupado en los establecimientos empresariales y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realiza."

CAPITULO VIII
DE LA RELACION FINANCIERA CON LAS PROVINCIAS

ARTICULO 39 — Autorízase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a atender con las disponibilidades del Tesoro Nacional las obligaciones asumidas por el Estado Nacional respecto de la garantía mensual sobre los recursos de coparticipación federal correspondientes a las provincias en caso de sancionarse la prórroga del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y Crecimiento de fecha 12 de agosto de 1993.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer las ampliaciones presupuestarias necesarias para la atención de la mencionada cancelación.

ARTICULO 40 — Dentro de los créditos asignados al Ministerio del Interior increméntase la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos ($ 2.400.000) a la partida presupuestaria correspondiente al Ministerio del Interior – Jurisdicción 30 – Programa 01 – Partida 341.

CAPITULO IX
DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

ARTICULO 41 — Dentro de los créditos aprobados por el artículo 1º de la presente ley se han incorporado los montos necesarios para dar cumplimiento a los juicios contra el Estado Nacional con sentencia firme, de acuerdo con el artículo 67 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997).

Déjase establecido que la atención mediante los respectivos créditos presupuestarios de sentencias judiciales firmes originadas en el pago de diferencias u otros reclamos en los haberes de pasividad correspondientes al personal retirado de las Fuerzas Armadas, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, de la Policía Federal y del Servicio Penitenciario Federal en ningún caso dará lugar al reconocimiento de similares derechos al resto de los beneficiarios sin que exista previamente un pronunciamiento definitivo en sede judicial.

La distribución administrativa de los créditos a que se refiere el artículo 13 de la presente ley detallará las causas y su monto, dejándose establecido que los mencionados créditos no podrán afectarse ni rebajarse para atender conceptos distintos a los mencionados.

Las jurisdicciones y entidades deberán informar, dentro de los treinta (30) días de finalizado cada trimestre a la Sindicatura General de la Nación, el estado de ejecución de los créditos a que se refiere el presente artículo, a fin de que este organismo de control eleve a la Jefatura de Gabinete de Ministros su opinión dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recibida la información.

Se ha incluido en la Jurisdicción 05 — Poder Judicial de la Nación, otras categorías presupuestarias— 96 —Servicios Financieros—, la suma de cuarenta y seis millones trescientos setenta y siete mil

pesos ($ 46.377.000) destinada a dar cumplimiento a los juicios con sentencia firme, de acuerdo con el artículo 67 de la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), originados por diferencias remunerativas Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 56 del 8/11/91, 71 del 8/10/93 y por zona desfavorable, afectándose el saldo remanente al pago dispuesto por la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 35 del 13/7/96.

ARTICULO 42 — Establécese como límite máximo un crédito de doscientos noventa y ocho millones de pesos ($ 298.000.000) destinado al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en efectivo, correspondiente al principal, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Régimen Previsional Público, y la suma de diecisiete millones doscientos mil pesos ($ 17.200.000) para la atención de las deudas previsionales consolidadas conforme a las leyes 23.982 y 24.130.

La cancelación de deuda a que hace referencia el párrafo anterior, estará sujeta a la disponibilidad de los respectivos recursos que para el presente período fiscal se afectarán observando estrictamente los siguientes órdenes de prelación:

a) Cancelación de deuda consolidada: los recursos se distribuirán entre los acreedores, atendiendo en primer lugar a los de mayor edad y, dentro de este ordenamiento, dando prioridad a los que tengan menores acreencias a cobrar;

b) Cancelación de sentencias judiciales: los recursos se destinarán en primer término, al cumplimiento de las sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago y luego a las sentencias notificadas en el año 1999. En el primer caso, se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad y en el segundo, se respetará estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas, conforme el orden de prioridades que con una periodicidad cuatrimestral, sobre la base de las sentencias registradas en cada momento, establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social.

ARTICULO 43 — Dentro del límite establecido por el artículo 8º de la presente ley referido a la colocación de instrumentos de la deuda pública, establécese un monto de cuatrocientos treinta y cinco millones trescientos mil pesos ($ 435.300.000) destinado a la cancelación de deudas previsionales consolidadas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23.982 y su complementaria 24.130, así como al cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen retroactivos y reajustes del Régimen Previsional Público, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda pública. Dicho crédito se afectará observando los criterios de prelación dispuestos por el artículo anterior.

Asimismo se ha incluido en el Inciso 7 - Servicio de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos del Organismo Descentralizado 850 - Administración Nacional de la Seguridad Social, la suma de siete millones quinientos mil pesos ($ 7.500.000), para la cancelación de las deudas consolidadas dispuestas por las leyes 23.982 y 24.130 y dar cumplimiento al decreto 2.474/85 y las Acordadas 34/91 y 56/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que generan acreencias a favor de ex-funcionarios y ex-magistrados del Poder Judicial de la Nación, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de la deuda pública. La afectación de estos recursos se hará tomando en cuenta el orden cronológico de los actos administrativos citados.

Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social, a efectivizar, dentro del límite determinado en el primer párrafo del presente artículo y hasta la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($ 150.000.000), las acreencias reconocidas en el marco de las leyes 23.982 y 24.130, cuyos titulares hubieran ejercido opción por el pago en pesos, a ser canceladas en Bonos de Consolidación Previsional Valor Pesos/Dólar (Serie 1ª o 2ª, según corresponda), en tanto el interesado no formule objeciones al respecto. Se entenderá en forma irrevocable el carácter cancelatorio, con la puesta a disposición del certificado de tenencia respectivo y su aceptación, de acuerdo a la colocación o acreditación de los citados bonos, sin admitir prueba en contrario.

CAPITULO X
DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 44 — El otorgamiento, durante el ejercicio de 1999 de nuevas pensiones no contributivas, con excepción de las pensiones graciables concedidas por el Honorable Congreso de la Nación, quedará supeditado a una baja equivalente en los beneficios ya otorgados de manera de no afectar el crédito presupuestario anual asignado en la presente ley con tal finalidad.

ARTICULO 45 — Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, que la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares referida en los artículos 18 y 19 de la ley 22.919, no podrá ser inferior al treinta y siete por ciento (37%) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

Los importes correspondientes a la contribución del Estado por los soldados voluntarios (ley 24.429) se integrarán a los fondos del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, como recursos financieros en los términos del artículo 10 de la ley 22.919.

ARTICULO 46 — Establécese dentro de los créditos aprobados por la presente ley la suma de ocho millones de pesos ($ 8.000.000) destinados al pago de los haberes correspondientes al año 1999 de los beneficiarios de la ley 24.892.

CAPITULO XI
DE LOS SUBSIDIOS Y PENSIONES Y BECAS

ARTICULO 47 — Establécese, dentro de los créditos aprobados por la presente ley, la suma de nueve millones de pesos ($ 9.000.000), destinada a la atención de los subsidios a otorgar por el Poder Legislativo a las personas de existencia ideal que figuran en las planillas “S” y “D” anexas al presente artículo. Su cumplimiento estará a cargo del Poder Legislativo nacional, quedando autorizados a tal efecto los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas a reglamentar la rendición de los mismos.

Asimismo dense por debidamente cumplidos tanto en su percepción como en su utilización los subsidios otorgados en virtud de lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 24.938.

ARTICULO 48 — Dispónese, con cargo a los créditos aprobados por la presente ley, hasta la suma de veinticinco millones de pesos ($ 25.000.000) para la atención de las pensiones graciables que se otorguen por el término de ley, por los importes y a las personas que residan efectivamente en el país que se determinen por el Honorable Congreso de la Nación y se informen a la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación. El haber de dichas prestaciones se devengará a partir del 1º de enero del ejercicio presupuestario 1999.

Las pensiones que se otorguen por la presente ley serán compatibles con cualquier ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios, excepto el instituido por la ley 13.478, artículo 9º, y sus modificaciones. Cuando se paguen retroactivos por pensiones de ejercicios anteriores, los mismos en ningún caso podrán ser superiores a mil pesos ($ 1.000).

Las pensiones graciables otorgadas y a otorgarse en virtud de la ley 24.624, serán compatibles con cualquier otro ingreso y/o beneficio previsional que pudieran percibir sus titulares, excepto el instituido por la ley 13.478, artículo 9º, y sus modificatorias.

Prorróganse por el término de diez (10) años, a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos, y sin perjuicio de otros ingresos que pudieran percibir sus beneficiarios, las siguientes pensiones graciables:

1. Las que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del presente año.

2. Las otorgadas de conformidad con el artículo 40 de la ley 23.763.

Se dispondrá la prórroga establecida en el párrafo precedente siempre que la suma del beneficio a prorrogar y/o ingresos de cualquier origen, mensualmente no supere el monto de dos (2) haberes mínimos de jubilación del régimen integrado de jubilaciones y pensiones, caso contrario se reducirá en la medida del exceso.

Facúltase a los Presidentes de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, a reglamentar las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 49 — Créase, dentro de los créditos aprobados por la presente ley, un Fondo de Ayuda a Estudiantes de nivel medio, terciario y universitario de cuatro millones de pesos ($ 4.000.000). La distribución y asignación de la referida partida estará a cargo de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Asimismo, dense por debidamente cumplidas tanto en su percepción como en su utilización, las becas otorgadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 de la ley 24.938.

CAPITULO XII
DE OTRAS NORMAS

ARTICULO 50 — Sustitúyese el último párrafo del artículo 3º de la ley 23.853 por el siguiente texto:

“Los recursos específicos enumerados en el presente artículo, financiarán el crédito presupuestario que se asigne anualmente al Programa 21 - Justicia en Máxima Instancia de la Jurisdicción 05 - Poder Judicial de la Nación y sus actividades de dependencia directa. Para el supuesto que dichos recursos superen el crédito asignado por la Ley Anual de Presupuesto o el que se destine conforme la facultad indicada en el primer párrafo del artículo 5º de la presente, podrán ser utilizados para financiar los restantes programas y actividades del presupuesto de la jurisdicción”.

ARTICULO 51 — Amplíase a la suma de diez mil pesos ($ 10.000) el monto establecido en el último párrafo del artículo 60 de la ley 24.938, incorporado a ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997).

ARTICULO 52 — Los procesos liquidatorios de los entes residuales de empresas, organismos o sociedades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, declarados o que se declaren en estado de liquidación por cualquier causa, se desarrollarán sin excepción en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 53 — Apruébase el aumento de la cuota de la República Argentina, bajo la Undécima Revisión General del Fondo Monetario Internacional, en la suma de quinientos ochenta millones de Derechos Especiales de Giro (DEG 580.000.000), con lo cual la cuota de nuestro país en ese organismo se eleva a dos mil ciento diecisiete millones cien mil Derechos Especiales de Giro (DEG 2.117.100.000).

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las ampliaciones o modificaciones de los créditos presupuestarios y su financiamiento originadas en el aumento de capital, en la oportunidad en que el mismo sea instrumentado, por la totalidad de los miembros del referido Fondo.

ARTICULO 54 — El Poder Ejecutivo nacional establecerá un régimen de compensación entre créditos que tenga el Fisco Nacional por deudas tributarias en el porcentaje que pertenezca a la Nación, aduaneras y de seguridad social, con sumas que adeude el Tesoro Nacional a los mismos contribuyentes y responsables.

ARTICULO 55 — Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a disponer la afectación de los fondos disponibles de las jurisdicciones o entidades de la Administración Nacional que no ingresen, sin causa justificada los aportes, contribuciones y/o remanentes dispuestos por la presente ley y la respectiva distribución de sus créditos, facultando a la citada Secretaría a dictar las normas de procedimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 56 — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer, en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos aprobados por la presente ley, y con el fin de asegurar su disponibilidad con anterioridad al inicio de cada una de las actividades a cargo de las Fuerzas Armadas a que dan lugar el adiestramiento y desarrollo de las misiones de paz, la transferencia de los créditos destinados al financiamiento de las mismas, asignados al Programa 18 de la Jurisdicción 35 - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a la Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa - Subjurisdicción 24 - Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas - Programa 16, los cuales se incorporarán en una actividad específica creada en tal disposición bajo la denominación Fuerzas de Paz.

ARTICULO 57 — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a regularizar, mediante la entrega de Bonos de Consolidación, las obligaciones vencidas e impagas que el Estado Nacional mantiene con el Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de 1998 y cuya causa o título tenga origen en los procesos privatizadores, o en la financiación del período de transición de los mismos, efectuados en virtud de las leyes 23.696, 24.045 y 24.155 y del decreto N° 1027 del 11 de junio de 1993.

A tal efecto se autoriza al Poder Ejecutivo nacional a ampliar los límites establecidos en la planilla N° 15 Anexa al artículo 8° de la presente ley por los valores de Bonos de Consolidación de Deudas necesarios para la cancelación de las obligaciones indicadas en el párrafo anterior.

ARTICULO 58 — El producido de la venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al dominio privado de la Nación, asignados en uso a las Fuerzas Armadas será destinado a su reequipamiento en marco de la reestructuración de las mismas, hasta la suma anual de doscientos millones de pesos ($ 200.000.000) **durante el quinquenio 1999-2003.**

En caso de no alcanzarse dicha suma por el producido de la venta de bienes a que alude el párrafo anterior, la diferencia será financiada por operaciones de crédito público que se autorizan por este artículo. Dicha diferencia podrá alcanzar el cincuenta por ciento (50%) de los bienes efectivamente vendidos pero sin superar el límite previsto en el primer párrafo del presente artículo. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el presupuesto de las Fuerzas Armadas a efectos de incorporar los recursos y gastos a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 59 — Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley a requerimiento del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), en la medida que los mismos sean financiados con recursos propios provenientes de la venta de pliegos para el cumplimiento del Plan Nacional de Regularización de Emisoras por Modulación de Frecuencia, dispuesto por el decreto N° 310/98.

Se deja expresa constancia que los recursos excedentes de la ejecución de dicho plan deberán ser ingresados al Tesoro Nacional.

CAPITULO XIII
DE LA LEY COMPLEMENTARIA PERMANENTE

ARTICULO 60 — Déjase sin efecto la incorporación a la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), del artículo 35 de la ley 24.938, dispuesta por el artículo 86 de la misma.

ARTICULO 61 — Incorpóranse a la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997) los artículos 38 y 47 de la ley 24.938 y los artículos 27, 33, 51, 52 y 54 de la presente ley.

TITULO II
PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTICULO 62 — Detállanse en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

TITULO III
PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 63 — Detállanse en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas al presente artículo los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

ARTICULO 64 — Detállanse en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente artículo los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

TITULO IV
OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 65 — Increméntese con aportes del Tesoro Nacional los siguientes conceptos:

a) Programa 20 - Prevención de Programa de control de enfermedades y riesgo. Inciso e) bienes de consumo, cuatro millones de pesos ($ 4.000.000); inciso 5), transferencias, cuatro millones de pesos ($ 4.000.000); Instituto Malbrán, un millón de pesos ($ 1.000.000); Programa Nacional de Atención a la Madre y el Niño, un millón de pesos ($ 1.000.000);

b) Programa de Capacitación del Personal no Docente de las Universidades, cinco millones de pesos ($ 5.000.000);

c) Programa 33, Conducción y Supervisión de la Seguridad Interior, fuente 11, inciso 3, Partida 9, Instituto Nacional de Seguridad, un millón de pesos ($ 1.000.000);

d) Escuela Nacional de Gobierno, ochocientos mil pesos ($ 800.000);

e) Universidad Nacional del Comahue, Facultad de Medicina, doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000);

f) Universidad Nacional de Buenos Aires, Hospital de Clínicas, dos millones de pesos ($ 2.000.000).

ARTICULO 66 — Transfiérese la suma de veinte millones de pesos ($ 20.000.000) al programa PASPAI, inciso 5, partida principal, afectándose el crédito de la jurisdicción 91, subexplotación de empresas concesionarias, Ferrocarriles Metropolitanos.

Transfiérese a la Subjurisdicción 20-08 veinte millones de pesos ($ 20.000.000) del resto de los créditos presupuestarios que integran la jurisdicción 20.

ARTICULO 67 — Dispónese a efectos de asegurar el financiamiento de los Programas de carácter social, entre otros los referidos a la atención de la salud materno-infantil, asistencia con medicamentos a pacientes con SIDA, asistencia nutricional alimentaria (PRANI) y apoyo solidario a mayores (ASOMA), prorrogar por el término de dos (2) años la vigencia de la ley 24.625.

ARTICULO 68 — Extiéndase el alcance del artículo 25 de la presente ley a la contratación de las obras que se detallan en la planilla anexa al presente artículo.

ARTICULO 69 — Fíjase en la suma de tres millones de pesos ($ 3.000.000) el crédito a destinarse al cumplimiento del artículo 128 de la ley 24.156. El crédito establecido será atendido por el Poder Legislativo.

ARTICULO 70 — Ratifícase el artículo 68 de la ley 24.938.

ARTICULO 71 — Facúltase al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), entidad 651, para la creación de las delegaciones de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, y de Quilmes y Carlos Casares, provincia de Buenos Aires. A tal efecto facúltase al citado organismo a incrementar las partidas correspondientes hasta un monto máximo de cuatrocientos noventa mil pesos ($ 490.000).

ARTICULO 72 — Reasígnase del presupuesto de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación a la Subsecretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación la suma de tres millones treinta mil pesos ($ 3.030.000) para financiar los siguientes programas: Programa Tren Cultural, un millón trescientos ochenta mil pesos ($ 1.380.000); Programa Anual de Homenaje al Poeta José Pedroni, trescientos mil pesos ($ 300.000); Programa Nacional de Orquestas y Bandas Infanto Juveniles para Menores Humildes y en Situación de Riesgo, setecientos mil pesos ($ 700.000); Programa de Capacitación Cultural en los Municipios, seiscientos cincuenta mil pesos ($ 650.000).

ARTICULO 73 — Los fondos que se transfieran a la Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A. (jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro - Programa 95 - Transferencias al Sector Público Empresarial), deberán regirse por las disposiciones de la ley 24.156 (de Administración Financiera y de Sistemas de Control del Sector Público Nacional). Asimismo, los procesos de contratración deberán encuadrarse en lo dispuesto en la ley 13.064 (de Obras Públicas).

ARTICULO 74 — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.064—

ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo — Mario L. Pontaquarto.

NOTA: Las planillas anexas, no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

(*) Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 1507/98

Bs. As., 24/12/98

VISTO el Proyecto de Ley Nº 25.064 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 1999, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 7 de diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Proyecto de Ley constituya uno de los instrumentos fundamentales de la política económica y fiscal del GOBIERNO NACIONAL.

Que en la formulación del Proyecto de Presupuesto para el ejercicio de 1999 se ha previsto una mayor eficiencia en la asignación de los recursos aplicados a satisfacer las necesidades de la sociedad dentro de un contexto de contención del gasto público, disminución del déficit fiscal y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Nación.

Que asimismo se ha tenido especial consideración al impacto producido por la crisis de los mercados internacionales cuyas consecuencias repercuten en la percepción de los recursos previstos.

Que siendo intención del PODER EJECUTIVO NACIONAL dar cumplimiento a lo expresado en los considerandos anteriores, resulta conveniente observar determinadas normas del Proyecto de Ley que se apartan de aquellas premisas básicas.

Que el artículo 1º, segundo párrafo, establece un refuerzo a los créditos fijados por dicho artículo destinado a las jurisdicciones y entidades detalladas en la Planilla Nº 23 anexa al mismo. Dentro de dichas reasignaciones se incorpora un refuerzo de CIEN MILLONES DE PESOS ($ 100.000.000) destinado a las Universidades Nacionales financiado con una rebaja de similar monto en los créditos del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que al consignarse la reducción de los créditos presupuestarios de ese Ministerio, la citada Planilla Nº 23 determina que la misma debe efectuarse sin afectar las partidas destinadas a los Programas 29, 33 y 37 de dicha jurisdicción.

Que el monto de estos Programas alcanza casi al CUARENTA POR CIENTO (40%) del crédito total asignado al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, lo cual impediría la reasignación dispuesta sin afectar otras actividades de significativa importancia para el desarrollo de las funciones y el cumplimiento de los objetivos de dicho Ministerio.

Que en base a lo expuesto resulta necesario observar la no afectación prevista en la Planilla Nº 23 anexa al artículo 1º, cont., del Proyecto de Ley en la parte correspondiente al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que el artículo 13 en su segundo párrafo asigna la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) para el funcionamiento de la Escuela Nacional de Náutica, la Escuela Nacional Fluvial y la Escuela Nacional de Pesca, disponiendo que ese monto sea financiado mediante la compensación de los créditos correspondientes al MINISTERIO DE DEFENSA.

Que no obstante las atendibles razones que hayan justificado el refuerzo presupuestario para dichos establecimientos, al no preverse la incorporación de financiamiento adicional con tal destino, su atención por medio de la redistribución de los créditos del MINISTERIO DE DEFENSA, afectaría su funcionamiento operativo y los proyectos de inversión evaluados como prioritarios en un marco de la política de defensa para 1999, razón por la cual se estima necesario la observación del segundo párrafo del artículo 13 del Proyecto.

Que el artículo 28 del Proyecto, referido a la asignación de créditos destinados a atender subsidios a las distribuidoras zonales a fin de aplicar las tarifas diferenciales a los consumidores residenciales de gas, en sus distintas formas, de las provincias ubicadas en la región patagónica, establece en el último párrafo que los créditos para atender estos subsidios deberán ser aumentados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en la medida necesaria para mantener el nivel tarifario resultante de las previsiones de este artículo.

Que la suma adicional para mantener el nivel tarifario resulta indeterminada y no se encuentra incluida dentro de los totales aprobados por el artículo 1º del Proyecto de Ley, lo cual originaría, al no contar con un financiamiento genuino, un incremento del déficit estimado no compatible con la decisión política de mantenerlo inalterable.

Que lo dispuesto en el art. 29 acrecentaría el resultado financiero negativo, estimado en el art. 4º del Proyecto, en aproximadamente CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($ 42.000.000).

Que el artículo 36 del Proyecto establece la prórroga hasta el 31 de diciembre de 1999 de los regímenes establecidos en las Leyes Nros. 22.021, 22.702 y 22.973 y sus modificaciones para aprobar nuevos proyectos no industriales en las Provincias de La Rioja, Catamarca, San Juan y San Luis. Además incorpora al régimen de la Ley Nº 22.021 algunos departamentos de la Provincia de Mendoza, a las Provincias de Santiago del Estero, Formosa, Salta, Jujuy, Tucumán, Chaco, Corrientes, Misiones y algunos departamentos de la Provincia de Córdoba, por un monto total de SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000).

Que el otorgamiento de los regímenes de promoción no industrial para las Provincias de Catamarca, La Rioja, San Juan y San Luis incluidos en el Proyecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL enviado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por Mensaje del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, se sustentó en el tratamiento otorgado a aquellas provincias alcanzadas por la Reparación Histórica.

Que la incorporación de otras Provincias y de algunos departamentos de las Provincias de Córdoba y de Mendoza como así también el monto de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000) para regiones de distintas provincias del país con alto índice de pobreza, menor desarrollo relativo y mayor distancia de los centros importantes de consumo, originará una disminución significativa en los recursos tributarios estimados para el ejercicio 1999, como así también un efecto similar en los ejercicios futuros, lo cual obligará al PODER EJECUTIVO NACIONAL a obtener fuentes alternativas de financiamiento para mantener el resultado financiero de los respectivos presupuestos. En base de todo lo expuesto resulta necesario la observación de los párrafos cuarto, quinto, sexto y décimo del artículo 36 del Proyecto.

Que el artículo 38 del Proyecto fija el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 22.317, estableciendo su administración en partes iguales y de manera independiente por los MINISTERIOS DE CULTURA Y EDUCACION, DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el mencionado artículo incorpora como tercer párrafo la transferencia para el ejercicio 1999 del cupo anual asignado a la citada Secretaría para 1998 por el artículo 35 de la Ley Nº 24.938, disponiendo asimismo la sustitución del artículo 4º de la Ley Nº 22.317.

Que la determinación de cupos fiscales tiene carácter anual por estar incluida en disposiciones de las respectivas Leyes de Presupuesto cuya vigencia es por dicho lapso, sentando un precedente no aconsejable desde el punto de vista de una sana política fiscal, la transferencia de los cupos no utilizados.

Que asimismo el citado artículo incluye la sustitución del artículo 4º de la Ley Nº 22.317 que ya fuera reemplazado por el artículo 35 de la Ley Nº 24.938 estableciendo un mecanismo de asignación en función de los costos de los cursos aprobados que tengan como destino la capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa y determinando un techo del OCHO POR CIENTO (8%) de la suma total de los sueldos y remuneraciones en general abonados al personal de los establecimientos considerados como pequeñas y medianas empresas. Esta sustitución reemplaza el porcentaje determinado en la Ley Nº 24.938 que es del OCHO POR MIL (8‰), estableciendo un tratamiento especial para este tipo de empresas que resulta incompatible con el resto de las amparadas por la citada Ley. Al mismo tiempo en la sustitución se nominan los ejercicios de 1998 y 1999 lo cual no se correspondería con una Ley que determina el procedimiento de regímenes de créditos fiscales para los establecimientos empresariales de aplicación durante toda su vigencia. En base a las consideraciones expuestas se estima conveniente observar los párrafos tercero y cuarto del artículo 38 del Proyecto.

Que el artículo 46 del Proyecto establece que dentro de los créditos aprobados por el artículo 1º se destinen OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000) para el pago de los haberes correspondientes al año 1999 de los beneficiarios de la Ley Nº 24.892.

Que la Planilla Nº 23 anexa al artículo 1º determina asimismo, dentro de los incrementos a los créditos del presupuesto, un refuerzo de igual importe y con el mismo destino que el previsto en el artículo 46 del Proyecto.

Que atento lo expuesto y a efectos de evitar una duplicación del refuerzo dispuesto se considera necesario observar el artículo 46 del Proyecto.

Que el artículo 58 del Proyecto referido al destino del producido de la venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al dominio privado de la Nación, asignados en uso a las Fuerzas Armadas, dispone con tal propósito la suma anual de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 200.000.000) durante el quinquenio 1999-2003.

Que la determinación del monto antes señalado para todo el quinquenio configura una situación de rigidez en la formulación de los presupuestos para los ejercicios de dicho período que puede resultar incompatible con las metas fiscales que se fijen para los mismos, razón por la cual se estima conveniente observar la frase “durante el quinquenio 1999-2003” a que alude la parte in-fine del primer párrafo de este artículo.

Que el artículo 65 del Proyecto dispone incrementos en los créditos presupuestarios, con aportes del TESORO NACIONAL para atender diversos Programas a cargo de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, por un monto total de DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS ($ 19.050.000).

Que la incorporación del citado monto incrementará el resultado financiero negativo previsto en el artículo 4º del Proyecto al determinar que su atención se efectuará con aportes del TESORO NACIONAL, o en su defecto traerá aparejado un desfinanciamiento equivalentes en otras partidas del presupuesto para el año 1999.

Que por otra parte el artículo 38 de la Ley Nº 24.156 establece que toda Ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento.

Que si bien el artículo 65 del Proyecto establece que el incremento dispuesto será atendido con aportes del TESORO NACIONAL, estos se encuentran totalmente asignados para atender los gastos aprobados por el artículo 1º del Proyecto con dicha fuente de financiamiento.

Que, asimismo lo expresado ha sido reafirmado por la Ley Nº 24.629 que dispone en su artículo 5º que toda ley que autorice o disponga gastos deberá prever en forma expresa el financiamiento de los mismos, quedando suspendida su ejecución hasta tanto se incluyan las partidas correspondientes en el presupuesto.

Que en base a las consideraciones expuestas resulta aconsejable la observación del artículo 65 del Proyecto de Ley.

Que el segundo párrafo del artículo 66 del Proyecto dispone una transferencia de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000) a la Subjurisdicción 20-08 —con afectación por igual monto del resto de los créditos de la Jurisdicción 20— Presidencia de la Nación, lo cual impedirá el cumplimiento de los objetivos y metas de cada uno de los programas presupuestarios en las restantes subjurisdicciones del área, razón por la cual se estima conveniente observar el segundo párrafo del artículo 66 del Proyecto.

Que el artículo 68 del Proyecto extiende el alcance del artículo 25 del mismo a la contratación de las obras indicadas en la planilla anexa al referido artículo.

Que de acuerdo con los montos proyectados a devengar en el trienio 1999-2001, que en su totalidad alcanzan a sólo OCHENTA MIL PESOS ($ 80.000) se infiere que las obras incluidas recién tendrán principio de ejecución a partir del año 2002, lo cual estaría condicionando la formulación del presupuesto de dicho año en montos significativos sin tener en cuenta los recursos que deberían afectarse para su financiación.

Que por el principio de prudencia en la administración presupuestaria resulta aconsejable considerar la viabilidad de estas obras en oportunidad de analizar la asignación de los recursos destinados a dicho presupuesto. En base a lo expuesto resulta necesario observar el artículo 68.

Que el artículo 71 del Proyecto faculta al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) para la creación de delegaciones en distintas ciudades del Territorio Nacional, autorizándolo a tal efecto a incrementar las partidas correspondientes en un monto de hasta CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($ 490.000).

Que el artículo 15 del Proyecto de Ley determina facultades para disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios financiados con incrementos en los recursos propios, razón por la cual lo previsto en el artículo 71 del Proyecto resultaría redundante.

Que en base a ello resulta aconsejable la observación del artículo 71 del Proyecto.

Que el artículo 72 del Proyecto establece una reasignación del presupuesto de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS ($ 3.030.000) para financiar distintos programas a cargo de la SUBSECRETARIA DE CULTURA dependiente de la citada Secretaría.

Que el presupuesto de la SECRETARIA DE CULTURA fue elaborado en el marco del Consejo Federal, atendiendo los requerimientos de las provincias a través de sus autoridades culturales, y en absoluta concordancia y restricción presupuestaria dispuestas para la Administración Pública Nacional, por lo que cualquier disminución en los mismos implicaría la imposibilidad de cumplir con las metas presupuestarias fijadas.

Que por otra parte la reasignación de los créditos presupuestarios dispuesta por este artículo si bien se adscribe en el marco de actividades culturales de indudable importancia, involucra el simultáneo y proporcional desfinanciamiento de las acciones y programas a cargo de la SECRETARIA DE CULTURA, los que merecieron en su oportunidad una meditada priorización desde el punto de vista de la política cultural considerada al momento de la elaboración del presupuesto, razón por la cual resulta aconsejable la observación del artículo 72 del Proyecto.

Que las medidas que se proponen no alteran el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en la Planilla Nº 23 anexa al artículo 1º, cont. del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.064, la mención: “(*) (Sin afectar las partidas destinadas a los Prog. 29, 33 y 37 del Ministerio de Cultura y Educación)”.

Art. 2º — Obsérvase el párrafo segundo del artículo 13 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.064.

Art. 3º — Obsérvase el párrafo tercero del artículo 28 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.064.

Art. 4º — Obsérvanse los párrafos cuarto, quinto, sexto y décimo del artículo 36 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.064.

Art. 5º — Obsérvanse los párrafos terceros y cuarto del artículo 38 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.064.

Art. 6º — Obsérvanse los artículos 29 y 46 del Proyecto de Ley Nº 25.064.

Art. 7º — Obsérvase en la parte in-fine del primer párrafo del artículo 58 la frase “durante el quinquenio 1999-2003”.

Art. 8º — Obsérvanse en su totalidad los artículos Nros. 65, 68, 71 y 72 y el segundo párrafo del artículo 66 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.064.

Art. 9º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.064.

Art. 10. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Jorge M. R. Domínguez. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Alberto J. Mazza. — Guido J. Di Tella. — Susana B. Decibe. — Antonio E. González.



DECRETOS

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 1504/98

Promociones.

Bs. As., 23/12/98

VISTO el Expediente Nº 457-77-000.687/98, del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jefe de la mencionada Institución, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, solicita las promociones correspondientes al 31 de diciembre de 1998, de acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo VI de la Ley 21.965.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 60 de la Ley 21.965,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con fecha 31 de diciembre

de 1998, en los grados y escalafones que se indican, al siguiente personal:

ESCALAFON SEGURIDAD

A COMISARIO GENERAL, los siguientes COMISARIOS MAYORES: Juan de Jesús MARTINEZ (M.I. 5.667.720); Miguel Angel CIANCIO (M.I. 7.660.473) y Enrique Ricardo SALADINO (M.I. 4.519.936).

A COMISARIO MAYOR, los siguientes COMISARIOS INSPECTORES: Juan José COCINI (M.I. 8.338.539); Eugenio ALVAREZ GARCIA (M.I. 7.773.081); Norberto NOGUEIRA (M.I. 4.623.271); Daniel GARCIA (M.I. 7.616.167); Armando BORRAJO (M.I. 8.652.713); Néstor Osvaldo LABARTE (M.I. 8.298.305); Juan José VILAS (M.I. 5.081.178); Carlos Alberto MOYANO (M.I. 7.660.413); Enrique Vicente SEREN (M.I. 4.704.999); Rodolfo SEGOVIA (M.I. 5.071.495) y Roberto Francisco LOBAN (M.I. 4.443.185).

A COMISARIO INSPECTOR, los siguientes COMISARIOS: Enrique GARCIA (M.I. 7.783.441); Miguel Angel OLGUIN (M.I. 7.836.352); Daniel Angel MEGO (M.I. 8.549.849); Horacio Alberto CAPORALETTI (M.I. 8.275.098); Ernesto Oscar SACONI (M.I. 8.118.926); José Luis FRAGA (M.I. 7.668.288); Emilio Benedicto CANCELLIERE (M.I. 7.691.034); Horacio Angel FELDER (M.I. 8.392.635); Oscar Julián CALDERON (M.I. 7.994.195); Rodolfo Jorge GUIDA (M.I. 7.607.080); Daniel Higinio CARUSO (M.I. 10.605.418); Orlando Pedro TOURN (M.I. 5.068.168); Juan Carlos LI ROSI (M.I. 7.789.943); Miguel Angel COLELLA (M.I. 8.607.824); Edgardo AOUN (M.I. 8.511.241); Luis Arnoldo REMENTERIA (M.I. 5.069.335); Jorge Héctor BRAVO (M.I. 8.308.928); José Antonio GROSSOLI (M.I. 8.506.879); Gustavo Jorge PALAZZO (M.I. 10.504.702); Rubén Horacio CANITANO (M.I. 8.568.020); Víctor Hugo CONDINANZO (M.I. 10.119.841); Félix Luis VAN KERCKHOVEN (M.I. 8.502.901); Oscar Froilán SAYAGO (M.I. 8.275.600); Tadeo Ladislao POLTORAK (M.I. 7.842.529); Aldo Denis SILVA (M.I. 8.432.315); Rubén NOGUEIRA (M.I. 8.591.735); Norberto Francisco RAMIS (M.I. 8.461.385); Osvaldo Luis CANDIDO (M.I. 8.443.727); Carlos Oscar MONZA (M.I. 8.315.826) y Alberto César MUIÑOZ (M.I. 8.607.002).

ESCALAFON BOMBEROS

A COMISARIO MAYOR, el siguiente COMISARIO INSPECTOR: Augusto José MOTA (M.I. 7.620.269).

A COMISARIO INSPECTOR, los siguientes COMISARIOS: Eduardo Alberto DEGREGORIO (M.I. 8.385.402); Héctor Eduardo RODRIGUEZ (M.I. 10.128.906) y Juan Angel Andrés MARTIN (M.I. 8.557.021).

ESCALAFON COMUNICACIONES

A COMISARIO INSPECTOR, el siguiente COMISARIO: José Enrique VILLASANTE (M.I. 8.208.183).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Carlos V. Corach.

CONDECORACIONES

Decreto 1516/98

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración a autoridades de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 24/12/98

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 16 de octubre de 1997 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", a autoridades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en el grado de OFICIAL, al señor Primer Secretario de Ceremonial de la Presidencia, D. Roberto ABDALLA y al señor Asistente de la Casa Militar de la Presidencia, Mayor D. Tomás Miguel RIBEIRO PAIVA.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1515/98

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al ex Agregado Naval a la Embajada de la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 24/12/98

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ex Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY en la República, Capitán de Navío D. Alex Werner LEBEL BAPTISTA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 22 de agosto de 1997 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO NAVAL", en el grado de COMENDADOR, al señor ex Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY en la República, Capitán de Navío D. Alex Werner LEBEL BAPTISTA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1514/98

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración a la Viceministro de Cooperación para el Desarrollo del Reino de Dinamarca.

Bs. As., 24/12/98

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a la señora Viceministro de Cooperación para el Desarrollo del REINO DE DINAMARCA, Embajador Dña. Ellen Margrethe LOJ, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 25 de noviembre de 1998 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN OFICIAL, a la señora Viceministro de Cooperación para el Desarrollo del REINO DE DINAMARCA, Embajador Dña. Ellen Margrethe LOJ.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1513/98

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Director de la Empresa Moller del Reino de Dinamarca.

Bs. As., 24/12/98

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Director de la Empresa MOLLER del REINO DE DINAMARCA, D. Per JORGENSEN, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO". suscripta el 25 de noviembre de 1998, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de OFICIAL, al señor Director de la Empresa MOLLER del REINO DE DINAMARCA, D. Per JORGENSEN.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Guido Di Tella.

OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA

Decreto 1502/98

Prorrógase el plazo fijado por el Decreto Nº 1629/96, para la presentación a la Sindicatura de los informes sobre el estado de realización de activos, cancelación de pasivos y rendición de cuentas, etc.

Bs. As., 23/12/98

VISTO los Decretos Nº 1629/96 y Nº 1390/97, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del citado Decreto Nº 1629/96, fijó un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, prorrogable por un período igual, que se hizo efectivo a través del Decreto Nº 1390/97, para que el Interventor en el Instituto de Servicios Sociales Bancarios presentara a la Sindicatura los informes sobre el estado de realización de activos, cancelación de pasivos, rendición de cuentas, etc.

Que el artículo 6º del mismo Decreto puso a cargo de la Intervención en el Instituto de que se trata, la obligación de fiscalizar, determinar, perseguir y percibir el cobro efectivo de todos los créditos y cancelar los pasivos existentes hasta la fecha de entrega de la nueva obra social a sus autoridades constituidas.

Que al presente se han cumplido las disposiciones de los artículos 7°, 8°, 9°, 10 y 12 del ya citado Decreto Nº 1629/96, de acuerdo a las instrucciones de su artículo 11.

Que, encontrándose en pleno proceso de ejecución la gestión encomendada por los artículos 5° y 6° del aludido Decreto, resulta imprescindible otorgar una prórroga por un nuevo plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días a la Intervención en el Instituto de Servicios Sociales Bancarios, a efectos de concluir los procedimientos en curso y alcanzar los objetivos formulados en la citada normativa.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días el plazo fijado por el artículo 5° del Decreto N° 1629/96, prorrogado por el artículo 1° del Decreto Nº 1390/97.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Alberto Mazza.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 626/98

Autorízase al citado Departamento de Estado, a anticipar las sumas necesarias por los gastos de escolaridad en que deben incurrir los funcionarios del Servicio Exterior cuando se desempeñen en la Embajada de la República de Ucrania.

Bs. As., 23/12/98

VISTO el expediente MRECC Nº 027336/97 por el cual el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO solicita se haga extensivo al personal de la EMBAJADA DE LA REPUBLICA EN UCRANIA el beneficio por escolaridad que otorga a los funcionarios del Estado destaca-

dos en el JAPON el artículo 1º del Decreto Nº 1107 de fecha 3 de julio de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1107 de fecha 3 de julio de 1986 se autorizó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA a anticipar la suma necesaria para atender el pago adelantado de los gastos de educación escolar de los hijos a cargo de los funcionarios del ex-Servicio Económico y Comercial Exterior cuando sean destinados a prestar servicios en el JAPON.

Que es necesario dotar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO del instrumento legal que permita adelantar las sumas necesarias por los gastos de escolaridad en que deben incurrir los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación cuando se desempeñen en la EMBAJADA DE LA REPUBLICA EN UCRANIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se expidió sobre el tema en cuestión.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a anticipar semestralmente la suma necesaria para atender el pago adelantado de los gastos de educación escolar de los hijos a cargo, a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación cuando los mismos sean destinados a prestar servicios en la EMBAJADA DE LA REPUBLICA EN UCRANIA.

Art. 2º — La Dirección General de Administración del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO al transferir el importe de los haberes correspondientes al personal a que se refiere el artículo anterior, procederá a deducir la parte alícuota correspondiente al gasto de escolaridad del período que se liquida, efectuando el ingreso del monto retenido a Rentas Generales de conformidad con las previsiones normativas pertinentes de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156. En el supuesto de que el importe de dicha parte supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de la retribución que se liquida al referido personal, el total de la retención por este concepto se limitará a la suma que corresponda a ese porcentaje, atendiendo el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el pago del excedente con afectación a su presupuesto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CARNES

Resolución 336/98

Asígnase a la firma Frigorífico Morrone S.A. una cantidad determinada de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad otorgado por la Unión Europea a nuestro país.

Bs. As., 22/12/98

VISTO el expediente Nº 800-009810/98 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución Nº 443 del 10 de julio de 1997 del mismo registro, lo dispuesto en los autos caratulados "FRIGORIFICO MORRONE S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO", que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4, Secretaría Unica del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, y

CONSIDERANDO:

Que se ha notificado a esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, que en los referidos autos, informe en el plazo perentorio de CINCO (5) días se ha otorgado al concursado FRIGORIFICO MORRONE S.A. el cupo Hilton correspondiente al segundo semestre del año 1998/1999, y en caso de no haberlo hecho, lo haga en el plazo indicado, informando al Juzgado de tal cometido, recordándole que el cupo Hilton que FRIGORIFICO MORRONE S.A. tenía para el año 1995/1996 se debe mantener hasta que se dé total cumplimiento del acuerdo concursal al que se arribe en autos, bajo apercibimiento de multa, tal cual se estableció en el oficio de fecha 27 de junio de 1997.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar a la firma FRIGORIFICO MORRONE S.A. la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS (252) toneladas de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad otorgado por la UNION EUROPEA a nuestro país, correspondientes al segundo semestre del período comprendido entre el 1º de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999, en virtud de lo resuelto en los autos caratulados "FRIGORIFICO MORRONE S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gumersindo F. Alonso

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1812/98

Mantiénese la inscripción de la firma Postal S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/12/98

VISTO el expediente Nº 3117 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada POSTAL S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 15 de julio de 1997, con el número CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (476).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 235/236 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada POSTAL S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada POSTAL S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (476).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1811/98

Mantiénese la inscripción de la empresa Transportes Andreani S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/12/98

VISTO el expediente Nº 934 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRANSPORTES ANDREANI S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en al artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número DIECIOCHO (018).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 404/405 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRANSPORTES ANDREANI S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada TRANSPORTES ANDREANI S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DIECIOCHO (018).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1814/98

Dispónese la baja de la empresa Quick Bike S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/12/98

VISTO el expediente Nº 1338 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma QUICK BIKE S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (465) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 11 de mayo de 1998, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario de 1998.

Que, según se documenta a fojas 92/93 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en

el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa QUICK BIKE S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa QUICK BIKE S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 1998.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1810/98

Mantiénese la inscripción de la firma M.P.N. S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/12/98

VISTO el expediente Nº 845 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada M.P.N. S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 9 de septiembre de 1994, con el número DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (251).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 107/108 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada M.P.N. S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada M.P.N. S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (251).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1809/98

Mantiénese la inscripción de la empresa Organización de Transportes Integrados S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/12/98

VISTO el expediente Nº 1176 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ORGANIZACION DE TRANSPORTES INTEGRADOS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 15 de noviembre de 1993, con el número CIENTO VEINTIDOS (122).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 80/81 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ORGANIZACION DE TRANSPORTES INTEGRADOS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada ORGANIZACION DE TRANSPORTES INTEGRADOS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CIENTO VEINTIDOS (122).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1808/98

Mantiénese la inscripción de la empresa Marketing Cash S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/12/98

VISTO el expediente Nº 1199 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada MARKETING CASH S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 2 de diciembre de 1993, con el número CIENTO VEINTISEIS (126).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 148/149 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada MARKETING CASH S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada MARKETING CASH S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CIENTO VEINTISEIS (126).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1807/98

Inscríbese a la empresa D.Y.L.E. Servicios S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/12/98

VISTO el expediente Nº 7912 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma D.Y.L.E. SERVICIOS S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 51/52 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada D.Y.L.E. SERVICIOS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa D.Y.L.E. SERVICIOS S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SETENTA Y SIETE (577).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CITRICOS

Resolución 349/98

Distribúyese una determinada cantidad de toneladas de cítricos frescos (limones y pomelos) otorgados a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu para el período comprendido entre el 1/8/98 y el 31/12/98.

Bs. As., 22/12/98

VISTO el Expediente Nº 800-009743/98 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución Nº 38 del 23 de setiembre de 1998, y su modificatoria Nº 102 del 14 de octubre de 1998, ambas del mismo registro, la referida a la Cuota de UN MIL (1.000) toneladas de CITRICOS FRESCOS (limones y pomelos) otorgada anualmente a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU, y

CONSIDERANDO:

Que para acceder a la mencionada cuota, resulta imprescindible que las firmas cumplimenten la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución Nº 38/98 y su modificatoria Nº 102/98,

Que se ha practicado el estudio de los antecedentes de las empresas que se han inscripto en el Registro previsto en el artículo 3º de la Resolución Nº 38/98, las que se encuentran en condiciones de acceder a la asignación de la cuota.

Que se procedió a aplicar el artículo 2º de la Resolución Nº 38/98 para la distribución de los tonelajes entre las empresas adjudicatarias.

Que en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se detallan las empresas adjudicatarias.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Distribuir la cantidad de UN MIL (1.000) toneladas de CITRICOS FRESCOS (limones y pomelos) otorgados a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU para el período comprendido entre el 1º de agosto de 1998 y el 31 de diciembre de 1998, conforme el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Asignar a las empresas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, conforme los requisitos y parámetros determinados en la Resolución Nº 38 del 23 de setiembre de 1998 y su modificatoria Nº 102 del 14 de octubre de 1998, ambas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el tonelaje que en cada caso se indica.

Art. 3º — Déjase expresa constancia que la adjudicación a que se refiere esta resolución, sólo quedará perfeccionada cuando las empresas habilitadas cumplimenten previamente todos los requisitos establecidos en la Resolución Nº 38 del 23 de setiembre de 1998 y su modificatoria Nº 102 del 14 de octubre de 1998, ambas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, caso contrario no se extenderán los respectivos Certificados de Oficiales de Exportación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gumersindo F. Alonso

ANEXO

EMPRESAS ADJUDICATARIAS DE CUOTA DE CITRICOS A TAIWAN:

CITRUSVIL S.A.	333
VICENTE TRAPANI S.A.	333
S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. y F.	333

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 350/98

Dase por otorgado el auspicio para la realización de la Exposición TECNO FIDTA '98 —IV Feria Internacional de Tecnología Alimentaria—, que se llevó a cabo en la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 22/12/98

VISTO el expediente Nº 800-005484/98 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización DE DIVERSIFIED EXPOSITIONS LATIN AMERICA, solicitó el auspicio de esta Secretaría para la Exposición TECNO FIDTA '98 —IV FERIA INTERNACIONAL DE TECNOLOGIA ALIMENTARIA—, que se llevó a cabo en el CENTRO COSTA SALGUERO de la ciudad de Buenos Aires entre los días 15 y 19 de septiembre de 1998.

Que dicha exposición y seminario comprende la tecnología, ingredientes/aditivos, equipos de procesamiento y envases, servicios e insumos para los sectores de la industria alimentaria y las bebidas de Latinoamérica.

Que tal evento reúne a productores y proveedores de diversas categorías, tanto en lo atinente a equipos y sistemas de envasados, como a los materiales e insumos para el procesamiento de alimentos.

Que asimismo, dicha exposición abarca los servicios para la industria alimentaria que se integra, entre otros aspectos, con el desarrollo de productos alimenticios, análisis de contaminación ambiental y análisis de calidad.

Que estos encuentros promueven y acrecientan las relaciones entre los integrantes del sector, sus clientes y colegas, como ha quedado demostrado en anteriores muestras.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implicó costo fiscal alguno.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por otorgado el Auspicio de esta Secretaría para la realización de la Exposición TECNO FIDTA '98 —IV FERIA INTERNACIONAL DE TECNOLOGIA ALIMENTARIA—, que se llevó a cabo en el CENTRO COSTA SALGUERO de la Ciudad de Buenos Aires, entre los días 15 y 19 de septiembre de 1998.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implicó costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gumersindo F. Alonso.

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 1281/98

Adóptanse medidas que tienden a no registrar las cesiones de subsidios en las que no se hubiere cumplido el requisito del consentimiento previo del INCAA.

Bs. As., 21/12/98

VISTO el artículo 38 segundo párrafo de la Ley Nº 17.741 y su modificatoria Nº 20.170, y el artículo 24 de la Resolución Nº 559/95 (t.o. Resolución Nº 547/97), y

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley Nº 17.741 modificado por la Ley Nº 20.170 dispone que los subsidios no podrán ser cedidos total o parcialmente sin previo consentimiento del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que en tal sentido el artículo 24 de la Resolución Nº 559/95 (t.o. Resolución Nº 547/97) dispone la inoponibilidad al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de toda cesión de subsidios en la que no se hubiere requerido el previo consentimiento del Organismo.

Que corresponde reafirmar lo expuesto, adoptándose medidas que tiendan a no registrar las cesiones de subsidios en las que no se hubiere cumplido el requisito del consentimiento previo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase la inoponibilidad al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de las cesiones de subsidios cuando no se hubiere prestado, con anterioridad al acto de la cesión, el consentimiento del Organismo.

Art. 2º — Dispónese que no se procederá al registro de las cesiones de subsidios en los casos de no verificarse el previo consentimiento para ello del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Maharbiz.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1567/98

Declárase de interés nacional a los "VI Juegos Nacionales Especiales".

Bs. As., 17/12/98

VISTO el Expediente Nº 75680-98-2-5 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual la institución Olimpíadas Especiales Argentina solicita se declare de interés nacional a los "VI Juegos Nacionales Especiales", organizados por esa entidad, y

CONSIDERANDO:

Que Olimpíadas Especiales Argentina es un programa deportivo para personas con discapacidad mental que brinda la posibilidad de aprender, entrenar y competir a 4.500 atletas Especiales de todo el país en alguno de los 24 deportes ofrecidos.

Que esta importante asociación ha sido creada bajo la convicción de que las personas con discapacidad mental pueden, con la educación y el apoyo adecuado, aprender, disfrutar y beneficiarse de la participación en deportes individuales, de equipo y deportes unificados desarrollados de la manera necesaria para atender, además, a aquéllos con discapacidad física y mental.

Que la misma, asumió como misión ofrecer entrenamiento, enseñanza deportiva continuada y competiciones atléticas, en una variedad de deportes olímpicos a niños y adultos con retardo mental, brindándoles oportunidades continuas para desarrollar un buen estado físico, demostrar su coraje, disfrutar y compartir talentos, habilidades y amistad con sus familias, con otros atletas de Olimpíadas Especiales y con el resto de la comunidad.

Que con el entrenamiento deportivo y la competición, las personas con discapacidad mental se benefician física, mental, social y espiritualmente, sus familias se fortalecen y la comunidad toda, a través de la participación y la observación, se une a una mayor comprensión de la persona con dispacidad mental, en un ambiente de igualdad, respeto y aceptación.

Que los antecedentes de la institución organizadora y las razones que inspiran a los peticionantes amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que la SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION considera que esta actividad es una experiencia única y como tal debe contar con el incondicional patrocinio de las autoridades, como de la comunidad entera.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto 101/85 y sus modificatorio, el Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a los "VI Juegos Nacionales Especiales" a desarrollarse del 6 al 11 de diciembre de 1998, en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable

CONSERVACION DE LA FAUNA

Resolución 1089/98

Prohíbese la caza, el comercio interprovincial y la exportación de los ejemplares y productos de diversas especies de la fauna silvestre.

Bs. As., 21/12/98

VISTO, el expediente Nº 1052/98 del Registro de esta Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, la ley 22.421, su Decreto Reglamentario 666/97 y,

CONSIDERANDO:

Que el grave retroceso numérico o el peligro de extinción de una especie, es algo que afecta a la totalidad del país, trascendiendo los límites jurisdiccionales, siendo necesario destacar que el aprovechamiento inapropiado de una especie en peligro de extinción por parte de una provincia, indefectiblemente tendrá repercusiones en otra con la que comparte la distribución geográfica del recurso que se trate.

Que si bien la gran mayoría de las especies en peligro de extinción cuya prohibición de caza se propicia, poseen algún grado de protección en las jurisdicciones provinciales donde se encuentran distribuidas, es necesario cumplir con los objetivos de la ley, brindando el más amplio grado de protección a aquellas especies en peligro de extinción.

Que el artículo 20 de la Ley 22.421 establece que en caso de una especie de la fauna silvestre autóctona se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, el Poder Ejecutivo Nacional deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación y que la autoridad de aplicación nacional podrá disponer la prohibición de la caza, del comercio interprovincial y de la exportación de los ejemplares y productos de la especie amenazada.

Que el artículo 3 del Decreto 666/97 expresa que las especies de la fauna silvestre que se hallaren amenazadas de extinción o en grave retroceso numérico, deberán ser protegidas adecuadamente para asegurar su conservación y propagación y que la autoridad de aplicación promoverá y coordinará planes y programas tendientes a asegurar la protección de estas especies, como así también de su hábitat específico cuando ello sea necesario.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la suscripta está facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en la Ley 22.421, su Decreto Reglamentario 666/97 y los decretos 1381/96 y 1412/96 y 146/98.

Por ello,

LA SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE RESUELVE:

Artículo 1º — Prohíbese la caza, el comercio interprovincial y la exportación de los ejemplares y productos de las especies de la fauna silvestre que se detallan en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — La Dirección de Fauna y Flora Silvestres dependiente de esta Secretaría podrá exceptuar de lo dispuesto en el artículo anterior, previa solicitud fundada, la aprehensión y/o el tránsito interprovincial de las especies detalladas en el Anexo I, con fines científicos o de repoblación, así como la exportación de especies criadas en cautiverio de conformidad con las reglamentaciones vigentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María J. Alsogaray.

ANEXO I

I) REPTILES

a) Familia Cheloniidae

Falsa carey Caretta caretta
Tortuga verde Chelonia mydas
Tortuga laúd Dermochelys coriacea
Tortuga carey Eretmochelys imbricata

b) Familia Boidae

Boa de las vizcacheras Boa constrictor spp

II) AVES

a) Familia Psitacidae

Maracaná cuello amarillo Ara auricollis
Loro vinoso Amazona vinacea
Calacante de frente dorada Aratinga aurea

b) Familia Cotingide

Pájaro Campana Procnia nudicollis

c) Familia Cracidae

Moitú Crax fasciolata
Yacutinga Aburria jacutinga

d) Familia Anatidae

Cauquén colorado Chloephaga rubidiceps

e) Familia Phoenicopteridae

Parina Grande Phoenicoparrus andinus
Parina chica Phoenicoparrus jamesi
Flamenco austral Phoenicopterus chilensis

f) Familia Accipitridae

Harpía Harpia harpyja
Aguila monera Morphnus guianensis
Aguila poma Oroaetus isidori

III) MAMIFEROS

a) Familia Cervidae

Pudu Pudu pudu
Huemul Hippocamelus bisulcus
Taruca Hippocamelus antisensis
Venado de las pampas Ozotocerus bezoarticus
Ciervo de los pantanos Odocoileus dichotomus

b) Familia Tapiridae

Anta o tapir Tapirus terrestris

c) Familia Felidae

Gato andino Oreailurus jacobita
Yaguarundi Herpailurus yagouaroundi
Gato montés Oncifelis geoffroyi
Gato pintado Leopardus wiedii
Gato tigre o chiví Leopardus tigrina
Ocelote Leopardus pardalis
Yaguareté Panthera onca
Gato de pajonal Oncifelis colocolo
Gato guigna Oncifelis guigna

d) Familia anidae

Aguara guazú Chrysocyon brachyurus

e) Familia Dasypodidae

Tatú carreta Priodontes giganteus

f) Familia Mustelidae

Lobito marino Lutra felina
Lobito común Lutra platensis
Huillin Lutra provocax
Lobo gargantilla Pteronura brasiliensis

g) Familia Tayassuide

Quimilero Catagonus wagneri

h) Familia Cebidae

Miriquiná Aotus trivirgatus
Caraya colorado Alouatta fusca

i) Familia Erethisontidae

Coendú chico Coendou spinosus

Coendú grande Coendou prehensilis

j) Familia Chinchillidae

Chinchilla grande Chinchilla brevicaudata

k) Familia Myrmecophagidae

Oso hormiguero Myrmecophaga tridactyla
Oso melero Tamandua tetradactyla

Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable

CONSERVACION DE LA FAUNA

Resolución 1090/98

Establécese un cupo de exportación de cueros para las especies del género de Tupinambis para el período 1998 - 1999.

Bs. As., 21/12/98

VISTO el expediente Nº 2966/98 del Registro de esta Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, la Ley 22.421, el Decreto 666/97 y la Resolución SRNyAH Nº 216/96, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SRNyAH Nº 216/96 del Registro de la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, hoy Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, establece un sistema de exportación para las especies del género Tupinambis, como parte integrante de un plan de manejo para las mismas, el cual faculta a la autoridad de aplicación a fijar un cupo anual de exportación.

Que en base a los resultados obtenidos del monitoreo llevado a cabo en las cuatro últimas temporadas, no se advierten indicios de significativa retracción numérica o alteraciones poblacionales respecto del cupo fijado para el período 1 de diciembre de 1997 - 1 de noviembre de 1998, pudiendo incluso inferir que las poblaciones han sufrido una menor presión de caza debido a la disminución de la demanda.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la suscripta está facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de la Ley 22.421, los Decretos 666/97, 1381/96, 1412/96, 146/98 y la Resolución SRNyAH Nº 216/96 de la ex-Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Por ello,

LA SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para el período 1998-1999 (del 1 de diciembre de 1998 al 1 de noviembre de 1999) un cupo de exportación de hasta UN MILLON (1.000.000) de cueros para las especies del género de Tupinambis.

Art. 2º — Cumplidos los plazos establecidos en el artículo 6º de la Resolución SRNyAH Nº 216/96 de la ex - SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, se procederá a distribuir los cupos de exportación, según las pautas establecidas en la misma dentro de DIEZ (10) días posteriores a dicho vencimiento.

Art. 3º — Fíjase como topes de aceptación de guías de tránsito emitidas por las provincias de la distribución de las especies, que participaron en el período 1997-1998, los siguientes:

CATAMARCA	13.500 CUEROS
CHACO	120.000 CUEROS
CORDOBA	32.400 CUEROS
CORRIENTES	35.100 CUEROS
ENTRE RIOS	50.000 CUEROS
FORMOSA	207.600 CUEROS
JUJUY	13.500 CUEROS
SALTA	83.100 CUEROS
SANTA FE	83.100 CUEROS
SANTIAGO DEL ESTERO	311.600 CUEROS
LA RIOJA	22.500 CUEROS
TUCUMAN	15.000 CUEROS
FLOTANTE	12.600 CUEROS

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — María J. Alsogaray.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 598/98

Norma a la que se deberán ajustar las jurisdicciones, subjurisdicciones y entidades comprendidas en el Presupuesto General de la Administración Nacional, a fin de proceder en tiempo y forma a la distribución interna entre las unidades ejecutoras de los programas o categorías presupuestarias del mismo nivel, de las cuotas de compromiso y de devengado que trimestralmente aprueba y comunica a la Secretaría de Hacienda, a partir del 1º de enero de 1999.

Bs. As., 22/12/98

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y los Decretos Nº 2666 del 29 de diciembre de 1992 y Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 de Reglamentos Parciales Nº 1 y Nº 3, respectivamente, de la Ley Nº 24.156, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional determina la obligatoriedad de la programación física y financiera de los presupuestos de cada ejercicio en las jurisdicciones y entidades comprendidas en el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Que el Decreto Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 de Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156 establece para el artículo 34 de ésta que las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL remitirán a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA la programación anual de los compromisos y del devengado, con las características, plazos y metodología que ésta determine.

Que resulta conveniente avanzar en la instrumentación de los procedimientos que rigen la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL, con el fin de integrar armónicamente los aspectos globales de la política fiscal con la prestación de los servicios públicos.

Que a tal fin, y de acuerdo con el principio de centralización normativa y descentralización operativa, es necesaria la participación activa de las unidades ejecutoras de programas, atendiendo al nivel de responsabilidades que emana de la estructura presupuestaria en relación con la programación de metas físicas y las asignaciones financieras de cada uno de los programas.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 6º del Decreto Nº 2666 del 29 de diciembre de 1992 de Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley Nº

24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las jurisdicciones, subjurisdicciones y entidades comprendidas en el Presupuesto General de la Administración Nacional, dentro del ámbito de cada servicio administrativo financiero, deberán proceder en tiempo y forma a la distribución interna entre las unidades ejecutoras de los Programas o categorías presupuestarias del mismo nivel, de las cuotas de compromiso y de devengado que trimestralmente aprueba y comunica la SECRETARIA DE HACIENDA (SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO) del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Del mismo modo se deberá proceder con relación a las reprogramaciones que se aprueben.

Dicha asignación de cuotas se efectuará también a las Actividades Específicas y/o Proyectos conducidos por Unidades Ejecutoras de Préstamos otorgados por Organismos Internacionales, para todas sus fuentes de financiamiento.

Art. 2º — Las jurisdicciones, subjurisdicciones y entidades deberán elaborar un reglamento de uso interno que permita regular las compensaciones y reasignaciones que resulten necesarias de las cuotas distribuidas internamente entre las unidades ejecutoras, dentro de los límites financieros aprobados y comunicados por la SECRETARIA DE HACIENDA.

A estos efectos, previo a su puesta en práctica, se deberá remitir a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO hasta el 15 de febrero de 1999 el proyecto de reglamento para su aprobación. El mismo quedará automáticamente aprobado si dicha Subsecretaría no se expide dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la recepción del proyecto.

El envío, recepción y aprobación del proyecto de reglamento no condiciona la implementación de los procedimientos previstos en el Artículo 1º de la presente Resolución.

La OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO no dará curso a las solicitudes de reprogramaciones de cuotas a partir de abril de 1999 de aquellas instituciones que no tengan aprobadas el reglamento interno.

Art. 3º — Recomiéndase a las jurisdicciones, subjurisdicciones y entidades la constitución de un comité consultivo de presupuesto para la asignación interna de cuotas, integrado por representantes de las unidades ejecutoras de los programas y conducido por la autoridad política inmediata del servicio administrativo financiero. La secretaría ejecutiva podrá ejercerla el responsable de la unidad que cumpla funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones, subjurisdicciones y entidades, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Nº 24.156.

Art. 4º — La OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO podrá realizar requerimientos de información respecto de la distribución interna de cuotas, los que deberán ser satisfechos por las jurisdicciones, subjurisdicciones y entidades.

Art. 5º — La SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO propondrá a esta Secretaría la aplicación de sanciones, en los aspectos inherentes a los procedimientos de formulación, asignación y ejecución de cuotas, a aquellas jurisdicciones, subjurisdicciones y entidades que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 1º de esta Resolución.

Art. 6º — La OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, por intermedio de la DIRECCION DE POLITICAS, NORMAS E INGRESOS PRESUPUESTARIOS, prestará la asistencia técnica que fuera necesaria para llevar a cabo lo dispuesto en la presente Resolución y atenderá las consultas que a tales efectos la requieran.

Art. 7º — Las disposiciones de la presente Resolución serán de aplicación obligatoria para todas las jurisdicciones, subjurisdicciones y entidades de la Administración Nacional a partir del 1º de enero de 1999.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1568/98

Declárase de interés nacional a las XX Jornadas Nacionales de Trabajo Social, denominada "El Trabajo Social a Puertas del Tercer Milenio, Nuevas Exigencias, Nuevas Estrategias", a desarrollarse en la localidad de El Calafate, Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 17/12/98

VISTO el Expediente Nº 72709-98-2-7 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las XX Jornadas Nacionales de Trabajo Social, denominada "El Trabajo Social a Puertas del Tercer Milenio, Nuevas Exigencias, Nuevas Estrategias", y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento, de indudable relieve, es organizado por la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social, y el Consejo Profesional de Graduados en Trabajo Social de la Provincia de Santa Cruz.

Que la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social, es el organismo representativo de segundo grado a nivel nacional, que nuclea a las asociaciones, colegios y consejos profesionales existentes en cada provincia del país.

Que el Consejo Profesional de Graudados en Trabajo Social de la Provincia de Santa Cruz es una organización de base que nuclea a todos los profesionales en Trabajo Social, es de carácter gremial y regula el ejercicio profesional en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz.

Que es objetivo de la reunión propiciar el encuentra de trabajadores sociales, para analizar la trayectoria de la profesión de Trabajo Social, contribuir a definir estrategias de intervención existosa y establecer vinculos entre las personas participantes para facilitar la colaboración en proyectos de interés comun.

Que la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto 101/85 y sus modificatorio, el Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las XX Jornadas Nacionales de Trabajo Social, denominada "El Trabajo Social a Puertas del Tercer Milenio, Nuevas Exigencias, Nuevas Estrategias", a desarrollarse del 8 a l 11 de septiembre de 1999, en la localidad de El Calafate, Provincia de Santa Cruz.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto adminstrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 -SECRETARIA GENERAL- PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 1651/98

Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto de Caja y de Recursos Humanos para el ejercicio 1998 del Patrimonio en Liquidación - Banco Nacional de Desarrollo.

Bs. As., 22/12/98

VISTO el Expediente Nº 080-007156/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la Decisión Administrativa Nº 55 del 22 de enero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 461 de fecha 13 de abril de 1998 fue aprobado el presupuesto correspondiente al ejercicio 1998 del PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO y modificado por su similar Nº 1414 de fecha 30 de octubre de 1998, contemplando los recursos y los gastos de dicho ejercicio.

Que la Decisión Administrativa Nº 55 del 22 de enero de 1998 extendió hasta el 31 de diciembre de 1998 el plazo establecido por el artículo 64 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), modificado por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764 para la liquidación definitiva de los entes en liquidación enunciados en el listado que como ANEXO III forma parte integrante de la misma, entre los cuales se encuentra el PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

Que por Ley Nº 24.938 fue aprobado el presupuesto correspondiente al ejercicio 1998 de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, que contempla los recursos y gastos para dicho ejercicio.

Que en el caso del PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, el grado de avance de las tareas residuales del proceso liquidatorio y el saldo real de disponibilidades que la misma posee al 31 de octubre de 1998, indican la conveniencia de modificar el presupuesto aprobado para el ejercicio 1998, a fin de no mantener fondos ociosos en el ente con el consecuente perjuicio financiero para el ESTADO NACIONAL que de ello se deriva.

Que la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, presenta un agudo déficit operativo y financiero que hace peligrar su capacidad de sostener sus funciones tendientes al mantenimiento de la producción para la defensa nacional, ya que el mencionado Organismo no cuenta con los fondos necesarios para el desarrollo de sus funciones específicas.

Que en virtud del Proyecto de Presupuesto elevado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a la aludida DIRECCION GENERAL no le será posible hacer frente a las erogaciones necesarias para solventar los gastos de operación y en personal, al no contar con aportes del Tesoro Nacional.

Que a fin de permitir el funcionamiento de dicho ente y lograr el eficiente manejo de los fondos existentes en los Entes en Liquidación, resulta conveniente reasingar en esta oportunidad recursos genuinos disponibles del PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, evitando de esta forma no sólo recurrir al Tesoro Nacional, sino también destinar al mismo recursos excedentes.

Que obra en las actuaciones el dictamen favorable de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que, en mérito a ello, la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que emergen de los artículos 49 y 52 de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y del Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la citada Ley.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto del ejercicio 1998 del PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO aprobado por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 461 del 13 de abril de 1998 y modificado por su similar Nº 1414 de fecha 30 de octubre de 1998, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — En virtud de la modificación dispuesta por el artículo precedente, la suma de PESOS CUATRO MILLONES ($ 4.000.000.-) será destinada a solventar gastos operativos y en personal de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio.

Art. 3º — Teniendo en cuenta la modificación dispuesta por el artículo 1º se establece el Presupuesto para el ejercicio 1998 del PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO en las cifras que figuran en la planilla anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 4º — Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto de Caja y de Recursos Humanos para el ejercicio 1998 del PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO adecuado a las modificaciones presupuestarias dispuestas por el artículo 1º de acuerdo al detalle que figura en las planillas que como ANEXO I forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 1595/98

Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1999 de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio YMAD.

Bs. As., 15/12/98

VISTO el Expediente Nº 045-001951/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 1999 formulado por YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (YMAD), actuante en el área de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente mencionado en el visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo Nº 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1999 de YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (YMAD), de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I que consta de 1 (UNA) planilla y en el Anexo II que consta de 7 (siete) planillas, y que integran la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 7.623.592) los

ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETENTA Y OCHO ($ 6.721.078) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CATORCE ($ 902.514), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 9.623.592) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETENTA Y OCHO ($ 6.721.078) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CATORCE ($ 2.902.514), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES ($ 2.891.043) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjución con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero SUPERAVIT para el ejercicio 1999 en PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO ($ 11.471), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del ANEXO II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1846/98

Apruébase la Norma Técnica CNC-St2-44.01 Equipos Terminales Telefónicos.

Bs. As., 21/12/98

VISTO el expediente número 11049/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) se aplican, a los fines de la homologación de equipos, Normas Técnicas que es imprescindible actualizar para que sean un reflejo del constante desarrollo de nuevos sistemas y tecnologías de telecomunicaciones que utilizan a la Red Telefónica Pública como medio de conexión y transmisión.

Que, por otra parte, existe en el mercado una amplia gama de este tipo de productos que aun cuando prestan servicios muy diferenciados, lo cual impide la elaboración de Normas Técnicas específicas, poseen en común su interfaz con el abonado y con la Red, aspectos en los que deben cumplirse condiciones mínimas de seguridad y de conexión, respectivamente.

Que se ha visto la conveniencia de elaborar una Norma Técnica con especificaciones mínimas que contemplen la situación del equipamiento precitado, basándolo en los requisitos técnicos establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en el estudio de documentación técnica actualizada en la materia y tomando en cuenta, fundamentalmente, los requerimientos de las normas ya dictadas por esta Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que por ser recomedable unificar, en lo posible, criterios en el proceso de medición, se estima conveniente derogar las Resoluciones Nº 207 SUB.C./90 (Norma Técnica SC-St2-44.11) y Nº 298 SUB.C./81 (Norma Técnica SC-St2-44.03), e incluir la medición de este equipamiento en los alcances de la Norma Técnica puesta en vigencia por la presente.

Que han tomado intervención la GERENCIA DE INGENIERIA, así como la GERENCIA DE JURIDICOS Y NORMAS REGULATORIAS, ambas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º inc. x) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la Norma Técnica CNC-St2-44.01 EQUIPOS TERMINALES TELEFONICOS que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Derogar las Resoluciones Nros. 207 SUB.C./90 (Norma Técnica SC-St2-44.11) y Nº 298 SUB.C./81 (Norma Técnica SC-St2-44.03).

Art. 3º — La norma citada en el Artículo 1º entrará en vigencia a partir de los DIEZ (10) días hábiles a contar de la fecha de su publicación en Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

ANEXO I

Norma Técnica CNC-St2-44.01

Equipos Terminales Telefónicos

1. Objeto

Definir las condiciones mínimas de conexión a la Red Telefónica Pública Nacional (RTPN) tomando en cuenta la seguridad del usuario.

2. Alcance

Equipos que se conectan a la línea de abonado (conexión metálica a pares simétricos), con excepción de aparatos telefónicos, centrales telefónicas privadas (PABX) y equipos tarifadores.

La siguiente es una lista (no exhaustiva) de equipamiento regulado por esta norma:

- Dispositivos de alarma y seguridad
- Dispositivos de respuesta automática
- Dispositivos derivadores de llamadas
- Dispositivos multimedia
- Dispositivos para manos libres
- Equipos transceptores facsímil
- Inhibidores de llamadas
- Modems

3. Condiciones de Ensayo

Todas las mediciones se llevarán a cabo, salvo que se especifique lo contrario, en condiciones ambientales normales.

Se considera condición ambiental normal a cualquier combinación de temperatura, humedad relativa y presión atmosférica comprendida dentro de los siguientes límites

Parámetro	Mínimo	Máximo
Temperatura:	15° C	35° C
Humedad relativa:	20%	75%
Presión atmosférica: (1060 mbar)	73,3 kPa (733 mbar)	106 kPa

4. Condiciones Técnicas para la Homologación

4.1 Requerimientos de Corriente Continua

4.1.1 Polaridad de los terminales de línea

El Equipo Bajo Prueba (EBP) deberá cumplir con los siguientes parámetros independientemente de la polaridad de la línea.

4.1.2 Resistencias en c.c.

La verificación de estas medidas se realizarán utilizando el puente de alimentación de 48V, 2x250 Ω y las líneas normalizadas de 0 y 5 km que se muestran en las figuras 1 y 2 en el ítem 4.5 Circuitos de Medición.

4.1.2.1 Para condición de reposo

La resistencia entre los terminales de línea será igual o mayor a 1 MΩ.

4.1.2.2 En condición de línea tomada

El equipo presentará entre los terminales de línea una resistencia equivalente en c.c. máxima de 400 Ω.

4.1.3 Corriente máxima

El EBP será capaz de soportar una corriente máxima de 125 mA en línea.

4.1.4 Corriente mínima

La corriente de línea mínima para que el EBP cumpla con todos los requerimientos funcionales será de 20 mA, en la condición de línea tomada.

4.2 Requerimientos de Corriente Alterna

4.2.1 Impedancia de entrada

4.2.1.1 Condición de reposo:

Deberá presentar una impedancia entre los dos terminales de línea donde el valor del módulo no sea menor de:

30 kΩ entre 300 y 3400 Hz
10 kΩ entre 3400 y 18000 Hz

medida aplicando un generador de 600 Ω de impedancia interna y 3 Vef a circuito abierto.

Nota: Este requisito no deberá aplicarse en la banda comprendida entre 15,2 y 16,8 kHz, cuando el equipo posea un detector de pulsos de tasación de 16 kHz.

4.2.1.2 Condición de línea tomada:

600 Ω con pérdida de retorno ≥ 14 dB entre 300 y 3400 Hz
medida con una tensión alterna de 3 Vef y una corriente continua de hasta 100 mA.

4.2.2 Simetría de impedancias respecto a masa

30 dB mínima entre 300 y 3400 Hz.

4.2.3 Niveles de transmisión

4.2.3.1 Intracanal: entre 300 y 3400 Hz

El nivel nominal de salida a línea máximo será de 0 dBm.

4.2.3.2 Fuera de canal (emisiones no deseadas):

No deberán superar el límite establecido por una envolvente que tiene una pendiente de -6 dB por octava o mayor, a partir de los extremos del canal.

Nota: Este requisito no deberá aplicarse en equipos que utilicen señalización fuera del canal telefónico.

4.3 Requerimientos de Señalización

4.3.1 Marcación Decádica

4.3.1.1 Frecuencia de los pulsos

Será igual a 10 Hz con una tolerancia de ± 1 Hz

4.3.1.2 Relación de impulsos (apertura - cierre)

Para relación 2 : 1; tiempo de apertura = 66,6% con una tolerancia de +/- 4%.

Para relación 1,6 : 1, tiempo de apertura = 61,5% con una tolerancia de +/- 4%.

4.3.1.3 Pausa interdigital

Será igual a 800 ms. con una tolerancia de +20%, -10%

4.3.1.4 Resistencia durante el cierre

Menor o igual que 400 Ω para una corriente de 20 mA. Este valor debe poder medirse durante un lapso mínimo del tiempo de trabajo del pulso de 20 ms.

4.3.1.5 Resistencia durante la apertura

Mayor o igual que 100 kΩ

4.3.2 Marcación Multifrecuente

De acuerdo con lo establecido en la Recomendación Q.23 del C.C.I.T.T.

La señal de numeración debe componerse de dos frecuencias transmitidas en forma simultánea. Dichas frecuencias se toman una del grupo de frecuencias inferiores y la otra del grupo de frecuencias superiores, atribuyéndose a las diferentes cifras y símbolos los pares de frecuencias según la disposición mostrada en la siguiente tabla I.

			frecuencias superiores	
	Hz	1209	1336	1477
	697	1	2	3
frecuencias	770	4	5	6
inferiores	852	7	8	9
	941	*	0	#

Tabla 1. — Atribución de frecuencias a los diferentes símbolos y cifras del discado.

4.3.2.1 Tolerancia de frecuencia

Cada frecuencia transmitida debe estar comprendida entre ± 1,8% de la frecuencia nominal.

4.3.2.2 Productos de distorsión (resultantes de la intermodulación o de los armónicos)

Deben tener un nivel de 20 dB inferior, como mínimo, al de las frecuencias fundamentales.

4.3.2.3 Niveles de emisión

Las señales de multifrecuencia se ajustarán a los siguientes niveles de emisión medidos sobre una carga de 600 Ω:

Nivel nominal	Tolerancia	
Grupo de frecuencias altas:	-6 dBm	± 2 dB
Grupo de frecuencias bajas	-8 dBm	± 2 dB
Preénfasis:	2 dB	± 1 dB

Estos valores se verificarán sobre el terminal para líneas normalizadas de 0 y 5 km.

4.4 Requerimientos de Protección

4.4.1 Características constructivas

En el diseño del equipo, se deberán tomar todas las medidas adecuadas para evitar contactos accidentales con la línea telefónica y contactos entre la línea y cualquier parte del circuito accesible por el usuario.

Cuando se aplique una tensión de 250 V c.a., 50 Hz durante 1 minuto, a los terminales de línea, no se deberá producir ni fuego ni gases tóxicos. Tampoco se deberán dañar las placas de circuito impreso.

4.4.2 Resistencia de aislación

Los siguientes ensayos se efectuarán luego de exponer al EBP en un ambiente de 80% de humedad relativa y 20°C de temperatura durante 48 horas. Cada medición se efectuará luego de 1 minuto de aplicada la tensión de prueba.

4.4.2.1 Entre distintas líneas telefónicas:

Medida con 100 V c.c. no será inferior a 100 MΩ.

4.4.2.2 Entre línea telefónica y el gabinete o bastidor metálico:

Medida a 100 V c.c. no será inferior a 100 MΩ.

4.4.2.3 Entre línea telefónica y la alimentación de 220 V c.a.:

Medida a 500 V c.c. no será inferior a 100 MΩ.

4.4.2.4 Entre la alimentación de 220 V c.a. y el gabinete o bastidor metálico:

Medida a 500 V c.c. no será inferior a 100 MΩ.

4.4.2.5 Entre la alimentación de 200 V c.a. y cualquier otra entrada/salida disponible en el equipo.

Medida a 500 V c.c. no será inferior a 100 MΩ.

Nota: En todos los circuitos de medición deberá entenderse que las resistencias indicadas no poseen componentes capacitivos ni inductivos, como así tampoco las impedancias de los osciladores.

4.4.3 Rigidez dieléctrica

Los terminales de línea estarán aislados de cualquier parte del equipo que pueda ser accesible por el usuario.

El equipo soportará entre dos partes cualesquiera aisladas eléctricamente sin que se evidencien fallas ni que se produzcan descargas disruptivas, una tensión eficaz de 250 V c.a., 50 Hz durante 30 segundos después de una exposición de 48 horas en un ambiente de 80% de humedad relativa y a 20° C de temperatura.

4.5 Circuitos de Medición

4.5.1 Puente de alimentación

Para los ensayos se utilizará un puente de alimentación de 48 V c.c., 2x250 Ω, de acuerdo con la figura 1.

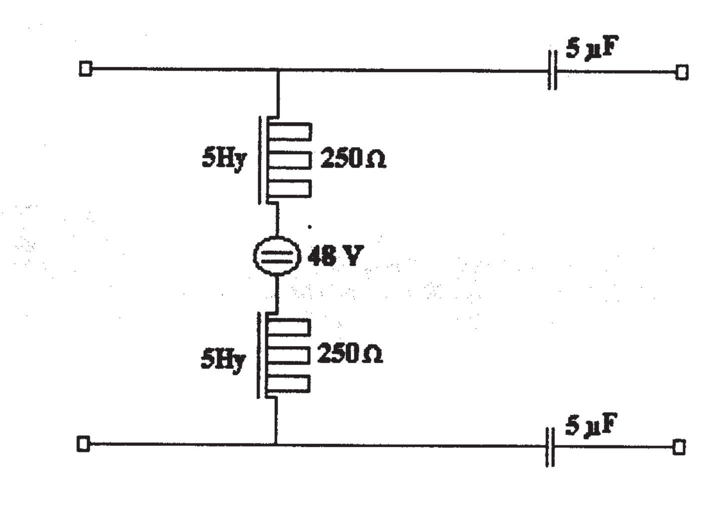


figura 1

4.5.2 Línea normalizada para 5 km.

Para ensayos que requieran línea artificial, se adoptará la de la figura 2, correspondiente a 5 km de cable de 0,4 mm de diámetro de conductor tipo AWG.

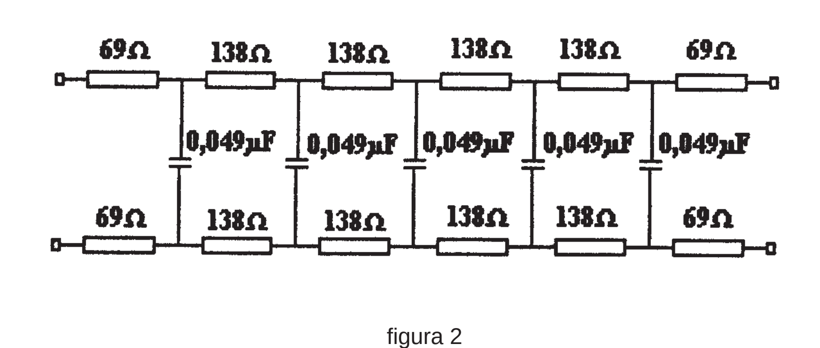


figura 2

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1817/98

Dispónese la baja de la empresa Triade S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/12/98

VISTO el expediente Nº 3818 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma TRIADE S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (489) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 11 de mayo de 1998, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al cuarto trimestre calendario del año 1997, así como los requisitos exigidos

por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que, según se documenta a fs. 111 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que la presentación efectuada por la interesada en respuesta a la intimación que se le practicara, resulta insuficiente toda vez que, no obstante haber acreditado el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, se mantiene pendiente de cumplimiento la acreditación de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa TRIADE S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa TRIADE S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1816/98

Dispónese la baja de la empresa E.G. Servicios S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/12/98

VISTO el expediente Nº 1173 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma E.G. SERVICIOS S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (453) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 11 de mayo de 1998, el cumplimiento los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que, según se documenta a fs. 94 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa E.G. SERVICIOS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa E.G. SERVICIOS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1815/98

Dispónese la baja de la empresa Servicios Integrales de Correspondencia S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/12/98

VISTO el expediente Nº 688 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma SERVICIOS INTEGRALES DE CORRESPONDENCIAS S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS VEINTINUEVE (429) no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al cuarto trimestre calendario de 1997 y al primer trimestre calendario de 1998.

Que, según se documenta a fojas 123/124 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE CORRESPONDENCIA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE CORRESPONDENCIA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al cuarto trimestre calendario de 1997 y al primer trimestre calendario de 1998.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1818/98

Dispónese la baja de la empresa Servinte S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/12/98

VISTO el expediente Nº 1230 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma SERVINTE S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (457) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 11 de mayo de 1998, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al cuarto trimestre calendario del año 1997, así como los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que, según se documenta a fs. 66 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que la presentación efectuada por la interesada en respuesta a la intimación que se le practicara, resulta insuficiente toda vez que, no obstante haber acreditado el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, se mantiene pendiente de cumplimiento la acreditación de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa SERVINTE S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa SERVINTE S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1819/98

Dispónese la baja de la empresa Translyf —La Transportadora de Luz y Fuerza— S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/12/98

VISTO el expediente Nº 207 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días,

el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma TRANSLYF —LA TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA— S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO OCHENTA (180) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 11 de mayo de 1998, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al cuarto trimestre calendario del año 1997, así como los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que, según se documenta a fs. 184/185 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que la presentación efectuada por la interesada en respuesta a la intimación que se le practicara, resulta insuficiente toda vez que, no obstante haber acreditado el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, se mantiene pendiente de cumplimiento la acreditación de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa TRANSLYF —LA TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA— S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa TRANSLYF —LA TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA— S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1438/98

Modificación de la Resolución Nº 1278/97, que aprobó el formulario de Certificado de Inspección y las Instrucciones para su llenado, en el marco del Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones.

Bs. As., 30/10/98

VISTO el Expediente Nº 020-000167/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1278 de fecha 7 de noviembre de 1997, de este Ministerio se aprobó el formulario de Certificado de Inspección y las Instrucciones para su llenado, en el marco del PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES.

Que la Embajada de la REPUBLICA DE POLONIA en la REPUBLICA ARGENTINA solicitó que se corrijan algunos errores en la Tabla Nº 1 del Anexo de la mencionada Resolución, relativos a los nombres publicados para algunas ciudades de ese país.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 t.o. 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyanse los datos publicados en la Tabla Nº 1 del Anexo de la Resolución de este Ministerio Nº 1278/97, según se indica seguidamente:

DONDE DICE: …	DEBE DECIR: …
PLGDK GDANSK	PLGDK GDANSK = DANZIG= GDAUSL
PLKBG KOLBERG	PLKBG KOLOBRZEG
PLNFW NEUFAHRWASSER	PLNFW NOWY PORT GDANSKI
PLSDD STOLPMUNDE	PLSDD USTKA PORT
PLSTN STETTIN	PLSTN SZCZECIN
PLSWM SWINEMUNDE	PLSWM SWINOUJSCIE
PLVAR VARSOVIA	PLVAR WARSZAWA = VARSOVIA

Art. 2º — Reubíquese a la ciudad de MIEDZYZDROJE, en la Tabla Nº 1 del Anexo de la Resolución de este Ministerio Nº 1278/97, en el orden correspondiente a la denominación PLMSY MIEDZYZDROJE y elimínese la entrada GEMSY MIEDZYZDROJE.

Art. 3º — Elimínense las siguientes entradas en la Tabla Nº 1 del Anexo de la Resolución citada:

PLRUG DARLOWA

PLGDA DANZIG

PLGDS GDAUSL

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1820/98

Dispónese la baja de la empresa Servicio Total S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/12/98

VISTO el expediente Nº 019 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma SERVICIO TOTAL S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 11 de mayo de 1998, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al cuarto trimestre calendario del año 1997, así como los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que, según se documenta a fs. 63 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que la presentación efectuada por la interesada en respuesta a la intimación que se le practicara, resulta insuficiente toda vez que, no obstante haber acreditado el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, se mantiene pendiente de cumplimiento la acreditación de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa SERVICIO TOTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa SERVICIO TOTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1813/98

Reinscríbese a la empresa Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/12/98

VISTO el expediente Nº 1003 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, la firma AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR S.A. fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 1 de julio de 1993 con el número TRES (003).

Que mediante Resolución CNC Nº 270 del 5 de marzo de 1998, se dispuso su baja del mencionado registro en virtud de que no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que mediante sucesivas presentaciones efectuadas los días 16, 17 y 18 de marzo del corriente año, obrantes a fojas 111/114, 115/133 y 134/175 respectivamente, AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR S.A. acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97 en los referente a los vencimientos trimestrales operados el 10 de diciembre de 1997 —cuyo no cumplimiento en término devino en su baja del registro— y el 10 de febrero de 1998.

Que a foja 176 obra una copia de la cédula de notificación del 28 de abril de 1998, mediante la que se le hizo saber a la interesada que, a fin de otorgar a las presentaciones arriba mencionadas el trámite que correspondiese, debería manifestar expresamente y por escrito si las mismas implicaban recurso administrativo contra su baja o bien solicitud de reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en presentación del 5 de mayo de 1998 obrante a foja 177, AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR S.A. manifiesta que sus presentaciones del 16, 17 y 18 de marzo de 1998 constituyen una solicitud de reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la modificación introducida por el artículo 7º del Decreto Nº 115/97 al artículo 11 de su similar Nº 1187/93 —mediante la que se establece la exigencia para los prestadores postales de acreditar en forma trimestral el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo— encuentra su fundamento en el Considerando dieciséis de la norma el que textualmente expresa: "Que a efectos de no tornar ilusorios los requisitos exigidos para inscribirse como prestador de servicios postales, es pertinente que se acredite el mantenimiento de los mismos en forma trimestral...".

Que la Resolución CNCT Nº 007/96 ha previsto el procedimiento de la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales para aquellas empresas cuya baja del mismo se hubiera producido como consecuencia de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de su inscripción.

Que en tal sentido, resulta procedente que la documentación aportada por la firma AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR S.A. sea tenida como solicitud de reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en los términos previstos en la Resolución CNCT Nº 007/96.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución mencionada.

Que mediante nuevas presentaciones de fechas 11 de mayo, 22 de junio, 20 de agosto, 22 de octubre y 2 de noviembre del año en curso, obrantes a fojas 178/235, 239/291, 294/312, 313/328 y 330/332 respectivamente, la solicitante completó la documentación requerida por las normas vigentes para su reinscripción como prestador de servicios postales.

Que, asimismo, la empresa acreditó el pago del Derecho a Inscripción Anual en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, con más el adicional previsto en el artículo 4º inciso a) de la Resolución CNCT 007/96, obrando copia del recibo respectivo a foja 238.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del Decreto Nº 1187/93.

Que, asimismo, se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Que se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, constatándose que, durante el período de su baja, la firma AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR S.A. no ha continuado en el ejercicio de la actividad postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 340/341 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR S.A. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRES (003).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 316/98

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General N° 4.059 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Regímenes de pago a cuenta y percepción. Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado bovino. Su modificación.

Bs. As., 29/12/98

VISTO la Resolución General N° 4.059 (DGI), sus modificatorias y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso la aplicación de regímenes de pago a cuenta y percepción del impuesto al valor agregado, respecto de las operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado bovino.

Que el inciso j) del artículo 1° de la Ley N° 25.063 sustituye el artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, ampliando el alcance de la alícuota diferencial equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa general del gravamen.

Que, en razón de lo expresado en el párrafo anterior, es necesario dejar sin efecto el pago a cuenta que debían ingresar los responsables de hipermercados, supermercados, carnicerías, carnicerías integradas y autoservicios, por adquisición de carne con destino a consumidor final.

Que, por otra parte, la exclusión que establece el artículo 37 de la resolución general de referencia debe ser considerada en la Resolución General N° 3.431 (DGI), sus modificatorias y complementarias, con el alcance que corresponde otorgarle, de acuerdo con la modificación legal antes mencionada.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación, 4° y 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º.— Modifícase la Resolución General N° 4.059 (DGI), sus modificatorias y complementaria, en la forma que se indica a continuación:

1. Suprímese el inciso d) del artículo 14.
2. Déjase sin efecto el artículo 27.
3. Déjase sin efecto el artículo 37.

Art. 2º — Lo dispuesto en la presente resolución general será de aplicación para las operaciones que se realicen a partir del día 1° de enero de 1999, inclusive.

Los pagos a cuenta previstos por la Resolución General N° 4.059 (DGI), sus modificatorias y complementaria —previo a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la presente—, deberán liquidarse e ingresarse de acuerdo con la forma, plazos y demás condiciones establecidos por la citada norma, por las operaciones efectuadas hasta el día 31 de diciembre de 1998, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Jorge E. Sandullo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 317/98

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Régimen de percepción. Operaciones de importación definitiva de cosas muebles. Importación de animales, carne y subproductos de la especie bovina. Resolución General Nº 3.431 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 29/12/98

VISTO la Resolución General Nº 3.431 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se estableció un régimen de percepción del impuesto al valor agregado, respecto de las importaciones definitivas de cosas muebles, previendo, entre otras disposiciones, la aplicación de alícuotas diferenciales cuando se trate de la importación de bienes sujetos a tasa reducida, por una parte, y cuando el importador sea un sujeto no categorizado frente a dicho tributo, por otra parte.

Que la Ley Nº 25.063 sustituyó el artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, ampliando a otras operaciones el alcance de la alícuota diferencial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa general del gravamen.

Que, por otra parte, corresponde contemplar los casos de importación definitiva de determinados bienes, considerando el correlativo tratamiento que resulta de la Resolución General Nº 4.059 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

Que las múltiples modificaciones introducidas en la Resolución General Nº 3.431 (DGI), hacen aconsejable compilar sus disposiciones en un texto actualizado, a fin de facilitar su aplicación.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación, 4º y 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA A CARGO
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3.431 (DGI), sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"ARTICULO 2º.- Exceptúanse las operaciones de importación definitiva de cosas muebles gravadas que:

1. Tengan como destino el uso o consumo particular del importador, o

2. se encuentren comprendidas en el artículo 26 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o

3. revistan para el importador el carácter de bienes de uso con el alcance previsto por el artículo 33 del Título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, excepto que se trate de importadores encuadrados en el inciso b) del artículo 3º, o

4. sean animales de la especie bovina, únicamente cuando el importador revista el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado y se trate de un propietario, locatario, arrendatario, concesionario o cualquier otro titular bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcione el establecimiento de faena, sea una persona física o jurídica —incluso entes nacionales, provinciales y municipales—."

2. Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

"ARTICULO 3º.- El monto de la percepción se determinará aplicando sobre la base de imposición definida por el artículo 25 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las alícuotas que para cada caso, se fijan a continuación:

a) Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:

1. CINCO POR CIENTO (5%), cuando se trate de importaciones definitivas de carnes y despojos comestibles de animales de la especie bovina, y de frutas, legumbres y hortalizas, en ambos casos, frescos, refrigerados o congelados, que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto, y de animales de la especie bovina importados por sujetos no comprendidos en el punto 4. del artículo 2º de la presente.

2. DIEZ POR CIENTO (10%), cuando se trate de laimportación definitiva de bienes no comprendidos en el punto anterior.

b) Responsables no inscriptos y sujetos que no acrediten su calidad de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de pequeños contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado (Ley Nº 24.977):

1. CINCO CON OCHENTA CENTESIMOS POR CIENTO (5,80%), cuando se trate de la importación definitiva de carnes y despojos comestibles de animales de la especie bovina, y de frutas, legumbres y hortalizas, en ambos casos, frescos, refrigerados o congelados, que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto, y de animales de la especie bovina.

2. DOCE CON SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (12,70%), cuando se trate de la importación definitiva de bienes no comprendidos en el punto anterior, incluidos bienes de uso.

El importe de la percepción se liquidará juntamente con el impuesto al valor agregado correspondiente a la importación, de acuerdo con lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 27 de la citada ley, y se ingresará utilizando las boletas de depósito formularios OM 686 B, OM 686-9-B, 2132 ó 2132/9, según corresponda".

3. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 4º, por el siguiente:

"De tratarse de los sujetos indicados en el inciso b) del artículo 3º —excepto responsables no inscriptos—, el cómputo se efectuará contra el débito fiscal que se determine por los períodos fiscales transcurridos desde el 1 de noviembre de 1998, inclusive, hasta aquél en que formalicen su inscripción como responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado."

4. Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 5º la expresión "... inciso c) del artículo 3º ..." por la expresión "... inciso b) del artículo 3º ...".

Art. 2º — Apruébase el texto actualizado de la Resolución General Nº 3.431 (DGI), sus modificatorias y complementarias, contenido en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º.— Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para las operaciones de importación definitiva que se perfeccionen a partir del día 1º de enero de 1999, inclusive.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 317

TEXTO ACTUALIZADO DE LA RESOLUCION
GENERAL Nº 3.431 (DGI),
SUS MODIFICATORIAS
Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 1º.– Establécese un régimen de percepción del impuesto al valor agregado, que se hará efectivo en el momento de la importación definitiva de cosas muebles, gravadas.

A los fines del citado régimen actuará en carácter de agente de percepción la Dirección General de Aduanas, conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 2.394 del 11 de noviembre de 1991.

- Artículo sustituido por R.G. Nº 213 (AFIP), art. 1º.
- Vigencia: De aplicación para las operaciones y pagos que se realicen a partir del 1/11/98, inclusive.

Art. 2º. – Exceptúanse las operaciones de importación definitiva de cosas muebles gravadas que:

1. Tengan como destino el uso o consumo particular del importador, o

2. se encuentren comprendidas en el artículo 26 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o

3. revistan para el importador el carácter de bienes de uso con el alcance previsto por el artículo 33 del Título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, excepto que se trate de importadores encuadrados en el inciso b) del artículo 3º, o

4. sean animales de la especie bovina, únicamente cuando el importador revista el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado y se trate de un propietario, locatario, arrendatario, concesionario o cualquier otro titular bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcione el establecimiento de faena, sea una persona física o jurídica —incluso entes nacionales, provinciales y municipales—.

- Artículo sustituido por R.G. Nº 317 (AFIP), art. 1º, pto. 1.

- Vigencia: Para las operaciones de importación definitivas que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 1999, inclusive.

Art. 3º.– El monto de la percepción se determinará aplicando sobre la base de imposición definida por el artículo 25 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las alícuotas que para cada caso, se fijan a continuación:

a) Responsables inscriptos:

1. CINCO POR CIENTO (5 %), cuando se trate de importaciones definitivas de carnes y despojos comestibles de animales de la especie bovina y de frutas, legumbres y hortalizas, en ambos casos, frescos, refrigerados o congelados, que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto, y de animales de la especie bovina importados por sujetos no comprendidos en el punto 4. del artículo 2º de la presente.

2. DIEZ POR CIENTO (10 %), cuando se trate de la importación definitiva de bienes no comprendidos en el punto anterior.

b) Responsables no inscriptos y sujetos que no acrediten su calidad de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de pequeños contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado (Ley Nº 24.977).

1. CINCO CON OCHENTA CENTESIMOS POR CIENTO (5,80 %), cuando se trate de la importación definitiva de carnes y despojos comestibles de animales de la especie bovina, y de frutas, legumbres y hortalizas, en ambos casos, frescos, refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto, y de animales de la especie bovina.

2. DOCE CON SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (12,70 %), cuando se trate de la importación definitiva de bienes no comprendidos en el punto anterior, incluidos bienes de uso.

El importe de la percepción se liquidará juntamente con el impuesto al valor agregado correspondiente a la importación, de acuerdo con lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 27 de la citada ley y se ingresará utilizando las boletas de depósito formularios OM 686 "B", OM 686-9 "B", 2132 ó 2132/9, según corresponda .

- Artículo sustituido por R.G. Nº 317 (AFIP), art. 1º, pto. 2.
- Vigencia: Para las operaciones de importación definitivas que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 1999, inclusive.

Art. 4º.- El monto de las percepciones efectuadas tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado por éstos en la declaración jurada del período fiscal al cual resulten imputables los créditos fiscales generados por las operaciones de importación definitiva que dieran origen a la percepción.

De tratarse de los sujetos indicados en el inciso b) del artículo 3º —excepto responsables no inscriptos—, el cómputo se efectuará contra el débito fiscal que se determine por los períodos fiscales transcurridos desde el 1 de noviembre de 1998, inclusive, hasta aquél en que formalicen su inscripción como responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

En aquellos casos en que las percepciones generen saldo a favor, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

- Artículo sustituido por R.G. Nº 213 (AFIP), art. 1º.
- Vigencia: De aplicación para las operaciones y pagos que se realicen a partir del 1/11/98, inclusive.

-Expresión del segundo párrafo "...inciso c) del artículo 3º " sustituida por "...inciso b) del artículo 3º...", por R.G. Nº..., art. 1º, pto. 3.

- Vigencia: Para las operaciones de importación definitivas que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 1999, inclusive.

Art. 5º .- Los importadores quedan obligados a acreditar ante la Dirección General de Aduanas, mediante el certificado o constancia otorgados por la Dirección General Impositiva, su calidad de responsables inscriptos, de responsables no inscriptos, o de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, su condición de pequeños contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado establecido por la Ley Nº 24.977.

De no acreditarse alguna de las citadas situaciones, la percepción se efectuará aplicando la alícuota que corresponda, de las indicadas en el inciso b) del artículo 3º.

- Artículo sustituido por R.G. Nº 213 (AFIP), art. 1º.
- Vigencia: De aplicación para las operaciones y pagos que se realicen a partir del 1/11/98, inclusive

- Segundo párrafo sustituido por R. G. Nº 317, art. 1º, pto. 3.
- Vigencia: Para las operaciones de importación definitivas que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 1999, inclusive.

Art. 6º.- De tratarse de las operaciones de importación a que se refieren los puntos 1. y 3. del artículo 2º , los importadores deberán indicar en el correspondiente formulario de despacho a plaza el destino que se le asignará al bien importado (bien de uso o, en su caso, de consumo o uso particular), consignando a continuación la leyenda "Decreto Nº 2.394/91". Dicha manifestación revestirá, a todos los efectos legales a que hubiere lugar, el carácter de declaración jurada.

En el supuesto de no cumplimentarse esa obligación, la Dirección General de Aduanas efectuará la percepción de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

- Expresiones "punto 1. del artículo 2º " y "(bien de uso o consumo particular)", sustituidas por "puntos 1. y 3. del artículo 2º " y "(bien de uso o, en su caso, de consumo o uso particular)", respectivamente, por R.G. Nº 3.964 (DGI), art. 1º, pto. 2.
- Vigencia: Para las importaciones definitivas de cosas muebles que se despachen a plaza a partir del 23/3/95, inclusive.

Art. 7º.- La Dirección General de Aduanas deberá observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las percepciones efectuadas y, de corresponder, de sus accesorios, establece la Resolución General Nº 4.110 (DGI), sus modificatorias y complementaria —Sistema de Control de Retenciones—, debiendo incorporar en el correspondiente aplicativo, los siguientes datos:

CODIGO DE REGIMEN	*DENOMINACION*
266	*R. Gral. Nº213- Reg. Percepción Aduana.*

Asimismo, el citado Organismo deberá proporcionar —con arreglo a las disposiciones establecidas en la Resolución General Nº 3.399 (DGI), sus modificatorias y complementaria— un detalle de las operaciones de importación respecto de las cuales no se hubiera efectuado la percepción en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º.

- Artículo sustituido por R.G. Nº 213 (AFIP), art. 1º.
- Vigencia: De aplicación para las operaciones y pagos que se realicen a partir del 1/11/98, inclusive.

Art. 8º.- La presente resolución general será de aplicación para las operaciones de importación indicadas en el artículo 1º que se perfeccionen a partir del 1º de diciembre de 1991, inclusive.

Art. 9º.- De forma.

Nota: La R.G. Nº 11 (AFIP) dispuso en su artículo 1º:

"Las operaciones que realicen, con arreglo al procedimiento simplificado, autorizado por la Administración Nacional de Aduanas, los Prestadores de Servicios Postales / PSP (Courriers) inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la Dirección General de Aduanas, quedan excluidas de los regímenes de percepción establecidos por la Resoluciones Generales Nros. 3.431 (DGI), 3.543 (DGI) y sus respectivas modificaciones."

La R.G. Nº 234 (AFIP) dispuso en su artículo 3º:

Las importaciones de obras de arte comprendidas en el artículo 2º del Decreto Nº 279/97 y que hubieran presentado ante la Dirección General de Aduanas una copia autenticada de la "Declaración Jurada de Aplicación de Franquicia - Decreto Nº 279/97", quedan excluidas del régimen de percepción establecidos por las Resoluciones Generales Nros. 3.431 (DGI) y 3.543 (DGI) y sus respectivas modificaciones.

Administración Federal de Ingresos Públcos

IMPUESTOS

Resolución General 314/98

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998. Resolución General Nº 193 y sus complementarias. Artículos 6º y 7º, tercer y quinto párrafos. Norma complementaria.

Bs. As., 29/12/98

VISTO los artículos 6° y 7°, tercer y quinto párrafos, de la Resolución General N° 193 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que este Organismo debe publicar la nómina de los responsables que, en razón de haber cumplido con los requisitos exigidos por la Resolución General N° 193 y sus complementarias, se encuentran beneficiados por la exención prevista en el inciso c) del artículo 7° de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998.

Que, asimismo, corresponde publicar el lapso dentro del cual tendrá validez la acreditación de la condición de adquirente exento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° y 7°, tercer y quinto párrafos, de la Resolución General N° 193 y sus complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por el artículo 6° de la Resolución General N° 193 y sus complementarias, se informa la nómina de los responsables —contenida en el Anexo que se aprueba y forma parte integrante de la presente— que dieron cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos para su empadronamiento como adquirentes exentos.

Art. 2º — Los responsables comprendidos en la nómina mencionada en el artículo anterior podrán acreditar su condición de adquirentes exentos, conforme a lo dispuesto por el artículo 7°, tercer y quinto párrafos, de la Resolución General N° 193 y sus complementarias, por el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1999 y el 30 de setiembre de 1999, ambas fechas inclusive.

Este Organismo publicará, mediante resolución general, la nómina de aquellos responsables que, por dejar de cumplir las condiciones dispuestas, pierdan la calidad de adquirentes exentos.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 314

A –ADQUIRENTES DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO
RESPONSABLES ADQUIRENTES DE SOLVENTES ALIFATICOS Y AROMATICOS,
Y AGUARRAS: FORMULARIO N° 695

RESOLUCION GENERAL N° 193 Y SUS COMPLEMENTARIAS – ARTICULOS 6°, PRIMER PARRAFO Y 7°, TERCER Y QUINTO PARRAFOS
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE EMPADRONAMIENTO
VIGENCIA: DESDE EL 01/01/99 HASTA EL 30/09/99, AMBAS FECHAS INCLUSIVE

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL
30-51557050-7	AGAR CROSS S.A.C.I
30-68304102-1	ALFA VEN S.A.
30-65714500-5	ALUPLATA S.A.
30-50017823-6	ANTHONY BLANK Y CIA. S.A.C.e I.
30-53380827-8	ANTISARNICOS YOUNG S.R.L.
20-05074165-7	BIANCIOTTO, Jorge Oscar
20-06071929-3	CABRAL, Roberto
30-50368013-7	CASAL DE REY Y CIA. S.R.L.
30-59715148-5	COMPAER S.A.

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL
30-51572941-7	DELMA S.A.
30-57869571-7	DORWIL S.A.
30-50171286-4	DURAN S.A.
30-68714415-1	GRAINER S.A.
30-69555189-0	HOECHST ROUSSEL VET S.A.
20-11434860-1	HURTADO, Enrique
30-50114531-5	INSTITUTO BIOLOGICO ARGENTINO S.A.I.C.
30-67688548-6	INSUMOS S.A.
30-69837580-5	LANPLASTIC S.R.L.
30-57081337-0	LIGANTEX S.R.L.
30-63712605-5	LUIS ARBOTTO HIJO Y CIA. S.R.L.
33-69837504-9	MERCON S.R.L.
33-50234561-9	MILTONIA S.A.C.I.F.I.A.
33-52104910-9	MULTITUBULAR S.A.I.C.I.y F.
30-50591323-6	OLIVI, Vinicio y OLIVI, Vicente
33-68510280-9	ORDAPLASTIC S.R.L.
30-55287003-0	PAULSTRA ARGENTINA S.A.
30-58731026-7	PINTURAS INDUSTRIALES ARGENTINAS S.R.L.
30-68546441-8	PLATA Y LUZ S.A.
30-58041998-0	PRODUCTORA QUIMICA LLANA Y CIA. S.A.
30-68745435-5	PROTAMEX S.A.
30-63657423-2	Q E A C A S.A.
30-67684737-1	QUIMICA WARNES S.R.L.
30-63654202-0	RESIMAX S.A.
30-63847167-8	RIOPINT S.A.
30-60933102-6	ROTOPAK S.A.
30-62845087-7	SANTA ROSA S.A.
30-69727667-6	SC JOHNSON PROFESIONAL DE ARGENTINA S.A.
30-65194704-5	UNIKEM S.R.L.
30-55171656-9	WEST LUBRICANTES S.A.C.E.I.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 319/98

Impuesto a las Ganancias. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras. Régimen de retención. Resolución General Nº 4.139 (DGI) sus modificatorias y complementaria. Su modificación.

Bs. As., 29/12/98

VISTO la Ley Nº 25.063 y la Resolución General Nº 4.139 (DGI) sus modificatorias y complementaria, y

CONSIDERANDO

Que mediante la citada resolución general se estableció el régimen de retención del impuesto con relación a las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas— y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que la escala del artículo 90 de la ley del gravamen fue sustituida por el inciso w) del artículo 4º de la Ley Nº 25.063, a partir de la fecha de vigencia de esta última.

Que, en consecuencia, es necesario efectuar la modificación de la citada escala —contenida en el Anexo II de la Resolución General Nº 4.139 (DGI) sus modificatorias y complementaria— que resulta aplicable para determinar la retención acumulada para cada mes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º y 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo II de la Resolución General Nº 4.139 (DGI) sus modificatorias y complementaria, por el que se aprueba y forma parte integrante de esta resolución general.

Art. 2º — La presente resolución general será de aplicación para los pagos que se efectúen a partir del 1º de enero de 1999, inclusive.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los agentes de retención podrán aplicar la nueva escala, para determinar las retenciones que corresponde realizar, a partir del 1 de febrero de 1999.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación anual que dispone el inciso a) del artículo 18 de la Resolución General Nº 4.139 (DGI) sus modificatorias y complementaria, los agentes de retención deberán utilizar los tramos de escala del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, establecidos por la Ley Nº 25.063.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 4.139 (DGI) SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIA

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 319)

ESCALA ARTICULO 90 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES

MES	TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90) — GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		IMPORTES ACUMULADOS — PAGARAN		
	De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el Excedente de $
ENE	0	833,33	- -	6	0
	833,33	1.666,67	50	10	833,33
	1.666,67	2.500	133,33	14	1.666,67
	2.500	5.000	250	18	2.500
	5.000	7.500	700	23	5.000
	7.500	10.000	1.275	28	7.500
	10.000	16.666,67	1.975	33	10.000
	16.666,67	en adelante	4.175	35	16.666,67
FEB	0	1.666,67	- -	6	0
	1.666,67	3.333,33	100	10	1.666,67
	3.333,33	5.000	266,67	14	3.333,33
	5.000	10.000	500	18	5.000
	10.000	15.000	1.400	23	10.000
	15.000	20.000	2.550	28	15.000
	20.000	33.333,34	3.950	33	20.000
	33.333,34	en adelante	8.350	35	33.333,34
MAR	0	2.500	- -	6	0
	2.500	5.000	150	10	2.500
	5.000	7.500	400	14	5.000
	7.500	15.000	750	18	7.500
	15.000	22.500	2.100	23	15.000
	22.500	30.000	3.825	28	22.500
	30.000	50.000	5.925	33	30.000
	50.000	en adelante	12.525	35	50.000
ABR	0	3.333,33	- -	6	0
	3.333,33	6.666,67	200	10	3.333,33
	6.666,67	10.000	533,33	14	6.666,67
	10.000	20.000	1.000	18	10.000
	20.000	30.000	2.800	23	20.000
	30.000	40.000	5.100	28	30.000
	40.000	66.666,67	7.900	33	40.000
	66.666,67	en adelante	16.700	35	66.666,67

MES	TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90) — GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		IMPORTES ACUMULADOS — PAGARAN		
	De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el Excedente de $
MAY	0	4.166,67	- -	6	0
	4.166,67	8.333,33	250	10	4.166,67
	8.333,33	12.500	666,67	14	8.333,33
	12.500	25.000	1.250	18	12.500
	25.000	37.500	3.500	23	25.000
	37.500	50.000	6.375	28	37.500
	50.000	83.333,34	9.875	33	50.000
	83.333,34	en adelante	20.875	35	83.333,34
JUN	0	5.000	- -	6	0
	5.000	10.000	300	10	5.000
	10.000	15.000	800	14	10.000
	15.000	30.000	1.500	18	15.000
	30.000	45.000	4.200	23	30.000
	45.000	60.000	7.650	28	45.000
	60.000	100.000	11.850	33	60.000
	100.000	en adelante	25.050	35	100.000
JUL	0	5.833,33	- -	6	0
	5.833,33	11.666,67	350	10	5.833,33
	11.666,67	17.500	933,33	14	11.666,67
	17.500	35.000	1.750	18	17.500
	35.000	52.500	4.900	23	35.000
	52.500	70.000	8.925	28	52.500
	70.000	116.666,67	13.825	33	70.000
	116.666,67	en adelante	29.225	35	116.666,67
AGO	0	6.666,67	- -	6	0
	6.666,67	13.333,33	400	10	6.666,67
	13.333,33	20.000	1.066,67	14	13.333,33
	20.000	40.000	2.000	18	20.000
	40.000	60.000	5.600	23	40.000
	60.000	80.000	10.200	28	60.000
	80.000	133.333,34	15.800	33	80.000
	133.333,34	en adelante	33.400	35	133.333,34

MES	TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90) — GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA — De más de $	A $	IMPORTES ACUMULADOS — PAGARAN — $	Más el %	Sobre el Excedente de $
SEP	0	7.500	- -	6	0
	7.500	15.000	450	10	7.500
	15.000	22.500	1.200	14	15.000
	22.500	45.000	2.250	18	22.500
	45.000	67.500	6.300	23	45.000
	67.500	90.000	11.475	28	67.500
	90.000	150.000	17.775	33	90.000
	150.000	en adelante	37.575	35	150.000
OCT	0	8.333,33	- -	6	0
	8.333,33	16.666,67	500	10	8.333,33
	16.666,67	25.000	1.333,33	14	16.666,67
	25.000	50.000	2.500	18	25.000
	50.000	75.000	7.000	23	50.000
	75.000	100.000	12.750	28	75.000
	100.000	166,666,67	19.750	33	100.000
	166,666,67	en adelante	41.750	35	166,666,67
NOV	0	9.166,67	- -	6	0
	9.166,67	18.333.33	550	10	9.166,67
	18.333.33	27.500	1.466,67	14	18.333.33
	27.500	55.000	2.750	18	27.500
	55.000	82.500	7.700	23	55.000
	82.500	110.000	14.025	28	82.500
	110.000	183.333,34	21.725	33	110.000
	183.333,34	en adelante	45.925	35	183.333,34
DIC	0	10.000	- -	6	0
	10.000	20.000	600	10	10.000
	20.000	30.000	1.600	14	20.000
	30.000	60.000	3.000	18	30.000
	60.000	90.000	8.400	23	60.000
	90.000	120.000	15.300	28	90.000
	120.000	200.000	23.700	33	120.000
	200.000	en adelante	50.100	35	200.000

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 321/98

Procedimiento. Presentación de declaraciones juradas y pagos. Instrumentación del sistema OSIRIS. Resolución General Nº 191 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 29/12/98

VISTO la Resolución General Nº 191 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada norma se ha implantado un nuevo sistema de recepción de declaraciones juradas y pagos denominado «OSIRIS», cuya implementación se efectúa en forma gradual.

Que, en tal sentido, corresponde habilitar las sucursales de entidades bancarias que han adherido al citado sistema de recaudación.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento de Entidades Auxiliares.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º y 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo III de la Resolución General Nº 191 y su modificatoria, por el que se aprueba y forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 191

(TEXTO SEGÚN RESOLUCION GENERAL Nº 321)

ENTIDADES BANCARIAS QUE TIENEN INSTALADO EL SISTEMA DE RECAUDACION OSIRIS

Obligaciones: **SITRIB - SIJP**

SERVICIOS: **RECEPCION DE DECLARACIONES JURADAS Y PAGOS**

PROVINCIA	LOCALIDAD	CODIGO POSTAL	BANCO	SUCURSAL BANCARIA	DOMICILIO
	CIUDAD DE BS. AS.	1001	CIUDAD DE BUENOS AIRES	023 CATALINAS	L.N. ALEM 1051
	CIUDAD DE BS. AS.	1002	DE RIO NEGRO	130- CAPITAL FEDERAL	25 DE MAYO 552
	CIUDAD DE BS. AS.	1004	DE CORRIENTES S.A.	015 BUENOS AIRES	SAN MARTIN 333
	CIUDAD DE BS. AS.	1009	CIUDAD DE BUENOS AIRES	012 OBELISCO	CARLOS PELLEGRINI 251
	CIUDAD DE BS. AS.	1017	CIUDAD DE BUENOS AIRES	58- CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS	PARANA 744
	CIUDAD DE BS. AS.	1034	CIUDAD DE BUENOS AIRES	22- ONCE	AV. RIVADAVIA 2479
	CIUDAD DE BS. AS.	1054	PCIA. DE BUENOS AIRES	4019- SUIPACHA	AV. CORDOBA 924/934
	CIUDAD DE BS. AS.	1203	BCO. de la PCIA. DE BS. AS.	4004 ONCE	AV. RIVADAVIA 2828/32
	CIUDAD DE BS. AS.	1264	CIUDAD DE BUENOS AIRES	016 PARQUE PATRICIOS	AV. CASEROS 2890
	CIUDAD DE BS. AS.	1352	CIUDAD DE BUENOS AIRES	52- PLAZA DE MAYO	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 541
	CIUDAD DE BS. AS.	1405	BCO. de la PCIA. DE BS. AS.	4007 GAONA	AV. GAONA 1142
	CIUDAD DE BS. AS.	1419	BCO. de la PCIA. DE BS. AS.	4028 VILLA DEVOTO	AV. SAN MARTIN 6827
	CIUDAD DE BS. AS.	1428	CIUDAD DE BUENOS AIRES	26- BELGRANO	AV. CABILDO 2201
BUENOS AIRES	SAN ISIDRO	1642	PCIA. DE BUENOS AIRES	5096- SAN ISIDRO	9 DE JULIO 302
SANTA FE	ROSARIO	2000	MUNICIP. DE ROSARIO	20- CASA CENTRAL	SAN MARTIN 730
SANTA FE	ROSARIO	2000	NVO. BANCO DE SANTA FE	001 LIS. DE LA TORRE	AV. ALBERDI 1101
SANTA FE	ROSARIO	2000	NVO. BANCO DE SANTA FE	002 ECHESORTU	MENDOZA 4002
SANTA FE	ROSARIO	2000	NVO. BANCO DE SANTA FE	003 AYACUCHO	AYACUCHO 5567
SANTA FE	ROSARIO	2000	NVO. BANCO DE SANTA FE	004 SAN MARTIN	SAN MARTIN 2910
SANTA FE	ROSARIO	2000	NVO. BANCO DE SANTA FE	005 CAFFERATA	CAFFERATA 373
SANTA FE	ROSARIO	2000	NVO. BANCO DE SANTA FE	006 OV. LAGOS	OV. LAGOS 5630
SANTA FE	ROSARIO	2000	NVO. BCO. DE STA. FE	00- CASA ROSARIO	SAN MARTIN 715
SANTA FE	ROSARIO	2000	NVO. BCO. DE STA. FE	ANEXO PEATONAL CORDOBA	CORDOBA 962
CORRIENTES	ESQUINA	3196	DE CORRIENTES S.A.	009 ESQUINA	SANTA RITA Y CASEROS
CORRIENTES	MONTE CASEROS	3220	DE CORRIENTES S.A.	012 MONTE CASEROS	ALVEAR 1602
CORRIENTES	COLONIA MOCORETA	3226	DE CORRIENTES S.A.	018 COLONIA MOCORETA	LIBERTAD 701
CORRIENTES	PASO DE LOS LIBRES	3230	DE CORRIENTES S.A.	006 PASO de los LIBRES	COLON 996
CORRIENTES	ITUZAINGO	3302	DE CORRIENTES S.A.	014 ITUZAINGO	FRANCISCO LOPEZ 406
CORRIENTES	ALVEAR	3344	DE CORRIENTES S.A.	003 ANEXO ALVEAR	C. PELLEGRINI Y E. HIDALGO
CORRIENTES	LA CRUZ	3346	DE CORRIENTES S.A.	003 LA CRUZ	UNION Y AGUAPEY
CORRIENTES	COLONIA LIEBIG'S	3358	DE CORRIENTES S.A.	016 COLONIA LIEBIG'S	B. MITRE Y M. MORENO
CORRIENTES	CORRIENTES	3400	DE CORRIENTES S.A.	00- CASA MATRIZ	9 DE JULIO 1098
CORRIENTES	ITATI	3414	DE CORRIENTES S.A.	024 ITATI	D. SOSA Y CASTOR DE LEON
CORRIENTES	EMPEDRADO	3418	DE CORRIENTES S.A.	004 EMPEDRADO	BARTOLOME MITRE 1530
CORRIENTES	SALADAS	3420	DE CORRIENTES S.A.	19 SALADAS	25 de MAYO Y ALVEAR
CORRIENTES	SANTA ROSA	3421	DE CORRIENTES S.A.	025 SANTA ROSA	GRAL. BELGRANO S/N
CORRIENTES	CONCEPCION	3423	DE CORRIENTES S.A.	031 CONCEPCION	B. MITRE Y VERNENGO
CORRIENTES	MBURUCUYA	3427	DE CORRIENTES S.A.	008 MBURUCUYA	SAN MARTIN 798
CORRIENTES	BELLA VISTA	3432	DE CORRIENTES S.A.	011 BELLA VISTA	BUENOS AIRES 701
CORRIENTES	GOBERNADOR MARTINEZ	3445	DE CORRIENTES S.A.	023 GOBERNADOR MARTINEZ	ISADORA LOPEZ Y BELGRANO
CORRIENTES	SAN ROQUE	3448	DE CORRIENTES S.A.	002 SAN ROQUE	ISLAS MALVINAS 701
CORRIENTES	CURUZU CUATIA	3460	DE CORRIENTES S.A.	007 CURUZU CUATIA	BERON DE ASTRADA 1002
CORRIENTES	PERUGORRIA	3461	DE CORRIENTES S.A.	022 PERUGORRIA	25 de MAYO S/N

PROVINCIA	LOCALIDAD	CODIGO POSTAL	BANCO	SUCURSAL BANCARIA	DOMICILIO
CORRIENTES	SAUCE	3463	DE CORRIENTES S.A.	017 SAUCE	BELGRANO Y SARMIENTO
CORRIENTES	MERCEDES	3470	DE CORRIENTES S.A.	01- MERCEDES	SAN MARTIN 1099
CORRIENTES	CHAVARRIA	3474	DE CORRIENTES S.A.	035 CHAVARRIA	P.QUIROZ Y B. ASTRADA
CORRIENTES	MARIANO I. LOZA	3476	DE CORRIENTES S.A.	027 MARIANO I. LOZA	ALVAREZ de ARENALES S/N
CORRIENTES	ITA IBATE	3480	DE CORRIENTES S.A.	020 ITA IBATE	AV. SAN MARTIN Y ALBERDI

PROVINCIA	LOCALIDAD	CODIGO POSTAL	BANCO	SUCURSAL BANCARIA	DOMICILIO
CORRIENTES	BERON de ASTRADA	3481	DE CORRIENTES S.A.	034 BERON de ASTRADA	ITATI Y 9 de JULIO
CORRIENTES	SAN MIGUEL	3485	DE CORRIENTES S.A.	021 SAN MIGUEL	BELGRANO Y SARMIENTO
CHACO	RESISTENCIA	3500	DE CORRIENTES S.A.	030 RESISTENCIA	AV. ALBERDI 252
CHACO	RESISTENCIA	3500	NVO. BCO. del CHACO S.A.	097 CASA CENTRAL	GÜEMES 102
SANTA FE	RECONQUISTA	3560	DE CORRIENTES S.A.	029 RECONQUISTA	BELGRANO 1001
SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	4200	SANTIAGO DEL ESTERO	00- CASA CENTRAL	Avda. BELGRANO SUD 529
SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	4200	SANTIAGO DEL ESTERO S.A.	OF. EXT. TRIBUNALES	ALVEAR Y ROJAS
SANTIAGO DEL ESTERO	LA BANDA	4300	SANTIAGO DEL ESTERO S.A.	001 N° 02 LA BANDA	SARMIENTO 241
CORDOBA	CORDOBA	5000	ISRAELITA de CORDOBA	000 CASA CENTRAL	ITUZAINGO 60/74
CORDOBA	CORDOBA	5000	ISRAELITA de CORDOBA	002 AGENCIA 002	JUAN B. JUSTO 3086
CORDOBA	CORDOBA	5000	ISRAELITA de CORDOBA	003 AGENCIA 003	PADRE LUIS MONTI 2019
CORDOBA	CORDOBA	5000	ISRAELITA de CORDOBA	004 AGENCIA 004	AV. COLON 2125
CORDOBA	CORDOBA	5000	ISRAELITA de CORDOBA	005 AGENCIA 005	M. PABLO CABRERA 1846
CORDOBA	CORDOBA	5000	ISRAELITA de CORDOBA	006 SUCURSAL 006	Bv.LOS GRANADEROS 1715
CORDOBA	CORDOBA	5000	ISRAELITA de CORDOBA	007 AGENCIA 007	J. LUIS de CABRERA 653
CORDOBA	CORDOBA	5000	ISRAELITA de CORDOBA	008 AGENCIA 008	TUCUMAN 15

PROVINCIA	LOCALIDAD	CODIGO POSTAL	BANCO	SUCURSAL BANCARIA	DOMICILIO
CORDOBA	CORDOBA	5000	ISRAELITA de CORDOBA	009 AGENCIA 009	25 de MAYO 60
CORDOBA	CORDOBA	5000	ISRAELITA de CORDOBA	010 SUCURSAL 010	AV. COLON 4880 (CARREFOUR)
CORDOBA	CORDOBA	5000	ISRAELITA de CORDOBA	011 SUC.11 BANCA PERSONAL	RIVADAVIA 171 CENT.AUT. TARJ.
CORDOBA	CORDOBA	5000	ISRAELITA de CORDOBA	012 SUCURSAL 012	AV. FUERZA AEREA 2579
CORDOBA	CORDOBA	5001	ISRAELITA de CORDOBA	001 AGENCIA 01	RIOJA 29
CORDOBA	VILLA ALLENDE	5021	ISRAELITA de CORDOBA	024 SUCURSAL 24 VILLA ALLENDE	AV. GOYCOECHEA 439
CORDOBA	ALTA GRACIA	5186	ISRAELITA de CORDOBA	021 SUCURSAL 21 ALTA GRACIA	AV. BELGRANO 276
CORDOBA	JESUS MARIA	5220	ISRAELITA de CORDOBA	023 SUCURSAL 23 JESUS MARIA	SAN MARTIN 544
MENDOZA	MENDOZA	5500	REGIONAL DE CUYO	ANEX. OP. CONS. PROF. CIAS. ECON.	9 de JULIO 861
CORDOBA	ONCATIVO	5986	ISRAELITA de CORDOBA	022 SUCURSAL 22 ONCATIVO	ITALIA 156
LA PAMPA	SANTA ROSA	6300	DE LA PAMPA	ANEXO EX HOTEL COMERCIO	PELLEGRINI Y 9 DE JULIO
BUENOS AIRES	AZUL	7300	NVO. BCO. IND. DE AZUL S.A.	999 CASA MATRIZ	SAN MARTIN 549
RIO NEGRO	CIPOLLETTI	8324	DE RIO NEGRO	010 CIPOLLETTI	AV. ROCA 599
RIO NEGRO	GENERAL ROCA	8332	DE RIO NEGRO	050 GENERAL ROCA	Av. ROCA 1280
TIERRA DEL FUEGO	USHUAIA	9410	TIERRA DEL FUEGO	02- USHUAIA	ROCA Y SAN MARTIN
TIERRA DEL FUEGO	RIO GRANDE	9420	BCO de TIERRA del FUEGO	003 SUC. RIO GRANDE	SAN MARTIN 193

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 318/98

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Régimen de retención. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 29/12/98

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.063 sustituyó el artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, incorporando otros productos y locaciones con la alícuota diferencial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa general del gravamen.

Que en consecuencia, corresponde efectuar la correlativa adecuación de las retenciones a practicar sobre los aludidos productos.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación, 4° y 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyense los incisos g) y h) del artículo 5°, por los siguientes:

"g) Las ventas de frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas, que no hayan sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que las constituya en un preparado del producto.

h) Las ventas de animales vivos de la especie bovina, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen."

2. Incorpórase al artículo 5°, el siguiente inciso:

"i) Las ventas de carnes y despojos comestibles de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados, que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto."

3. Sustitúyese el artículo 8°, por el siguiente:

"ARTICULO 8º — El importe de la retención a practicar se determinará aplicando sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente —conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones—, los porcentajes que, para cada caso, se establecen a continuación:

a) DIEZ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (10,50%): cuando se trate de compraventa de cosas muebles y de locaciones comprendidas en el inciso c) del artículo 3° de la ley del gravamen.

Quedan incluidas en el presente inciso las ventas por incorporación de bienes de propia producción que puedan configurarse a raíz de la realización de los hechos imponibles mencionados en el inciso e) de este artículo.

b) OCHO CON CUARENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,40%): de tratarse de las locaciones del inciso d) del artículo 3° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, vinculadas a la obtención de carnes y despojos comestibles de animales de la especie bovina, y frutas, legumbres y hortalizas, en ambos casos, frescos, refrigerados o congelados, que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto, y de animales vivos de la especie bovina.

c) OCHO CON CUARENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,40%) cuando se trate de obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas a la obtención de animales vivos de la especie bovina; frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas, que no hayan sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que las constituya en un preparado del producto, que se indican a continuación:

1. Labores culturales (preparación, roturación, etc., del suelo).

2. Siembra y/o plantación.

3. Aplicación de agroquímicos y/o fertilizantes.

4. Cosecha.

d) DIECISEIS CON OCHENTA CENTESIMOS POR CIENTO (16,80%): en el caso de locaciones o prestaciones de servicios no comprendidas en los incisos b), c) y e).

e) OCHO CON CUARENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,40%): cuando se trate de trabajos sobre inmueble ajeno previstos en el inciso a) del artículo 3° de la ley del gravamen, excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso, y los hechos imponibles previstos en el inciso b) del citado artículo, en ambos casos destinados a vivienda, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 28 de la ley del gravamen y con el alcance previsto, en lo pertinente, en el Decreto N° 1.230 de fecha 30 de octubre de 1996.

Quedan excluidas del presente inciso las ventas indicadas en el segundo párrafo del precedente inciso a)."

4. Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:

"ARTICULO 9º — Cuando el impuesto al valor agregado no se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente, la retención se determinará aplicando, sobre el importe total consignado en esos documentos, los porcentajes que, en sustitución de los establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 8°, respectivamente, se establecen a continuación:

a) OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTESIMOS POR CIENTO (8,68%).

b) SIETE CON SESENTA CENTESIMOS POR CIENTO (7,60 %).

c) SIETE CON SESENTA CENTESIMOS POR CIENTO (7,60%).

d) TRECE CON OCHENTA Y OCHO CENTESIMOS POR CIENTO (13,88%).

e) SIETE CON SESENTA CENTESIMOS POR CIENTO (7,60 %).

A los fines dispuestos en el párrafo anterior, cuando el importe total consignado en la factura o documento equivalente incluya, además del impuesto al valor agregado, otros conceptos que no integren el precio neto gravado, indicado en el artículo 8°, el importe atribuible a dichos conceptos se detraerá del mencionado precio total.

A tal efecto, corresponderá dejar en la documentación aludida expresa constancia de la mencionada detracción. De no existir tal constancia, la retención se practicará sobre el importe total consignado en el respectivo comprobante."

Art. 2º — Lo dispuesto en la presente resolución general será de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del día 1° de enero de 1999, inclusive.

Las retenciones correspondientes a los pagos que se efectúen a partir del día 1° de enero

de 1999, inclusive, cuando los mismos correspondan a hechos imponibles perfeccionados hasta el día 31 de diciembre de 1998, inclusive, deberán practicarse de acuerdo con las alícuotas dispuestas por el artículo 8° de la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias —previo a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la presente—.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Eduardo Sandullo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 320/98

Procedimiento. Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 25.063. Resolución General Nº 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias. Responsables incorporados al tributo.

Bs. As., 29/12/98

VISTO el régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información establecido por la Resolución General Nº 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la sanción de la Ley Nº 25.063, a partir del 1º de enero de 1999 diversos sujetos modificarán su actual condición de no responsables en el impuesto al valor agregado, en virtud de que las ventas de cosas muebles y las obras, locaciones y prestaciones de servicios que efectúan, se encontrarán alcanzados por el mencionado gravamen.

Que la precitada situación obligará a una importante cantidad de esos sujetos a emitir facturas o documentos equivalentes tipo "A" o "B", según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Resolución General Nº 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

Que en tal sentido se considera razonable contemplar la situación de los sujetos aludidos precedentemente, autorizándolos, con carácter transitorio y de excepción, a utilizar las facturas o documentos equivalentes tipo "C" que posean en existencia.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º y 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos que, como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 25.063, resulten a partir del 1º de enero de 1999 incorporados al ámbito de aplicación del impuesto al valor agregado y adquieran la calidad de responsables inscriptos en ese tributo, podrán seguir utilizando —a los fines del régimen de emisión de comprobantes establecido por la Resolución General Nº 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias— las facturas o documentos equivalentes tipo "C" que tuvieran en existencia a la fecha en que adquieran el referido carácter.

Art. 2º — A los fines establecidos en el artículo anterior, la leyenda "IVA NO RESPONSABLE" o "IVA EXENTO", se sustituirá por la leyenda que identifique la nueva categorización en el gravamen. Asimismo, la letra "C" se sustituirá, de corresponder, por la letra "A" o "B".

Art. 3º — Lo dispuesto en los artículos 1º y 2º será también de aplicación con relación a la documentación a que se refiere el artículo 7º de la Resolución General Nº 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

Art. 4º — Los comprobantes tipo "C" que deban adecuarse a la nueva categorización podrán utilizarse exclusivamente hasta el día 28 de febrero de 1999, inclusive, o hasta el día en que se agote su existencia, el que fuera anterior.

Art. 5º — A partir del día 1 de marzo de 1999, inclusive, las facturas o documentos equivalentes clases "A" y "B" que emitan los responsables comprendidos en el artículo 1º, deben ajustarse en su totalidad a lo dispuesto en las Resoluciones Generales Nº 3.419 (DGI), sus modificatorias y complementarias y Nº 100, su modificatoria y complementarias.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo.

FE DE ERRATAS

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 15/98-ARN

En la edición del 23 de diciembre de 1998, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Bs. As., 30/12/98

DEBE DECIR: Bs. As., 30/11/98



DISPOSICIONES

Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Disposición 147/98

Autorízase a la empresa de bandera panameña Aerolíneas Pacífico Atlántico S.A. (Aeroperlas), a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 23/12/98

VISTO el Expediente Nº 559-000846/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa de bandera panameña AEROLINEAS PACIFICO ATLANTICO S.A. (AEROPERLAS) solicita autorización para operar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta PANAMA (REPUBLICA DE PANAMA) - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa con ejercicio de derechos de tercera, cuarta y quinta libertad.

Que la ruta peticionada se encuentra contemplada en el Anexo VII del Memorando de Consulta del 7 de mayo de 1998 celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE PANAMA.

Que la designación del transportador aéreo para operar los servicios peticionado fue comunicada por nota de la Dirección de Aeronáutica Civil de la REPUBLICA DE PANAMA certificando que la empresa se encuentra autorizada para explotar servicios de transporte aéreo público regular internacional de pasajeros, carga y correo.

Que la mencionada autoridad le ha concedido a AEROLINEAS PACIFICO ATLANTICO S.A. (AEROPERLAS) un permiso de carácter provisional hasta tanto se obtenga el certificado definitivo de explotación sobre la ruta solicitada.

Que el itinerario requerido no se encuentra operado al presente por ninguna empresa nacional o extranjera, por lo que resulta de especial importancia promover la autorización de que se trata a los fines del desarrollo turístico y comercial entre ambos países.

Que la peticionante ha cumplimentado los recaudos de carácter jurídico-administrativo exigidos para la solicitud de que se trata.

Que consecuentemente, se hace necesario dictar la norma administrativa que haga efectivo el otorgamiento de los derechos comprometidos por la parte argentina en favor de la empresa de bandera panameña.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo establecido en el Anexo III (Artículo 2º inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 42 del 8 de enero de 1996, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa de bandera panameña AEROLINEAS PACIFICO ATLANTICO S.A. (AEROPERLAS), a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta PANAMA (REPUBLICA DE PANAMA) -SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)- BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, ejerciendo derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades.

Art. 2º — La empresa operará sus servicios de conformidad con la autorización y designación efectuada por el Gobierno de su país y con estricta sujeción a lo acordado bilateralmente en materia de transporte aéreo, así como también a las leyes y demás normas nacionales vigentes, y a las condiciones de reciprocidad de tratamiento por parte de las autoridades de la REPUBLICA DE PANAMA para con las empresas de Bandera argentina.

Art. 3º — La autorizada deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica para su aprobación, sus sistemas de operaciones, libros de quejas, horarios, tarifas que serán aplicadas, la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, así como los pedidos de suspensión, reanudación y/o prórroga del plazo para iniciar sus servicios.

Art. 4º — La transportadora deberá remitir mensualmente a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados durante ese período, así como cualquier otro dado que dicha autoridad le requiera.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fermín Alarcia.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 07/12/98

955263 Obra Publicada - Form. - Nro 056150 Género MUSICA – Título TUS OJITOS — Autor BRAVO G/CASTILLO RAUL — Titular EMI MELOGRAF — Editor EMI MELOGRAF — Observaciones EJ 250 BS AS 25/11/98 CUIT 30-55649621-4 MI

955264 Obra Publicada - Form. - Nro 056149 Género LETRA — Título TUS OJITOS — Autor BRAVO GUSTAVO M — Titular EMI MELOGRAF— Editor EMI MELOGRAF —Observaciones EJ 250 BS AS 25/11/98 CUIT 30-55649621-4 MI.

955265 Obra Publicada - Form. — Nro 56158 Género MUSICA — Título CHICA DE LA CANTINA — Autor BRAVO GUSTAVO M/CASAS JUAN C — Titular EMI MELOGRAF— Editor EMI MELOGRAF — Observaciones BS. AS. 25/11/98 /AIB.

955266 Obra Publicada - Form- Nro 056157 Género LETRA — Título CHICA DE LA CANTINA — Autor BRAVO GUSTAVO M — Titular EMI MELOGRAF — Editor EMI MELOGRAF— Observaciones EJ 250 BS AS 25/11/98 CUIT 30-55649621-4 MI.

955267 Obra Publicada - Form - Nro 056155 Género LETRA — Título SIGO TRANSANDO — Autor BRAVO GUSTAVO M Titular EMI MELOGRAF — Editor EMI MELOGRAF — Observaciones EJ 250 BS AS 25/11/98 CUIT 30-55649621-4 MI.

955268 Obra Publicada - Form. - Nro 56156 Género MUSICA — Título SIGO TRANSANDO — Autor BRAVO GUSTAVO M/CASAS JUAN C — Titular EMI MELOGRAF — Editor EMI MELOGRAF — Observaciones BS AS 25/11/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

955269 Obra Publicada - Form - Nro 56154 Género MUSICA — Título BAILA SOLA — Autor BRAVO GUSTAVO MARCELO — Titular EMI MELOGRAF Editor EMI MELOGRAF — Observaciones BS AS 25/11/98 EJ 250/AIB

955270 Obra Publicada - Form. Nro 056153 Género LETRA — Título BAILA SOLA — Autor BRAVO GUSTAVO M — Titular EMI MELOGRAF — Editor EMI MELOGRAF — Observaciones EJ 250 BS AS 25/11/98 CUIT 30-55649621-4 MI.

955271 Obra Publicada - Form. - Nro 56151 Género MUSICA — Título TONTO POR AMOR — Autor BRAVO GUSTAVO MARCELO — Titular EMI MELOGRAF — Editor EMI MELOGRAF — Observaciones BS AS 25/11/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

955272 Obra Publicada - Form. - Nro 56152 Género LETRA — Título TONTO POR AMOR— Autor BRAVO GUSTAVO MARCELO — Titular EMI MELOGRAF — Editor EMI MELOGRAF — Observaciones BS AS 25/11/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB.

955273 Obra Publicada - Form. - Nro 56134 Género MUSICA — Título PRETENCIOSA — Autor BRAVO GUSTAVO MARCELO — Titular EMI MELOGRAF — Editor EMI MELOGRAF— Observaciones BS AS 25/11/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB.

955274 Obra Publicada - Form - Nro 56133 Género LETRA — Título PRETENCIOSA — Autor BRAVO GUSTAVO MARCELO — Titular EMI MELOGRAF — Editor EMI MELOGRAF — Observaciones BS AS 25/11/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB.

955275 Obra Publicada - Form. - 055799 — Género LETRA — Título YO LO RECUERDO — Autor MAIOKAS M/AMADEO/RUSSO — LA Titular PUBLISONG — Editor PUBLISONG — Observaciones EJ 250 BS AS 1/12/98 CUIT 30-63423448-5 MI.

955276 Obra Publicada - Form - Nro 55801 Género LETRA — Título LLORA SI QUERES LLORA — Autor MAIOKAS MARIO R/RUSSO LEONARDO A. — Titular PUBLISONG — Editor PUBLISONG — Observaciones URSINI DANIEL-EJ. 250 BUENOS AIRES 1/12/98 CUIT 30-63423448-5 EV.

955277 Obra Publicada - Form - Nro 55803 Género LETRA — Título FUEGO CRUZADO — Autor MAIOKAS MARIO RUBEN/RUSSO LEONARDO — Titular PUBLISONG — Editor PUBLISONG — Observaciones URSINI DANIEL-EJ.250 BUENOS AIRES 1/12/98 CUIT 30-63423448-5 EV.

955278 Obra Publicada - Form - Nro 55805 Género LETRA — Título TU MI PERFECTA — Autor DOMINGUEZ SANDRA/MAIOKAS MARIO R. — Titular PUBLISONG — Editor PUBLISONG —Observaciones EJ.250 BUENOS AIRES 1/12/98 CUIT 3063423448-5 EV.

955279 Obra Publicada - Form - Nro 55807 Género LETRA — Título FALSO AMOR TU ME DEJASTE — Autor DOMINGUEZ SANDRA/MAIOKAS MARIO R. — Titular PUBLISONG — Editor PUBLISONG — Observaciones RUSSO LEONARDO ANTONIO/ EJ. 250 BUENOS AIRES 1/12/98 CUIT 30-63423448-5 EV

955281 Obra Publicada - Form. - Nro 55800 —Género MUSICA — Título YO LO RECUERDO — Autor MIOKAS MARIO RUBEN/AMADEO DNI 8257686 — Titular PUBLISONG — Editor PUBLISONG —Observaciones MENDUIÑA- EJ. 250 BUENOS AIRES 1/12/98 CUIT 30-63423448-5 EV.

955282 Obra Publicada - Form. -Nro. 55802 — Género MUSICA — Título — LLORA SI QUERES LLORA — Autor MAIOKAS MARIO RUBEN/RUSSO LEONARDO — Titular PUBLISONG — Editor PUBLISONG —Observaciones URSINI DANIEL-EJ.250 BUENOS AIRES 1/12/98 CUIT 30-63423448-5 EV.

955283 Obra Publicada - Forn -Nro 55804 — Género MUSICA — Traductor —Título FUEGO CRUZADO — Autor MAIOKAS/RUSSO LEONARDO ANTONIO — Titular PUBLISONG — Editor PUBLISONG —Observaciones URSINI DANIEL-EJ.250 BUENOS AIRES 1/12/98 CUIT 30-63423448-5 EV.

955284 Obra Publicada - Form. -Nro 55806 — Género MUSICA — Título TU MI PERFECTA —Autor DOMINGUEZ SANDRA/MAIOKAS MARIO R. — Titular PUBLISONG — Editor PUBLISONG —Observaciones EJ.250 BUENOS AIRES 1/12/98 CUIT 30-63423448-5 EV.

955285 Obra Publicada - Form. -Nro 55808 — Género MUSICA— Título FALSO AMOR TU ME DEJASTE —Autor DOMINGUEZ SANDRA/MAIOKAS MARIO R. — Titular PUBLISONG — Editor PUBLISONG — Observaciones RUSSO LEONARDO ANTONIO-EJ.250 BUENOS AIRES 1/12/98 CUIT 30-63423448-5 EV.

955287 Obra Publicada - Form. -Nro 55367 — Género MUSICA — Título SUSANA — Autor LEGUIZAMON JUAN J Y/O DNI 7722911 Titular WARNER CHAPPELL — Editor WARNER CHAPPELL — Observaciones LUNA PASTOR/EJ 250 BS AS 20/11/98 CUIT 30-51647049-2/MCVO.

955288 Obra Publicada - Form. -Nro 55335 — Género MUSICA— Título SIENTO —Autor MILENA DNI 92058521 — Titular — WARNER CHAPPPELL — Editor WARNER CHAPPPELL — Observaciones EJ 250 BS AS 19/09/98 CUIT 30-51647049-2/MCVO.

955289 Obra Publicada - Form. -Nro 55332 — Género MUSICA— Título VUELVE — Autor MILENA DNI 92058521 — Titular —WARNER CHAPPELL — Editor WARNER CHAPPELL — Observaciones: EJ 250 BS AS 19/09/98 CUIT 30-51647049-2/MCVO.

955290 Obra Publicada - Form. -Nro 55336 — Género MUSICA — Título TU RECUERDO — Autor MILENA DNI 92058521 — Titular WARNER CHAPPELL — Editor WARNER CHAPPELL — Observaciones EJ 250 BS AS 19/09/98 CUIT 30-51647049-2/MCVO.

955291 Obra Publicada - Form.-Nro 55331 — Género MUSICA — Título VETE — Autor MILENA DNI 92058521 — Titular WARNER CHAPPELL — Editor WARNER CHAPPELL — Observaciones EJ 250 BS AS 19/09/98 CUIT 30-51647049-2/MCVO.

955292 Obra Publicada - Form. -Nro 55334 — Género MUSICA— Título ASI ES EL AMOR —Autor MILENA DNI 92058521 — Titular WARNER CHAPPELL — Editor WARNER CHAPPELL — Observaciones EJ 250 BS AS 19/09/98 CUIT 30-51647049-2/MCVO.

955293 Obra Publicada - Form. -Nro 55333 — Género MUSICA — Título COMO UNA ROSA — Autor MILENA DNI 92058521 — Titular WARNER CHAPPELL — Editor WARNER CHAPPELL — Observaciones EJ 250 BS AS 19/09/98 CUIT 30-51647049-2/MCVO.

955294 Obra Publicada - Form. -Nro 55337 — Género MUSICA — Título TANTO — Autor MILENA DNI 92058521 — Titular WARNER CHAPPELL — Editor WARNER CHAPPELL — Observaciones EJ 250 BS AS 19/09/98 CUIT 30-51647049-2/MCVO.

955295 Obra Publicada - Form. -Nro 55340 — Género LETRA—Título SIENTO — Autor MILENA DNI 92058521— Titular WARNER CHAPPELL —Editor WARNER CHAPPELL —Observaciones ALBUM-CUIT 30-51647049-2 / TROPICAL EJ 250 BS AS SET/98 -AP.

955296 Obra Publicada - Form. -Nro 55339 — Género LETRA— Título VUELVE —Autor MILENA DNI 92058521 — Titular WARNER CHAPPELL —Editor WARNER CHAPPELL —Observaciones CUIT 30-51647049-2 / TROPICAL EJ 250 BS AS SET/98 -AP.

955297 Obra Publicada - Form. -Nro 55343 — Género LETRA— Título TU RECUERDO —Autor MILENA DNI 92058521 — Titular WARNER CHAPPELL —Editor WARNER CHAPPELL — Observaciones CUIT 30-51647049-2 / TROPICAL EJ 250 BS AS SET/98 -AP.

955298 Obra Publicada Forrn -Nro 55338 — Género LETRA —Título VETE — Autor MILENA DNI 92058521— Titular WARNER CHAPPEL — Editor WARNER CHAPPELL — Observaciones CUIT 30-51647049-2 / TROPICAL EJ 250 BS AS SET/98-AP.

955299 Obra Publicada - Form. -Nro 55341 — Género LETRA — Título ASI ES EL AMOR — Autor MILENA DNI 92058521 — Titular WARNER CHAPPEL — Editor WARNER CHAPPELL — Observaciones CUIT 30-51647049-2 / TROPICAL EJ 250 BS AS SET/98-AP.

955300 Obra Publicada - Form. -Nro 55342 — Género LETRA — Título COMO UNA ROSA — Autor MILENA DNI 92058521 — Titular WARNER CHAPPEL —Editor WARNER CHAPPELL — Observaciones CUIT 30-51647049-2 /TROPICAL EJ 250 BS AS SET/98 -AP.

955301 Obra Publicada - Form. -Nro 55344 — Género LETRA— Título TANTO — Autor MILENA DNI 92058521— Titular WARNER CHAPPELL — Editor WARNER CHAPPELL — Observaciones CUIT 30-51647049-2 / TROPICAL EJ 250 BS AS SET/98-AP.

955302 Obra Publicada - Form. -Nro 5780 — Género LETRA — Título ABRE TUS OJOS — Autor KIROVSKY JORGE O/JAUREGUI LORDA H — Titular PUBLISONG MAGENTA — Editor IDEM TITULAR — Observaciones BS AS 1/12/98 EJ 250 CUIT 30 63423448 5/AIB.

955303 Obra Publicada - Form. -Nro 55782 — Género LETRA — Título EL MEJOR DE LOS AMORES — Autor KIROVSKY JORGE OSVALDO — Titular PUBLISONG MAGENTA — Editor IDEM TITULAR — Observaciones BS AS 1/12/98 EJ 250 CUIT 30 63423448 5/AIB.

955304 Obra Publicada - Form. -Nro 55784 — Género LETRA — Título QUISIERA — Autor KIROVSKY JORGE O/JAUREGUI LORDA H. — Titular PUBLISONG MAGENTA — Editor PUBLISONG MAGENTA — Observaciones /MORALES CARLOS ARIEL.

955305 Obra Publicada - Form. -Nro 55787 — Género LETRA— Título TU TRAICION —Autor KIROVSKY JORGE O/JAUREGUI LORDA H — Titular PUBLISONG MAGENTA — Editor IDEM TITULAR — Observaciones BS AS 1/12/98 EJ 250 CUIT 30 63423448 5/AIB.

955306 Obra Publicada - Form. -Nro 55789 — Género LETRA — Título AMOR — Autor KIROVSKY JORGE O/JAUREGUI LORDA H. — Titular PUBLISONG MAGENTA — Editor IDEM TITULAR — Observaciones BS AS 1/12/98 EJ 250 CUIT 30 63423448 5/AIB.

955307 Obra Publicada - Form. -Nro 55791 — Género LETRA — Título COMO AMIGOS QUEDAREMOS — Autor KIROVSKY JORGE O/JAUREGUI LORDA H. — Titular PUBLISONG MAGENTA — Editor IDEM TITULAR — Observaciones BS AS 1/12/98 EJ 250 CUIT 30 63423448 5/AIB.

955308 Obra Publicada - Forrn -Nro 55793 — Género LETRA — Título BAILANDO CON FRESEDO — Autor KIROVSKY JORGE O/JAUREGUI LORDA H. — Titular PUBLISONG MAGENTA — Editor IDEM TITULAR — Observaciones BS AS 1/12/98 EJ 250 CUIT 30 63423448 5/AIB.

955309 Obra Publicada - Form..-Nro 55795 — Género LETRA — Título UN BESO VIBRANTE — Autor KIROVSKY JORGE O/JAUREGUI LORDA H. — Titular PUBLISONG MAGENTA — Editor IDEM TITULAR — Observaciones BS AS 1/12/98 EJ 250 CUIT 30 63423448 5/AIB.

955310 Obra Publicada - Forrn - Nro 55797 — Género LETRA — Título AMOR NO CORRESPONDIDO — Autor KIROVSKY JORGE O/ROLAISER CLAUDIO — Titular PUBLISONG MAGENTA — Editor IDEM TITULAR — Observaciones BS AS 1/12/98 EJ 250 CUIT 30 63423448 5/AIB.

955311 Obra Publicada - Forrn -Nro 55781 — Género MUSICA — Título ABRE TUS OJOS — Autor KIROVSKY JORGE O/JAUREGUI LORDA H. — Titular PUBLISONG MAGENTA — Editor PUBLISONG MAGENTA — Observaciones MORALES CARLOS ARIEL-EJ.250 BUENOS AIRES1/12/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV.

955312 Obra Publicada - Forrn- Nro 55783 — Género MUSICA — Título EL MEJOR DE LOS AMORES — Autor AQUINO PABLO CESAR DNI 26488671 — Titular PUBLISONG MAGENTA — Editor PUBLISONG MAGENTA — Observaciones EJ.250 BUENOS AIRES 1/12/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV.

955313 Obra Publicada - Form. - Nº 55788 — Género: MUSICA — Título: TU TRAICION — Autor: MARCHESSIN ANGEL H./OJEDA DIEGO CESAR — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: EJ 250 BUENOS AIRES 1/12/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

955314 Obra Publicada - Form. - Nº 55790 — Género: MUSICA — Título: AMOR — Autor: KIROVSKY JORGE OSVALDO/JAUREGUI LORDA/MARCHESSIN ANGEL HERNAN — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: EJ 250 BUENOS AIRES 1/12/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

955315 Obra Publicada - Form. - Nº 55792 — Género: MUSICA — Título: COMO AMIGOS QUEDAREMOS — Autor: KIROVSKY JORGE O./JAUREGUI LORDA H. G./CAPUZZI MAURO — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: EJ 250 BUENOS AIRES 1/12/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

955316 Obra Publicada - Form. - Nº 55794 — Género: MUSICA — Título: BAILANDO CON FRESEDO — Autor: KIROVSKY JORGE O./JAUREGUI LORDA H. G./MARCHESSIN ANGEL HERNAN — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: EJ 250 BUENOS AIRES 1/12/87 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

955317 Obra Publicada - Form. - Nº 55796 — Género: MUSICA — Título: UN BESO VIBRANTE — Autor: MARCHESSIN ANGEL H./OJEDA DIEGO CESAR — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: EJ 250 BUENOS AIRES 1/12/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

955318 Obra Publicada - Form. - Nº 55798 — Género: MUSICA — Título: AMOR NO CORRESPONDIDO — Autor: CAPUZZI MAURO/JAUREGUI LORDA H. G. — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: EJ 250 BUENOS AIRES 1/12/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

955319 Obra Publicada - Form. - Nº 55809 — Género: MUSICA — Título: LA CATEDRAL DEL DEPORTE — Autor: VAINIKOFF SERGIO DNI 13.641.504 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ 250 BS. AS. 1/12/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

955320 Obra Publicada - Form. - Nº 55810 — Género: MUSICA — Título: BUSCANDO UN GANADOR — Autor: VAINIKOFF SERGIO DNI 13.641.504 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ 250 BS. AS. 1/12/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

955321 Obra Publicada - Form. - Nº 55811 — Género: MUSICA — Título: GOLES DEL MERCOSUR — Autor: VAINIKOFF SERGIO DNI 13.641.504 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ 250 BS. AS. 1/12/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

955322 Obra Publicada - Form. - Nº 55812 — Género: MUSICA — Título: BALON DE ORO — Autor: VAINIKOFF SERGIO DNI 13.641.504 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ 250 BUENOS AIRES 1/12/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

955323 Obra Publicada - Form. - Nº 55813 — Género: MUSICA — Título: HOLA ANDREA — Autor: VAINIKOFF SERGIO DNI 13.641.504 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ 250 BS. AS. 1/12/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

955324 Obra Publicada - Form. S Nº 11171 — Género: TEATRAL — Título: LA LUNITA AVENTURERA — Autor: MONTALDO MARIAS TERESA DNI 2.829.397 — Titular: MONTALDO MARIAS TERESA — Editor: VARIAS TUCUMAN — Observaciones: TUCUMAN 13/6/98 - AP

955326 Obra Publicada - Form. S Nº 11391 — Género: TEATRAL — Título: PAULATINA APROXIMACION A UN TEOREMA DRAMATICO DEL MIEDO — Autor: KASPAR CARLOS G. Y/O DNI 17.414.197/SCHOLTEN MOTOMURA PAOLA — Titular: KASPAR C. G./SCHOLTEN MOTOMURA P. — Editor: TTRO. PAYRO — Observaciones: BS. AS. 27/8/98/MCVO

955327 Obra Publicada - Form. S Nº 10107 — Género: TEATRAL — Título: VIVA EL CANGURO — Autor: DEVETACH MARIA L. Y/O LC 3.273.405/MARRONE MABEL A. — Titular: DEVETACH M. L./MARRONE M. A. — Editor: UNIV. POPULAR DE BELGRANO — Observaciones: BS. AS. 3/5/98/MCVO

955328 Obra Publicada - Form. S Nº 11716 — Género: TEATRAL — Título: FRANKENSTEIN VIVE — Autor: MARAN MARCELO DNI 12.100.445 — Titular: MARAN MARCELO — Editor: LA PLATA 17/10/98

955329 Obra Publicada - Form. S Nº 10847 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: LA COCINA DE RACING — Autor: DI FEO LUIS ALBERTO DNI 4.430.093 — Titular: DI FEO LUIS ALBERTO — Editor: CANAL 17 AMERICA SPORTS — Observaciones: CAP. FED. 7/7/97/MCVO

955330 Obra Publicada - Form. S Nº 11809 — Género: TEATRAL — Título: SARDINAS AHUMADAS — Autor: KOSTZER DAVID G. DNI 7.903.824 — Titular: KOSTZER DAVID GERARDO — Editor: TTRO. AVE PORCO — Observaciones: CAP. FED. 9/1/97/MCVO

955331 Obra Publicada - Form. S Nº 11826 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: PUERTO CULTURA — Autor: COSCIA JORGE EDMUNDO — Titular: CANAL 5 MAGAZINE — Editor: CANAL 5 MAGAZINE — Observaciones: BUENOS AIRES 1/3/95 TELEVISION CIRCUITO CERRADO EV

955332 Obra Publicada - Form. S Nº 11166 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: RELOJ DE SOL — Autor: RODRIGUEZ JOLLY AURELIO ALVARO RENE — Titular: CANAL DE LA MUJER VCC — Editor: CANAL DE LA MUJER VCC — Observaciones: BUENOS AIRES 12/4/98 EV

955333 Obra Publicada - Form. S Nº 11168 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: VEREBO TV — Autor: LA ROSA R./WAINSTEIN D./DIAZ D./PANETTA H./ROSSAROLI F./PLELEGRI M./PODOTTI E. — Titular: LA ROSA R./WAINSTEIN D./DIAZ D. — Editor: CANAL 7 — Observaciones: BUENOS AIRES 29/6/98 EV

955334 Obra Publicada - Form. S Nº 11590 — Género: ARTISTICO — Título: CIRCO PANAMERICANO SHOW — Autor: LOPEZ ALBERTO E. DNI 8.268.598 — Titular: LOPEZ ALBERTO E. — Editor: MERCADO ABASTO — Observaciones: CORDOBA 4/9/98/MCVO

955335 Obra Publicada - Form. S Nº 11651 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: MUÑECA BRAVA — Autor: LECOUNA RAUL A. Y/O LE 4.737.383/TORRES ENRIQUE O. — Titular: LECOUNA R./TORRES E. — Editor: TELEFE — Observaciones: BS. AS. 16/11/98/MCVO

955337 Obra Publicada - Form. S Nº 11156 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: LA GRAN VIDRIERA — Autor: GALLEGO MARIA ANGELICA AURORA — Titular: GALLEGO MARIA ANGELICA AURORA — Editor: IDEAS CABLEVISION — Observaciones: BUENOS AIRES 1/6/95 TELEVISION CIRCUITO CERRADO EV

955338 Obra Publicada - Form. S Nº 11771 — Género: TEATRAL — Título: CARMINA BURANA — Autor: SCHRAIBER BEATRIZ ETEL LC 1.768.302— Titular: POLIDEPORTIVO — Editor: POLIDEPORTIVO — Observaciones: BUENOS AIRES 21/3/98 COREOGRAFIA ORIGINAL OBRA TEATRAL HOMONIMA EV

955339 Obra Publicada - Form. S Nº 11550 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: LA CLINICA DEL ALMA — Autor: FERNANDEZ DE BRUNO MARTHA SUSANA — Titular: CANAL IDEAS CABLEVISION — Editor: CANAL IDEAS CABLEVISION — Observaciones: BUENOS AIRES 1/4/97 TELEVISION CIRCUITO CERRADO EV

955340 Obra Publicada - Form. S Nº 11287 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: NO HAY MOROS EN LA COSTA — Autor: MOYA JORGE ANDRES DNI 18.648.042 — Titular: IDEAS CABLE VISION — Editor: IDEAS CABLE VISION CYS — Observaciones: BUENOS AIRES 10/10/97 EV

955341 Obra Publicada - Form. - Nº 51537 — Género: MUSICA — Título: EL BARRIO — Autor: LORENZO MARTIN/EIJO GUILLERMO — Titular: L/AUTENT./DECADENTES — Editor: L/AUTENT./DECADENTES — Observaciones: CUIT 30-65655562-5/TECNO EJ 2509 BS. AS.

955342 Obra Publicada - Form. - Nº 51491 — Género: MUSICA — Título: TOMA TERERE — Autor: DEMARCO DIEGO DNI 20.497.956 — Titular: L/AUTENT./DECADENTES — Editor: L/AUTENT./DECADENTES — Observaciones: CUIT 30-65655562-5/CUMBIA EJ 250 BS. AS. NOV/98 - AP

955343 Obra Publicada - Form. - Nº 51492 — Género: LITERARIO — Título: TOMA TERERE — Autor: DEMARCO DIEGO DNI 20.497.956 — Titular: L/AUTENT./DECADENTES — Editor: L/AUTENT./DECADENTES — Observaciones: CUIT 30-65655552-5/CUMBIA EJ 250 BS. AS. NOV/98 - AP

955344 Obra Publicada - Form. - Nº 55772 — Género: LETRA — Título: HAY FIESTA EN LA BOMBONERA — Autor: LOPEZ ROSSI DNI 16.767.922 — Titular: BMG MUSIC PUBLISHING — Editor: BMG MUSIC PUBLISHING — Observaciones: CUIT 30-62586663-0/CANC EJ 250 BS. AS. DIC/98 - AP

955345 Obra Publicada - Form. - Nº 055771 — Género: MUSICA — Título: HAY FIESTA EN LA BOMBONERA — Autor: ROSSI LOPEZ — Titular: BMG — Editor: BMG — Observaciones: EJ 250 BS. AS. 3/12/98 CUIT 30-62586663-0 MI

955346 Obra Publicada - Form. - Nº 056147 — Género: LETRA — Título: DE ONDA — Autor: BRAVO GUSTAVO M. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ 250 BS. AS. 25/11/98 CUIT 30-55649621-4 MI

955347 Obra Publicada - Form. - Nº 056148 — Género: MUSICA — Título: DE ONDA — Autor: BRAVO GUSTAVO M. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ 250 BS. AS. 25/11/98 CUIT 30-55649621-4 MI

955348 Obra Publicada - Form. - Nº 056145 — Género: LETRA — Título: LOCO POR AMOR — Autor: BRAVO GUSTAVO M. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ 250 BS. AS. 25/11/98 CUIT 30-55649621-4 MI

955349 Obra Publicada - Form. - Nº 056146 — Género: MUSICA — Título: LOCO POR AMOR — Autor: BRAVO GUSTAVO M. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ 250 BS. AS. 26/11/98 CUIT 30-55649621-4 MI

955350 Obra Publicada - Form. - Nº 54351 — Género: MUSICA — Título: ANTES DE MI — Autor: MONTES YUYO DNI 8.387.456 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: CUIT 30-55649621-4 / CANCION EJ 250 BS. AS. NOV/98 - A

955351 Obra Publicada - Form. - Nº 54352 — Género: LETRA — Título: ANTES DE MI — Autor: MONTES YUYO DNI 8.387.456 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: CUIT 30-55649621-4 CANC EJ 250 BS. AS. NOV/98 - AP

955353 Obra Publicada - Form. - Nº 56162 — Género: MUSICA — Título: CHACARERA CHAQUEÑA — Autor: SCHMUNK HECTOR RENE DNI 13.557.518 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: CUIT 30-55649621-4 / CHACARERA EJ 250 BS. AS. DIC/98 - AP

955354 Obra Publicada - Form. - Nº 56161 — Género: LETRA — Título: CHACARERA CHAQUEÑA — Autor: SCHMUNK HECTOR/PEREZ RUBEN — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: CUIT 30-556649621-4 / CHACARERA EJ 250 BS. AS. DIC/98 - AP

955355 Obra Publicada - Form. - Nº 56159 — Género: LETRA — Título: TU PIEL MI PIEL — Autor: SCHMUNK HECTOR R/ABRAHAM JUAN C. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: CUIT 30-55649621-4 / CHACARERA EJ 250 BS. AS. DIC/98 - AP

955356 Obra Publicada - Form. - Nº 56160 — Género: MUSICA — Título: TU PIEL MI PIEL — Autor: SCHMUNK HECTOR RENE DNI 13.577.518. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: CUIT 30-55649621-4 / CHACARERA EJ 250 BS. AS. DIC/98 - AP

955357 Obra Publicada - Form. - Nº 56131 — Género: LETRA — Título: PIENSO EN TI — Autor: BRAVO GUSTAVO M./CEPEDA ANIBAL C. C. — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: CUIT 30-55649621-4 / CUMBIA EJ 250 BS. AS. NOV/98 - AP

955358 Obra Publicada - Form. - Nº 56132 — Género: MUSICA — Título: PIENSO EN TI — Autor: BRAVO GUSTAVO MARCELO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS. AS. 25/11/98 EJ 250 CUIT 30-55649621-4/AIB

955359 Obra Publicada - Form. - Nº 56144 — Género: MUSICA — Título: ERES TU — Autor: BRAVO GUSTAVO MARCELO/ALARCON VILTE O. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ 250 BUENOS AIRES 25/11/98 CUIT 30-55649621-4 EV

955360 Obra Publicada - Form. - Nº 056143 — Género: LETRA — Título: ERES TU — Autor: BRAVO G./ALARCON VILTE O. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ 250 BS. AS. 25/11/98 CUIT 30-55649621-4 MI

955361 Obra Publicada - Form. C Nº 65141 — Género: LETRA — Título: EL VAGO — Autor: BRAVO GUSTAVO Y/O DNI 27.162.549/ALARCON VILTE ORLANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ 250 BS. AS. 25/11/98 CUIT 30-55649621-4/MCVO

955362 Obra Publicada - Form. - Nº 56142 — Género: MUSICA — Título: EL VAGO — Autor: BRAVO GUSTAVO M. Y/O DNI 27.162.549/ALARCON VILTE ORLANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ 250 BS. AS. 25/11/98 CUIT 30-55649621-4/MCVO

955363 Obra Publicada - Form. - Nº 56140 — Género: MUSICA — Título: TE VAS — Autor: BRAVO GUSTAVO M. Y/O DNI 27.162.549/ALARCON VILTE ORLANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ 250 BS. AS. 25/11/98 CUIT 30-55649621-4/MCVO

955364 Obra Publicada - Form. - Nº 56139 — Género: LETRA — Título: TE VAS — Autor: BRAVO GUSTAVO M. Y/O DNI 27.162.549/ALARCON VILTE ORLANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ 250 BS. AS. 25/11/98 CUIT 30-55649621-4/MCVO

955365 Obra Publicada - Form. - Nº 56138 — Género: MUSICA — Título: VUELVE A MI — Autor: BRAVO GUSTAVO Y/O DNI 27.162.549/ALARCON VILTE ORLANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ 250 BS. AS. 25/11/98 CUIT 30-55649621-4/MCVO

955366 Obra Publicada - Form. - Nº 56137 — Género: LETRA — Título: VUELVE A MI — Autor: BRAVO GUSTAVO M./ALARCON VILTE O. — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: CUIT 30-55649621-4 / CUMBIA EJ 250 BS. AS. NOV/98 - AP

955367 Obra Publicada - Form. - Nº 56135 — Género: LETRA — Título: COSAS DE UN LOCO — Autor: BRAVO GUSTAVO MARCELO DNI 27.162.549 — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: CUIT 30-55649621-4 / CUMBIA EJ 2509 BS. AS. NOV/98 - AP

955368 Obra Publicada - Form. - Nº 56136 — Género: MUSICA — Título: COSAS DE UN LOCO — Autor: BRAVO GUSTAVO M/BLANCO CLAUDIO R. — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: CUIT 30-55649621-4 / CUMBIA EJ 2509 BS. AS. NOV/98 - AP

955371 Obra Publicada - Form. 1 Nº 11476 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: BIBLIOTECA MEDICA DIGITAL — Autor: ANONIMO — Titular: DATA VISION SA — Editor: DATA VISION SA — Observaciones: BS. AS. EJ 1500/AIB

955374 Obra Publicada - Form. - Nº 55786 — Género: MUSICA — Título: QUISIERA — Autor: KIROVSKY JORGE OSVALDO Y JAUREGUI LORDA — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: EJ 250 BUENOS AIRES 1/12/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

955375 Obra Publicada - Form. S Nº 11810 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: DESESPERADAS POR EL AIRE — Autor: FELDMAN ESTHER NOEMI/MOROKOWICZ J. — Titular: FELDMAN ESTHER NOEMI/MOROKOWICZ JORGE L. — Editor: CANAL 13 TV — Observaciones: CAP. FED. NOV/98 - AP

955376 Obra Publicada - Form. S Nº 11646 — Género: TEATRAL — Título: GUARDIA VIEJA ATACA DE NUEVO — Autor: BRAVI CARLOS A. DNI 5.623.081 — Titular: BRAVI CARLOS A. — Editor: TTRO. TABARIS PLATA — Observaciones: CAP. FED. NOV/98 - AP

955377 Obra Publicada - Form. S Nº 11219 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: DEFENSA Y SEGURIDAD — Autor: POCHAT RODOLFO Y/O DNI 17.283.252/FERNANDEZ MAGUER ERNESTO D. — Titular: POCHAT RODOLFO/FERNANDEZ MAGUER ERNESTO — Editor: CV SAT — Observaciones: BS. AS. 5/9/98/MCVO

955378 Obra Publicada - Form. S Nº 10927 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: HOBBY SHOW — Autor: ISHKANIAN ROBERTO Y/O DNI 16.090.197 — Titular: ISHKANIAN R./GUAZZARDI CARLOS — Editor: CANAL 43 — Observaciones: TVA-VCC-CABLEVISION-MULTICANAL 1/3/94/MCVO

955379 Obra Publicada - Form. S Nº 11095 — Género: MUSICA — Título: COMPAÑIA DE ARTE FLAMENCO GITANOS II — Autor: RODRIGUEZ ENRIQUE DNI 12.873.144 — Titular: RODRIGUEZ ENRIQUE — Editor: TTRO. LOLA MEMBRIVES — Observaciones: CAP. FED. 6/5/98/MCVO

955380 Obra Publicada - Form. S Nº 11743 — Género: MUSICA — Título: PURGATORIO — Autor: VITTORE CLAUDIO JAVIER DNI 13.963.002 — Titular: VITTORE CLAUDIO JAVIER — Editor: ISLA DE LOS PATOS - CORDOBA — Observaciones: MUS. ORIG. - CBA. 16/X/98 - AP

955381 Obra Publicada - Form. S Nº 11584 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: IRIS LAINEZ TE CONTESTA — Autor: MAS ZULEMA DNI 2.610.268 — Titular: MAS ZULEMA — Editor: MULTICANAL — Observaciones: MAR DEL PLATA 1/9/98/MCVO

955382 Obra Publicada - Form. S Nº 11744 — Género: TEATRAL — Título: PURGATORIO — Autor: CAMMERTONI WALTER ARIEL DNI 16.641.246 — Titular: CAMMERTONI WALTER ARIEL — Editor: ISLA DE LOS PATOS - CORDOBA — Observaciones: COREOGRAFIA ORIG. - CORDOBA 16/X/98 - AP

955383 Obra Publicada - Form. S Nº 11487 — Género: TEATRAL — Traductor: BLANCO TRINIDAD — Título: PURGATORIO — Autor: ECHENIQUE ANA I./CAVAGLIATTO CELIA — Titular: ECHENIQUE ANA I./CAVAGLIATTO CELIA E. — Editor: ISLA DE LOS PATOS - CORDOBA — Observaciones: CORDOBA PCIA. 16/X/98 - AP

955384 Obra Publicada - Form. S Nº 11796 — Género: TEATRAL — Título: LAS ABARCAS DEL TIEMPO — Autor: BRIE CESAR MIGUEL DNI 11.266.384 — Titular: BRIE CESAR MIGUEL — Editor: DIR. CULTURA MUNICIPAL — Observaciones: BS. AS. 20/X/98 - AP

955385 Obra Publicada - Form. S Nº 11758 — Género: PROGRAMA DE RADIO — Título: LA BUENA VIDA — Autor: MOLINA AZUCENA A./POLIMENI MEDA F. — Titular: MOLINA AZUCENA A./POLIMENI MEDA F. — Editor: RADIO MUNICIPAL — Observaciones: CAP. FED. 7/11/98/AIB

955386 Obra Publicada - Form. S Nº 11717 — Género: TEATRAL — Título: FRANKESTEIN VIVE/MUSICA ORIGINAL — Autor: GOGORZA CESAR FERNANDO — Titular: GOGORZA CESAR FERNANDO — Observaciones: LA PLATA 17/10/98/AIB

955387 Obra Publicada - Form. S Nº 11591 — Género: TEATRAL — Título: CIRCO PANAMERICANO SHOW/COREOGRAFIA — Autor: LOPEZ ALBERTO ENRIQUE — Titular: LOPEZ ALBERTO ENRIQUE — Editor: PREDIO MERCADO DE ABASTO — Observaciones: CORDOBA 4/9/98/AIB

955388 Obra Publicada - Form. S Nº 11812 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: COMUNICO MILAGROS — Autor: GENE JUAN CARLOS — Titular: GENE JUAN CARLOS — Editor: CANAL 13 — Observaciones: CAP. FED. 13/7/98/AIB

955389 Obra Publicada - Form. S Nº 11588 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: TODAS LAS MUSICAS LA MUSICA — Autor: MOLINA VILLAFAÑE INES — Titular: MOLINA VILLAFAÑE INES — Editor: CANAL BRAVO - CANAL DE LA MUJER — Observaciones: 3/2/96/AIB

955390 Obra Publicada - Form. S Nº 10928 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: EL TALLER DEL AFICIONADO — Autor: ISHKANIAN ROBERTO MANUEL — Titular: ISHKANIAN ROBERTO MANUEL — Editor: 43 TVA VCC - CABLEVISION MULTICANAL — Observaciones: 1/3/94/AIB

955391 Obra Publicada - Form. S Nº 11236 — Género: TEATRAL — Título: CORSARIO NEGRO EL MUSICAL/MUSICA ORIGINAL — Autor: PITITTO ANGEL JORGE — Titular: PITITTO ANGEL JORGE — Editor: TEATRO EMPIRE — Observaciones: BS. AS. 9/7/98/AIB

955392 Obra Publicada - Form. S Nº 11144 — Género: TEATRAL — Título: LA RISA DEL PUEBLO/MUSICA ORIGINAL — Autor: LAVANDENZ SOLIS RAUL ALEJANDRO — Titular: LAVANDENZ SOLIS RAUL ALEJANDRO — Editor: TEATRO COMEDIA — Observaciones: CORDOBA 25/4/98/AIB

955393 Obra Publicada - Form. S Nº 1205 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: LANUS HOY — Autor: DE LAURENT MARINA — Titular: DE LAURENT MARINA — Editor: METRO - MULTICANAL — Observaciones: LANUS BS. AS. 11/94/AIB

955394 Obra Publicada - Form. S Nº 12094 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: LOMAS HOY — Autor: DE LAURENT MARINA — Titular: DE LAURENT MARINA — Editor: MULTICANAL — Observaciones: LANUS BS. AS. 6/98/AIB

955399 Obra Publicada - Form. P Nº 13908 — Género: FONOGRAMA — Título: HERMANOS DE SANGRE — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: POLYGRAM DISCOS — Intérprete: VIEJAS LOCAS — Observaciones: Nº 5379484 BUENOS AIRES JULIO 1997 CUIT 30-539206994-0

955400 Obra Publicada - Form. P Nº 13907 — Género: FONOGRAMA — Título: 1997 GRAMMY NOMINEES — Autor: MORISSETTE ALANIS/BALLARD GLEN Y/O — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: POLYGRAM DISCOS — Intérprete: CHAPMAN TRACY — Observaciones: Nº 553924 BUENOS AIRES MARZO 1997 EV CUIT 30-5392694-4

955401 Obra Publicada - Form. P Nº 13893 — Género: FONOGRAMA — Título: HOY - A DONDE IR - Y/O — Autor: LERNER ALEJANDRO — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: POLYGRAM DISCOS — Intérprete: LERNER ALEJANDRO — Observaciones: CUIT 30-53920694-6 / Nº 5366514 - B BS. AS. OCT/97 - AP

955402 Obra Publicada - Form. P Nº 13885 — Género: FONOGRAMA — Título: ACTO SIMPLE Y/O — Autor: CALAMARO ANDRES/SCORNIK Y/O — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: POLYGRAM DISCOS — Intérprete: CALAMARO ANDRES/L. — Observaciones: CUIT 30-53920694-6 / Nº 5363374 - BS. AS. JUL/97 - AP

955403 Obra Publicada - Form. P Nº 13894 — Género: FONOGRAMA — Título: MANDA VER Y/O — Autor: TAVARES ALAIN Y/O — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: POLYGRAM DISCOS — Intérprete: EVA BANDA — Observaciones: CUIT 30-53920694-6 / Nº 5377274 - BS. AS. OCT/97 - AP

955404 Obra Publicada - Form. P Nº 14341 — Género: FONOGRAMA — Título: REBEL MUSIC (3 O'CLOCK ROADBLOCK) Y/O — Autor: MARLEY BOB — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: POLYGRAM DISCOS — Intérprete: MARLEY BOB — Observaciones: CUIT 30-53920694-6 / Nº 524419-4 - BS. AS. OCT/97 - AP

955405 Obra Publicada - Form. P Nº 13904 — Género: FONOGRAMA — Título: TE PERDI Y/O — Autor: LIVI ROBERTO Y/O — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: POLYGRAM DISCOS — Intérprete: DURAN CHRIS — Observaciones: CUIT 30-53920694-6 / Nº 524419/4 - BS. AS. OCT/97 - AP

955406 Obra Publicada - Form. P Nº 13902 — Género: FONOGRAMA — Título: TRACCION ACUSTICA — Autor: GOMEZ H. Y/O — Titular: POLYGRAM DISCOS SA — Editor: POLYGRAM DISCOS SA — Intérprete: ENANITOS VERDES — Observaciones: 539566/4 BS. AS. 12/97 CUIT 30-53920694-6MCVO

955407 Obra Publicada - Form. P Nº 13209 — Género: FONOGRAMA — Título: LA CALLE DE LAS SIRENAS — Autor: FLORES MARIA Y/O — Titular: POLYGRAM SA — Editor: POLYGRAM SA — Intérprete: KABAH — Observaciones: 5532774 BS. AS. 5/97 CUIT 30-53920694-6MCVO

955408 Obra Publicada - Form. P Nº 13903 — Género: FONOGRAMA — Título: DISCO FIESTA — Autor: GARCIA J. Y/O — Titular: POLYGRAM SA — Editor: POLYGRAM SA — Intérprete: VARIOS — Observaciones: 011687-4 BS. AS. 12/97 CUIT 30-53920694-6MCVO

955409 Obra Publicada - Form. P Nº 14310 — Género: FONOGRAMA — Título: BRYAN ADAMS UNPLUGGED — Autor: ADAMS/KENEDY Y/O — Titular: POLYGRAM SA — Editor: POLYGRAM SA — Intérprete: ADAMS BRYAN — Observaciones: 540831-4 BS. AS. 11/97 CUIT 30-53920694-6MCVO

955410 Obra Publicada - Form. P Nº 14315 — Género: FONOGRAMA — Título: ULTRA — Autor: GORE ARTIN L. — Titular: POLYGRAM SA — Editor: POLYGRAM SA — Intérprete: DEPECHEMODE — Observaciones: 011664-4 BS. AS. 11/97 CUIT 30-53920694-6MCVO

955411 Obra Publicada - Form. P Nº 14299 — Género: FONOGRAMA — Título: COWBOY — Autor: ANDY BELL Y/O — Titular: POLYGRAM DISCOS SA — Editor: IDEM TITULAR — Intérprete: ERASURE — Observaciones: BS. AS. 10/97 N 011663 4/AIB

955412 Obra Publicada - Form. P Nº 14311 — Género: FONOGRAMA — Título: RELOAD — Autor: ULRICH Y/O — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: IDEM TITULAR — Intérprete: METALLICA — Observaciones: BS. AS. 11/97 N 536409 4/AIB

955413 Obra Publicada - Form. P Nº 14303 — Género: FONOGRAMA — Título: TORRE DE MARFIL — Autor: SORAYA — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: IDEM TITULAR — Intérprete: SORAYA — Observaciones: BS. AS. 10/97 N 539067 4/AIB

955414 Obra Publicada - Form. P Nº 14305 — Género: FONOGRAMA — Título: COLECCION PRIMAVERA VERANO 97/98 — Autor: SILVA CARLOS Y/O — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: IDEM TITULAR — Intérprete: DOMINO Y/O — Observaciones: BS. AS. 10/97 N 11678 4/AIB

955415 Obra Publicada - Form. P Nº 14301 — Género: FONOGRAMA — Título: THE BEST OF ROCK — Autor: ADAMS B. — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS. AS. 10/97 N 553541 4/AIB

955416 Obra Publicada - Form. P Nº 14321 — Género: FONOGRAMA — Título: TRIBUTO A QUEEN — Autor: MAY Y OTROS — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: LA UNION Y OTROS — Observaciones: Nº 161701-4 BS. AS. 12/97 CUIT 30-53920694-6 MI

955417 Obra Publicada - Form. P Nº 14333 — Género: FONOGRAMA — Título: I BELIEVE — Autor: ALBAN Y OTROS — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: DR. ALBAN — Observaciones: Nº 011699-2 BS. AS. 98 CUIT 30-53920694-6 MI

955418 Obra Publicada - Form. P Nº 14345 — Género: FONOGRAMA — Título: MOVE IT UP — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: EL GENERAL — Observaciones: Nº 539621-2 BS. AS. 98 CUIT 30-53920694-6 MI

955419 Obra Publicada - Form. P Nº 14385 — Género: FONOGRAMA — Título: HAPPY HOUR — Autor: ADLER Y OTROS — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: N TRANCE — Observaciones: Nº 011697-2 BS. AS. 4/98 CUIT 30-53920694-6 MI

955420 Obra Publicada - Form. P Nº 14342 — Género: FONOGRAMA — Título: THIS IS HARDCORE — Autor: COCKER Y OTROS — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: PULP — Observaciones: Nº 524486-2 BS. AS. 98 CUIT 30-53920694-6 MI

955421 Obra Publicada - Form. P Nº 14331 — Género: FONOGRAMA — Título: SEMI DETACHED — Autor: CAIRNS Y OTROS — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: THERAPY — Observaciones: Nº 540891-2 CUIT 30-53920894-6 MI

955422 Obra Publicada - Form. P Nº 14339 — Género: FONOGRAMA — Título: NI UN PASO ATRAS — Autor: GIL SOLA Y OTROS — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: LAS PELOTAS Y OTROS — Observaciones: Nº 526032-2 BS. AS. 98 CUIT 30-53920694-6 MI

955423 Obra Publicada - Form. P Nº 14344 — Género: FONOGRAMA — Título: DANCE STORY VOLUME 2 — Autor: BARRY Y OTROS — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: MARLEY B. Y OTROS — Observaciones: Nº 011669-2 BS. AS. 98 CUIT 30-53920694-6 MI

955424 Obra Publicada - Form. P Nº 14334 — Género: FONOGRAMA — Título: THE BEST OF EXTREME AN ACCIDENTAL COLLICATION OF ATOMS — Autor: CHERONE G. Y OTROS — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Observaciones: Nº 540836-2 BS. AS. 98 CUIT 30-53920694-6 MI

955426 Obra Publicada - Form. P Nº 13869 — Género: FONOGRAMA — Título: E O TCHAN DO BRASIL — Autor: DITO/CAL. ADAM Y OTROS — Titular: POLYGRAM SA — Editor: POLYGRAM SA — Intérprete: E O TCHAN — Observaciones: Nº 536356-2 BS. AS. 12/97 CUIT 30-53920694-5 MI

955427 Obra Publicada - Form. P Nº 13823 — Género: FONOGRAMA — Título: ALMA AMERICA — Autor: MIRKIN Y OTROS — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: OCARINA — Observaciones: Nº 539092-2 BS. AS. 9/97 CUIT 30-539206394-6 MI

955428 Obra Publicada - Form. P Nº 13833 — Género: FONOGRAMA — Título: THE BEST OF ROCK — Autor: ADAMS B. Y OTROS — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: U2 Y OTROS — Observaciones: Nº 553541-2 MI

955429 Obra Publicada - Form. P Nº 13863 — Género: FONOGRAMA — Título: THE VERY BEST OF STING Y THE POLICE — Autor: STING — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: STING Y THE POLICE — Observaciones: Nº 540428 BS. AS. 11/97 CUIT 30-53920694-6 MI

955430 Obra Publicada - Form. P Nº 13870 — Género: FONOGRAMA — Título: SERENATA CON EL MARIACHI VARGAS DE YECALITLAN — Autor: ESPINOSA Y OTROS — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: DYANGO — Observaciones: Nº 539324-2 BS. AS. 12/97 CUIT 30-53920694-6 MI

955432 Obra Publicada - Form. P Nº 13866 — Género: FONOGRAMA — Título: THE ONE AND ONLY 80 ALBUM — Autor: GAMBLE Y OTROS — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: U2 Y OTROS — Observaciones: Nº 553494-2 BS. AS. 12/97 CUIT 30-53920694-2 MI

955433 Obra Publicada - Form. P Nº 13875 — Género: FONOGRAMA — Título: 007 TOMORROW NEVER DIES — Autor: SHERYL CROW Y/O. — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS. AS. 12/97 N 540830-2/AIB

955434 Obra Publicada - Form. P Nº 14380 — Género: FONOGRAMA — Título: SHANIA — Autor: TWIN/LANGE — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS. AS. 4/98 N 558000 4/AIB

955436 Obra Publicada - Form. P Nº 14377 — Género: FONOGRAMA — Título: N TRANCE HAPPY HOUR — Autor: ADLER Y/O. — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS. AS. 4/98 CUIT 30-53930694-5/AIB

955437 Obra Publicada - Form. P Nº 14378 — Género: FONOGRAMA — Título: WALKING INTO CLARKSDALE — Autor: PLANT/PAGE Y/O. — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS. AS. 4/98 558025-4/AIB

955438 Obra Publicada - Form. P Nº 14376 — Género: FONOGRAMA — Título: AHORA LAS BANDAS — Autor: CRUCIANI SANTIAGO Y/O. — Titular: POLYGRAM DISCOS SA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS. AS. 4/98 N 536900 4/AIB

955439 Obra Publicada - Form. P Nº 14379 — Género: FONOGRAMA — Título: SEMI DETACHED — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: THERAPU — Observaciones: Nº 540891-4 BS. AS. 4/98 CUIT 30-53920694-6 MI

955440 Obra Publicada - Form. P Nº 14390 — Género: FONOGRAMA — Título: COLECCION OTOÑO INVIERNO 98 — Autor: RUBIO Y OTROS — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: LOS BANDIDOS Y OTRO — Observaciones: Nº 011703-4 BS. AS. 5/98 CUIT 30-53920694-6 MI

955441 Obra Publicada - Form. P Nº 14304 — Género: FONOGRAMA — Título: SEDUCIDAS Y ABANDONADAS — Autor: RIBAS D. Y OTROS — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Observaciones: Nº 536369-4 BS. AS. 10/97 CUIT 30-53920694-6 MI

955457 Publicación Periódica - Form. R Nº 23107 — Género: INTERES GENERAL — Título: REVISTA ECLESIASTICA PLATENSE — Director: SELMI LUIS SEGUNDO — Propietario: ARZOBISPADO DE LA PLATA — Lugar Edición: LA PLATA — Observaciones: EJ 400 Nº 7-9 JULIO AGOSTO SETIEMBRE 98 CASTELLANO TRIMESTRAL MI

955458 Publicación Periódica - Form. R Nº 23034 — Género: INTERES GENERAL — Título: BUENOS AIRES HERALD — Director: GRAHAM YOOL ANDREW — Propietario: THE BUENOS AIRES HERALD — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: Nº 7990 1/11/98 EJ 14393 INGLES DIARIO CUIT 30-50009088-6 MI

955459 Publicación Periódica - Form. R Nº 21222 — Género: INTERES GENERAL — Título: ELECTRONICA TV COMPUTACION HOY — Director: BUNTINX LEOPOLDO AUGUSTO — Propietario: CULTURAL LATINOAMERICANA SRL — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: BS. AS. 11-12/98 EJ 3000 Nº 67 CASTELLANO MENSUAL CUIT 30-54673290-4 MI

955460 Publicación Periódica - Form. R Nº 23248 — Género: INTERES GENERAL — Título: TODO NEWS — Director: ORTEGA LEANDRO MAXIMILIANO — Propietario: ORTEGA LEANDRO MAXIMILIANO — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: BS. AS. Nº 4 11/98 EJ 10000 CASTELLANO MENSUAL CUIT 20-26760589-1 MI

955464 Publicación Periódica - Form. R Nº 23313 — Género: INTERES GENERAL — Título: INFORMATIVO GREMIAL PAPELERO — Director: ALARI BLAS JUAN — Propietario: FEDERACION DE OB. Y EMP. DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL CARTON Y QUIMICOS — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: Nº 181 EJ 10000 11/98 CASTELLANO MENSUAL CUIT 30-50041361-8 MI

955465 Publicación Periódica - Form. R Nº 23322 — Género: INTERES GENERAL — Título: ABC RURAL — Director: VENCIUS M./VENINI G. — Propietario: M. & G. EDICIONES — Lugar Edición: PERGAMINO — Observaciones: EJ 9000 Nº 101 10/98 ESPAÑOL MENSUAL CUIT 30-66681944-2 MI

955466 Publicación Periódica - Form. R Nº 23334 — Género: INTERES GENERAL — Título: REAL ESTATE MAGAZINE — Director: AROCHA LAMELAS ARTURO S. — Propietario: AROCHA LAMELAS A./GASADO M. DEL PILAR — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: Nº 1 10/98 EJ 10000 CASTELLANO MENSUAL MI

955467 Publicación Periódica - Form. R Nº 22057 — Género: INTERES GENERAL — Título: NOSOTROS LOS CORDOBESES — Director: SOLANOT RUBEN D. — Propietario: LAZO EDITORIAL — Lugar Edición: CBA. — Observaciones: Nº 11 10-11/98 EJ 5000 CASTELLANO BIMESTRAL MI

955468 Publicación Periódica - Form. R Nº 23147 — Género: INTERES GENERAL — Título: REVISTA DE LA BOLSA DE CEREALES — Director: GARCIA OLIVER PEDRO — Propietario: BOLSA DE CEREALES — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: Nº 3015 ABRIL A JULIO 98 EJ 2000 CASTELLANO CUATRIMESTRAL CUIT 30-50010341-4 MI

955469 Publicación Periódica - Form. R Nº 23376 — Género: INTERES GENERAL — Título: LAS BUENAS NOTICIAS EN BARRIO NORTE — Director: POLESTINA MABEL CARMEN — Propietario: BARRENA HECTOR ABEL — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: Nº 1 11/98 EJ 1000 CASTELLANO SEMANAL MI

955470 Publicación Periódica - Form. R Nº 23247 — Género: INTERES GENERAL — Título: BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — Director: SOSA RUBEN ANTONIO — Propietario: MINISTERIO DE JUSTICIA/DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: Nº 29035 2/12/98 EJ 22000 CASTELLANO DIARIO MI

955478 Obra Publicada - Form. P Nº 14387 — Género: FONOGRAMA — Título: DUETOS - 2 - VUELVE Y/O — Autor: CALDERON J. C. Y/O — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: POLYGRAM DISCOS — Observaciones: CUIT 30-53920694-6 / Nº 539145-4 / BS. AS. ABR/98 - AP

955479 Obra Publicada - Form. P Nº 14388 — Género: FONOGRAMA — Título: NINO BRAVO DUETOS — Autor: BRAVO NINO — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: BRAVO NINO/FERRI — Observaciones: 539145-4 SFT CUIT 30-53920694-6 BUENOS AIRES ABRIL 1998

955480 Obra Publicada - Form. P Nº 14298 — Género: FONOGRAMA — Título: CARNIVAL OF SOULS — Autor: SIMMONS Y/O — Titular: POLYGRAM SA — Editor: POLYGRAM SA — Intérprete: KISS — Observaciones: 536323-4 BS. AS. 10/97 CUIT 30-53920694-6/MCVO

955481 Obra Publicada - Form. P Nº 14375 — Género: FONOGRAMA — Título: LAS JUANAS — Autor: SALCEDO WILLY Y/O — Titular: POLYGRAM SA — Editor: POLYGRAM SA — Intérprete: SABINO CAROLINA — Observaciones: 902260-4 BS. AS. 12/97 CUIT 30-53920694-6/MCVO

955482 Obra Publicada - Form. P Nº 14386 — Género: FONOGRAMA — Título: CAKE FASHION NUGGET — Autor: MCCREA J. Y/O — Titular: POLYGRAM SA — Editor: POLYGRAM SA — Observaciones: 532867-4 BS. AS. 3/98 CUIT 30-5392694-6/MCVO

955483 Obra Publicada - Form. P Nº 14307 — Género: FONOGRAMA — Título: DEMONIOS DE TASMANIA — Autor: GRAMULIA CARLOS D. — Titular: POLYGRAM SA — Editor: POLYGRAM SA — Observaciones: 536438-4 BS. AS. 11/97 CUIT 30-53920694-6/MCVO

955484 Obra Publicada - Form. P Nº 14392 — Género: FONOGRAMA — Título: COMO UN ANGEL — Autor: CASALINO F Y OTRO — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: CASALINO F — Observaciones: 558258-4 4/98 CUIT 30-53920694-6 MI

955485 Obra Publicada - Form. P Nº 14391 — Género: FONOGRAMA — Título: MANGU — Autor: COLON W Y OTROS — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Observaciones: 524498-4 3/98 CUIT 30-53920694-6 MI

955486 Obra Publicada - Form. P Nº 14738 — Género: FONOGRAMA — Título: ESTADOS DE ANIMO — Autor: ROSS Y OTROS — Titular: PARRONDO MARIA CELINA — Editor: PARRONDO MARIA CELINA — Intérprete: MARILINA ROSS — Observaciones: Nº 1307 3/95 CUIT 27-04648147-5 MI

955487 Obra Publicada - Form. P Nº 14696 — Género: FONOGRAMA — Título: PLAN PERFECTO — Autor: BOWEN Y OTROS — Titular: LA ABEJA Y LA MOSCA/LA GROOVISINA — Editor: IDEM TITULAR — Intérprete: LA GROOVISINA — Observaciones: Nº 39842 53544 BS AS 10/98 CUIT 30-66116411-1 MI

955508 Obra Publicada - Form. P Nº 14308 — Género: FONOGRAMA — Título: NOTHING TO SAY Y/O — Autor: CORNELL CHRIS Y/O — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: POLYGRAM DISCOS — Intérprete: SOUNDGARDEN — Observaciones: CUIT 30-53920694-6/Nº 540833-4 / BS AS NOV/97 -AP

955509 Obra Publicada - Form. P Nº 14322 — Género: FONOGRAMA — Título: VIAGGIO ITALIANO-NESSUN DORMA Y/O — Autor: PUCCINI-VERDI Y/O — Titular: POLYGRAM DISCOS

— Editor: POLYGRAM DISCOS — Intérprete: BOCELLI ANDREA — Observaciones: CUIT 30-53920694-6/Nº 533123-4 / BS AS DIC/97 -AP

955510 Obra Publicada - Form. P Nº 14317 — Género: FONOGRAMA — Título: RALANDO EOTCHAN/ BAMBOLE Y/O — Autor: BASTOS WAGNER Y/O — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: POLYGRAM DISCOS — Intérprete: EOTCHAN DO BRASIL — Observaciones: CUIT 30-53920694-6/Nº 536356-4 / BS AS DIC/97 -AP

955511 Obra Publicada - Form. P Nº 14320 — Género: FONOGRAMA — Título: AT CHRISTMAS Y/ O — Autor: MANSON — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: POLYGRAM DISCOS — Intérprete: MANSON ISAAC/ — Observaciones: CUIT 30-53920694-6/Nº 536117-4 / BS AS DIC/97 -AP

955512 Obra Publicada - Form. P Nº 14313 — Género: FONOGRAMA — Título: LA MUSICA DE 98.3 NEWS BUENOS AIRES — Autor: ELTON JOHN Y/O — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 11/97 N 555032 4/AIB

955513 Obra Publicada - Form. P Nº 14316 — Género: FONOGRAMA — Título: SANTA RITA DE SAMPA — Autor: RITA LEE Y/O — Titular: POLYGRAM DISCOS SA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 12/97 N 534962 4/AIB

955514 Obra Publicada - Form. P Nº 14318 — Género: FONOGRAMA — Título: LIVRO — Autor: VELOSO CAETANO — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: VELOSO C — Observaciones: Nº 536584-4 BS AS 12/97 CUIT 3053920694-6 MI

955515 Obra Publicada - Form. P Nº 14319 — Género: FONOGRAMA — Título: WORLD IN MOTION — Autor: DJ BOBO — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: POLYGRAM DISCOS — Observaciones: Nº 011681-4 BUENOS AIRES DICIEMBRE 1997 EV CUIT 3053920694-6

955516 Obra Publicada - Form. P Nº 14314 — Género: FONOGRAMA — Título: BUENA SUERTE — Autor: CALAMARO ANDRES/ARIEL ROT/INFANTE J. — Titular: POLYGRAM DISCOS S.A. — Editor: CALAMARO ANDRES/ — Observaciones: Nº 513816-4 BUENOS AIRES NOVIEMBRE 1997 EV

955517 Obra Publicada - Form. P Nº 14389 — Género: FONOGRAMA — Título: SUS OJOS SE CERRARON — Autor: MEDEROS RODOLFO — Titular: POLYGRAM SA — Editor: POLYGRAM SA — Intérprete: BANDA ORIGINAL — Observaciones: 162154-4 BS AS 05/98 CUIT 30-53920694-4/MCVO

955518 Obra Publicada - Form. P Nº 14309 — Género: FONOGRAMA — Título: THE VERY BEST OF STING & THE POLICE — Autor: STING — Titular: POLYGRAM SA — Editor: POLYGRAM SA — Intérprete: STING/THE POLICE — Observaciones: 540428-4 BS AS 11/98 CUIT 30-53920694-6/MCVO

955519 Obra Publicada - Form. P Nº 14312 — Género: FONOGRAMA — Título: THE CURE GALORE — Autor: SMITH Y OTROS — Titular: POLYGRAM SA — Editor: POLYGRAM SA — Observaciones: 539652-4 BS AS 11/98 CUIT 30-53920694-6/MCVO

955520 Obra Publicada - Form. P Nº 14323 — Género: FONOGRAMA — Título: WET WET WET Y/O — Autor: MORRISON MARTYN Y/O — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: POLYGRAM DISCOS — Intérprete: THE LOVE CATS Y/O — Observaciones: CUIT 30-53920694-5 / Nº 553494-4 / BS AS DIC/97 -AP

955521 Obra Publicada - Form. P Nº 14327 — Género: FONOGRAMA — Título: POSTCARDS FROM HEAVEN-RAINCLOUD Y/O — Autor: TUCKER/LAWS Y/O — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: POLYGRAM DISCOS — Intérprete: LIGHTHOUSE FAMILY - / — Observaciones: BS AS III/98- Nº 539516-2/CUIT 30-53920694-6 / -AP

955522 Obra Publicada - Form. P Nº 13918 — Género: FONOGRAMA — Título: MARCAS Y/O — Autor: HEREDIA VICTOR — Titular: POLYGRAM DISCOS — Editor: POLYGRAM DISCOS — Intérprete: HEREDIA VICTOR — Observaciones: CUIT 30-53920694-6/-Nº 557252-4- BS AS MAYO/98 -AP

955523 Obra Publicada - Form. P Nº 14330 — Género: FONOGRAMA — Título: FACING THE ANIMAL — Autor: MALMSTEEN Y — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: MALMSTEEN Y — Observaciones: Nº 536737-2 BS AS 3/98 CUIT 30-53920694-6 MI

955524 Obra Publicada - Form. P Nº 14328 — Género: FONOGRAMA — Título: UNDISCOVERED SOUL — Autor: SAMBORA/SUPA Y OTRO — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: SAMBORA RICHIE — Observaciones: Nº 536737-2 BS AS 3/98 CUIT 30-53920694-6 MI

955526 Obra Publicada - Form. P Nº 14340 — Género: FONOGRAMA — Título: ALL SAINTS — Autor: GORDON Y OTROS — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Intérprete: ALL SAINTS — Observaciones: 556004-2 BS AS 3/98 CUIT 30-53920694-6 MI

955527 Obra Publicada - Form. P Nº 14329 — Género: FONOGRAMA — Título: THE BEST OF ZUCCHERO — Autor: ZUCCHERO — Titular: POLYGRAM — Editor: POLYGRAM — Observaciones: 539306-2 CUIT 30-53920694-6 BUENOS AIRES MARZO 1998

955528 Obra Publicada - Form. P Nº 14396 — Género: FONOGRAMA — Título: WALKING INTO CLARKSDALE — Autor: PLANT/PAGE Y/O — Titular: POLYGRAM SA — Editor: POLYGRAM SA — Intérprete: PLANT ROBERT — Observaciones: CD 558025-2 BS AS 04/98 CUIT 30-53920694-6/MCVO

955529 Obra Publicada - Form. P Nº 14300 — Género: FONOGRAMA — Título: PURE LOVE — Autor: PRESLEY REG Y/O — Titular: POLYGRAM SA — Editor: POLYGRAM SA — Intérprete: WET WET WET Y/O — Observaciones: 553083-2 BS AS 10/98 CUIT 30-53920694-6/ MCVO

955530 Obra Publicada - Form. P Nº 14302 — Género: FONOGRAMA — Título: LOS CLASICOS DE INOLVIDABLE — Autor: SARTORI F Y/O — Titular: POLYGRAM SA — Editor: POLYGRAM SA — Intérprete: PIMPINELA Y OTROS — Observaciones: 55153-4 BS AS 10/97 CUIT 30-53920694-6/MCVO

955531 Obra Publicada - Form. P Nº 14306 — Género: FONOGRAMA — Título: VERSUS — Autor: SPINETTA DANTE Y/O — Titular: POLYGRAM SA — Editor: POLYGRAM SA — Intérprete: ILLYA KURYAKI SND T — Observaciones: 526225-4 BS AS 10/97 CUIT 30-53920694-6/ MCVO

955542 Obra Publicada - Form. C Nº 63067 — Género: LITERARIO — Título: MODELADO — Autor: CHAVARRIA JOAQUIN — Titular: LA ISLA — Editor: LA ISLA — Observaciones: BS AS 11/98 EJ 2100 CUIT 30 62886060 9/AIB

955543 Obra Publicada - Form. C Nº 63066 — Género: TECNICO — Título: ESMALTES — Autor: CHAVARRIA JOAQUIN — Titular: PARRAMON/LA ISLA — Editor: LA ISLA — Observaciones: EJ 2105 BS AS 11/98 CUIT 30-62886060-9 MI

955544 Obra Publicada - Form. C Nº 63068 — Género: TECNICO — Título: TORNO — Autor: CHAVARRIA JOAQUIN — Titular: PARRAMON/LA ISLA — Editor: LA ISLA — Observaciones: EJ 2088 BS AS 11/98 CUIT 30-62886060-9 MI

955545 Obra Publicada - Form. C Nº 62456 — Género: TECNICO — Traductor: PRIETO PUENTES G — Título: COMO HACER Y REVELAR FOTOGRAFIAS EN BLANCO Y NEGRO — Autor: FREEMAN MICHAEL — Titular: LA ISLA — Contrato: 944879 — Editor: LA ISLA — Observaciones: EJ 1052 BS AS 11/98 CUIT 30-62886060-9 MI

955546 Obra Publicada - Form. C Nº 53914 — Género: LITERARIO — Título: LITERATURAS GERMANICAS MEDIEVALES — Autor: BORGES JORGE LUIS — Titular: EMECE/KODAMA M — Editor: EMECE — Observaciones: EJ 4180 BS AS 12/96 CUIT 33-52677645-9 MI

955547 Obra Publicada - Form. C Nº 53909 — Género: LITERARIO — Traductor: SOFIA COCA/ VAZQUEZ DE PARGA R — Título: LAS MUJERES DE CESAR — Autor: MCCULLOUGH COLLEEN — Titular: EMECE — Contrato: 186112 — Editor: EMECE — Observaciones: BS AS 12/96 EJ 6078 CUIT 33-52677645-9 MI

955548 Obra Publicada - Form. C Nº 53911 — Género: LITERARIO — Traductor: DE HAGEN SERVANDA — Título: MARTE Y VENUS HACEN LAS PACES — Autor: GRAY JOHN — Titular: EMECE EDIT — Contrato: 692105 — Editor: EMECE EDIT — Observaciones: EJ 6125 BS AS 12/86 CUIT 33-52677645-9 MI

955553 Obra Publicada - Form. C Nº 54473 — Género: LITERARIO — Traductor: DE HAGEN SERVANDA — Título: MARTE Y VENUS ENAMORADOS — Autor: GRAY JOHN — Titular: EMECE — Contrato: 873161 — Editor: EMECE — Observaciones: EJ 5200 BS AS 4/97 CUIT 33-52677645-9 MI

955554 Obra Publicada - Form. C Nº 54471 — Género: LITERARIO — Traductor: TANOIRA RUBEN — Título: PUNTO CRITICO — Autor: CRICHTON MICHAEL — Titular: EMECE — Contrato: 735192 — Editor: EMECE — Observaciones: EJ 10055 BS AS 4/97 CUIT 33-52677645-8 MI

955555 Obra Publicada - Form. C Nº 53910 — Género: LITERARIO — Traductor: AVERBACH MARGARA — Título: F2F UN ASESINO EN INTERNET — Autor: FINCH PHILLIP — Titular: EMECE — Contrato: 692105 — Editor: EMECE — Observaciones: EJ 4795 BS AS 12/96 CUIT 33-52677645-9 MI

955556 Obra Publicada - Form. C Nº 53916 — Género: LITERARIO — Traductor: WATSON NORA — Título: EL DESAFIO — Autor: SANDERS LAWRENCE — Titular: EMECE — Contrato: 863188 — Editor: EMECE — Observaciones: EJ 6095 BS AS 2/97 CUIT 33-52677645-9 MI

955557 Obra Publicada - Form. C Nº 53913 — Género: LITERARIO — Traductor: CETI — Título: APRENDIZ DE CHAMAN — Autor: PLOTKIN MARK J — Titular: EMECE — Contrato: 437418 — Editor: EMECE — Observaciones: EJ 4085 BS AS 12/96 CUIT 33-52677645-9 MI

955558 Obra Publicada - Form. C Nº 53915 — Género: LITERARIO — Título: HISTORIA DE LA NOCHE — Autor: BORGES JORGE LUIS — Titular: EMECE/KODAMA M — Editor: EMECE — Observaciones: EJ 3160 BS AS 1/97 CUIT 33-52677645-9 MI

955559 Obra Publicada - Form. 1 Nº 11601 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: UNDOS 4 0 — Autor: RODRIGUEZ JORGE RAUL/CARDENAS ABEL A — Titular: RODRIGUEZ JORGE RAUL/CARDENAS ABEL A — Editor: RODRIGUEZ JORGE RAUL/ — Observaciones: EJ.20 GERLI AVELLANEDA BS AS. DIC. 1998 CUIT 20-13856718-5 EV

955564 Obra Publicada - Form. S Nº 10769 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: LOS ARCHIVOS OLVIDADOS — Autor: ALVAREZ ELISEO DNI 11759493 — Titular: ALVAREZ ELISEO — Editor: TN DE CABLEVISION — Observaciones: BUENOS AIRES 1/3/98 TELEVISION DE CIRCUITO CERRADO EV

e. 30/12 Nº 261.187 v. 30/12/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2819. 17/12/98. Ref.: Circular CAMCO 1-117. Sistema Nacional de Pagos. Instrucciones para la compensación electrónica de Débitos Directos y Cheques. Modificaciones a la Com."A" 2559.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de acompañarles, en anexo, las hojas que reemplazan las oportunamente provistas mediante la Comunicación "A" 2559 que contienen modificaciones introducidas en las instrucciones operativas para la compensación electrónica de débito directo y cheques.

La documentación no publicada, puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina, Secretaría General, Mesa de Entradas, Distribución, Sarmiento 454/6, Capital Federal.

e. 30/12 Nº 261.177 v. 30/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución Nº 26.401 del 18/dic/1998

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse las rendiciones de cuentas ante esta Superintendencia de los fondos cedidos al F.I.D.E.C., por los períodos 01-07-96 al 31-12-96 y 01-01-97 al 30-06-97 por la suma de PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000).

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al F.I.D.E.C. y a la Unidad de Auditoría Interna del Organismo. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.— Fdo.: DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarse en Av. Julio A. Roca 721, P.B., MESA DE ENTRADAS, Capital Federal.

e. 30/12 Nº 260.893 v. 30/12/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.406 del 22 dic 1998

EXPEDIENTE Nº 36.402. OBSERVACIONES AL BALANCE GENERAL AL 30-9-98 DE ASCONA S.A. COMPAÑIA DE REASEGUROS.

Síntesis:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hacer saber a ASCONA S.A. COMPAÑIA DE REASEGUROS que deberá brindar explicaciones y adoptar las medidas tendientes a mantener la integridad de su patrimonio, a cuyos efectos deberá presentar un plan de regularización y saneamiento de déficit patrimonial que la afecta en el plazo previsto en el artículo 31, primera parte de la ley 20.091.

ARTICULO 2º — Prohibir a ASCONA S.A. COMPAÑIA DE REASEGUROS celebrar nuevos contratos de reaseguro.

ARTICULO 3º — Prohibir a ASCONA S.A. COMPAÑIA DE REASEGUROS realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 4º — Prohibir a ASCONA S.A. COMPAÑIA DE REASEGUROS realizar actos de administración respecto de sus inmuebles en orden a que deberá abstenerse de celebrar contratos de locación o mutuo que puedan afectarlos. La Gerencia de Control labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la reaseguradora.

ARTICULO 5º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Jurídica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo segundo.

ARTICULO 6º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

ARTICULO 7º — A los efectos de la sustanciación de autos, se estará al receso de la Feria Judicial conforme las disposiciones que sobre el particular resuelva la justicia.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y con copia de los informes de fs. 11 y 23/27, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721, de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 30/12 Nº 261.321 v. 30/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100

Dependencia interviniente: AGENCIA Nº 5

Código de dependencia: 005

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	C.U.I.T.
INDICOM S.A.	Brasil Nº 123, P.B. Of. 11 (1063) C.F.	004201/ 3	30-65667514-0

C.P. HECTOR RUBEN OLIVA, Jefe (Int.) Agencia Nº 5.

e. 30/12 Nº 261.398 v. 30/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia Interviniente: Agencia Sede Córdoba Nº 1

Código de Dependencia: 272

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscrip. en el Registro	CUIT Nº
ARCE, Guillermo	Félix Frías Nº 310 Bº. Gral. Paz-Cba.	271237/7	20249920097
BORZESE, Graciela Liliana	9 de Julio Nº 42 V. Carlos Paz-Cba.	271238/5	27127521706
TALLERES GRAFICOS MEDITERRANEA S.R.L.	Soldado Ruiz Nº 935 Bº San Martín-Cba.	271239/3	33698882129
CARDUSA, Milagro María De Las M.	Urquiza Nº 2361 Bº Alta Córdoba-Córdoba	271240/7	27101720034
MARQUEZ, Débora Magdalena	Av. Olmos Nº 165 Córdoba	271241/5	27208290342

Cont. Púb. ALICIA BEATRIZ CASTRO, a/c Agencia Sede Córdoba Nº 1.

e. 30/12 Nº 261.399 v. 30/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE : AGENCIA 9

CODIGO DE DEPENDENCIA: M009

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción	CUIT Nº
IGNACIO F. WASSERMAN S.A.C.I.F.I.A.	PARANA 26, PISO 1º OF. A CAPITAL FEDERAL	008.083/7	30-54681516-8
FABRAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL E INMOBILIARIA	CALLAO AV. 181 CAPITAL FEDERAL	008.084/5	33-53366151-9
HYDRO AGRI ARGENTINA S.A.	RIVADAVIA AV. 829 PISO 1º CAPITAL FEDERAL	008.085/3	30-68310903-3

ELIDA N. P. DE GAGLIARDI, Jefa (Int.) Agencia Nº 9.

e. 30/12 Nº 261.402 v. 30/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia Interviniente: AGENCIA Nº 49

Codigo de Dependencia: 049

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Nº C.U.I.T.
Adolfo T. Scaramal e Hijos S.R.L.	Rodríguez Peña 247 (1020) Capital Federal	048173/4	33-69615304-9

Abog. GUSTAVO J. KRALJEVIC, Jefe (Int.) Agencia Nº 49.

e. 30/12 Nº 261.403 v. 30/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESOR - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia Interviniente: AGENCIA Nº 48

Código de Dependencia: 048

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
Autoservicio Mayorista Diarco Sociedad Anónima	Alsina Adolfo 1450 Piso 5º Cap. Fed.	047110/0	30-60737179-9

Cont. Púb. RAUL A. FERREIRO, Jefe Agencia Nº 48.

e. 30/12 Nº 261.405 v. 30/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 510/98 (D.P.)

S/Modificación Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Región Neuquén.

Bs. As., 22/12/98

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Neuquén propone modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la División Jurídica de su Jurisdicción.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 44/97 (AFIP) - Anexo I y 98/98 (DP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR A CARGO
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la División Jurídica de la Región Neuquén, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION JURIDICA	DIVISION FISCALIZACION INTERNA
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO PORTO, a/c Dirección de Personal.

e. 30/12 Nº 261.512 v. 30/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Código de dependencia: 020

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
ASEA BROWN BOVERI SOCIEDAD ANONIMA	LEANDRO N. ALEM 822 PISO 8 CAPITAL FEDERAL C.P. (1001)	019700/9	30-50.394.816-4
A T C SOCIEDAD ANONIMA	AVDA. FIGUEROA ALCORTA 2977 CAPITAL FEDERAL C.P. (1425)	019689/4	30-65.117.194-2
AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	AV DEL LIBERTADOR 1850 CAPITAL FEDERAL C.P. (1425)	019678/9	30-50.014.329-7
MTEL ARGENTINA RADIOMENSAJE SOCIEDAD ANONIMA	URUGUAY 362 PISO 01 CAPITAL FEDERAL C.P. (1015)	019680/0	30-51.681.236-9
CANALE SOCIEDAD ANONIMA	AV MARTIN GARCIA 320 CAPITAL FEDERAL C.P. (1165)	019704/1	30.50.056.152-8
BIC ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	SARMIENTO 643 PISO 7 OF. 730 CAPITAL FEDERAL C.P. (1382)	019706/8	30-51.577.243-6
VOSS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUST	TTE GRAL J D PERON 830 CAPITAL FEDERAL C.P. (1038)	019714/9	30-50.130.241-0
DIVERSEYLEVER DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	FRAGA 1160 CAPITAL FEDERAL C.P. (1427)	019713/0	30-58.256.325-6
FOXBORO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	NUÑEZ 4334 CAPITAL FEDERAL C.P. (1430)	019712/2	30-51.683.065-0
BODEGAS Y VIÑEDOS CROTTA SOCIEDAD ANONIMA	AV ELCANO 3520 CAPITAL FEDERAL C.P. (1426)	019711/4	30-55.850.438-9
EDITORIAL MEDICA PANAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	MARCELO T DE ALVEAR 2145 CAPITAL FEDERAL C.P. (1122)	019715/7	30-51.729.279-2
AUTOTROL S.A.C.I.A.F.E.I.	O GORMAN 3060 CAPITAL FEDERAL C.P. (1437)	019710/6	30-50.491.371-2
SOGEFI ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL	AGUILAR 3003 REMEDIOS DE ESCALADA C.P. (1826)	019688/6	33-50.523.049-9
TRANSPORTE AUTOMO-TORES LA ESTRELLA SOCIEDAD ANONIMA	AV DON PEDRO DE MENDOZA 3453 CAPITAL FEDERAL C.P. (1294)	019716/5	30-54.624.762-3
TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA SOCIEDAD ANONIMA	TRES ARROYOS 2035 CAPITAL FEDERAL C.P. (1416)	019707/6	30-54.696.987-4
CURITIBA S.R.L.	AVELLANEDA 1661 CAPITAL FEDERAL C.P. (1406)	019724/6	30-55.916.164-9
QUEST INTERNATIONAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	RUTA 9 PANAMERICANA KM 36 MALVINAS ARGENTINAS C.P. (1619)	019723/8	30-51.705.992-3
SINTERMENTAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMER	ZUVIRIA 4839 CAPITAL FEDERAL C.P. (1439)	019722/0	30-56.166.680*-2
LORENZO LAROCCA E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA	AV EVA PERON 2242 CAPITAL FEDERAL C.P. (1406)	019721/1	30-52.756.821-4
SCHNEIDER ELECTRIC ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	VIAMONTE 2850 CASEROS C.P. (1678)	019708/4	30-59.219.954-4
BUENOS AIRES EMBOTELLADORA SOCIEDAD ANONIMA	DIOGENES TABORDA 1533 CAPITAL FEDERAL C.P. (1437)	019717/3	30-63.617.290-8
INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.A.	AV LEANDRO N ALEM 986 PISO 9 CAPITAL FEDERAL C.P. (1001)	019709/2	30-50.109.122-3
CARREFOUR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	RICARDO ROJAS 401 PISO 6 CAPITAL FEDERAL C.P. (1001)	019703/3	30-58.462.038-9
EMPRESA DISTRIBUI-DORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA	AV EDUARDO MADERO 942 PISO 3 CAPITAL FEDERAL C.P. (1106)	019705/0	30-65.787.766-9
CINBA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE BE-BIDAS Y ALIMENTOS	DON BOSCO 3672 PISO 2 CAPITAL FEDERAL C.P. (1206)	019702/5	30-50.370.362-5
SISTECO SISTEMAS DE COMPUTACION SOCIEDAD ANONIMA	MAIPU 71 PISO 3 CAPITAL FEDERAL C.P. (1084)	019720/3	30-58.952.483-3
FUNDIMETAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL	RCA DE CROACIA 4257 CAPITAL FEDERAL C.P. (1417)	019719/0	30-50.372.504-1
CARRIER SOCIEDAD ANONIMA	25 DE MAYO 267 PISO 7 CAPITAL FEDERAL C.P. (1385)	019718/1	33-50.932.124-9
ERPA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL	CORDOBA 632 PISO 4 OF. 10 CAPITAL FEDERAL C.P. (1054)	019725/4	33-50.273.425-9

C.P. JUAN CARLOS CHELI, Jefe (Int.). Departamento Gestión de Cobro, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 30/12 Nº 261.561 v. 30/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA VENADO TUERTO - REGION ROSARIO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 860

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	Nº DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO
30-68948681-5	LA IMPRENTA DE RUFINO S.A.	SANTA FE 111 - RUFINO STA FE	859121/0
20-06133304-6	RAVLIC, HUGO ANTONIO	SARMIENTO 420 CARRERAS SANTA FE	859120/2

Cont. Púb. CLAUDIO ROBERTO RISSO. Jefe Agencia Venado Tuerto.

e. 30/12 Nº 261.564 v. 30/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 100

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO PEHUAJO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 133

RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSC. EN EL REGISTRO	CUIT Nº
FATTORE, RAQUEL SILVANA	DARDO ROCHA 276 - JUAN JOSE PASO (B)	132015/7	27-13084944-5

C.P.N. JUAN C. GOYENECHE, Jefe (Int.) Distrito Pehuajó.

e. 30/12 Nº 261.566 v. 30/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTA - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100.

Dependencia Interviniente: AGENCIA Nº 48

Código de Dependencia: 048

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
SASSI JORGE GASTON	SAN JOSE 133 CAPITAL FEDERAL	047109/7	20-21851054-0

Cont. Púb. RAUL A. FERREIRO, Jefe Agencia Nº 48.

e. 30/12 Nº 261.567 v. 30/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA JUJUY

CODIGO DE DEPENDENCIA: 551

Apellido y Nombre o Razón Social	Domicilio Fiscal	Nº de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
OCHOA, MARIA MAGDALENA	Burela Nº 80 4600 S.S. de Jujuy	550085/0	23-06515457-9
CABANA, JUAN DE DIOS	Mina Los Marajes Nº 159 4612 Palpalá - Jujuy	550086/9	20-13161814-0

AUTOIMPRESORES - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA JUJUY

CODIGO DE DEPENDENCIA: 551

Apellido y Nombre o Razón Social	Domicilio Fiscal	Nº de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
JUJUY MATERIALES SRL	Senador Pérez Nº 380 4600 S.S. de Jujuy	550082/6	30-55973283-0

Cont. Púb. ALVARO CEFERINO ROJO, Jefe (Int.) Agencia Jujuy.

e. 30/12 Nº 261.568 v. 30/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AUTOIMPRESORES - Resolución de Rechazo según art. R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 4

CODIGO: 004

RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	NUMERO DE C.U.I.T.
CIA. PROCESADORA DE CARNES S.A.	Madero 740 Capital Federal	003201/8	30-66306025-9

IMPRENTAS - Resolución de Aceptación según R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: Agencia Nº 3

CODIGO: 003

RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	NUMERO DE C.U.I.T.
GATTI, MARIA GRACIELA	Emilio Mitre 142 1º “C” Capital Federal	002132/6	27-17900168-9
COLOR S.R.L.	José Bonifacio 1870 3º “C” Capital Federal	002133/4	30-68274218-2

C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe de Región Nº 3.

e. 30/12 Nº 261.569 v. 30/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100 (AFIP)

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	NUMERO DE INSCRIP CION EN EL REGISTRO	CUIT
IMPRESORA CONTA-BLE S.A.	BELGRANO 4697 SAN MARTIN	14132/1	30-55243403-6

PABLO OMAR CORAGGIO, Jefe (Int.) Sección “A”, Agencia Nº 15.

e. 30/12 Nº 261.570 v. 30/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES - Resolución de Aceptación según R.G. 100

Dependencia interviniente: AGENCIA SEDE 1 ROSARIO

Código de Dependencia: 857

DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCRIPCION EN REGISTRO	CUIT
EDUARDO L. AGUIRRE VAZQUEZ Y CIA S.A.	ESPAÑA 772 - ROSARIO - STA. FE	856377/2	30-59971597-1

IMPRENTA - RESOLUCION DE ACEPTACION - R.G. 100

Dependencia interviniente: AGENCIA SEDE 1 ROSARIO

Código de Dependencia: 857

DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCRIPCION EN REGISTRO	CUIT
SILVAGNI EDUARDO HECTOR	San Lorenzo 2866 - Rosario - Sta. Fe	856375/6	20-16852689-0

Cont. Púb. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia Sede Rosario Nº 1.

e. 30/12 Nº 261.571 v. 30/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS.

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: Agencia Nº 66.

Código de dependencia: 066.

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
MANNO, ISABEL	FLORENCIO VARELA 1525 (1617) GENERAL PACHECO.	065065/0	27-10131135-5
ALVAREZ, CLARA DOLORES	AV. MARCOS SASTRE 2474 (1618) EL TALAR	065064/1	27-00759633-8

Abogado JUAN CARLOS DISTEFANO. Jefe (Int.). Agencia Nº 16.

e. 30/12 Nº 261.572 v. 30/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTA LISTADO DE ACEPTACION - Resolución General Nº 100/98

Dependencia interviniente: Agencia Nº 41

Código de dependencia: 041

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Número de CUIT
Margiotta Alberto Jorge	Balbín Ricardo 2880, CAP	040141/2	20-04430678-7

AUTOIMPRESORES LISTADO DE ACEPTACION - Resolución General Nº 100/98

Dependencia interviniente: Agencia Nº 41

Código de dependencia: 041

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Número de CUIT
Roberto N. Lorenzo S.A.	Av. Cabildo 2090 Piso 9º Ofic. C - CAP.	040140/4	33-61236170-9

Cont. Púb. EDUARDO JULIO NAPPA, Jefe (Int.). Agencia Nº 41.

e. 30/12 Nº 261.739 v. 30/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 129 - TITULO II Y SUS MODIFICATORIAS.
REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA-VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-00030951-7	SAMOLUK, WITA
20-00407125-6	GOLBEK, GREGORIO
20-00599324-6	SUCESION DE GONZALEZ, RAMON MARIA
20-00610600-6	VIGO, FRANCISCO HORACIO
20-00634334-2	NOVAU, JOSE
20-00656740-2	DIGNANI, DOMINGO DAVID
20-00661802-3	SERFILLIPI, FRANCISCO
20-00661833-3	GRANDI, ANGEL MATEO
20-00661837-6	DRIVET, FERNANDO RAMON
20-00863483-2	ROWAN, MATEO ARISTOBULO
20-00866593-2	LUCESOLI, ALFREDO
20-00903103-1	MUÑECAS, CARLOS BERNABE
20-00924530-9	PENNER, ALBERTO ERNESTO
20-00926080-4	PERDOMENICO, VICENTE MAXIMO
20-00928564-5	AZURMENDI, PASCUAL
20-00931028-3	CARRETTONI, OSCAR JOSE
20-00931741-5	CUETO, JOSE DOMINGO
20-00934198-7	MAZZA, PASCUAL
20-00941983-8	LAPUENTE, DOMINGO
20-00943016-5	VILLA, GUILLERMO MAURICIO
20-00945233-9	POMES, ONILDO ALEJANDRO
20-00945246-0	TORRI, HECTOR FRANCISCO
20-00950059-7	RATTAGAN, EAMON MIGUEL
20-00951576-4	SUCESION CHARI, DARIO
20-00960313-2	GARASSI SUC, VICENTE PABLO
20-00985130-6	BAZZETTA, JUAN SUC DE
20-01013824-9	ARAMBEL, ROBERTO SUCESION DE
20-01020049-1	SUC DE SPRAGGON, ALBERTO
20-01025125-8	ALONGI, CARLOS
20-01027929-2	RAGGIO, AGUSTIN DAVID
20-01030942-6	ORMAECHEA, JUAN ISAAC
20-01035526-6	MIRI, SEGUNDO DOMINGO
20-01216732-7	PRANDO, NESTOR ROQUE
20-01234319-2	CARAMES, JULIAN RAUL
20-01240253-9	VICENTE, MARCELINO
20-01242062-6	GONZALEZ, JOSE
20-01242272-6	VICENTE, ISIDORO
20-01243647-6	GAGGIOTTI, JULIO PACIFICO
20-01243851-7	DE LA FUENTE, JUAN MANUEL
20-01243863-0	SILVESTRE, NICOLAS
20-01244868-7	FORASTIERI, ARMANDO FERNANDO
20-01245191-2	MANCUSO, LUIS
20-01245832-1	RODRIGUEZ, RODOLFO
20-01247010-0	GARCIA, JOSE MARIA
20-01247018-6	CELIA, SERGIO ANIBAL
20-01364601-6	ASOREY, ALVARO
20-01368931-9	ESNAOLA, MONICO FRANCISCO
20-01375782-9	STEMPHELET, JULIO EMILIANO
20-01377217-8	COLMAN, PAULINO CIPRIANO
20-01387841-3	GARCIA, MARIO JOSE
20-01394041-0	BASTON SU SUCESION, LUIS RAIMUNDO
20-01405381-7	URIARTE, JUAN JOSE
20-01474815-7	ORMAZABAL, FRANCISCO
20-01475583-8	GARMENDIA, ERNESTO
20-01576088-6	ROMERO, DOMINGO
20-02083200-3	GADEA, LUCILO PABLO
20-02171625-2	DEL BASSO, GERONIMO
20-02216027-4	DI SCHIAVE, DELMIRO ANTONIO
20-02243743-8	GASPARINI, ALDERICO JUAN
20-02244237-7	GUIDONI, PASCUAL J
20-02252512-4	ANDREANI, UMBERTO CELESTINO
20-02261664-2	PALMENTI, JOSE
20-02297836-6	PICCIONE, ALFREDO FRANCISCO C
20-02298427-7	STORTINI, JUAN
20-02301725-4	LUPIDI, MARIANO BENITO
20-02302276-2	BESSONE, DANTE DOMINGO
20-02302810-8	CARDONATO, GUILLERMO
20-02305515-6	FISCHER, MARCELO EMILIO
20-02380436-1	MAZUCCHELLI, FELIX VICTOR
20-02395832-6	MAGGIONI, MARCOS
20-02447645-7	DUTTWEILER, ENSO ALBERTO
20-02452248-3	BIGLIA, NADIR ANGEL
20-02501717-0	MASSIN, TOBIAS
20-02512413-9	PAGANI, FRANCISCO LUIS
20-02515783-5	CAVO, LUIS
20-02653261-3	ERVITTI, FRANCISCO
20-02654586-3	MONTOYA, BONIFACIO
20-02711154-9	MAUTINO, JUAN
20-02899778-8	VECCHIO, ALFREDO
20-02902941-6	BORETTI, PEDRO PABLO
20-02954265-2	AGOSTINO, GERARDO
20-02968453-8	URIBE ECHEVARRIA, PEDRO
20-02970110-6	GARRIDO, HECTOR
20-03017206-0	PULIDO, LEOPOLDO
20-03022291-2	LIPOVETZKY, BORIS
20-03025617-5	LONGAS, CARLOS FRANCISCO
20-03028852-2	RAAP, PEDRO
20-03030971-6	REGUERA, JOSE
20-03031202-4	HITCE, ALFREDO
20-03032786-2	SCHULZ, FERNANDO CONRADO
20-03033117-7	DURE, HECTOR NORBERTO
20-03033183-5	KREDER, IGNACIO
20-03035286-7	PETZ, FELIPE
20-03548145-2	MASSON, EMILIO
20-03675031-7	URQUIDI, JOSE RAMON
20-03739148-5	LIA, JULIO
20-03849794-5	CAVALLONE, EMILIO
20-03850234-5	SOLDINI, ORLANDO ILDEBRANDO
20-03852815-8	SOLBES, MARIANO
20-03855529-5	LATTANZI, DOMINGO OCTAVIO
20-03856643-2	BECCARIA, PEDRO
20-03860968-9	ALEJO, RUBEN
20-03893722-8	CAROSELLA, ALCIRO EDUARDO
20-03894325-2	TEGALDO, JOAQUIN JOSE
20-03898083-2	TREBELLINI, NORBERTO ISMAEL
20-03898872-8	BISIO, TOMAS
20-03899908-8	VITALI, NICOLAS GREGORIO
20-03919037-1	OJEDA, JOSE ANTONIO
20-04097185-9	BENZO, NESTOR ARNALDO
20-04099909-5	PERTIERRA, JORGE RAUL
20-04100858-0	FOURCADE, JOSE LUIS TOMAS
20-04213909-3	EHUL, CARLOS ALBERTO
20-04278304-9	ELLEMBERGER, OMAR LUIS
20-04280361-9	PAZ, MANUEL JOSE
20-04294886-2	BOTTAZZINI, GASPAR EUGENIO
20-04374373-3	PEZZONI, JUAN CAMILO
20-04446142-1	GRONDONA, EDUARDO TOMAS
20-04509853-3	ZAMPONI, ADOLFO NAZARENO
20-04529270-4	EIJO, HUGO ANIBAL
20-04544593-4	LISTA, GREGORIO ANTONIO
20-04550363-2	STEIMBERG, CARLOS EDUARDO
20-04587518-1	MONCAYO, ADOLFO JUAN
20-04625194-7	FRANCK, SIMON PABLO
20-04629288-0	ZAPATA, LUIS GUILLERMO
20-04650807-7	CEBRELLI, JUAN ERNESTO
20-04652357-2	ERBACCIO, YLMETO GESSERI
20-04654937-7	KEHOE, JOSE ALBERTO
20-04657217-4	MELON, ACACIO
20-04657289-1	VILLATA, JOSE MARTIN
20-04659337-6	FONTANA, RICARDO ANGEL
20-04664921-5	HERNET, MIGUEL RAUL
20-04666798-1	ROCHA, EDUARDO SATURNINO
20-04667942-4	REGUE, JOSE
20-04667992-0	ORSI, RODOLFO TOMAS
20-04670624-3	DIGNANI, ANTONIO MARCELINO NA
20-04670800-9	CAMILLETTI, OSVALDO
20-04671745-8	DOMINGO, JOSE HECTOR
20-04674237-1	DE BERNARDO, ELDO JUAN
20-04674581-8	PIERALISI, AMELIO LUCIANO
20-04674875-2	IEZZI, CARLOS
20-04675229-6	ABRAHAM, HILARIO EDUARDO
20-04675604-6	BRUNO, ENRIQUE JORGE
20-04676084-1	COFONE, FRANCISCO ANTONIO
20-04676792-7	GARABENTA, SEBASTIAN PEDRO
20-04678649-2	LAZZARI, JUAN CARLOS
20-04680114-9	GRIGIONI, NORBERTO LUCIO
20-04680844-5	NOSEDA, OSCAR FRANCISCO
20-04681029-6	ORSI, OSCAR LUIS
20-04682662-1	VESPRINI, ROBERTO ENRIQUE
20-04687108-2	BRUNORI, ALFREDO PASCUAL
20-04687565-7	NOSEDA, RAUL OSCAR
20-04688490-7	MAZZIERI, OSCAR
20-04690643-9	CECARELLI, ROBERTO RAUL VICENTE
20-04691838-0	ALONSO, CARLOS ALBERTO
20-04695126-4	HERRERA, JORGE RUBEN
20-04696924-4	SCABINI, JUAN CARLOS
20-04697072-2	BOGLIOLO, ALDO HUGO
20-04699536-9	FIORI, JORGE ISIDRO
20-04724094-9	TAVA, OSCAR JOSE
20-04731009-2	TAVA, JUAN FERNANDO
20-04735792-7	MERLO, RICARDO OVIDIO
20-04759546-1	PODESTA, RAYMUNDO
20-04807500-3	LOPEZ, OSCAR EDMUNDO
20-04834881-6	BALLERINI, ALFREDO
20-04902668-5	RICCIARDI, VICTOR CARMELO
20-04908430-8	RICCIARDI, RICARDO FRANCISCO
20-04908979-2	APECETCHE, OMAR ALBERTO
20-04915072-6	AROCENA, JUAN JOSE
20-04930492-8	SESSAREGO, ALFREDO ANTONIO
20-04931686-1	COLONEL, ISELBO
20-04933647-1	RONCHI, ORLANDO DAMIAN
20-04934372-9	LUSARDI, DANTE RAUL
20-04935608-1	CANTONI, ISIDRO ALDO
20-04936275-8	LAMPERTI, DELFO ANGEL
20-04939287-8	MOLINARI, ISMAEL RICARDO
20-04940138-9	SASSONE, GODOFREDO JOSE
20-04941508-8	CHEMITLIN, DOMINGO HUMBERTO
20-04942814-7	AUSAS, JAIME
20-04946630-8	ROLANDELLI, JUAN MANUEL
20-04946905-6	RUIZ, PEDRO
20-04947249-9	RAFFAELLI, JOSE NAZARENO
20-04947279-0	AUSAS, BENJAMIN
20-04947661-3	DI NELLA, DANTE LUIS
20-04948885-9	TERRILE, JOSE PABLO
20-04949216-3	VOELKLEIN, HECTOR E
20-04949217-1	SALARO, DOMINGO
20-04949996-6	CAPELLI, OSCAR RAMON
20-04951432-9	CAMINO, CARLOS ALEJANDRO
20-04952026-4	AUSAS, SEVERINO
20-04953039-1	GONZALEZ, JUAN OSCAR
20-04954894-0	HOARE, ALFREDO OMAR
20-04955298-0	LAMELZA, EDULIO ORFELIO
20-04956964-6	BOGLIOLO, JORGE MAURICIO
20-04958510-2	SANCHEZ, PABLO
20-04959105-6	ZUNINO, DOMINGO GUILLERMO
20-04959566-3	OLARI, BERNARDINO MARCELO
20-04960339-9	DUHALDE, OSCAR HORACIO
20-04962432-9	OSTOLAZA, ANTONIO SANTIAGO
20-04963315-8	MANZO, ALDO SANTOS
20-04963506-1	ROGER, DERLIS NORBERTO
20-04963642-4	BERTACHINI, OBDULIO HEBER
20-04963909-1	CANEPA, ANGEL OSCAR
20-04963939-3	LAMELZA, ENRIQUE
20-04965141-5	COLOMBO, OSVALDO NESTOR
20-04966008-2	TUÑON, RUBEN ALBERTO
20-04967202-1	CURA, LUIS PEDRO
20-04968927-7	BIANCHI, ARNALDO RUBEN
20-04969000-3	RAVAGNAN, MARIO OSVALDO
20-04971268-6	CABALIERI, HECTOR MANUEL
20-04971300-3	ZUNINO, JOSE MARIA
20-04971436-0	DELPRATTO, MIGUEL ANGEL
20-04972256-8	BAELLA, SANTIAGO ANTONIO
20-04972733-0	BALDUZZI, PABLO RAUL
20-04973392-6	CABANI, ALCIDES FERNANDO
20-04973840-5	BERTONE, ANDRES ANSELMO
20-04976780-4	CORBELLA, JOSE ANTONIO
20-04978841-0	PERANZONI, ROBERTO ARMANDO
20-04988442-8	IGLESIAS, RICARDO FERMIN
20-04989519-5	DALLOSTA, OSCAR JUAN
20-04989808-9	MATEO, OSVALDO
20-04992673-2	TONON, HECTOR HUGO
20-04994559-1	FUENTES, JOSE FERNANDO
20-05000989-1	ZANIN, ALFREDO VICTORIO
20-05003765-8	FERRARIS, JUAN GUILLERMO
20-05003841-7	SOCCODATO, EDUARDO BALDEMAR
20-05004412-3	GALLEGO, NAZARIO MARCELINO
20-05007431-6	RODONI, JUAN ANTONIO
20-05009333-7	LAPREBENDE, ARISTIDES
20-05009615-8	AVECILLA, MANUEL
20-05012608-1	PAGNANINI, ORLANDO PEDRO
20-05017063-3	GARROTE, LORENZO
20-05020326-4	PASCUAL, LEONCIO
20-05022934-4	LIBEROTTI, ATILIO URBANO OCTAVI
20-05027110-3	FANLO, JOSE
20-05030044-8	MAFFASSANTI, JOSE RAMON
20-05030058-8	BRACCO, OSCAR JUAN
20-05032084-8	MUÑOZ, LUIS ROGELIO
20-05033696-5	MARTIN, DESIDERIO BRINOLSO
20-05038165-0	DONISELLI, ANGEL BENITO
20-05040014-0	CIRIGLIANO, JOSE LUIS
20-05043153-4	SANTO DOMINGO, RICARDO ABEL
20-05045762-2	SALA, CARLOS ANDRES
20-05046397-5	LOPEZ, BENJAMIN
20-05051208-9	POLAROLO, RODOLFO ANICETO
20-05051399-9	EGUREN, ALBERTO
20-05053246-2	NEME, RUBEN ENRIQUE
20-05054764-8	ANDRES, MANUEL
20-05055586-1	BOMBINO, ANGEL FRANCISCO
20-05056082-2	MERONI, RODOLFO JUAN
20-05056288-4	YURRITA, GERARDO BAUTISTA
20-05060383-1	FRACCARO, JUAN MARTIN
20-05060992-9	UTELLI, OSVALDO LUIS
20-05061007-2	BARBACHAN, RICARDO FEDERICO
20-05062546-0	MARENCO, CARLOS RAMON
20-05063201-7	UCIN, ALBERTO RAUL
20-05066209-9	GAMBINI, DOMINGO
20-05067074-1	VARA, JOSE
20-05067451-8	CALDO, JUAN ANSELMO
20-05068111-5	MASINO, MARCELO LUIS GABRIEL
20-05087253-0	BLAZEVICH, JUAN MARCOS
20-05092354-2	BERROTARAN, JOSE IGNACIO
20-05097853-3	CALDERON, ANGEL AGUSTIN
20-05151216-3	ZOZAYA, JOSE IGNACIO
20-05156429-5	GATTI, CESAR PEDRO
20-05225220-3	ARANDA, HILARIO ROGELIO
20-05225254-8	URRUTIA, MARIANO
20-05225469-9	TRIMIGLIOZZI, ERNESTO UBALDO
20-05226299-3	BRUNO, ROBERTO RAMON
20-05228414-8	QUEREQUETA, HERIBERTO
20-05228453-9	GANDINI, FRANCISCO BLAS DANTE
20-05229162-4	OTTONELLO, JUAN GERONIMO
20-05229177-2	DIDONATO, CARLOS JESUS
20-05230445-9	ERRASQUIN, LUIS OSCAR
20-05230662-1	YAQUINTA, ERNESTO RUBEN
20-05231865-4	POLO, VALENTIN
20-05232133-7	ESTELRRICH, ERNESTO HECTOR
20-05233492-7	HERNANDEZ, ERNESTO
20-05233838-8	MANCUSO, PASCUAL
20-05234191-5	BRUNO, JOSE RUBEN
20-05235884-2	TOZZI, CARLOS RAMON
20-05238913-6	VEGA, EFRAIN MELVILLE
20-05239011-8	GARCIA, EUGENIO CIRILO
20-05239085-1	PONCHIONE, SANTO
20-05239238-2	TISEIRA, ANGEL CRISPIN
20-05241734-2	CARNIGLIA, ARISTIDES ALBERTO
20-05242066-1	ARANDA, ELPIDIO
20-05243215-5	DOTTI, GREGORIO CARMEN
20-05243780-7	BASTERRECHEA, PEDRO ANDRES
20-05243897-8	CARNEVALE, OSCAR RAMON
20-05244339-4	IZQUIERDO, RUBEN
20-05244898-1	FARINATI, JUAN CARLOS
20-05244970-8	ALONSO, ABEL JORGE
20-05245379-9	SACCHIONE, DARDO OMAR
20-05245473-6	LILLI, DELIO MARTIN
20-05247893-7	PAOLTRONI, OSCAR ANDRES
20-05249062-7	SILVESTRE, ANTONIO MIGUEL
20-05249096-1	ALVAREZ, RAUL OSCAR
20-05250770-8	ZOIA, JOSE OSCAR
20-05251227-2	FIGLIOLI, JORGE DELFOR
20-05251244-2	MARCONI, JUAN VICTOR
20-05251946-3	ARIONI, ROBERTO JOSE
20-05252331-2	RICCIUTO, ALBERTO LUJAN
20-05254020-9	PIANO, ATILIO AIDOR
20-05254059-4	BRUSCA, JORGE DOMINGO
20-05254217-1	URIA, ESTEBAN JOSE
20-05254298-8	PARMA, LUIS EDUARDO
20-05254517-0	BERNAL, ALBERTO
20-05254600-2	SCHECHTEL, ENRIQUE
20-05255856-6	CROCE, EDUARDO ARTURO
20-05256305-5	HOYOS, OMAR
20-05256652-6	IUSTOSSI, RUBEN ALBERTO
20-05257129-5	CARROZE, HORACIO ALBERTO
20-05257962-8	FIGUEROA, ALBERTO SILVANO
20-05259078-8	ABARCA, JULIO DONATO
20-05260314-6	TORRONTEGUI, JUAN ANTONIO
20-05268788-9	BARREDA, ANIBAL RAUL
20-05269521-0	RAMIREZ, JOSE CARLOS
20-05270251-9	PINO, HECTOR DALMACIO
20-05285168-9	PICON, ENRIQUE TORIBIO
20-05296090-9	URTIZBIRIA, JOSE ALBERTO
20-05328194-0	IÑIGO, NESTOR DOMINGO
20-05331930-1	RYAN, PATRICIO NESTOR
20-05345222-2	DE INES, BALTASAR
20-05345525-6	ECHEVERRIA, FRANCISCO HECTOR
20-05346352-6	DEL HOYO, ORLANDO RODOLFO
20-05350680-2	DASSEVILLE, HECTOR ALFREDO
20-05357367-4	FARRENY, LUIS
20-05357907-9	MARINA, AMILCAR ALBERTO
20-05359831-6	DE INES, MANUEL ANGEL
20-05360484-7	LOIDI, LUCIO MARCELINO
20-05363204-2	LEONI, AMERICO ELIO
20-05365779-7	LOIDI, RAMON
20-05366037-2	OTERO, JUAN MANUEL
20-05367564-7	CASOLI, FEDERICO OSCAR
20-05371724-2	SAGARDOY, RUBEN FERNANDO
20-05377367-3	ALVAREZ, ABEL SIMON
20-05377477-7	STADLER, NESTOR NICOLAS
20-05380233-9	SMEDEGAARD, EMILIO
20-05381974-6	CARATOLI, AMADEO
20-05382830-3	ESPASANDIN, ALFREDO
20-05383467-2	MASSIGOGE, MARTIN MARIA
20-05384594-1	MONTES DE OCA, CARLOS GUILLERMO
20-05384734-0	EYHARABIDE, OSCAR PEDRO
20-05385143-7	VILLA, RICARDO MARIO
20-05386002-9	DI MARCO, ANGEL NESTOR
20-05387458-5	BROLI, CARLOS NICOLAS
20-05410736-7	ARNAU, EDUARDO
20-05416102-7	CAMPETELLA, FLORENTINO
20-05428740-3	SOTTOVIA, JOSE HAROLDO
20-05433025-2	USLENGHI, ARNALDO ENZO

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-05439003-4	IRAIZOZ, JUSTO FERMIN
20-05440370-5	SALERNO, CARLOS ALFREDO
20-05443259-4	BRUNI, JUAN CARLOS
20-05444738-9	LOPEZ, MANUEL ALFREDO
20-05445649-3	SCHMIDT, ANDRES TIMOTEO
20-05447746-6	LITTAU, RODOLFO
20-05452120-1	BAIER, VALENTIN
20-05452392-1	USTUA, MANUEL PEDRO
20-05454379-5	WALTER, JUAN EMILIO
20-05458071-2	BOSCARDIN, ADOLFO RAUL
20-05458278-2	GAYOSO, RAUL ARISTOBULO
20-05458759-8	MEIER, ERMITERIO MARIANO A
20-05465879-7	OLAVARRIA, RAUL JOSE
20-05469029-1	ACETO, PIACENTINO
20-05471925-7	MATIR, DANILO ANGEL
20-05472209-6	GROSS, ALBINO
20-05473267-9	HIPPERDINGER, ADAN ROLANDO
20-05476028-1	MARTIN, WILFREDO HORACIO
20-05478631-0	DALMAS, RUBEN AMILCAR
20-05478750-3	MIRANDA, ELEUTERIO
20-05479060-1	DE BERNARDI, FRANCISCO
20-05483341-6	MASSON, JOSE MARIA
20-05485809-5	CONCETTI, CARLOS SANTOS
20-05486591-1	GUIJARRO, MARIO
20-05487260-8	FIBIGER, ANGEL JORGE
20-05492020-3	BLANCO, SILVESTRE HIGINIO
20-05492159-5	CALAGE, ANGEL
20-05492819-0	CALVET, ORLANDO ABEL
20-05493373-9	ZORN, CARLOS
20-05496494-4	BENITO, HUGO JESUS
20-05498492-9	WAGNER, ROGELIO OSVALDO
20-05503566-1	JUNGPLUT, BENITO CRISTIAN
20-05505377-5	LEIZA, MIGUEL ALBERTO
20-05505431-3	MONDELO, MARIO JUAN
20-05506766-0	CARCEDO, RICARDO OMAR
20-05510763-8	EBERTZ, FELIPE EDUARDO
20-05510855-3	ROMANELLI, OMAR ANIBAL
20-05514169-0	BOVIEZ, ESTEBAN ANDRES
20-05515778-3	ROCHON, OSCAR ORLANDO
20-05519244-9	VAZQUEZ, RAUL MARIO
20-05522962-8	BIELSA, DOMINGO DANIEL
20-05524949-1	PARISSI, NORBERTO EDUARDO
20-05527594-8	BLAZEVICH, TOMAS RUBEN
20-05531648-2	RAIMONDI, NESTOR HUGO
20-05597783-7	TEVEZ, GABRIEL ELIGIO
20-05779132-3	MULLER, ENRIQUE ROBERTO
20-05787146-7	WICKY, GERARDO FRANCISCO
20-05825220-5	FINK, BENJAMIN
20-05828976-1	GRANTON, HUGO ABEL
20-05833025-7	BAZZANA, MIGUEL ANGEL
20-05833091-5	SUAREZ, CELSO MANUEL
20-05848111-5	HORNUS, EMILIO ALBERTO
20-05851418-8	RAFFO, RAUL DANIEL
20-05871340-7	BOLZAN, HECTOR RAUL
20-05881105-0	FRANK, FERNANDO ERNESTO
20-05881117-4	FRANGI, DANTE FELIX
20-05882286-9	RONCONI, MIGUEL ANGEL
20-05883281-3	VOLKER, EDGARDO ROGELIO
20-05884051-4	DE ZAN, DIEGO FRANCISCO
20-05886943-1	RICKERT, CARLOS VICENTE
20-05888478-3	GIECO, LEONARDO PRIMO
20-05891467-4	VITOR, JOSE JORGE
20-05893997-9	MANA, VICENTE JOSE
20-05894908-7	ALBORNOZ, DAVID PABLO
20-05903853-3	BALLA, ATILIO RAMON
20-05906992-7	CASTELLANI, RENE SADI
20-05907709-1	STANG, RICARDO JORGE
20-05908045-9	GHIBAUDO, ATILIO OSCAR
20-05910657-1	WEISS, MERARI MILTON
20-05912069-8	MARQUEZ, LUIS MIGUEL JESUS
20-05914141-5	MARQUEZ, CARLOS ALBERTO
20-05914376-0	RAMIREZ, JOSE LAURENTINO
20-05914529-1	SCHNEIDER, ROBERTO MANUEL
20-05915848-2	CAMARERO, FRANCISCO PEDRO
20-05917582-4	CARGNEL, VICENTE MARIO
20-05923141-4	MULLER, DELIO ARTURO
20-05927582-9	RIVERO, FELIX ANTONIO
20-05927989-1	SCHIMPF, VICTOR ALEJANDRO
20-05928617-0	LELL, GUILLERMO MARCELO
20-05929409-2	MANFREDI, YOLANDO TOMAS
20-05930693-7	VERNACKT, ALFREDO ELISEO
20-05932352-1	CRONT, GASPAR
20-05932780-2	BARON, HIGINIO RAMON
20-05933786-7	BENDER, OTTO EDUARDO
20-05938966-2	HETZE, DONALDO HERIBERTO
20-05938972-7	SCHMIDT, ALEJANDRO EMILIO
20-05940687-7	FONTANA, MIGUEL ANGEL
20-05944192-3	SCHANZENBACH, HELMUTH ARNOLDO
20-05946233-5	HERDT, JUAN CARLOS
20-05946613-6	FOGEL, ATILIO HIPOLITO
20-05946696-9	KRIGER, HORACIO JOSE
20-05947721-9	MULLER, SIMEON SAMUEL
20-05949043-6	NOSETTO, LUIS CESAR
20-05952164-1	KRIGER, HILARIO ALBERTO
20-05953945-1	VERNACKT, ANDRES PAULINO
20-05954957-0	DONDA, MIGUEL ANGEL
20-05976734-9	DEL BASSO, JOSE IACOPO
20-05980006-0	CASANOVA, LUIS JUAN
20-05986604-5	TASSO, VICENTE
20-05987395-5	BREZIK, ESTANISLAO FRANCISCO
20-05994914-5	PIGLIAPOCO, HUGO CLEMENTE
20-05996283-4	SCABUZZO, ALFREDO
20-06003837-7	MOZZI, NORBERTO HORACIO
20-06005344-9	D ERCOLI, CARLOS ISIDORO
20-06007742-9	MARCONI, AUGUSTO
20-06012022-7	NIVALI, RUBEN JOSE
20-06019985-0	MATTIOLI, RUBEN ANTONIO
20-06029356-3	ROSELL, JUAN ANTONIO JOSE R
20-06039752-0	CAMPORA, AGUSTIN EMILIO
20-06041895-1	TOSCANELLI, ALBERTO
20-06042429-3	PIERMATTEI, ROBERTO JUAN
20-06048206-4	GUIDONI, EDGAR PASCUAL
20-06056977-1	DI GIAMBATTISTA, ADOLFO
20-06080260-3	MOLINA, ESNELDO ABEL
20-06083998-1	NOBILE, EFREN RICARDO
20-06089261-0	DESTEFANI, HECTOR JOSE
20-06089281-5	SANTARELLI, ATILIO
20-06089831-7	FERNANDEZ, RAMON
20-06090896-7	MUSSO, ISMAEL ANTONIO
20-06091991-8	PIPPA, DOMINGO
20-06094174-3	COLONNA, SIRIO F
20-06095064-5	MENICHELLI, MARIO PEDRO
20-06096577-4	ROCCI, ALFREDO
20-06098049-8	RENZI, SEGUNDO
20-06101591-5	VRANKOVIC, PEDRO BARTOLOME
20-06101755-1	BORGIANI, ADELQUI MARINO
20-06101880-9	SALES, JOSE RICARDO
20-06102360-8	MUSTACH, MARIANO LUCAS
20-06104185-1	LAMBERTUCCI, JUAN OSCAR
20-06105257-8	MICONI, ADELQUE DOMINGO
20-06106768-0	RENGHINI, MARCELINO ALEJANDRO
20-06107044-4	FRANETOVICH, LUCAS ANTONIO
20-06107546-2	CAMPITELLI, GENARO VICENTE
20-06107693-0	BENINCASA, VALENTIN FRANCISCO
20-06109466-1	NADAL, JOSE
20-06115514-8	BOLONDI, LUIS
20-06116075-3	FORCONI, VICTOR PEDRO
20-06116579-8	MUSSO, NORMAN ALBERTO
20-06117616-1	CIRIACCI, ELDO VICENTE
20-06120376-2	MORRI, FRANCISCO PEDRO
20-06121924-3	GIUGGIA, RUBEN NORBERTO
20-06122515-4	CAMPITELLI, ATILIO CARMELO
20-06123193-6	KUSCICH, DOMINGO CARMEN
20-06123263-0	DE LA FUENTE, OSMAN
20-06123575-3	ROCCI, GUILLERMO ERNESTO
20-06123763-2	BELLA, SANTIAGO MIGUEL
20-06123827-2	PICCOLINI, JUAN CARLOS
20-06125387-5	CALLEGARI, JUAN CARLOS ANTONIO
20-06126147-9	PALOMO, GUILLERMO JUAN
20-06126181-9	VITALI, JOSE DOMINGO
20-06126903-8	MAGGIOLINI, FRANCISCO
20-06126954-2	NOU, JULIO GABRIEL
20-06127073-7	PALOSSI, HECTOR OSCAR
20-06127088-5	PASQUALI, JUAN ALBERTO
20-06127335-3	GATTO, JOSE SANTOS
20-06131298-7	ARIET, PEDRO ROBERTO
20-06132416-0	VALERIO, COSME FRANCISCO
20-06134279-7	KURTH, FRANCISCO HECTOR
20-06134607-5	TORNO, AURELIO ANGEL PABLO
20-06135900-2	PELLEGRINI, LUIS NICOLAS
20-06136236-4	MAZUR, ESTEBAN MANUEL
20-06137678-0	SCIASCIA, JUAN
20-06139503-3	DEMARCO, MARIO OSCAR
20-06140450-4	FIDECCICHE, RUBEN DESIDERIO
20-06140846-1	FERNANDEZ, MANUEL ALCIBIADES
20-06141293-0	BARCOS, OSCAR
20-06141865-3	MENONI, LUIS HUGO
20-06141947-1	FLUXA, GUILLERMO
20-06143170-6	MANGIONE, VICENTE ALBERTO
20-06143592-2	FABIANI, JUAN CARLOS
20-06143606-6	ORTOLANI, HUGO ANTONIO
20-06152914-5	RONCOLI, JULIO FELIX
20-06158999-7	AMSLER, HECTOR
20-06160490-2	RAMOS, SATURNINO
20-06160672-7	MOZZI, EDUARDO
20-06160891-6	CHIAPPINI, DOMINGO FERDINANDO
20-06161173-9	CARASSO, ARMANDO JUAN
20-06162551-9	ROMAGNOLI, BAUTISTA
20-06163287-6	PERASSI, FELIX RAUL
20-06163703-7	PROTULIPAC, LUCAS
20-06165496-9	RASCHINI, HUMBERTO
20-06165658-9	PIERONI, LEONIDE AURELIO
20-06167967-8	MANFRIN, ISMAEL LUIS
20-06170360-9	BRIONI, GODOLFREDO PEDRO
20-06171098-2	MENNA, GENARO
20-06171903-3	CENTENERO, ROBERTO GENARO
20-06172513-0	GALARETTO, ENZO ALBERTO
20-06174570-0	ROSSO, TELMO JOSE
20-06174571-9	BERARDO, ROBERTO ANGEL
20-06174731-2	KVESICH, MATEO LINO
20-06175745-8	CHIMENTON, NELIO JOSE
20-06176956-1	FELIPE, ELEUTERIO HIJO
20-06179389-6	RADICE, MARIO ERNESTO
20-06179935-5	SENZACORE, ENRIQUE AMELIO
20-06180076-0	CASTELLARO, DAVID JOSE
20-06180367-0	UBALDI, LUIS ALBERTO
20-06180981-4	TRUCONI, HECTOR JOSE
20-06182139-3	STEFANELLI, HECTOR SANTOS
20-06183698-6	SERGOLINI, ANTONIO DOMINGO
20-06183847-4	UBINO, RUBEN ANGEL
20-06185759-2	BERARDO, QUINTO UBALDO
20-06187955-3	BELLABARBA, DANIEL HUGO
20-06195610-8	SCHREIER, CONSTANCIO ERNESTO
20-06217338-7	LOVATO, RAUL
20-06218934-8	SCHUCK, RAUL DANIEL
20-06224059-9	ARCANDO, DUILIO ENRIQUE
20-06229416-8	NAGEL, RAUL HORACIO
20-06233783-5	TIBALDO, GELACIO
20-06236498-0	TROSSERO, ALBERTO
20-06238257-1	FERRERO, ROGELIO JUAN
20-06240670-5	BRUSA, VICTOR MANUEL
20-06242250-6	LIOI, AGUSTIN ALBERTO
20-06246836-0	ABAT, CARLOS ERICO
20-06252971-8	YENNERICH, RENE JUAN
20-06253989-6	CERVIGNI, EMILIO
20-06255405-4	REUTEMANN, FERNANDO ALBERTO
20-06261520-7	DALLA COSTA, JUAN DE DIOS RAMON
20-06264851-2	ERNI, ALFREDO LORENZO
20-06267213-8	SASIA, ERCADIO ELSO
20-06269837-4	MATTALIA, OSVALDO ANGEL
20-06271520-1	TAMAGNA, LIVIO
20-06271755-7	PASQUALI, GUIDO BAUTISTA
20-06277439-9	MARTINO, JUAN ALFREDO
20-06280469-7	TROSSERO, ISRAEL DANTE
20-06280899-4	MARTINI, ALDO LUIS MIGUEL
20-06281421-8	SIEBER, ORLANDO ENRIQUE
20-06281679-2	BUILS, JOSE RICARDO
20-06284125-8	MINETTI, VICTOR LORENZO
20-06284202-5	EUSEBIO, ANGEL ANDRES HERMES
20-06284717-5	PAGANO, ELMER PEDRO
20-06284752-3	CARITA, ILTER TOMAS SEGUNDO
20-06287404-0	MOZZICAFREDO, ENRIQUE DOMINGO
20-06287810-0	BUILS, IDELMO ANTONIO
20-06290000-9	SERI, ALFREDO DOMINGO
20-06290020-3	PAROLA, OSCAR PEDRO
20-06290418-7	RASTELLI, ERICO DOMINGO
20-06291620-7	BOTTALLO, EDGARDO JUAN
20-06294105-8	PICCO, NILO JOSE
20-06297601-3	RAVIOLO, OMAR CONSTANCIO
20-06298801-1	PARRA, JORGE ALBERTO
20-06304584-6	TOFFOLO, RAUL CESAR
20-06305802-6	MAGNAGO, RAUL LINDOR
20-06305996-0	BONGIOVANNI, JOSE BAUTISTA
20-06313436-9	ZORDAN, SEBASTIAN
20-06320131-7	SERRALTA, JOSE
20-06321004-9	BAIS, PEDRO PABLO
20-06329306-8	NIEMIS, ALCIDE ANTONIO
20-06331909-1	MASIN, ORESTE EUGENIO
20-06338719-4	YORIS, REINALDO RODOLFO
20-06339437-9	MUCHUT, ITALO ANTONIO
20-06340438-2	LAMY, AARON ALBERTO
20-06344026-5	RAMSEYER, ARNALDO RUBEN
20-06346745-7	BERNARDIS, VICTOR ISMAEL
20-06352459-0	ASTIER, MARIO
20-06353336-0	FANKHAUSER, RUBEN HAROLDO
20-06353339-5	MARCHETTI, CONSTANTINO ROGELIO
20-06354458-3	VERDUN, ABEL FROILAN
20-06369148-9	RAINERI, HUMBERTO FERNANDO
20-06370706-7	PAVAN, ANTONIO
20-06401428-6	SUCESION DE COMBINA, ISIDORO ISIDRO
20-06402998-4	GIORDANO, BARTOLO LUIS
20-06406214-0	PASTORE, LUIS ALBERTO
20-06409587-1	FREZZINI, HERMINIO EMILIO
20-06416844-5	ROSA, ANTONIO CARLOS
20-06417364-3	BECHIS, DARIO
20-06420780-7	AIRASCA, RUBENS ALFREDO
20-06423220-8	NORIEGA, ELDER OSCAR F
20-06425388-4	GAGLIARDI, SILVERIO BAUTISTA
20-06427787-2	HEIM, SANTIAGO JUAN
20-06430146-3	BECERRA, MIGUEL ANGEL
20-06434294-1	AIMAR, DOMINGO VICTOR
20-06436770-7	ZORDAN, VIRGILIO FELIX
20-06440700-8	MERCOL, RAUL CELESTINO
20-06442001-2	GOLA, OSCAR AMERICO
20-06442313-5	COLOMBINO, ENRIQUE PASCUAL
20-06442479-4	MOZZICAFREDDO, JOSE MARIO
20-06445155-4	GHIROTTI, RICARDO JUAN
20-06446986-0	TUNINETTI, JUAN JOSE
20-06520242-6	COURT, LUIS DANTE
20-06525632-1	BERRETONI, ROBERTO ATILIO
20-06532374-6	RUBINO, NELSON
20-06532462-9	SERALE, RENE BONIFACIO
20-06534096-9	FERRINI, EMILIO JUAN
20-06536300-4	ZEC, ANTONIO FRANCISCO
20-06540928-4	TAMIETTO, ANTONIO
20-06541902-6	BORDIN, CARLOS DOMINGO
20-06546800-0	LEONARDI, NESTOR ENRIQUE R
20-06547175-3	BAMBINI, PRIMO JUAN
20-06548516-9	D ALONZO, JOSE
20-06548651-3	BRUNO, IRINEO JOSE
20-06548697-1	MORASSI, OSVALDO ALFREDO
20-06551292-1	ZANNI, PABLO ANTONIO
20-06552936-0	OLIVO, AUGUSTO RAMON
20-06553168-3	RODINI, MARCELO NICOLAS
20-06557681-4	LACOSTE, RAUL RENE
20-06558976-2	COMPAGNUCCI, CARLOS CIRILO
20-06560207-6	VOJVODA, FLORENTINO ANTONIO
20-06565829-2	ROSTAGNO, BENJAMIN A
20-06567113-2	SALA, EOBALDO
20-06572920-3	RINAUDO, LUCIANO
20-06574158-0	EANDI, CELESTINO
20-06575497-6	VEGLIA, GORGE ANTONIO
20-06579993-7	URSELER, JUAN
20-06580007-2	BARIO, NELSO LUIS
20-06585183-1	COLLINO, JOSE ELIO
20-06589179-5	TARTUFOLI, NAZARENO JUAN
20-06591159-1	CARRANZA, JUAN
20-06591222-9	BONO, ATILIO PEDRO
20-06591670-4	REBUFATTI, ITALO JOSE
20-06592082-5	URSELER, EDUARDO ANTONIO
20-06592715-3	ALESSANDRETTI, JORGE PEDRO
20-06594344-2	CATIVELLI, JUAN ANTONIO
20-06597290-6	DAMIANI, ARMANDO
20-06599281-8	MENICHETTI, LORENZO TOMAS
20-06600730-9	BOLLATI, SIXTO MANUEL
20-06601211-6	FIERRO, CIRO ALFREDO
20-06603308-3	GASTALDI, ODEL
20-06605208-8	BERSEZIO, CARLOS ALBERTO
20-06606481-7	MACAGNO, ANIBAL MARCELINO
20-06606482-5	MACAGNO, NORBERTO MIGUEL
20-06609122-9	ORTEGA, JUAN ANIBAL
20-06611934-4	KARLEN, JUAN JOSE
20-06614078-5	RITTA, OSVALDO EMILIANO
20-06630464-8	DOVISSO, RAMON
20-06630932-1	GOMEZ, ROSENDO BENITO
20-06637357-7	CONTI, ROBERTO SANTO
20-06638231-2	BOCCARDO, EULALIO MARIO
20-06639575-9	GONELLA, LUIS MARIO GERARDO
20-06644362-1	LACOMBE, HECTOR GERMAN
20-06647809-3	SUCESION DE RINAUDO, HECTOR JOSE
20-06651625-4	PERRONE, HIPOLITO LUIS
20-06655779-1	BERTOLA, JUAN CARLOS
20-06657040-2	BUZZINI, NORBERTO MIGUEL
20-06783818-2	BAZAN, JUAN PILAR
20-06819074-7	BELLETINI, JORGE MATIAS
20-07101944-7	DON, ALBERTO JOSE
20-07180995-2	YUNES, DANTE SALOMON
20-07200795-7	GALVEZ, FAUSTINO
20-07242186-9	ARENAS, ERNESTO
20-07301718-2	BAUCH, ERNESTO
20-07315328-0	SATTINO, ALFREDO LIONELO
20-07332871-4	GIRAUDO, OSVALDO LUIS
20-07333602-4	LAVESINI, ALBERTO AVELINO
20-07334870-7	KAUFMAN, PEDRO
20-07342059-9	CAZENAVE, JULIO DORALIO
20-07345262-8	NERVIANI, LORENZO
20-07348097-4	BELTRAMO, OSVALDO ERNESTO
20-07348751-0	PROST, GREGORIO
20-07348957-2	SANCHEZ, ANGEL
20-07350269-2	PFEIFFER, MOISES
20-07350569-1	DARATHA, ANTONIO
20-07352184-0	WAGNER, ERNESTO VICENTE
20-07352754-7	FUHR, ERNESTO ENRIQUE
20-07352802-0	ARANGOA, DERLIZ MARTIN
20-07352935-3	FERNANDEZ, JOSE
20-07353131-5	SCHONHOFF, EDMUNDO AUGUSTO
20-07354295-3	SCHRITER, ENRIQUE
20-07359488-0	ROSSI, ROBERTO FLORENTINO
20-07360733-8	HERNANDEZ, JUAN CARLOS
20-07361574-8	FERNANDEZ, CARLOS JULIO
20-07366516-8	BELTRAMO, JUAN CARLOS
20-07368608-4	AIMAR, EDUARDO JORGE
20-07369370-6	FERNANDEZ, ANTONIO NORBERTO

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-07393739-7	GABILONDO, BIENVENIDO FRANCISCO
20-07406750-7	IVAN, JOSE
20-07406936-4	PARRA, SALVADOR
20-07418485-6	STELLA, ANGEL BARTOLO
20-07421183-7	FOGAR, BENITO ANGEL
20-07425343-2	MIELNICHUK, NICOLAS
20-07432533-6	WIGGENHAUSER, LOTHARO
20-07436394-7	MORALES, MARTIN FRANCISCO
20-07436844-2	PAVLU, JOSE
20-07445122-6	AZNAR, CARLOS RAMON
20-07451215-2	MACVANIN, RIRKO
20-07454721-5	MISCHUK, PABLO
20-07454865-3	SAEZ, ALONSO
20-07456641-4	PICALUK, JORGE ESTEFAN
20-07459772-7	SCHULZ, ADOLFO
20-07517151-0	MILICH, MATEO
20-07518785-9	LISCEIKO, CARLOS HECTOR
20-07519184-8	CSIPKAR, PABLO
20-07520239-4	PETRIK, JORGE
20-07520390-0	DRUZIANICH, JOSE
20-07522451-7	LAZARCZUK, BENJAMIN
20-07523262-5	GINCOFF, FRANCISCO
20-07523810-0	GUZOWSKI, ALFREDO
20-07524455-0	BUKSA, JUAN
20-07526190-0	SUROUKA, LADISLAO
20-07527330-5	SCHECHINGER, HERNANDO
20-07527818-8	KONOVALCHUK, PABLO
20-07528782-9	PRITULUK, JOSE
20-07531778-7	GALUCCI, CARLOS CESAR
20-07533431-2	ZAHALSKY, BASILIO
20-07533959-4	KWAST, CARLOS EMILIO
20-07535269-8	HERASIMCHUK, MIGUEL
20-07536690-7	ALBRECHT, ALBERTO
20-07537245-1	BUZRLA, FRANCISCO ANTONIO
20-07537963-4	SUC LISONSKY, ANTONIO
20-07538518-9	DRAGANOVA, URBANO
20-07539123-5	ROMERO, ROMUALDO VICTORINO
20-07608997-4	KEEN, ENRIQUE JORGE
20-07620905-8	HERRERRO LAPORTE, GUSTAVO FRANCISCO
20-07635236-5	DALLA COSTA, CARLOS ALBERTO ROQUE
20-07649968-4	BRUNO, HUGO CARLOS
20-07649990-0	CAMARASA, MIGUEL ANGEL LUIS
20-07655100-7	GARCIAS, RAFAEL
20-07658134-8	MIKULA, ANTONIO CIRILO
20-07679183-0	KIZUR, ANDRES
20-07679943-2	IVANSKI, GREGORIO
20-07683171-9	MIRABET, JOSE ANTONIO
20-07683746-6	BRAUN, JORGE NESTOR
20-07684342-3	MAZZARINO, JUAN CARLOS
20-07686087-5	ANTONELLI, JUAN JESUS
20-07692563-2	MASERA, MIGUEL ANGEL
20-07705047-8	BASSO, ALCIDES CRISANTO
20-07705866-5	MANASSALDI, OSCAR JACINTO
20-07819720-0	GONZALO, LEONCIO MARTIN A
20-07849038-2	PETIT, ROBERTO HUGO
20-07849595-3	SALVO, HECTOR BERNARDO
20-07875248-4	FABBRO, EDELMIRO CAYETANO
20-07878316-9	BRANDOLIN, DOMINGO ANTONIO
20-07881774-8	SERAFINI, MARIO DOMINGO
20-07881826-4	DALLIA, MIGUEL DOMINGO
20-07881879-5	BERNARDIS, ORESTE OMAR
20-07883821-4	GRASSO, CARLOS ALFREDO
20-07886322-7	DONDA, ROQUE JOSE
20-07893702-6	FERNANDEZ, ABEL HUGO
20-07895066-9	SOTELO, JULIO RAMON
20-07896574-7	MAJIC, DOMINGO
20-07897917-9	VILLALBA, RAUL OSCAR
20-07899298-1	KWAST, SAMUEL
20-07900228-4	POLISCHUK, BASILIO
20-07901982-9	DAVID, JUAN CARLOS
20-07902765-1	KOPOVOY, ANTONIO
20-07903768-1	PETROVICH, RAFAEL
20-07904328-2	LANDEKA, EMILIO
20-07905609-0	FARANA, CARLOS OSCAR
20-07906172-8	KIZUR, MARTIN
20-07906585-5	GLIBOTA, FRANCISCO JOSE
20-07906906-0	NADAL, JOSE RICARDO
20-07911723-5	GLIBOTA, PEDRO PABLO
20-07911889-4	KOZON, CARLOS
20-07916206-0	DOMINGUEZ, TITO
20-07918682-2	SAVCHUCH, JACOBO
20-07918816-7	VUCKO, DOMINGO
20-07922477-5	POLISZCZUK, JUAN DOMINGO
20-07923185-2	POLIC, ANTONIO
20-07926328-2	MAJIC, MATEO
20-07927256-7	MOROZ, DAVID
20-07928699-1	KOBERSTEIN, ERNESTO ERWIN
20-07929920-1	SENRRA, ERNESTO
20-07929932-5	POLENTARUTTI, JUAN CARLOS
20-07930249-0	VRDOLJAK, EMILIO RAUL
20-07930818-9	IVAN, OSCAR JOSE
20-07956055-4	FANTINI, OSCAR ALBERTO
20-07967198-4	MIRALLES, RICARDO RAMON
20-07970253-7	RACCA, ROBERTO WALTER
20-07980729-0	BLANCO, AGUSTIN ANSELMO
20-08103615-3	FRANCO, JUAN CARLOS
20-08116683-9	TAPPARELLI, RUBEN OSVALDO
20-08116872-6	MARTINI, RAUL ALBERTO
20-08131774-8	SCHIEL, ALBERTO LORENZO
20-08136244-1	RABELLINO, ALDO LUIS
20-08161984-1	PELLICER, RICARDO ELEUTERIO
20-08188528-2	DALMAU, PEDRO OMAR
20-08188924-5	CERNUDA, HECTOR LUIS
20-08255101-9	BOSSART, ERNESTO LEONARDO
20-08279704-2	SIMONE, RICARDO HUMBERTO
20-08280236-4	SOLA, RICARDO JOSE
20-08286567-6	FERNANDEZ, OMAR ANIBAL
20-08293988-2	BIANCHI, RICARDO MIGUEL
20-08300316-3	GROF, ERNESTO OSCAR
20-08306746-3	ALERICH, CARLOS
20-08307508-3	ROMALDI, JUAN JOSE
20-08312011-9	FARABOLINI, OSVALDO ALFREDO
20-08312178-6	BARION, ADOLFO DANIEL
20-08312281-2	BAUZA, GUILLERMO ROBERTO
20-08354146-7	ELVERDIN, ANTONIO ESTEBAN
20-08357822-0	ROSKOPF, HUMBERTO ALFONSO
20-08362743-4	FRANCK, CARLOS MANUEL
20-08372403-0	MENA, JOSE ALEJANDRO
20-08379575-2	TAVELLA, GUSTAVO LUIS
20-08379693-7	MEHRING, ALFREDO REMIGIO
20-08397804-0	PALAHY, RUBEN EDUARDO
20-08398906-9	LIMA, HECTOR AMADO
20-08420953-9	MUÑIZ, MARCELO LUIS
20-08421619-5	BES, ALDO TEODOMIRO
20-08429350-5	MENDEL, RICARDO ENRIQUE
20-08429808-6	LOPEZ, DELFOR ROBERTO
20-08441927-4	RE, HUMBERTO CARLOS A
20-08451855-8	CAVALLO, AMERICO DOMINGO
20-08452421-3	BRUNA, JUAN JOSE TERENCIO
20-08466172-5	KLATT, RICARDO
20-08485805-7	HELMBOLD, RODOLFO ENRIQUE
20-08497485-5	D ANDREA, HUGO ANGEL
20-08520352-6	LACI, SILVIO
20-08520838-2	WLADYKA, PEDRO
20-08533445-0	DOTRAS, MARTIN JUAN
20-08536927-0	FANGIO, JUAN ALFREDO
20-08556123-6	VALLESI, VICTOR ABEL
20-08587369-6	MARTIN, JOSE MARIA
20-08606751-0	CZYRUK, FEDERICO
20-08610057-7	CEVASCO, RICARDO ALBERTO
20-08623226-0	RESASCO, RAUL ALBERTO
20-08625086-2	FARRONI, MARIANO ENRIQUE
20-09855503-0	LUCINO, CARLOS ANTONIO
20-10025196-6	SAEZ, MANUEL
20-10049714-0	VALVASORI, DANTE DINO
20-10051964-0	ZUMEL, JOSE ROBERTO
20-10058856-1	DI PEGO, ALFREDO ANGEL
20-10080157-5	DIAZ, RODOLFO OSCAR
20-10178488-7	BORGOBELLO, RAUL EMILIO
20-10204003-2	MIERKE, ELDO JOSE
20-10204073-3	TEGLIA, HECTOR JULIO
20-10209711-5	LEVATTE, CARLOS ALBERTO MARIA
20-10228861-1	TOLOSA, EDUARDO MARCELINO
20-10242949-5	MATEO, ROBERTO
20-10243511-8	MONDINO, ADALBERTO REINALDO
20-10246864-4	VERDUGO, CARLOS ALBERTO
20-10252285-1	PAGLIONI, CARLOS
20-10255767-1	VILLA, ROBERTO HECTOR
20-10257943-8	DIEZ, RUBEN ALFREDO
20-10269507-1	MAGGI, ROBERTO JOSE
20-10269745-7	GUTIERREZ, RICARDO ESTEBAN
20-10322186-3	GARCIA, RICARDO
20-10324971-7	ROWAN, MATEO EDUARDO
20-10325191-6	ROCH, JUAN JOSE
20-10366557-5	ACCASTELLO, RODOLFO HIPOLITO
20-10374267-7	AGUIRRE, CARLOS JULIAN
20-10382341-3	BARFUSS, SANTIAGO ANTONIO
20-10384393-7	STARKLOFF, ANGEL ALEJANDRO
20-10430635-8	VENTURINO, RICARDO HUGO
20-10443421-6	LJESCHAK, CARLOS ALBERTO
20-10444376-2	MARIANI, JORGE ALEJANDRO
20-10472217-3	CERNY, WENCESLAO
20-10472444-3	NICZYPORUK, RICARDO
20-10483807-4	MARTINO, LUIS ALBERTO
20-10494953-4	ARIAS, LUIS GERARDO
20-10509783-3	MASIN, RAFAEL CARLOS
20-10525501-3	CENCIARELLI, ENRIQUE FRANCISCO
20-10530386-7	PALACIUK, MARIO ALBERTO
20-10540686-0	BISCAYART, RAUL HORACIO
20-10566846-6	BARICCO, RODOLFO VALENTIN
20-10572079-4	VERCELLINO, DANIEL DEFENDENTE
20-10584775-1	MENEGUZZI, RUBEN ROBERTO
20-10604831-3	DELLATORRE, GASPAR ALBERTO
20-10615565-9	RUTA, MIGUEL ANGEL
20-10619190-6	VOLONTE, CARLOS LUIS ANGEL
20-10626183-1	CANO, JOSE DANIEL
20-10626923-9	SCHWAB, CARLOS EDUARDO
20-10627933-1	LYCKLAMA A NIJEHOLT, VICTOR DIEGO
20-10651882-4	MALDONADO, CARLOS MARIA
20-10652966-4	ROLON, JUAN PEDRO
20-10701879-5	AMBROSIO, JOSE RUBEN
20-10719189-6	FANTINO, ALCIDES ANGEL
20-10766966-4	RUFFINI, JUAN CARLOS
20-10793819-3	KORNSCHUH, JOSE CARLOS
20-10804094-8	ROTH, WALTER FERNANDO
20-10805620-8	GOMEZ, LUIS CARLOS
20-10808582-8	PAREDES, JUAN CARLOS
20-10812587-0	MANASSERO, DANIEL JESUS
20-10812628-1	LAIKER, MARIO BENITO
20-10841074-5	NINNI, GUILLERMO ALFREDO
20-10867741-5	MORZAN, JUAN CARLOS
20-10869782-3	LEMBO, CARLOS ALBERTO
20-10870489-7	SILVI, JUAN CARLOS
20-10871360-8	COGNO, CELSO OSVALDO
20-10877988-9	BENITEZ, ERNESTO MANUEL
20-10915222-7	RICCIOTTI, HECTOR ARMANDO
20-10958354-6	KNOLL, RODOLFO EWALDO
20-10965056-1	KILMURRY, TOMAS JOSE
20-10979206-4	ABION, EGBERTO
20-10994133-7	MENA, JUAN JOSE
20-10997209-7	HAUROS, EDUARDO
20-10997224-0	BESTANCA, JUAN CARLOS
20-11011227-1	ALEJO, RUBEN IGNACIO
20-11011866-0	LUCHELLI, OSCAR ALFREDO
20-11018866-9	RUIZ, VICTOR HUGO
20-11078266-8	BLANC, NISELDO MODESTO
20-11094875-2	MORIONES, HECTOR
20-11100396-4	BERTOLINO, ALEJANDRO LORENZO
20-11101120-7	SEPOLD, ROBERTO SANTIAGO
20-11115759-7	BELANTI, JULIO CESAR
20-11135008-7	FAVARO, CARLOS ALBERTO
20-11136891-1	RIERA, RUBEN ALBERTO
20-11136975-6	LUGO, JOSE BERNARDINO
20-11153123-5	CERQUETELLA, JORGE LUIS
20-11153507-9	HIESS, RUBEN JOSE
20-11206506-8	ADROVER, JUAN JOSE
20-11215108-8	DOS SANTOS, CARLOS ALBERTO
20-11215602-0	FUNES, JUAN ANDRES
20-11229663-9	SEGOVIA, HUGO CESAR
20-11247451-0	VICENTE, ROLANDO HECTOR
20-11278870-1	AROCAS, JESUS
20-11308260-8	PEREZ, HECTOR RUBEN
20-11335164-1	KOZAK, WLADIMIRO
20-11349173-7	FONT, OSVALDO ARTURO
20-11381106-5	TARDINI, JOSE NAZARENO
20-11381114-6	CARUCCI, ALBERTO ANDREA
20-11392629-6	BRUKSCH, ERWIN LUIS
20-11392637-7	KUJAT, EDUARDO
20-11421796-5	DAPELO, ANGEL ALBERTO
20-11459000-3	LANGONE, EDGARDO
20-11471056-4	CAMUSSO, LORENZO NARCISO
20-11478067-8	DIMET, CARLOS MIGUEL PIO
20-11500484-1	ZUBIRIA, AMADO OSVALDO
20-11512253-4	LELL, GUIDO LUCIANO
20-11543151-0	DECOMBARD, MARIO OSCAR
20-11584722-9	CARGNEL, NESTOR DANTE
20-11596140-4	BERAZATEGUI, MARIO JORGE
20-11613042-5	MIRANDA, JORGE AGUSTIN
20-11645063-2	MARCUSE, HUGO
20-11689116-7	CARLETTI, RAUL CESAR
20-11699743-7	IGLESIAS, HECTOR OMAR
20-11721033-3	KREDER, EDUARDO ANGEL
20-11739121-4	SIMEONOFF, INCO RAUL
20-11742155-5	SCHIFFO, ERIO LUIS
20-11746259-6	LAMAS, ALCIDES NICOLAS PABL
20-11763972-0	NICOLA, EDUARDO ESTEBAN
20-11782427-7	GARRIGA, RAMON DOMINGO G
20-11806118-8	MARTINA, ALBERTO JOSE
20-11821858-3	GAGGIOTTI, OSMAR JULIO
20-11827028-3	CONSTANTIN, ROBERTO OSCAR
20-11884341-0	VIOLLAZ, EDUARDO LUIS
20-11922195-2	MENTA, HUGO OSCAR
20-11954408-5	DI BENE, DANIEL ANTONIO
20-11979441-3	LUHNING, CARLOS HUGO
20-11988051-4	SALLERAS, EDUARDO JUAN
20-11999338-6	MUSSIN, OSCAR ALFREDO
20-12039832-7	LARSEN, HECTOR ATILIO
20-12045704-8	SPINETTO, ALBERTO GABRIEL
20-12050454-2	SCHNEIDER, LAURO JULIAN
20-12050493-3	KINEN, RENE ANSELMO
20-12051871-3	APPOLINARI, CARLOS HUGO
20-12072280-9	ANZIANO, EDGARDO MIGUEL
20-12078187-2	DELAHAYE, CARLOS ALBERTO
20-12123846-3	MARTINEZ, HUGO LUIS
20-12155268-0	HUICI, JUAN OSCAR
20-12158264-4	VICENTE, EDGARDO HUGO
20-12193600-4	CASTRIA, LUIS ERNESTO
20-12194510-0	GRACIA, RUBEN OMAR
20-12208112-6	GARAVAGLIA, ENRIQUE CAYETANO
20-12232458-4	SOLMI, RICARDO PEDRO
20-12239542-2	DALLA COSTA, RICARDO ALFREDO
20-12246014-3	ZAGO, CARLOS ERNESTO
20-12261721-2	SVEDA, JORGE ELIAS
20-12264430-9	MANFREDO, NESTOR HUGO
20-12275341-8	BORRI, OSVALDO JOSE
20-12285803-1	BABIJACZUK, HECTOR PABLO
20-12297794-4	ARMANDO, SERGIO JUAN MIGUEL
20-12331190-7	SZTYK, PEDRO
20-12346959-4	DUMRAUF, HORACIO OSCAR
20-12347276-5	TOSO, WALTER ALBERTO
20-12356031-1	CLARA, OSCAR DELMIRO
20-12375921-5	DOWNES, JUAN ALBERTO
20-12376140-6	BONETTO, MIGUEL ANGEL
20-12398938-5	DERTIANO, JUAN DOMINGO
20-12405879-2	SEGURA, JUAN CARLOS
20-12411607-5	BERSANO, JORGE LUIS
20-12517684-5	DIOMEDI, FELIPE RAMON DARIO
20-12522092-5	MASCETTI, JUAN JOSE
20-12528807-4	ROCCO, VICTOR OBDULIO
20-12541592-0	SAVY, ROBERTO WALTER
20-12556625-2	TOSSOLINI, ENRIQUE MIGUEL
20-12591917-1	PELIZZARI, OSCAR EDUARDO
20-12680036-4	NAMTZ, JOSE HECTOR
20-12682874-9	DOS SANTOS, RUBEN DARIO
20-12697985-2	DEZAN, ATILIO NICOLAS
20-12722437-5	ROCHE, MARIO MIGUEL
20-12776477-9	NARDI, LUIS ITALO
20-12784701-1	BILLA, LUIS SANTOS
20-12799403-0	ARGAIN, CARLOS ALBERTO
20-12814513-4	POSSE, DANIEL VALENTIN
20-12819476-3	SEPT, HERBERTO TEOFILO
20-12820967-1	DOMINGUEZ, CARLOS ANTONIO
20-12825484-7	BERLINGERI, GUSTAVO OSCAR
20-12828039-2	MASSON, RUBEN ROBERTO
20-12839319-7	MARTIN, FRANCISCO ORLANDO
20-12857653-4	MASSACCESI, RICARDO DANIEL
20-12866278-3	SCHROEDER JUAN RICARDO
20-12896541-7	OJEDA, MARIO RAUL
20-12914632-0	D ANDREA, RAUL JOSE
20-12974945-9	BRARDA, SERGIO DELVI
20-13003114-6	BELLO, RUBEN OSCAR
20-13003323-8	MONTOTO, OSCAR ALBERTO
20-13008623-4	HEIT, ALFREDO MARIA
20-13036530-3	MANERA, JORGE RAUL
20-13052101-1	RADALJ, ANTONIO
20-13054684-7	GARCIA, JAVIER MARCELO
20-13056066-1	YENEI, RAFAEL ARGENTINO
20-13056099-8	RACH, ROBERTO RODOLFO
20-13083519-9	MALAN, NESTOR DANIEL
20-13084949-1	FRANCO, JUAN PEDRO
20-13094668-3	SALOMON, JOSE ALBERTO
20-13109078-2	DISTEFANO, MANUEL OMAR
20-13123039-8	NOBILE, RAUL ALBERTO
20-13142699-3	SCHILD, CARLOS GUILLERMO
20-13161633-4	VITAGLIANO, RUBEN ENRIQUE
20-13173933-9	ROLDAN, OSCAR RUBEN
20-13192016-5	LANCIOTTI, JUAN CARLOS
20-13207386-5	HELLESTED, RICARDO HUGO
20-13231247-9	CACACE, CARLOS HORACIO
20-13232810-3	PATELLI, GUSTAVO CARLOS
20-13241554-5	ALVAREZ, DANIEL EDUARDO
20-13270784-8	DENING, RUBEN AURELIO
20-13306073-2	FILIP, WENCESLAO CARLOS
20-13329418-0	TROMBINI, NESTOR ANGEL
20-13329949-2	CASTELLANI, NESTOR WALTER
20-13334682-2	ORDOQUI, ANGEL RODOLFO
20-13345934-1	BARRANCO, ANIBAL EDGARDO
20-13350805-9	MAROZZINI, JORGE WALTER
20-13360940-8	DUFFY, TOMAS ALBERTO
20-13367611-3	BORGOGNO, ANGEL DOMINGO
20-13408978-5	SARTORELLI, RUBEN ALBERTO
20-13445642-7	PICCINI, RUBEN JOSE
20-13451567-9	AVALLE, CARLOS ALBERTO
20-13510264-5	BUFARINI, DANIEL GUILLERMO
20-13521062-6	SILVA, GUSTAVO CARLOS
20-13527474-8	MENDEZ, ROBERTO OSCAR
20-13530798-0	TASSO, FERNANDO DANIEL
20-13585858-8	GHIONE, JUAN LUIS
20-13643110-3	BECERRA, LUCIANO DANIEL
20-13676956-2	KOVACEVICH, MIGUEL VICTOR
20-13713831-0	SANTOS, JORGE ALBERTO
20-13731012-1	ALVAREZ, GUSTAVO JOSE
20-13744954-5	FALISTOCCO, HUGO DARIO

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-13779774-8	GIACOMINO, TELMO RUBEN
20-13860392-0	BERTINAT, ALDO WALTER
20-13866455-5	GARCIA, OMAR RUBEN
20-13894475-2	LENARDON, EDUARDO HECTOR
20-13957096-1	PEREZ, RAUL MARIA
20-13975505-8	IPARRAGUIRRE, JORGE MIGUEL
20-13975753-0	COSCIA, ALBERTO LUIS
20-14019508-2	NEVADO, ANDRES
20-14030154-0	KIMMICH, OTTO ERWIN
20-14044215-2	REGUE, NESTOR RICARDO
20-14050177-9	VOTTERO, ROBERTO FRANCISCO
20-14057733-3	GLASMANN, CLAUDIO MARCELO
20-14118592-7	BATISTONI, JORGE RAUL
20-14133171-0	BUIATTI, JORGE ALBERTO
20-14133195-8	MIÑO, JORGE OSVALDO
20-14141788-7	AZNAR, JUAN CARLOS
20-14177808-1	RODRIGUEZ, JOSE LUIS
20-14203433-7	MARTIN, LUIS ROBERTO
20-14224697-0	SCHULZ, RODOLFO
20-14239854-1	MARTINO, JUAN LUIS
20-14293050-2	MORENO, MARCELO ESTEBAN
20-14333099-1	BARABAS, OSCAR ALBERTO
20-14333682-5	KEK, HECTOR LUIS
20-14345029-6	CIAFFARONI, RAUL ALBERTO
20-14382032-8	PRIDA, EMILIO ALFREDO
20-14401890-8	GONZALEZ, EDUARDO ADRIAN
20-14418582-0	ZEITER, RAUL EDUARDO
20-14437794-0	GELOSI, EDUARDO LIVIO
20-14472266-4	WLADYKA, ANTONIO
20-14479414-2	DELLAVALLE, RUBEN
20-14484926-5	PENAU, HUGO ERNESTO
20-14485316-5	BILLA, DANIEL ANGEL
20-14533077-8	GIANRE, RICARDO LUIS
20-14535657-2	QUARIN, MIGUEL ANGEL
20-14570490-2	JAKES, JAROSLAV
20-14605292-5	BAILO, RAUL OSCAR
20-14634080-7	KEK, VICTOR ALFREDO
20-14634149-8	BIELONOVICH, JOSE LUIS
20-14664672-8	LELLI, JOSE LUIS
20-14746641-3	STRADELLA, PEDRO DANIEL
20-14749225-2	MAREGA, LUIS ENRIQUE
20-14755381-2	CHEVALLIER BOUTELL, CRISTIAN
20-14780560-9	CONTE, ALFONSO OMAR
20-14799106-2	HAPONIUK, CARLOS ANTONIO
20-14800618-1	SCHILD, ARMANDO ROBERTO
20-14815810-0	LOTO, MIGUEL JOSE
20-14841410-7	FOGAR, ORLANDO LUIS
20-14898534-1	MATESA, JORGE
20-14911974-5	POETTO, DARDO ALCIDES
20-14948797-3	KONCIMAL, ALEJANDRO
20-14970585-7	SCHENHALS, JOSE NORBERTO
20-14979568-6	LAZZARI, OMAR LEONARDO
20-14993394-9	LAIKER, EDELMIRO OMAR
20-15208225-9	FELIPE, PEDRO
20-15226753-4	PAGLIA, MARIO
20-15230249-6	DELLAPINA, GUILLERMO
20-15233477-0	DELBALDO, LINO
20-15238088-8	PAWLUK, ALEJO
20-15252550-9	FOGLIATO, PIERPAOLO
20-15252673-4	GONCALO, AUGUSTO DOS SANTOS
20-15257574-3	RIESCO, CRISANTO
20-15263353-0	SAENZ DE IBARRA, LEANDRO
20-15270964-2	ABION CARRERAS, FERNANDO
20-15289647-7	BARBIERI, JOSE
20-15304210-2	KOBLUK, PEDRO
20-15316762-2	ZAGO, BRUNO ANTONIO
20-16028754-4	BARBERIS, RAUL OMAR
20-16043351-6	ROMEO, ALEJANDRO MARCELO
20-16051547-4	VEGETTI, REINALDO ATILIO
20-16072823-0	RODRIGUEZ, JUAN CARLOS
20-16086238-7	SZKAMARDA, DIEGO FABIAN EDILBER
20-16088529-8	COTOGNINI, ANIBAL CLAUDIO
20-16123304-9	GUERRA, WALTER FERNANDO
20-16163436-1	MIJALUK, DAVID HUGO
20-16189708-7	GRUMELLI, RUBEN DARIO
20-16196904-5	TULLIANI, ADRIAN LUIS
20-16235662-4	MARISCAL, GUSTAVO OMAR
20-16241684-8	FORESTIER, SERGIO RAUL
20-16254894-9	SEGURA, JOSE ANTONIO
20-16268276-9	REPETTO, HORACIO RICARDO
20-16289781-1	PEREA, CARLOS CESAR
20-16301933-8	PIERALISI, ELVIO WALTER
20-16302128-6	LAVAGNINO, SERGIO ROBERTO
20-16334389-5	PERESSON, OMAR DARIO
20-16381959-8	ENRICI, DANIEL ALBERTO
20-16400100-9	ROSSI, NESTOR
20-16415860-9	MONTENEGRO, FERNANDO CRISOLOGO
20-16416469-2	PAPARINI, ARIEL DARIO
20-16432134-8	GIACHE, FERNANDO LUIS
20-16466645-0	GROSS, HERNAN EDMUNDO
20-16475027-3	RODRIGUEZ, GUSTAVO LUIS
20-16494815-4	BRUNO, RICARDO ALBERTO
20-16535605-6	GAZZOTTI, DARDO MARCELO
20-16547522-5	ECHAIDE, HUMBERTO ENRIQUE
20-16604552-6	OTAMENDI, JUAN CARLOS
20-16605020-1	CALVO, DANTE NORBERTO
20-16623560-0	MENDOZA, ROBERTO ANIBAL
20-16628680-9	BRACCONI, JOSE LUIS
20-16632802-1	CADAMURO, OSVALDO MARCIAL
20-16748263-6	KENNEDY, EDUARDO JUAN TOMAS
20-16776052-0	RIVERO, EDUARDO ATILIO
20-16798100-4	HILDERMANN, ROGELIO NORBERTO
20-16798725-8	HORN, MARIO ANSELMO
20-16798748-7	GROSSO, ESTEBAN AGUSTIN
20-16814608-7	BLENGHINI, JUAN JOSE
20-16814611-7	DICHIARA, NESTOR MARIO
20-16846537-9	FALABELLA, WALTER FABIAN
20-16848543-4	DRAGNEFF MORTCHEFF, EDUARDO
20-16857551-4	BURCK, LUCIO ALBERTO
20-16881080-7	RINALDI, MARIO JOSE
20-16889171-8	GUNTERN, CLAUDIO OMAR
20-16911718-8	CALVELO, GASTON FABRICIO
20-16911744-7	DE GAETANI, SERGIO RUBEN
20-16946863-0	MERGEN, JORGE ALBERTO
20-16954116-8	MASEDO, JORGE OMAR
20-17072545-0	SCHEFFER, ROBERTO ANDRES
20-17084795-5	MARINICH, CARLOS ALBERTO
20-17104629-8	FRANCO, RICARDO PEDRO
20-17105283-2	NARDI, ANIBAL ENRIQUE
20-17115786-3	DAL BO, JUAN CARLOS CARMEN
20-17128080-0	VOLUNTE, ARIEL ROMAN ANTONIO
20-17169832-5	BRUSA, DANTE JOSE
20-17173599-9	MASSA, ROBERTO FABIAN
20-17190107-4	VICENTE, HECTOR ENRIQUE
20-17199941-4	VACCAREZZA, OSCAR MARTIN ANDRES
20-17264388-5	MULLER, RUBEN JUAN
20-17342258-0	WAGNER, EDUARDO ENRIQUE
20-17391214-6	VIGNATTI, HUGO MARCELO
20-17392951-0	MATEOS, ANDRES ARMANDO HIJO
20-17437042-8	GIOVANINNI, NESTOR FAVIAN
20-17493359-7	VARANI, JOSE ANTONIO
20-17516971-8	BOSSA, GUSTAVO OSVALDO
20-17518561-6	PREGIUTTI, ADRIAN JOSE MARIA
20-17567300-9	MAXUELL, FABIAN MARCELO
20-17597530-7	CABALIERI, ROGELIO MARCELO
20-17604422-6	IBARRA, SERGIO ALBERICO JESU
20-17609402-9	BIANCHELLI, OSCAR ALBERTO
20-17615360-2	MOHR, LUIS ALBERTO
20-17637681-4	BOGINO, CRISTIAN
20-17663651-4	PIGNANI, MIGUEL ANGEL
20-17677690-1	MATTALIA, ISAAC RAFAEL
20-17688265-5	SASONE, JULIO CESAR
20-17761099-3	SCHELL, HECTOR OMAR
20-17798010-3	SOLARI, MARIO LUIS
20-17798182-7	GRAZIANO, OMAR JUAN
20-17847975-0	ROSATTI, EDGARDO FABIAN
20-17878214-3	GIRAL, JOSE ANTONIO
20-18051636-1	BEST, CLAUDIO ALBERTO
20-18055458-1	MOK, NESTOR ANTONIO
20-18099043-8	BOARI, JORGE DANIEL
20-18125385-2	GALIANO, NESTOR CARLOS
20-18147570-7	CAVO, ALDO ADRIAN
20-18177535-2	BAUDINO, GUILLERMO MIGUEL
20-18200585-2	MARIANI, RAUL FERNANDO
20-18259105-0	FREZZINI, MARCELO EMILIO
20-18370491-6	LOBO, GUSTAVO GABRIEL
20-18375964-8	PRATTO, JUAN CARLOS
20-18478300-3	PERONI, HORACIO JESUS
20-18552846-5	MALASPINA, RICARDO FABIAN
20-18619392-0	CIRELLI, JUAN JOSE
20-20037913-7	FERRANTE, CLAUDIO ANGEL
20-20099247-5	SACKS, ANIBAL RAUL
20-20143634-7	PETTINARI, MARCELO JAVIER
20-20145254-7	BALANSINO, CLAUDIO LIONEL
20-20245559-0	DELSOLE, ANGEL SALVADOR ANTON
20-20245806-9	GLIBOTA, SERGIO ORLANDO
20-20259908-8	RIZZO, MARCELO MARIO
20-20377047-3	ROMEO, JAVIER VICTOR
20-20412795-7	VILAR, ARIEL EDGARDO
20-20419336-4	KWAST, BERNARDO
20-20428731-8	ORTELLI, GUSTAVO ENRIQUE
20-20495057-2	FEDENCHUK, DANIEL
20-20505389-2	MASSON, ANGEL PEDRO
20-20550222-0	TOMICH, DUILIO HERNAN
20-20561976-4	FERNANDEZ, LEANDRO ANDRES
20-20587350-4	LEDESMA, RODRIGO TOMAS
20-20634003-8	D ALONZO, FABIAN JOSE
20-20681576-1	EGGS, ALBERTO LUIS
20-20722640-9	KOBERSTEIN, HECTOR LUIS
20-20774149-4	CERVELLI, CLAUDIO CESAR
20-20917831-2	MATIR, LUIS MARIA
20-20984036-8	TKACZUK, JOSE LUIS
20-21008659-6	LONGHI, FERNANDO
20-21036326-3	DALKE, JORGE RICARDO
20-21072595-5	RUBIO, MANUEL EDUARDO
20-21348952-7	WEDORCZYK, JUAN CARLOS
20-21398211-8	ATTME, JOSE ELIAS
20-21403475-2	CHESTA, JAVIER HECTOR
20-21416909-7	ANTONANGELI, MARIANO DARIO
20-21488507-8	ZARATE, MARTIN
20-21512415-1	REAL, ROQUE ORLANDO
20-21540283-6	KOBERTEIN, SERGIO ADRIAN
20-21567358-9	KRANEVITTER, CARLOS
20-21598284-0	BETKER, EMILIO DANTE
20-21599496-2	LOPEZ, LEONARDO AGUSTIN CLE
20-21662885-4	RODRIGUEZ, ELVIO FLORENCIO
20-21686214-8	ERHARDT, FEDERICO ENRIQUE
20-21725206-8	STANCHEFF, CONSTANTINO
20-21853325-7	BATTISTELLI, GUILLERMO
20-21868883-8	PEREZ, NESTOR ARIEL
20-21884219-5	FOGAR, FERNANDO FABIAN
20-21935984-6	PEOVICH, CRISTIAN DAVID
20-22026781-5	HOFSTETTER, ANIBAL AGUSTIN
20-22047091-2	CRISTAUDO, ADRIAN WALTER
20-22072343-8	VERNETTI, DIEGO ALBERTO
20-22145296-9	TOMICH, GERMAN LUIS
20-22209406-3	DALCEGGIO, MARCELO PABLO
20-22209423-3	GELOS, DANIEL HECTOR
20-22308125-9	TOURNOUR, FERNANDO ALCIDES
20-22378237-0	ORTELLI, HERNAN FAUSTINO
20-22430585-1	ESTRUGAMOU, RICARDO RAMON
20-22435175-6	FISCHER, FERNANDO GERMAN
20-22475617-9	SANCHEZ, GUILLERMO ALBERTO
20-22478946-8	DESTEFANO, SERGIO MARTIN
20-22487933-5	DE DOMINGO, ESTEBAN
20-22568889-4	CANZONETTI, JOSE MARIA
20-22587077-3	PIJUAN, ANDRES GERMAN
20-22686094-1	BENITEZ, ARIEL MANUEL
20-22686352-5	TORRESI, GUSTAVO JAVIER
20-22690534-1	SALOMON, CLAUDIO GUSTAVO
20-22867787-7	PRATTO, ADRIAN JOSE
20-22888012-5	MARTINEZ RINALDONI, FRANCISCO
20-22966705-0	PAGANI, IVAN ANDREA
20-23065338-1	BORRELL, MARCELO FABIAN
20-23070707-4	CISNEROS, CARLOS ALBERTO
20-23259818-3	FELIPETTI, GUSTAVO FABIAN
20-23418433-5	CASSE, ANIBAL ROQUE
20-23445648-3	CERNIK, DARIO CARLOS
20-23525156-7	LISCEIKO, CARLOS MARTIN
20-23610514-9	ORTEGA, LEONARDO MARIO
20-23799425-7	RISUCCI, NICOLAS
20-23934861-1	MOSDIEN, RENE ALDO
20-23941953-5	CARNAROGLIO, CEFERINO OSVALDO
20-24056391-7	DELFINO, JAVIER LUIS
20-24158454-3	SACCANI, MARIO LUIS
20-24189106-3	GIECO, CLAUDIO LUIS
20-24593757-2	PEREZ, GUILLERMO ULISES
20-24794849-0	VETTORELLO, JUAN JOSE
20-25007676-3	ROUILLON, FEDERICO JOAQUIN
20-25175748-9	MACH, MARIANO JESUS
20-25213229-6	RUIZ, MARCO ANTONIO
20-25379979-0	NICOLOFF, EDUARDO JORGE PABLO
20-26197064-4	GATTI, ARIEL DARIO
20-26655184-4	CHAREUN, FLAVIO DAVID
20-26740362-8	QUIROGA, CARLOS GERARDO
20-92573612-1	BOCZAR, EUGENIO MARTIN
20-93573780-0	RIBERI, QUINTO MATEO
20-93674621-8	JOVANOVICH, JUAN
20-93740263-6	PINEDA, PEDRO
23-00415478-9	POLETTI, AMERICO JOSE
23-00613512-9	GOMEZ, FRANCISCO
23-00647157-9	STAIOLO, CARLOS CESAR
23-00650527-9	FISAT, JOSE
23-00745634-4	GALLO, MARIA DEL CARMEN
23-00838377-4	MONFORT DE DOMINGUEZ, ANA ISABEL
23-00838920-9	MAZZONI, LIDIA ELSA
23-00874235-9	LOZZA, RODOLFO PABLO
23-00947748-9	LUSARDI, ULDERICO
23-00950746-9	CADEMARTORI, JACINTO ANTONIO
23-01309305-9	GARCIA, JUAN ALBERTO
23-01346494-4	O FARRELL DE MOLINA, JULIA ELENA
23-01397946-4	FEDALCI, TERESITA ESTHER
23-01433117-4	MANSILLA DE FERNANDEZ, ALICIA ELMA
23-01482340-9	MENESES, DORITO ALBINO
23-01861432-4	MOTTO, LUISA ASUNCION
23-01864671-4	ZUELGARAY DE ERLIJMAN, ZULMA L
23-02267118-9	GENTILI, NICOLAS BENEDETTO
23-02295694-9	REAL, GREGORIO
23-02301655-9	CENTENERO, FRANCISCO CIRILO
23-02474832-4	CERRUTTI DE MONZANI, DIRCHE DOMINGA
23-02557158-4	REYNOSO DE MONTORFANO, MARIA ANDREA
23-02665151-4	CARRETTONI DE BOGLIOLO, AIDA JUANA
23-03034712-9	PEREZ, HECTOR CESAR
23-03462579-4	KERN DE SCHIEBELBEIN, ADELA
23-03550158-4	GAZZERA, JUANA LIDIA
23-03872900-4	CASTELLI, ROSA ZULEMA
23-03899745-9	PERROUD, CLAUDIO ROQUE
23-03979686-4	IGUERABIDE, MONICA JUANA
23-04308179-9	TROCKOWIEC, ADOLFO
23-04481230-4	VENTEMIGLIA DE SABATIER, MARIA CRISTINA
23-04681013-9	LOWRY, TOMAS
23-04686258-9	SINCOVICH, JUAN MATEO
23-04699799-9	IRIBARREN, OSVALDO MARTIN
23-04846652-4	OREZZI, NELIDA JOSEFA
23-04959778-9	RUSTICI, NOBEL ANTONIO
23-04974393-9	LORAY, NORBERTO ENRIQUE
23-04995594-4	MEDINA DE TROSCH, MARIA NILDA
23-05000184-9	PUGNALONI, ELEODORO
23-05008785-9	GIORDANO, ALBERTO
23-05028602-9	DI PIERRO, JUAN
23-05044086-9	SAID, RAUL LUCAS
23-05048879-9	CAPUA, RAFAEL
23-05056268-9	ETCHEVERRY, ALBERTO
23-05061972-9	GENINI, OMAR ENRIQUE
23-05203491-4	GUARINOS, HECTOR CESAR
23-05234714-9	SERNA, DAVID JOSE
23-05236970-3	MERCURI, ANTONIO FIORAVANTI
23-05241565-9	ALVES, ERNESTO RODOLFO
23-05245017-9	TORRACO, PRUDENCIO SANTIAGO
23-05247592-9	CORTONDO, BLAS RUBEN
23-05349068-9	SARRAMONE, HERNAN ARTURO
23-05358434-9	LOIDI, JOSE HONORIO
23-05360846-9	JUANENEA, JOSE ANTONIO
23-05456234-9	DAMIANI, JUAN MIGUEL
23-05459893-9	SOLDANO, GERARDO REMILDO
23-05474426-9	GRUNEWALD, OSCAR
23-05489895-9	ZARAGOZA, JOSE MIGUEL
23-05515735-9	GRAFF, JOSE MANUEL
23-05527562-9	BEDINI, EDUARDO MIGUEL
23-05834063-4	GARELLO DE BOGLIOLI, LUCIA VICENTA
23-05847450-9	BENETTI, VICTOR CAYETANO
23-05884580-9	REVERDITO, RAUL OSCAR
23-05923099-9	OMARINI, RAUL CARMELO
23-05931137-9	GROSS, HECTOR EUGENIO
23-05935592-9	ALBORNOZ, IGNACIO VICTORIANO
23-05937780-9	SCHAAB, ALBINO ROBERTO
23-05940114-9	DETTLER, CELSO ALBERTO
23-06094338-9	PELUSSO, PEDRO J
23-06104916-9	SALVATORI, JOSE NAZARENO
23-06113034-9	BENEDETTI, RICARDO HUMBERTO
23-06128892-9	CUBERO, FRANCISCO
23-06139164-9	SCRIVANTI, CARLOS PEDRO JOSE
23-06143182-9	PASCUAL, ALBERTO
23-06162296-9	DEZI, FRANCISCO NICOLAS
23-06167000-9	FELIPE, EVARISTO
23-06170768-9	GIUDICE, ARTEMIO JOSE PEDRO
23-06179244-9	BOLIS, CARLOS ANTONIO
23-06180569-9	BRANCHESI, PEDRO
23-06194441-9	CERUTTI, CELSO BARTOLO
23-06206670-9	SALVAY, OSVALDO JUAN
23-06283202-9	FESTI, NORMAN MANUEL MIGUEL
23-06347657-9	BRAIDA, JORGE
23-06378620-9	CARLES, HECTOR LUIS
23-06422731-9	BAINOTTI, HECTOR TOMAS ENRIQUE
23-06433003-9	VOTTERO, ALDO SANTIAGO
23-06433339-9	QUINTEROS, EDUARDO LINO
23-06457186-9	LARRAÑAGA, UBALDO ANTONIO
23-06543016-9	COLASANTI, JOSE MIGUEL
23-06583208-9	MELLANO, ATILIO JOSE
23-06788009-9	CHIAPPERO, ABELARDO PAULINO
23-07343493-9	CAZENAVE, CLIFOR VICTOR
23-07345485-9	STREMEL, JOSE MARIA
23-07425370-9	SZEMEÑIUK, ANDRES
23-07530524-9	BUKSA, NICOLAS
23-07609210-9	NAZABAL, EDUARDO ALBERTO
23-07676647-9	ROSATTI, NATALIO MIGUEL
23-07676745-9	VENTURINI, RUBEN DARIO
23-07841838-9	RUSSO, PABLO DANIEL
23-07878503-9	MUCHUT, HECTOR EDELMIRO
23-07919907-9	WOISIJOVSKI, GREGORIO
23-08606242-9	PICCOLI, ANGEL RUBEN
23-10104090-9	DIEGO, JUAN CARLOS
23-10283165-9	SAMOLUK, JORGE JUSTO
23-10417611-9	MONINA, NORBERTO DOMINGO
23-10422372-9	MONTALBETTI, OSCAR EZIO
23-10431945-9	BUFFARINI, GUILLERMO NESTOR
23-10644037-9	ILLESCAS, RAUL TOMAS
23-10943684-4	URRICARIET, MARTA MABEL
23-11299929-9	SASTRE, MARIO
23-11658468-9	FAZZIO, ANTONIO JOSE
23-12208186-9	ESTRADA, ISMAEL IVAN
23-12658050-9	BUYATI, RAUL ALFREDO
23-12751649-9	HUPPI, JORGE HUGO

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
23-13075556-9	VERCELLINO, CARLOS GERMAN
23-13142642-9	HILDERMANN, ERNESTO LUIS
23-13639612-9	CIPRIANI, PEDRO DAVID
23-14799746-9	AZNAR, OMAR RAMON
23-14949455-3	ANTON, LUIS ALBERTO
23-14993127-9	ORTMAN, ARSENIO SANTIAGO
23-15273762-9	DEL CARLO, ADOLFO
23-15313385-9	ZAGO, DANILO SANTOS
23-16164927-9	SENIGAGLIESI, JUAN FELIX
23-16210823-9	MANGIERI, NESTOR ABEL
23-16612633-9	LORENZON, MIGUEL ANGEL
23-16649519-9	COLMENERO, SERGIO AQUILES
23-16691026-9	FREY, CARLOS EMILIO
23-16733769-4	LLEBEILI DE VALDES, ROXANA
23-16955619-9	KRENZ, SANTIAGO GABRIEL
23-17012936-9	MOLEA, SERGIO GUSTAVO
23-17706302-9	MEICHTRY, ALDO GUSTAVO
23-17764815-9	MIRO, NESTOR FABIAN
23-18273868-9	ZAMERO, FERNANDO FABIAN
23-20042535-9	AHRNDT, ALAN DANIEL
23-20047721-9	COBEAGA, RUBEN DARIO
23-20078872-9	DELL BELL, JOSE ADEL
23-20141968-9	GRIFFA, JOSE LUIS
23-20492136-9	PAOLUCCI, JUAN CARLOS
23-20544926-4	ABIL DE DI PRINZIO, MARTA CECILIA
23-20553470-9	ROSATO, PABLO MIGUEL
23-20818839-9	VALDEZ, REYES FABIAN
23-21529734-9	VILLARREAL, SERGIO GABRIEL
23-22274128-9	LOSADA, FERNANDO JOSE
23-22438543-9	BERNINI, JUAN LORENZO
23-23131159-9	CERINO, GUSTAVO MARTIN
23-23907046-9	WALSER, FERNANDO ARIEL
23-23967859-9	FERNANDEZ FAVARON, HUGO G
23-25136466-4	D ONOFRIO, MARIA GABRIELA
23-26808755-9	THOME, DOMINGO CARLOS ALEJA
24-02514928-5	LACROUTS, LUIS
24-03087691-8	ALESSO, TOMAS
24-04452648-0	RIVERO, NORBERTO DONALDO
24-04957728-8	NACCARATO, ELIDA GRISELDA
24-05035047-5	LUCERO, ALFREDO S
24-05295505-6	SCORZA, RODOLFO ENRIQUE
24-06107797-5	RIESCO, JOSE LUIS
24-12122313-5	FREZZINI, LUIS ALBERTO
24-13048470-7	BUSQUET, IGNACIO JAVIER
24-22250575-1	PORTA, SEBASTIAN IGNACIO
27-00113658-0	LOPEZ DE QUEIROLO, SUSANA
27-00286680-9	PARIS DE ROSSO PICOT, MARIA WENCESLADA
27-00520911-6	PROPERZI DE REMERZARE, LAURA ELISA
27-00684425-7	DEVAUD DE BARLATAY, DELIA OLGA
27-00691433-6	MIGUEL DE COLANERI, MARIA ESTHER
27-00691800-5	QUAGLIETTI DE ANSELMI, NELIDA ELVIRA
27-00692242-8	LASALA, CARMEN ELVIRA
27-00730076-5	NOIR DE RICHARD, MARIA ERNESTINA
27-00852615-5	ZUNINO DE DAMETTI, LUCIA MARIA
27-00873920-5	RITTER DE SAINZ, FELISA JUANA
27-01121212-9	MENENDEZ DE ROMANO, BERTILDE ANA
27-01195272-6	SCHWINDT, CELINA LEONOR
27-01290290-0	MINOTTI DE CLANCY, SARA ELIDA
27-01447568-6	NICOLA DE PEDEMONTE, MARIA ISABEL
27-01498705-9	COLOMA DE CIPRIANI, NIDYA JUANA
27-01522888-7	MANESCOTTO DE ZANCOCCHIA, ELSA CATALINA
27-01531255-1	DE BONIS DE LIOY, MAGDALENA
27-01542596-8	BEHERAN DE GARCIA MATA, LIA OFELIA
27-01639921-9	ZANUTIGH, HAYDEE ANA
27-01676203-8	LLOVET, ROSA
27-01724502-9	AFFINITO DE SANTANO, NELIDA ELSA
27-01731557-4	RIBOLDI, MARIA LUISA
27-01735449-9	BLANCO DE GAGGINO, DORA LUCIA
27-01784375-9	DIAZ, MARTHA MARIA
27-01857074-8	GOROSTIDI DE BISCAYSACU, ISABEL ANA
27-01871315-8	GOROSTIDI DE ARANGUREN, MARIA LUISA
27-01873358-2	FONTENLA, OLGA IGNACIA
27-02044711-2	LORENZO DE LETTIERI, ADELA ZELMIRA
27-02382181-3	CHAGALJ, MAGDALENA EMILIA
27-02393693-9	JAEGGI, ELSA ALCIRA
27-02423300-1	SANTA CRUZ, HUMBERTA
27-02556843-0	ELIZALDE DE OSTINELLI, IRMA
27-02625058-2	CANEPA DE PASAROTTI, ELMA NELLY
27-02642197-2	DICUNDO DE SANCHEZ, LUCIA DELIA
27-02643834-4	CHIESA DE DONAMARIA, NELLY ILDA
27-02652936-6	LATTANZIO DE URRICARIET, JOSEFA AURELIA
27-02657226-1	PONTE DE EIRA, MARIA LUISA
27-02674266-3	MUGICA DE SPERANZA, GRACIANA MARGARITA
27-02678632-6	ROCCA DE GONZALEZ, DOMINGA
27-02684076-2	BALDASARRI DE RIUS, ERMINIA
27-02686113-1	MICHELENA DE GAMIO, IRMA SOLEDAD
27-02697301-0	BOGLIOLO DE SERIO, CECILIA MARIA
27-02764847-4	ELOSEGUI DE COPESKY, INES
27-02765042-8	FERRONI DE PARIGIANI, NELIDA
27-02826059-3	MILISICH DE PEREYRA, ELVIRA DAISY
27-02850583-9	GONZALEZ, DELMIRA
27-02852848-0	SUAREZ DE CANTARELO, AURORA LEONOR
27-02852896-0	BAQUEDANO DE VEGA, AMALIA CARMEN
27-02852897-9	BAQUEDANO DE GOYECHE, TERESA MARGARITA
27-02860774-7	ALBIZU DE KNUDSEN, HILDA NERY
27-02957881-3	FERNANDEZ DE FAISANDAZ, MARIA TERESA
27-03076031-5	MORALES DE MOSER, OLGA
27-03086152-9	MARTINEZ CASTRO DE ZUBERBUHLER, M DE LOS ANGELES
27-03217130-9	ARTICA DE MENENDEZ, GRACIELA
27-03331452-9	PERO DE NOUGUES, CAROLA
27-03473434-3	INSUA DE BALBIN, MARIA SUSANA
27-03511290-7	ELIZONDO, IRMA MERCEDES
27-03521191-3	SANCHEZ MARTIN DE VICENTE, ELVIRA
27-03524797-7	HERRERO, BLANCA ISABEL
27-03526830-3	GOICOECHEA DE DIEZ, MARIA ISABEL
27-03533735-6	CAMPETELLA DE KAISER, ZULMA INES
27-03565591-9	BARRIOS, DANIELA
27-03597019-9	MONTHIEU, JUANA
27-03614319-9	RODRIGUEZ, ELISA JUANA
27-03630629-2	GIACHERO, MARIA LUISA
27-03634854-8	LANZ DE CROSS, LEONOR
27-03714066-5	MUGICA, ELENA D
27-03739954-5	CALUCH, ELENA ALEJANDRA
27-03803500-8	ARREGUI DE URRETAVIZCAYA, BEATRIZ RAQUEL J
27-03841834-9	GARCIA DE SARCOU, MARIA ELENA
27-03851008-3	CAPELLI DE MARCHESE, LUISA
27-03853754-2	CIANCAGLINI DE CIANCAGLINI, IRMA
27-03895860-2	ORTOLANI, GLADIS MABEL
27-03938784-6	BRUNO DE GIECO, HERMINIA ANGELA
27-03979311-9	ALBARENQUE DE ALVARADO, MONICA PAULA
27-03983322-6	ELIZONDO, MARIA ISABEL
27-03985672-2	EANDI, NELIDA INES
27-03985834-2	PETINARI DE ARAMBARRI, ETELVINA CARMEN
27-04054653-2	DOMINGUEZ DE SOMOZA, VALENTINA
27-04060554-7	ARGAÑA DE CORDOBA, DORA
27-04061960-2	ELIZAGARAY, ADELINA
27-04079303-3	GARAYALDE DE DAGLIO, NILDA VICTORIA
27-04088932-4	BOCCA DE GOMEZ, AMANDA GLORIA
27-04099094-7	FONTANA DE RE, ZULEMA BEATRIZ
27-04131867-3	VIETTO DE BAINOTTI, DORA TERESA
27-04202951-9	OTTO, ONILDA ADELA
27-04212302-7	GESE DE BALDOMA, CECILIA TRINIDAD
27-04243712-9	TIBILETTI, ANA MARIA
27-04246361-8	FURLONG DE LASTIRI, RITA MARIA
27-04266766-3	GANDIGLIO, MIRTHA CLARA
27-04275431-0	VOLTOLINI, GLADYS BEATRIZ
27-04400619-2	PLAZA DE AYALA DE QUINTEIRO, GEORGINA
27-04461092-8	RILL DE MAZZUCCHI, AURELIA ESTHER
27-04465767-3	TIBILETTI, MARIA DEL CARMEN
27-04471251-8	ANTIA DE CATTELAN, MIRTHA HEBE
27-04502101-2	KAPPES DE BEFART, MARIA DOLORES
27-04558227-8	KOBILA, MARIA MAGDALENA
27-04562710-7	DIONISI DE CORNET, ROSA INES
27-04583404-8	SIEBENHAR DE VIVES SERRA, MARTA RAQUEL
27-04598314-0	LLANERAS, ESTELA MODESTA
27-04611347-6	MELADO DE VAZQUEZ, CARMEN TERESA
27-04641390-9	LASSALLE, MARTA ALICIA
27-04787178-1	DEL CASTILLO DE SORIA, DELFINA
27-04825250-3	FABIANO DE LANIERI, EDITH
27-04839462-6	GINESTET, MARIA LAURA
27-04846475-6	COSSO DE FERNANDEZ VALONI, GRACIELA TRINIDAD
27-04859016-6	FALISTOCCO DE SCALELLA, LUCIA ENRIQUETA
27-04895248-3	QUINTANA, ELSA ESTER
27-04921127-4	CHORRA DE WEBER, SARA JOSEFINA
27-04921898-8	SZTYK DE PEDZIK, ANA
27-04940347-5	HULJICH, MARIA DEL CARMEN
27-05092030-0	CHIBERRY DE PARADA, ROSA AGUSTINA
27-05119275-9	BONJOUR, NORA MABEL
27-05150309-6	GANEM, LUCIA INES
27-05215464-8	DABEZIES, MARTA LUCIA
27-05224408-6	DENARDI DE RACCA, ANA MARIA
27-05271981-5	RE DE GAITAN, ALICIA SUSANA
27-05298009-2	BONJOUR DE SBAIZERO, ESTHER ALBINA
27-05326677-6	PEREZ, SILVIA NOEMI
27-05351584-9	BRUMATTI DE GIECO, ELINA ILDA
27-05385258-6	SIMO DE MATEUCCI, ALICIA BEATRIZ
27-05460941-3	VACCAREZZA DE RIVARA, MARIA SILVIA
27-05521972-4	MARULL DE TEJERINA, RAQUEL DOLORES
27-05656740-8	BLANCO, ELISABET EMILIA
27-05717666-6	POSADAS, LIDIA TERESA
27-05724327-4	ANDREOLI, MIRTA LILIAM
27-05724400-9	ANDREOLI, ALBINA MARIA
27-05732960-8	BARUCCA DE MISAÑA, ELVIRA NELLY
27-05807558-8	RIAT DE MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN
27-05814443-1	COUX, ANA MARIA
27-05834549-6	CAVALLOTTI, CARMEN PAULINA LUISA
27-05845254-3	PRUZZO DE FINA, VALENTINA ERMIN
27-05859997-8	FORMENTO DE ALEMANDI, JUANA
27-05935679-3	ROSSI DE CAPRIOTTI, INES SUSANA
27-06010285-1	MAIMO DE CISMONDI, ANTONIA
27-06014024-9	LASA DE NEGUELOUART, DELIA
27-06019772-0	GRIGHINI, ELISA PASCUALINA
27-06019810-7	KOHLER, ALICIA
27-06037587-4	PARMA DE MASSA, MARIA ANGELICA
27-06062039-9	MOGUES DE ARNAU, NORMA BEATRIZ
27-06123683-5	PROPST DE ARMACORA, ANGELA ELVIRA
27-06179682-2	CASTELLARI DE BONFANTE, MARTA BEATRIZ
27-06179836-1	BISCAYART DE IGLESIAS, MARIA DELIA
27-06361096-3	NAL DE BATTAGLIA, MIRTA MABEL
27-06426417-1	SUAREZ DE CARRERA, MABEL AURORA
27-06481701-4	PEREZ DE WOLF, AMERICA LIBERTAD
27-06481725-1	FERNANDEZ DE ANACLETO, CARMEN DOMINGA
27-06543295-7	REGGIARDO DE TRUCCO, PATRICIA ELISA
27-06625992-2	GIORGIO DE BROWN, ZULMA NORAH
27-07453888-1	MULLER, EMILIO
27-07579822-4	SALAZAR DE CASTAÑEDA, ZELMIRA ROSA
27-07585703-4	SAGGIORATO DE KALBERMATER, CLELIA LELIA
27-07893946-5	QUINTEIRO, MARIA ISABEL
27-07897365-5	LAMBERTO DE COSCIA, EMILCE ARACELI
27-09863060-6	WERTMULLER DE WAGNER, EMILIA
27-10118865-0	LOLO DE HERRERA, MARTA EMMA
27-10209964-3	MALCHIODI, SUSANA BEATRIZ
27-10242791-8	BUSCHITTARI, ISABEL ANTONIA
27-10310292-3	MARTIN, RAQUEL EMILSE
27-10406092-2	FONTANA DE ZAVALIA, MIRTA
27-10443402-4	FERNANDEZ DE LARRAMENDI, SUSANA BEATRIZ
27-10596804-9	LULUAGA, NORMA ELISA
27-10665813-2	ESTERLIZI DE MAGNATI, SUSANA
27-11107418-1	BLASON DE CHEVALIER, ELDA MARIA DEL CARME
27-11359288-0	ZANCOCCHIA DE COVACEVICH, INES CATALINA
27-11578811-1	LOPEZ, GRACIELA ALICIA
27-11646091-8	TORREZ DE LERCHUNDI, SIXTA DEL CARMEN
27-11841292-9	PRESUTTI DE GUILLAUMET, MIRTA SUSANA
27-11896823-4	MANIFESTO DE PAZ, MARIA MERCEDES
27-12054179-5	BRAUER, JOSEFA MIRTA
27-12064341-5	LISSASO, CECILIA MARIA ANDREA
27-12130113-5	MICELI, MARIA ELENA
27-12197916-6	MARENTES, ANALIA ISABEL
27-12230766-8	PEROGGI, ANA MARIA
27-12326001-0	PLANAS DE MARTINEZ, SUSANA BEATRIZ
27-12726654-4	ERPEN DE CONDELL, GLORIA DIANA
27-12768136-3	FERNANDEZ, PATRICIA VIVIANA
27-12843115-8	DIAZ DE JARAMILLO, MARIA MAGDALENA
27-12929034-5	REGES, ADRIANA GLORIA
27-13046955-3	PORPORATO DE PEIRETTI, SILVANA TERESA
27-13082131-1	CENOZ, JORGELINA ROSANA
27-13145393-6	SANTO DE MORO, GRACIELA LUCIA
27-13183434-4	DESTEFANIS, SONIA BEATRIZ
27-13602322-0	GIACCONE DE CERVINO, LILIANA DOMINGA
27-13612460-4	COSENTINO ADRIANA M
27-13872970-8	DENAMI DE MOVANE, MARIA
27-13931145-6	MESA DE BARISICH, ELISABET CRISTINA
27-14248720-4	SONEGO DE TEDESCHI, EDA GUADALUPE
27-14306674-1	IRIGOYEN, ELBA MARY
27-14323469-5	ASNARD DE MACHAY, STELLA MARIS
27-14849810-0	GUEREDIAGA DE HOLGADO, STELLA MARIS
27-15263355-1	SAENZ DE IBARRA DE BENGOA, FELIPA
27-15270963-9	ABION CARRERAS DE AYUDA ABAN, TERESA
27-15274859-6	BERTOLDO, ELENA
27-16280343-9	CAPELINO, BIBIANA BEATRIZ
27-16324762-9	MARCAIDA, VILMA LILIANA
27-16325069-7	BERADAR DE MANCINI, MARCELA ANA
27-16400176-3	GRANDE DE IRIGOYEN, MARIA LAURA
27-16452318-2	BANEGA DE CICCOLINI, SANDRA EDITH
27-16619810-6	GUALDONI DE ROMEO, MARTA YOLANDA
27-16621496-9	ABIL DE CIRELLI, MARIA ROSA
27-16795125-8	BOYKO DE GASTI, MARIA ESTHER
27-16840522-2	ALBORNOZ, GABRIELA TERESA
27-17109084-4	FORNIELES, VERONICA JOSEFINA
27-17219821-5	RUBIO DE FREDES, MARIA CLAUDIA
27-17637035-7	LORONI, MARIA ISABEL
27-17686035-4	LELOIR, CLARA MERCEDES
27-17885004-6	VAZQUEZ DE MELLA, ROSSANA MERCEDES
27-18038287-4	RODRIGUEZ DE PERALTA, CELESTINA ROSA
27-18099485-3	ELGUE, MARIA LUZ IGNACIA
27-18548873-5	HERRERO, MARIA DE LOS ANGELES
27-20157357-8	GATTO, RAMONA ARGENTINA
27-21421993-5	LEGUIZAMON DE SPERANZA, SILVIA ESTER
27-21663000-4	ALBORNOZ, GLORIA MARINA
27-60012392-6	MOSCONI, BRUNA
27-92417778-6	URRUTIA DE MEACA, BERNARDA
30-50250004-6	LUIS PASETTO E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-50664920-6	DON JORGE DE LA DULCE S.A
30-50740879-2	RAUL EDUARDO ARANA Y CIA S C P A
30-50762822-9	CHEBRO HIJOS SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
30-50822320-6	LAS MARTHAS SOCIEDAD CIVIL DE JUAN ELEODOLO
	PILEGGI JUAN PABLI PILEGGI Y MARIA G
30-50832642-0	MARGARITA J SALVADOR E HIJOS S A
30-50836545-0	JOTAPE SA
30-50848238-4	WEBER Y CIA LTDA S A
30-50863235-1	ROTSTEIN Y COSOGLIAD S A EF A I Y C
30-50931561-9	LOS RANQUELES S C A
30-50967999-8	GATTONE MARIA C Y BEATRIZ NORA H
30-50971947-7	LUBERRIAGA RUBEN Y MIGUEL
30-51010159-2	BERSANI HERMANOS
30-51010234-3	FAVA DOMINGA E HIJOS
30-51050177-9	SUCESORES DE JOSE ARIAUDO
30-51076283-1	VIUDA DE MESSINI E HIJOS SCC
30-51084004-2	RODRIGUEZ GUILLERMO JUAN RODRIGUEZ SILVIA INES
	RODRIGUEZ CAROLA MARIA
30-51141152-8	SUCESORES DE JOSE DI NARDO SOCIEDAD DE HECHO
30-51141855-7	AREMEC S A R C I
30-51160113-0	SAN CRISTOBAL SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA
	INMOBILIARIA COMERCIAL E INDUSTRIAL
30-51160526-8	GORNE RIASOL JOSE A Y FRANCISCO
30-51166388-8	CEIBAS S A A I C F E I
30-51180375-2	PANDO ALFONSO Y PANDO JUAN LORENZO
30-51206891-6	FLOR DE MAYO SA A I Y F
30-51321611-0	GIANNINI RUBEN Y GINO A SOCIEDAD DE HECHO
30-51349945-7	HIJOS DE BRIGIDA DE ALVAREZ DE ALVAREZ IBERICO
	FRANCISCO Y ALVAREZ EMILIO JOSE
30-51354699-4	LAVAGNINO JORGE Y ABEL
30-51915089-8	ARBIDE ADOLFO SOTERO Y SUSANA E CABRETONDE
30-51979674-7	CIFUENTES JOSE ANTONIO Y RAFAEL
30-52208926-1	SAN JUAN AGROPECUARIA SCA
30-53355713-5	ARROYO VERDE S A A C I Y F
30-53863935-0	SAN JOSE DE GALLI A G C F S C A
30-54348147-1	PEDRO OSCAR PENAREZ S A C I F I Y A
30-54687323-0	MENDIZABAL DELIA S DE IGARZABAL ALCIRA M DE
	E IGARZABAL ROBERTO
30-54768871-2	ANCARIN S A C I F I A
30-55883935-6	LAYUN JOSE ALBERTO Y ANTONIO RUPERTO
30-56046810-1	AVATANEO HERMANOS
30-56153772-7	BARNEL S A A G
30-56535613-1	BUCETA JUAN CARLOS Y REAL MARIA TERESA
30-56687178-1	GRANDIS NELSO Y GUILLERMO
30-56691836-2	MIGUEL Y SANTIAGO BOLOBANICH
30-56695340-0	GERBAUDO SERGIO OSCAR Y ADELINA MAGDALENA
30-56708460-0	DON SANTIAGO S C A
30-57399388-4	CASA DIMATTIA DE ILDA T DE DIMATTIA Y MARIA MARCELA DIMATTIA
30-57434292-5	LA BAGUALA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-57524588-5	VILLA LILA SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA COMERCIAL
	AGROPECUARIA
30-57713137-2	ALESSO JUAN B SUC DE
30-57922337-1	VUCETIC ANTONIO MARCOS VUCETIC MARIANO DOMINGO
	VUCETIC NILDA MARIA
30-58084434-7	RISTORTO MARY M DE Y ROGELIO
30-58308538-2	LORDA FEDERICO ALBERTO LORDA CARLOS SANTIAGO
	Y LORDA JORGE ROBERTO
30-58579396-1	JORGE MONALDI E HIJOS S DE HECHO
30-58726594-6	GIAROLI HECTOR RAUL A Y EDGARDO A
30-58916818-2	ALVAREZ Y CIA SCA
30-59009522-9	ODETTI SILVERIO Y ROGELIO
30-59107547-7	HIJAS DE MANDALUNIS DOLORES A DE
30-59358563-4	CAMISASSO VICTOR Y HUGO
30-59759014-4	LABORDE MARIA ADELA Y MERCEDES CATALINA
30-60284880-5	ESTANCIA EL SOL S C A
30-60390824-0	CZARLINSKY BERNARDO ESTER Y CHARLOTTE DE
30-60534183-3	KOHLER JORGE Y KOHLER FRANCISCO
30-60539317-5	GRUSSE HERMANOS
30-60610186-0	NERE AITANA S A A G
30-60746962-4	LA CRIOLLA DE PERES VIEYRA S A
30-60967343-1	CAVIGLIASSO JUAN ALBERTO Y OTRO
30-61074884-4	MENADER SOCIEDAD ANONIMA
30-61196117-7	LOS GIRASOLES DE TANDIL S A
30-61221433-2	CAYENA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL
	FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUA
30-61320291-5	BERTOYA SRL
30-61332991-5	CASTAGNOTTI ELBIO A Y CASTAGNOTTI A L DE
30-61344622-9	BORTHELLE HNOS
30-61346420-0	DE LA CRUZ FELIPE Y HNAS
30-61358281-5	DELGAVIO MANUEL DELGAVIO ISIDRO DELGAVIO NICOLAS
	Y DELGAVIO CATALINA
30-61359727-8	VIOTTO BARTOLO Y ANTONIO
30-61361731-7	GIORGIS HERMINIO Y GIORGIS ELSIO
30-61362291-4	DOMINGO SANTAMBROSIO MARIO SANTAMBROSIO
30-61372353-2	AMILCAR LEGORBURU Y ROSA CALDO DE LEGORBURU
30-61405604-1	LUJARMAR SOCIEDAD ANONIMA
30-61477539-0	RIERA REMIGIO R Y ENRIQUE O Y GUILLERMO A
30-61568859-9	TUMINI DOMINGO TUMINI RAUL MENA HUMBERTO
30-61581331-8	GIORDANO DE PACZKO INES GIORDANO DE DEGIOVANNI
	CATALINA Y OTRA
30-61591431-9	DOPORTO HIJOS DE GREGORIO
30-61622854-0	PISCHEL EMILIA SCHONHOFF DE OSCAR GERMAN Y JORGE RAUL
30-61626658-2	MOLINARI CELESTINO L Y EUGENIO J N
30-61631609-1	HEINRICH HERMANOS
30-61631883-3	CHIABO NELSO Y CLIBER
30-61665369-1	PORPORATTO JUAN GUILLERMO Y ROQUE
30-61669125-9	MANZOCO HNOS
30-61672552-8	FARINA NESTOR HECTOR Y CARLOS OMAR
30-61673357-1	GOURDON LEON BERNARDO Y ZURNI CELMA DE SOC DE HECHO
30-61673838-7	DUHAU PEDRO Y ISIDRO
30-61679997-1	RESCHIA JUAN C Y CARLOS J

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-61687930-4	TADDEO ANGEL M RAUL R Y JULIO SOCIEDAD DE HECHO
30-61691063-5	GARCIA BERON ANGEL Y HNOS SOC HECHO
30-61699883-4	LA AUDACIA S A
30-61723632-6	ROSOLANI HERMANOS
30-61729098-3	RIBA DOMINGO Y JUAN
30-61729487-3	PIANCATELLI HNOS SOC DE HECHO
30-61746329-2	LUCINI ERALDO Y RAUL
30-61751714-7	TOBAN SOC EN COMANDITA POR ACCIONES
30-61765854-9	JOSE Y JUAN HUMBERTO MOLINA
30-61801181-6	BOCCO NEBEL CARLOS JOSE Y BOCCO GLORIA
30-61801501-3	CASTRO E HIJO JORGE DE CASTRO JORGE FLORENCIO Y CASTRO JORGE RAMON
30-61815665-2	SUCESION DE ANGEL Y DANIEL FRENCIA
30-61835056-4	GIORDANINO DOMINGO E HIJO
30-61836714-9	BOURBON MARCELO Y DELMA
30-61840007-3	PANERO JUAN BTA E HIJO
30-61922459-7	LEURINO NELO Y HNOS
30-61943874-0	CARROZZO DOMINGO Y NICOLAS
30-61945894-6	BLANCO HUGO RENE Y BLANCO GERONIMO
30-61956799-0	FARRENY LUIS Y COÑI JULIO CESAR
30-61971338-5	SPIOTTA MARIA L DE Y LAZZATI ROBERTO
30-61973570-2	OSENDA RUBEN OSENDA MARIA TERESA OSENDA MARIA DEL CARMEN
30-61975019-1	LA VALERIA S C P A
30-61977060-5	MAROZZI Y SAVORETTI
30-61981957-4	MUCCIOLI HNOS
30-61982486-1	PONTICORVO HERMANOS
30-61983335-6	FENOGLIO RODOLFO Y HECTOR D S DE H
30-61994117-5	MESSI ANTONIO E HIJO
30-62000693-5	MONGE ROBERTO ANTONIO Y EDUARDO MIGUEL
30-62012867-4	CEBRA S R L
30-62023434-2	PISANO CIRO JACINTO Y ARNOLDO VICENTE
30-62038041-1	PACI HERMANOS
30-62048066-1	FORTINI NELLO Y HUGO SOC DE HECHO
30-62048547-7	TANTUCCI LAURO NELSO Y HUGO SOCIEDAD DE HECHO
30-62059237-0	PETRI PLINIO PETRI FULVIO Y PETRI ELVIO
30-62062336-5	GASTALDO ENRIQUE PEDRO GASTALDO MARIO ENRIQUE Y GASTALDO SERGIO GUSTAVO
30-62063926-1	LIBERAL HERMANOS
30-62065472-4	FERRARI OFELIA MUJICA DE Y FERRARI RUBEN VALERIANO
30-62065618-2	ORMAECHEA RAUL DOMINGO Y ORMAECHEA RAUL ALBERTO
30-62066130-5	ORMAECHEA RUBEN MIGUEL Y ORMAECHEA RUBEN MARIO
30-62066277-8	SUCESORES DE MARCOS TAPIA SOCIEDAD DE HECHO
30-62067720-1	FERMANELLI FERNANDO Y ODEL SOC DE HECHO
30-62070720-8	SENIGAGLIESI MARIO ALEJANDRO Y SENIGAGLIESI PABLO ALBERTO
30-62074708-0	JOSE MARIA SOLARI HORACIO RAMON SOLARI S H
30-62081717-8	MANUELLI S C A
30-62083409-9	LUIS FUGANTE E HIJOS
30-62090760-6	COLOMBO PEDRO Y ANSELM
30-62099545-9	MENNA CARLOS A Y OTRO
30-62104050-9	LANDIONI CARLOS ALBERTO Y LANDIONI EDEL LORENZO
30-62111991-1	NELIDA SPIRITOSO E HIJOS
30-62114235-2	CATENA IRENO ANGEL CATENA JUSTO NICOLAS CATENA NAZARENO ARMANDO
30-62120494-3	PENNA FELIX PENNA ANA BARTOLI GUIDO Y BARTOLI JUAN
30-62128085-2	BRILLONI JOSE Y OSCAR
30-62219596-4	IRIARTE ESTER BEATRIZ E IRIARTE DE CITATE MARTA ISABEL
30-62278292-4	STREITENBERGER PAULINA JORGE ALEJANDRO ALFREDO Y MARIA DEL CARMEN
30-62374532-1	MANAVELLA BARTOLO SEGUNDO E HIJO
30-62490157-2	SANTA BARBARA SOCIEDAD ANONIMA
30-62495961-9	BROCHIERO NELSON FRANCISCO BROCHIERO OMAR ANTONIO BROCHIERO JUAN CARLOS
30-62511760-3	LARAPINTA SOC HECHO DE PAGANI H PAGANI J Y PAGANI HL
30-62527325-7	BERNAUS HNOS DE BERNAUS EDUARDO ENRIQUE Y ALBERTO
30-62551818-7	SUAREZ RAUL HORACIO SUAREZ JOSE OSVALDO SUAREZ ELENA ZENIT
30-62564788-2	LAURENT HERMANOS
30-62590789-2	MANGAS RAMON Y TOMAS ANIBAL
30-62645236-8	LOMBARDO LUIS Y JORGE
30-62674052-5	TOLON ALBINO Y SEVERO HIJO
30-62710945-4	BERNARDINO MARTIN Y BERNARDINO HUGO MARTIN
30-62739586-4	CANTERO DE VAGO CARMEN Y VAGO DE VAGO ALICIA MARIA
30-62755555-1	ANDRES ITURBE Y JUANA ITURBE SH
30-62755838-0	NEGUELOVART DELIA L Y OTRO
30-62767330-9	SANTOS MARIO HECTOR Y OLEGARIO
30-62786759-6	DI ROCCO JOSE LUIS Y OTRAS
30-62803889-5	HUNA CO SRL
30-62808303-3	SELVINO Y OSCAR TAVERNA
30-62834908-4	MICOLINI HUMBERTO Y DANIEL JOSE
30-62842385-3	LUKICH PABLO DOMINGO PEDRO JUAN Y RAFAEL
30-62850342-3	LUNARDI ELISA Y PIERSANTELLI TERESA DE
30-62878935-1	ARDUSSO ORESTE Y ACTAVIO
30-62897651-8	RIZZI CASA OSFALDO Y OTROS
30-62939603-5	DICHIARA DOMINGA UBERUAGA DE E HIJOS
30-62948687-5	BRACCO NELIDA UGARTE DE Y BRACCO EMIR SU SUCESION
30-62959926-2	TENORIO OMAR ANGEL Y HUGO
30-62976417-4	AGROQUIMICA URANGA SRL
30-62992356-6	RINCON DE LA LAGUNA SA
30-63010808-6	NELIDA GARCIA DE LOCEFICCE E HIJOS
30-63016455-5	AGUSTINA H DE AGUILAR E HIJAS
30-63071067-3	TAVARES ANIBAL CARLOS A Y JOSE M
30-63072855-6	MERONI PASCUALA B DE MERONI OSCAR L Y MERONI OLGA N
30-63090318-8	ELISA HERZOVICH DE D MIER HORACIO JORGE HERZOVICH Y OTRO HORACIO HERZOVHIC Y OTR
30-63112191-4	SACHETTO IBER MIGUEL SACHETTO ODER ATILIO Y SACHETTO ALCIDES VICENTE
30-63117691-3	ROLHAISER PEDRO Y OTROS
30-63124495-1	VICTOR GERONIMO DE LUCIA CARLOS DE LUCIA Y OTROS
30-63135307-6	ESTEBAN HECTOR DANIEL Y JUSTO
30-63156258-9	SALABURU FERMIN PACINI ELVIO
30-63167566-9	NELLY A GIAIME E HIJOS SOC DE HECHO
30-63174025-8	SEGURADO ESTEBAN Y ARGELINO
30-63174230-7	IANNI VICTOR LUIS Y IANNI ROGELIO NICOLAS
30-63240010-8	RONDINONE DOMINGO Y CASCARDO MARTA
30-63253201-2	SARASA HERMANOS S R L
30-63286685-9	VESPRINI ROMULO BERNARDO Y MIRTA CATALINA
30-63328651-1	AQUILES GUILLERMO Y NESTOR RAMON ARTHUR
30-63333695-0	DON CONSTANCIO S R L
30-63379499-1	SCARAMUZZA EDUARDO Y OTRO S H
30-63484201-9	DE GRACIA PASCUAL Y DE GRACIA ERNESTO PEDRO
30-63488616-4	ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO SANTA CECILIA SH DE MARTINA OSCAR R Y MARTINA ANTON
30-63568536-7	LLAO LLIN S A
30-63647309-6	RAMIS JUAN Y RAMIS FERNANDO
30-63664951-8	AGUIRRE JOSE MARIO Y AGUIRRE MARIA RENE
30-63696493-6	NARDONE ANGEL ORESTE Y JORGE MARIO
30-63703317-0	FERRERO ELSO M Y OSCAR Y NULMI LUCIA
30-63723784-1	SELLART ROBERTO OMAR Y RAMON
30-63756632-2	PRETINI CATALINA CELESTINO Y OMAR
30-63814882-6	AGROPECUARIA EL SURCO S A
30-63849088-5	ZURDO DE INFANTAS LILIAN ESTHER E HIJOS
30-63862836-4	FALABELLA OSVALDO ROBERTO Y FALABELLA JUAN JOSE
30-63885479-8	RODOLFO Y MIGUEL LUPI SOC DE HECHO
30-64042356-7	DURAND ALDO P Y HUGO ANGEL
30-64056199-4	SUCESORES DE ANTONIO GILARDONI
30-64078593-0	VICTORIANA S R L
30-64152972-5	GURIDI MARIA W DE Y GURIDI SUSANA MARIA
30-64161185-5	SCHNEIDER ANSELMO Y ARNOLD ALMAR
30-64182050-0	BRAUER HERMANOS SRL
30-64184049-8	BOGLIONE ANTONIO JOSE Y VICENTE
30-64271800-9	MATEOS GERARDO DANIEL Y MATEOS FABIO CESAR SOCIEDAD DE HECHO
30-64302377-2	LA DOLORES SRL
30-64352266-3	JALIL DANIEL Y ANTONIO
30-64388304-6	EL DESQUITE S R L
30-64421571-3	AMIONE OMAR Y GUILLERMO
30-64568054-1	BARNE S R L
30-64625164-4	EXPHI S A
30-64842475-9	ESTUDIO CARRILLO CRESPO SOC DE HECHO DE MARCO AURELIO CARRILLO Y ENRIQUE CRESPO
30-64885560-1	DI JULIO SABINO Y LORENZO MANUEL
30-64956307-8	GONZALEZ RODOLFO GONZALEZ CARLOS FROILANY GONZALEZ JAVIER OMAR
30-64959788-6	LIROSI Y MESQUIDA
30-65013904-2	DETTLER ADELINO Y JUANA PRIMITIVA SAAVEDRA DE DETTLER
30-65126864-4	ROSELL RODOLFO Y CLEMENTE
30-65204146-5	EL ENCUENTRO DE ANIBAL Y EDUARDO LOPEZ
30-65208827-5	POVARCHUK RICARDO Y JUAN C SH
30-65244942-1	SPANGHERO ARMANDO PEDRO Y SPANGHERO HUGO ERNESTO SOC DE HECHO
30-65273218-2	DON AGUSTIN DE CASTORINA ROBERTO CASTORINA CARLOS Y CASTORINA RICARDO A
30-65351521-5	PIRANI NAZARENO E HIJOS S H
30-65454244-5	ALBIZU VIVIANA ITATI Y ALBIZU MARIANO OSCAR
30-65518492-5	VICENTE HERMANOS S R L
30-65548969-6	SUCESORES DE ARMANDO E LANFRANCHI
30-65563577-3	SOIFFER DANIEL JULIO Y MINUJIN CLARA
30-65570524-0	BELTRAMINO VICTOR RAMON Y BELTRAMINO MIGUEL LORENZO
30-65579866-4	MARIOTTI SAUL SEBASTIAN MARIOTTI AMADEO JUAN Y MARIOTTI ELSA CARMEN
30-65613937-0	PAOLIN JUAN CARLOS Y PAOLIN HECTOR RICARDO SOC DE HECHO
30-65686827-5	CONAGRO S R L
30-65753587-3	ORECCHIA JOSE OSCAR Y OTRO
30-65801439-7	CABAÑA LA AMISTAD DE DALMAU PEDRO OMAR Y GIMENEZ HORACIO ALBERTO S H
30-65809549-4	LOS BARRILES SRL
30-65811164-3	LA RECONQUISTA SA
30-65827781-9	PISANO ROBERTO ANTONIO Y BENITO MARIA ANGELICA S H
30-65832848-0	BALDO ALBERTO JAVIER RODOLFO L Y RODOLFO V
30-65905957-2	MUESCA ARRIBA S A
30-65968556-2	CHABELA SRL
30-66067238-5	DONATO ANA MARIA Y DONATO MIRTHA SUSANA
30-66129480-5	EL TEHUELCHE S A
30-66182706-4	CLIO ARGENTINA S A
30-66185958-6	3 DE MARZO S A
30-66438779-0	GENARO INDA RODOLFO HECTOR INDA ALBERTO INDA Y PEDRO GERARDO INDA S H
30-66443461-6	TAGLIERO HERMANAS M TERESA NORMA GRACIE LA ALCIRA Y EMILCE TAGLIERO
30-66444471-9	ARISTI MARIA GRACIELA Y MORA MARIO RAFAEL
30-66447548-7	TOCCALINO PEDRO LORENZO Y TOCCALINO EDUARDO PEDRO ENRIQUE
30-66447616-5	GOTTA DOMINGO D Y GOTTA RODOLFO H
30-66447654-8	L S ELECTROMECANICA S A
30-66447753-6	RIVARA HNOS DE RIVARA FERNANDO ADOLFO RAUL ALBERTO Y RUBEN DARIO
30-66463975-7	SAN FERMIN
30-66464039-9	ENRIQUE OMAR MORO Y GUILLERMO JORGE CAYSSIALS
30-66467533-8	EL YUNQUE S H DE GUILLOT JORGE NESTOR Y HERNANDORENA MARIA LAURA
30-66467618-0	GASPARRI ENZO ALEJANDRO Y GASPARR CARLOS GINO SOCIEDAD DE HECHO
30-66485560-3	CANTERO HERMANOS DE FELIX OSCAR CANTERO Y ALFREDO OMAR CANTERO
30-66487214-1	HIJOS DE RICARDO AMADOR LECOINTRE S H
30-66488224-4	LANAREZ PAMPA S R L
30-66490498-1	LA FE SOC DE HECHO DE LEIZA MIGUEL ALBERTO Y MELCHIORRE CARMELO
30-66506388-3	ZABALETA HNOS SH
30-66508544-5	PORTELA JUAN MANUEL Y MEIRIÑO DIEGO JAVIER
30-66516419-1	EVELIA A VALLE Y NESTOR S VALLE
30-66518064-2	SUCESORES DE RAMON JOSE SANSINENA
30-66538622-4	FRALUBA SOCIEDAD DE HECHO DE FRANCISCO JOSE BALBIANI Y LUIS MARIA BALBIANI
30-66538646-1	ALAH SOC DE HECHO DE ALBERTO LUIS MELIONLAURA MELION ANA M MELION Y HORACIO MELI
30-66620273-9	GONZALEZ RAUL ALBERTO Y URQUIA SERGIO MARTIN
30-66626141-7	ESTANCIA EL RECUERDO S A
30-66631215-1	ANTONIO PORFIDO Y ANTONIO GUILLERMO PORFIDO S H
30-66643564-4	RAFFAELI VICTORIO FELIPE RAFFAELI GUILLERMO OCTAVIO Y RAFFAELI RICARDO AMADEO
30-66651453-6	GRECO JUAN PABLO Y RAMOS DANIEL ALFREDO S H
30-66651972-4	LA CONSTANCIA S H DE GIORGINI ELISA CAROLINA IBAÑEZ ELSA ELISA E IBAÑEZ SILVIA
30-66652074-9	BOLOQUI MARIA S BOLOQUI MARIA R BOLOQUI MARIA E Y BOLOQUI MARIA ANA SUC DE JUAN
30-66653787-0	CESAREA A D DE IRIART E HIJOS
30-66667834-2	APETCHE ALBERTO LUIS Y JUAN CARLOS SOCIEDAD DE HECHO
30-66747334-5	ASOCIACION DE CONTRATISTAS RURALES DE TRES ARROYOS
30-66750952-8	LA AURORA AGROPECUARIA S A
30-66754251-7	MASSACCESI RAUL ABEL Y HECTOR FRANCISCO
30-66754831-0	MANSILLA EXEQUIEL Y HERMANOS
30-66756462-6	SUBIZAR SALVADOR Y OTRO
30-66803496-5	EXAGRIND SA
30-66843797-0	BARTOLUCCI EUGENIO SUC Y NOLBERTO
30-66869193-1	PRODUCCIONES ASOCIADAS SRL
30-66876607-9	SICOT ORLANDO Y SICOT DANIEL
30-66877686-4	SUCESORES DE PACIENTE GONZALEZ
30-66878504-9	ZANOTTO ARTURO CARLOS Y ZANOTTO ADRIAN ARTURO
30-66896944-1	CORLETTA OSCAR VICENTE Y CORLETTA HERNAN OSCAR
30-66897169-1	BRAVIN HORACIO DAVID MARTIN BRAVIN EDGARDO HORACIO Y BRAVIN HECTOR LUIS
30-66897282-5	LOS SAUCES SOC CIVIL
30-66897435-6	MIOTTI ALICE C Y NORMA B
30-66912828-9	RINAUDO MARIA CRISTINA Y PERONI CARLOS E
30-66934017-2	ARTES ADOLFO JUAN Y ALBERTO
30-67003918-4	ELIO MARTINA Y SUCES DE RAUL MARTINA SH
30-67004119-7	FOGAR HNOS SH
30-67005747-6	VIENIGO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-67006740-4	ZAGO E HIJOS SH DE GIOVANNI JUAN Y DANIEL ZAGO
30-67008227-6	TERHES HNOS SH DE TERHES MIGUEL ANTONIO LUIS JUAN Y JOSE
30-67009831-8	SCHLAK HERMANOS SH DE SCHLAK NELSON F Y SCHLAK LEANDRO A
30-67012978-7	L & F SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA
30-67096305-1	BORRO GUSTAVO Y BORRO JAVIER
30-67106723-8	BENEDETTI HECTOR M BENEDETTI MARIO LUIS BENEDETTI MAURO R Y BENEDETTI HECTOR
30-67111446-5	HAUSCH LUIS ANTONIO Y HAUSCH HORACIO SOCIEDAD DE HECHO
30-67111590-9	CUESTAS ACOSTA MACARIO ANIBAL Y VILLAR CARLOS ALBERTO S H
30-67157684-1	REINHART EUGENIO ADAN Y REINHART ARIEL HORACIO
30-67167692-7	CHAPARTEGUI ESTEBAN ERNESTO SONCINI DIANA DEL CARMEN
30-67389649-5	RICARDO Y FERNANDO BIELER SOC DE HECHO
30-67391929-0	LEPERINI LUIS ANGEL Y HORACIO RUBEN
30-67392632-7	CARDONATO DARIO Y JUAN CARLOS
30-67395808-3	DI RINO VICENTE Y DUDUMICO
30-67401460-7	CALLEGARI MAURO G Y ROMANO RICARDO L
30-67414415-2	PETINI ABEL G Y PETINI ANIBAL E
30-67417988-6	CARMEN MAGDALENA BERRA Y JOSE ROOSEMBERG PUÑET
30-67419090-1	ESTANCIA DON JAIME DE ARAN GUILLERMO GABRIEL Y ARAN JAIME MANUEL
30-67419106-1	AGRODOLCE DE DOLCE DANIEL NELSON Y DOLCEGABRIEL EDUARDO
30-67475124-5	EL VERDADERO PARAISO SRL
30-67475643-3	FLOJUFER S A
30-67512560-7	TROSSERO GABRIEL Y ADRIAN S H
30-67755147-6	MARCHEGIANI ARMANDO Y MARCHEGIANIRAUL S DE H
30-67815416-0	LAPRIDA HERMANOS SH
30-67821200-4	AGRO PARANA S A
30-67932416-7	MAGGIO OLINDA Y LABALLOS MARIA CRISTINA SOC DE HECHO
30-68029481-6	SUCESORES DE JUAN MARTINIANO ELGUE SOCIEDAD DE HECHO
30-68194824-0	VALENTI ALBERTO Y VALENTI ROBERTO SH
30-68301660-4	LA RANITA S A
30-68303833-0	LA HUMARIA SA
30-68399212-3	GERARDO Y SERGIO ROMA SOCIEDAD DE HECHO
30-68436092-9	JUAN JOSE PERRASINO Y ROBERTO ALFREDO ANGEL PERRACINO SOC DE HECHO
30-68436894-6	RICARDO JUAN VAIRA Y CARLOS ALBERTO VAIRA
30-68442824-8	SOCIN JOSE LUIS Y SOCIN GUSTAVO CARLOS S H
30-68540177-7	AGRICOLA GANADERA OVIDIO MARTINI S R L
30-68618373-0	FRUTICULTORA BARADERO SRL
30-68626729-2	RIO ARRECIFES SA
30-68647632-0	IMEGAJA SA
30-68648567-2	LA COINCIDENCIA S R L
30-68702036-3	KUCHEN ESTHER KUCHEN TERESITA M KUCHEN CELESTINO LAGGER INES KUCHEN MABEL
30-68711706-5	GURIEZO SA
30-68782713-5	KAMESAY S A
30-68798927-5	AGROARROZ SRL EN FORMACION
30-68810540-0	MELGER JUAN CARLOS Y MELGER NORA LILIANA
30-68810915-5	GIARON CLAUDIA Y GRAFF HUGO SOC DE HECHO
30-68837079-1	LA COFRADIA SA
30-68889483-9	BRUERA LUIS ALBERTO BRUERA ADRIANA GRACIELA Y GIOINO CLELIA CATALINA
30-68889506-1	CLAPA S A
30-68944085-8	DISTRIBUIDORA PALOMA SRL
30-68946258-4	SUCESORES DE ANTONIO AID SOC DE HECHO
30-68946753-5	TEODELINA AGROALIMENTOS SA
30-68946869-8	ANA EDEN Y OTROS SOC DE HECHO DE BRIDGES ANA M EDEN ROBERTO G Y RDEN DAVID
30-68949349-8	MOLINOS SANTA RITA SRL
30-68950022-2	EL MAITEN SA
30-68950732-4	OSCAR ANDRES VAZQUEZ Y DANIEL OSCAR VAZQUEZ
30-68950848-7	DAMARI RAUL A Y JULIO N
30-68950893-2	PELLEGRINI JUAN DOMINGO E HIJO
30-68950909-2	ETRURIA SH DE MARTINEZ JORGE Y CORTEZ JUAN CARLOS
30-68950916-5	GAMBOA EULOGIO Y MARQUEZ EDUARDO SH
30-68950923-8	EL BAGUAL SH DE MONTI LUIS F Y PINTOR CARLOS ALBERTO
30-68976152-2	ESTABLECIMIENTO M Y M SRL
30-69045657-1	SIONE HNOS Y CIA S R L
30-69051229-3	SENGER RUBEN ERNESTO Y SENGER GERARDO MIGUEL
30-69090541-4	FORCONI ADELAIDA FRATINI MARY ISABEL
30-69101122-0	AGRICOLA EL TALERO S R L
30-69157163-3	EL QUEBRACHO S A
30-69215535-8	LA CONSTANZA SA
30-69228061-6	TATA VASCO SRL
30-69236172-1	TARDIVO JORGE TARDIVO MARCELO TARDIVO JUAN PABLO SOCIEDAD DE HECHO
30-69240717-9	EL ENCUENTRO SH DE ACUÑA ELVIO Y MERLO ARMANDO
30-69334562-2	GENNERO CARLOS ALBERTO Y OSCAR ALFREDO
30-69350135-7	CHABRO S A
30-69375545-6	BALGRO S A
30-69385027-0	MARGASDA SOCIEDAD DE HECHO
30-69387108-1	GOENAGA MANUEL ANDRES GOENAGA TOMAS Y GOENEGA MARGARITA
30-69387153-7	CLERICI MARIA DELMA Y CLERICI CARLOS SH
30-69431621-9	LABAQUE MODAS S A
30-69432846-2	SERGIO ADELMO BULCHI Y NESTOR JORGE BULCHI
30-69450859-2	TECNORANCH S A
30-69461730-8	NUEVOS PROYECTOS S R L
30-69530069-3	EL ERRANTE SA
30-69533785-6	BOSSOLETTI DANIELA BEATRIZ BOSSOLETI ANALIA VERONICA
30-69540695-5	CORRAL DEL BAJO AGROPECUARIA S R L
30-69559327-5	COLERIDGE INTERNATIONAL S A
30-69564071-0	BERADAR ALCIDES R Y BERADAR JAVIER G
30-69564972-6	CARDINI EDILIO CARDINI LIRIO
30-69565005-8	FARRONI PEDRO TOBIAS FARRONI SEGUNDO LUIS Y FARRONI JULIO
30-69586994-7	COPPERI ABEL RICARDO COPPERI FABIAN ABELY COPPERI ADRIAN GUSTAVO
30-69673755-6	RODOLFO ALBRECHT E HIJOS SH DE RODOLFO ALBRECHT RODOLFO RAFAEL ALBRECHT Y JORGE
30-69685851-5	SOWELU S A
30-69690932-2	CAMPO CABRAL S A
30-69691089-4	SOCIBAR SA
30-69721485-9	IRUPE S R L
30-69727223-9	FONDO COMUN CERRADO DE INVERSION AGRICOLA DIRECTA AGRIFUND 1998 1999
30-69730391-6	TEZANOS PINTO MIGUEL TEZANOS PINTO ABEL TEZANOS PINTO MARIO TEZANOS PINTO MARIA
30-69732649-5	LAS LOMITAS AGROPECUARIA S A
30-69744172-3	BALASSONE DANIEL OSCAR Y ALVAREZ ROLANDO LUJAN
30-69826913-4	FRAMM S A
30-69828384-6	AGRESTE S R L
30-69845837-9	ZIN ALDO ARIEL Y GASTAVO SOCIEDAD DE HECHO
30-69847352-1	ZIN MARIO RUBEN Y MARCELO SOCIEDAD DE HECHO
30-69854392-9	DARWIN ANGEL GIGENA Y CESAR LUIS GIGENA SOCIEDAD DE HECHO
30-69854484-4	LUCANTONI VICTOR ALBERTO RUBEN OMAR Y SUCESION DE HECTOR NELSO
30-69863802-4	AGROINSUMOS MIOTTI SRL
30-69879375-5	GERMAN B S R L

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-69936485-8	BISAGRA SA
30-69936799-7	BOMDS SA
30-69984095-1	INTER AGRO SRL
30-69985852-4	JOSE LUIS Y RODOLFO SIMORE
30-69985999-7	VARAYOUD RAUL FRANCISCO MIGUEL Y FAVRE SILVIA MARIA SH
30-70014561-8	CEPARO HECTOR LUIS Y CEPARO ERNESTO ROLANDO SOCIEDAD DE HECHO
30-70014592-8	MULLER EDMUNDO ALFREDO MULLER MARCELO ENRIQUE Y MULLER CARLOS ALBERTO S H
30-70014813-7	EURICH CARLOS ENRIQUE Y EURICH RICARDO RAUL SOCIEDAD DE HECHO
30-70023798-9	MELLANO MARIA WALTER SONIA Y NARCIZO
30-70143599-7	FALCONE GONZALEZ DI GIAMBATTISTA MASTRICOLA A Y A SOCIEDAD DE HECHO
33-50579332-9	ARTURO RODRIGUEZ MONASTERIO E HIJO
33-50906747-9	MEDRANO JULIAN Y MEDRANO RICARDO
33-51722889-9	CAERI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL AGROPECUARIA E INMOBILIARIA
33-56460980-9	PONTICCELLI HERMANOS SOC DE RESP LTDA
33-59128856-9	GETTE HNOS
33-59316051-9	GAPE S A C A
33-61739228-9	DELORENZI HERMANOS
33-62020947-9	TAWA SOCIEDAD ANONIMA
33-62056931-9	BOGLIOLO CELIA L Y MARIA H
33-62091985-9	CAMPANA PRIMO HUMBERTO Y CAMPANA OSCAR HILARIO S H
33-62117050-9	BARANELLA JOSE ARTURO Y BARANELLA ENRIQUE ADRIAN
33-62124984-9	CENTIONI HUMBERTO SANTO Y CELESTINO SUCESION DE SOC DE HECHO
33-62405344-9	LA TRALLA S A
33-62845919-9	ECHANIZ FRANCISCO Y OTROS
33-63140617-9	ORECCHIA DINO FERNANDO E HIJOS S DE H
33-63193222-9	CARROZA SILVIO Y DELLAMAGIORA JOSE LUIS
33-63212044-9	VALENTI MARTA MARIA GOICOECHEA DE Y GOICOECHEA HORACIO
33-63221035-9	VETERINARIA EL CARDAL DE DOMINGO O ECHEVERRIA FERNANDO FRANCISCO ECHEVERRIA
33-63510674-9	ALLES RICARDO ROBERTO Y DANIEL S H
33-64239534-9	DELFINO LUIS ALFREDO DELFINO ZULEMA B DELFINO NELIDA S Y ABAL JUANA A
33-64888699-9	KULINKA HERMANOS
33-65003576-9	TANTUCCI JUAN Y OTRO
33-65162828-3	ESTABLECIMIENTO LOS 5 TRONCOS SOCIEDAD ANONIMA
33-65413049-9	MAISUR S A
33-66068880-9	ISTHILART S A
33-66318411-9	EL GARABATO S A
33-66466462-9	SAGASTI MABEL ELEANE Y SAGASTI JORGE
33-66484086-9	FUHR HNOS SOC DE HECHO DE CARLOS ALBERTO NOELIA ALICIA Y MARIA INES FUHR
33-66559627-9	ISIDRO NELIDA ISABEL BARISICH HORACIO ANGEL Y BARISICH SILVIA ISABEL SUC INDIVIS
33-66574709-9	QUINTIERI ELSA Y JORGE
33-66588092-9	DE LUCA HUMBERTO NESTOR DARIO FERNANDO
33-66662952-9	PETERSEN HERNAN ADOLFO PETERSEN GERARDO OMAR Y PETERSEN CARLOS ARIEL SOC DE HECH
33-66751436-9	BLACKER ALEJANDRO VIDAL ALEJANDRO Y BRACERAS ALEJANDRO L
33-66847812-9	ABEL Y GUSTAVO TABASSO SOC DE HECHO
33-66876775-9	GALLO NORBERTO B Y AVALLE ARTURO E S H
33-66897190-9	BRUSASCA CARLOS ALBERTO Y BRUSASCA DANIEL EDUARDO
33-66897268-9	RUBEN R BALDINI Y HUGO J BALDINI SOC DE HECHO
33-66897299-9	EL TALA SOCIEDAD CIVIL
33-67157721-9	AIME ROBERTO OSCAR Y AIME OSMAR ALBERTO
33-67477458-9	MOROSO ROBERTO Y LLOBELL NESTOR HUGO SOC DE HECHO
33-67929621-9	MUZIO ROBERTO OSCAR Y MUZIO FERNANDO REINALDO
33-68950855-9	MOSCATELLO JORGE JUAN Y SOLJAN NELIA LORENZA
33-68994080-9	HECTOR DE AZA Y JOSE HECTOR DE AZA
33-69387238-9	LAGOSTENA HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO
33-69735006-9	VARGAS MARCELO FABIAN Y VARGAS HUGO JAVIER
33-69744028-9	LICEAGA JOSE MIGUEL LICEAGA GRACIANA NORA Y CORNELATTI WALTER HUGO
33-69845523-9	VIALE EDUARDO GASPARINI VICTOR HUGO Y OTROS SOCIEDAD DE HECHOS
33-69846106-9	LA CUARTA SA
33-69923959-9	TREVISAN LEONARDO TREVISAN EDUARDO TREVISAN OSCAR Y TREVISAN RUBEN
33-70023842-9	QUAREGNA JUAN Y PUGLIANO MIGUEL SH

INTERMEDIARIOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-05243522-7	HERRERO, ANGEL
20-05527716-9	AMOROSO, PABLO OSCAR
20-06078491-5	LISI, SEBASTIAN PASCUAL
20-06137587-3	MELLA, PEDRO ANTONIO
20-06284728-0	DIECIDUE, ANTONIO ALFONSO
20-06449948-4	FERRERO, ROBERTO FLORINDO
20-06530083-5	ESPINOSA, AGUSTIN
20-06536654-2	ESPINOSA, ARMANDO
20-06553466-6	CARRASCO, LUIS CESAR
20-07354576-6	DALMASSO, ERNESTO BAUTISTA
20-07362389-9	LEGNAZZIO, PEDRO PABLO
20-07364166-8	HERRERA, DIEGO CARLOS
20-07649975-7	POZZI, HUGO AURELIO
20-08599378-0	ROBLEDO, CARLOS EDUARDO
20-08648514-2	SOKOLOWSKY, HERMINIO ALBERTO
20-10323715-8	DINELLO, CARMEN ALBERTO PEDRO
20-11627945-3	GALASSO, RUBEN ALBERTO
20-11731565-8	GAGGINO, NORBERTO JUAN
20-12029993-0	GANDOY, JUAN DOMINGO
20-12297338-8	PEINETTI, HERALDO ARIEL
20-12411220-7	ANCILLAI, EDUARDO JUAN
20-14069537-9	GANDARA, JUAN FRANCISCO
20-14159082-1	GALASSO, NESTOR HUMBERTO
20-14178496-0	PERKINS, JUAN MARTIN
20-14967436-6	COLOMBI, SAUL ALFREDO
20-16974581-2	LEDESMA, PATRICIO MARIA
20-20654607-8	GARCIA, MARIO FABIAN
20-22775823-7	FRANCHOS, RICARDO ROGELIO
20-23576966-3	GONZALEZ, JUAN MARCELO
20-24096905-0	FUENTES, ALDO ARIEL
23-05429230-9	SUAREZ, JUAN CARLOS
23-18038662-9	MARTINEZ, GUSTAVO JAVIER
27-02382482-0	BERGAMASCHI, MARIA LUISA
27-05073599-6	DROVETTA, LILIANA GRACIELA
27-05781317-8	BONASSI, ELSA BEATRIZ
27-18227336-3	MARTINEZ VILLAFAÑE, ELIZABETH DIANA
30-50420340-5	PASA SA
30-50633139-7	ACEITERA BERNAL S A
30-50925913-1	LA TRINIDAD SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES AGROPECUARIA Y COMERCIAL
30-51385404-4	ALBERTO PEZZARINI E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA
30-60110242-7	AZCARRAGA Y UGARTE
30-61022357-1	CORPORACION EXPORTADORA S A
30-61253654-2	JALCE CEREALES SRL
30-62305682-8	CEREALERA DEL NORESTE S R L
30-63101883-8	ALDO F BENITO E HIJOS S A
30-63317725-9	DISTRIBUIDORA PIEMONTE S R L
30-63697588-1	ALFACEREAL S A
30-63831571-4	CALIMBOY SA
30-64207719-4	BARBONI ARMANDO Y SERGIO
30-64376543-4	SIEBER HNOS S R L
30-65757312-0	PAMPA BRAVA CEREALES DE NEIDER LEVATO Y SERGIO LEVATO
30-66438403-1	EL CEIBO DE TORRECITA S R L
30-66487405-5	JORGE STATI E HIJO SOC HECHO
30-66517696-3	SCAMPINI SERGIO F Y SCAMPINI CARLOS D
30-67158205-1	GASTALDI JORGE DANIEL Y ALVARO ISMAEL
30-67954018-8	SERRA TALHADA S R L
30-68050715-1	J A AGRICOLA SRL
30-68650045-0	TEKNO ARQUITECTURA S R L
30-69052871-8	MARCELO EDMUNDO HOFFMANN E HIJOS S A
30-69086661-3	PRODUCTOS ARGENTINOS S R L
30-69432501-3	OLMOS GERARDO OMAR Y ROPOLO ESTELA MARIA SOCIEDAD DE HECHO
30-69614073-8	FALCIGLIA Y CIA CEREALES S A
30-69745106-0	SARDI OSCAR ORLANDO Y VERGANI LUIS DANIEL
30-69845059-9	CAMILONI CLAUDIA ROSANNA Y CAMILONI MARIANO ROQUE SOCIEDAD DE HECHO
33-52779785-9	FORTUNATO TASSARA S A IND Y COM
33-62827579-9	ALIMENTOS DE ARGENTINA S A ALIMAR
33-63014404-9	COOPERATIVA AVICOLA MENDOZA LTDA
33-66825678-9	LAURENTI CARLOS FORTUNATO Y LAURENTI NORBERTO AGUSTIN

RESOLUCION GENERAL N° 129 - TITULO II Y SUS MODIFICATORIAS. EXCLUSION DEL REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA-VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS (Art. 19).

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-06653648-4	FUENTES, ALDO OMAR

e. 30/12 Nº 261.061 v. 30/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CONFORME AL ARTICULO NUMERO 1013 DEL CODIGO ADUANERO, NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION LOS IMPORTES QUE ADEUDAN A ESTA ADMINISTRACION POR MULTAS SEGUN EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES, BAJO APERCIBIMIENTO DE PROCEDER AL COBRO VIA JUDICIAL, CUMPLIDO EL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS, A PARTIR DE ESTA PUBLICACION. FIRMADO: ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

DI Nº	REGISTRO	NOMBRE IMPORTADOR	CARGO Nº	IMPORTE
13994/93	418/3-0	FRIGORIFICO RAFAELA	4583	189.27
13995/93	418/3-0	FRIGORIFICO RAFAELA	4584	189.27
121/93	53078/3-0	AVICOLA ROQUE PEREZ	4585	359.00
625/93	2803/3-0	CIADEA S.A.	4586	1714.77
147/93	2778/5-0	A. Y. L. DECAROLI. S.A.	4587	4684.77
1071/93	2812/3-4	TRANSAX SACIF	4588	1593.00
1184/93	64180/3-8	BERGIL S.A.	4589	460.00
108/93	71446/3-1	NFZ S.A.	4590	26614.00
1273/93	2812/3-4	TRANSAX SACIF	4591	3602.00
1311/93	50971/6-6	E.T.I. ARGENTINA S.A.	4592	1685.00
206/93	58270/3-5	FRAS-LE ARGENTINA S.A.	4593	141.57
27283/93	60456/3-8	EXIM CIA DE IMPO. Y EXPO S.A.	4594	1356.44
27314/93	4278/3-4	GRAFEX S.A.G.C. y F.	4595	728.42
8367/93	58048/3-6	CERSIF S.A.	4596	386.00
8207/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4597	5743.25
8197/93	3368/3-5	HIERROMAT S.A.	4598	60.00
7935/93	30567/3-4	FRAVEGA S.A.	4599	11410.37
9211/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4600	417.00
8998/93	76477/3-4	MARTINHO JOSE MARIA.	4601	3962.00
8809/93	59406/3-7	TIO TOM S.A.	4602	3331.00
8640/93	70265/3-2	COMPAPEL S.R.L.	4603	3251.00
8639/93	70265/3-2	COMPAPEL S.R.L.	4604	3634.00
8534/93	43150/3-4	DANIEL LEVI	4605	4537.00
8499/93	51414/3-6	SOLERO IND. METALICAS	4606	126.00
8495/93	66567/3-3	DANIEL H. YGELMAN	4607	5974.50
6483/93	60892/3-0	PAPELERA ZORRILLA HNOS.	4608	1883.00
6440/93	56270/3-1	ROSARIO CRISTAL S.A.	4609	858.00
6355/93	82517/3-8	LA CASA HERRAMIENTAS	4610	2991.00
6273/93	71061/3-8	MACROSA DEL PLATA S.A.	4611	1070.86
6262/93	71446/3-1	NFZ S.A.	4612	19270.00
6254/93	53105/3-3	VIPPAPER S.A.	4613	6851.00
4579/93	5045/3-0	S.A. ALBA FABRICA DE PINTURAS	4614	183.00
5060/93	70336/3-0	MINERA FAME S.A.	4615	109.00
5037/93	38331/3-5	CURA SUAYA ROLANDO HORACIO	4616	2426.00
4968/93	14220/3-0	TRINTER SACIF	4617	4486.52
4955/93	13363/3-9	FRIGORIFICO LA POMPEYA	4618	536.63
4937/93	710/3-1	MERCEDES BENZ S.A.	4619	505.00
4879/93	48305/3-1	VENQUIM S.A.	4620	4939.38
4829/93	4298/3-5	FABI S.A.	4621	1568.00
4809/93	81729/3-4	CAFE SABOR S.R.L.	4622	2035.01
4805/93	710/3-1	MERCEDES BENZ S.A.	4623	417.00
4799/93	710/3-1	MERCEDES BENZ S.A.	4624	809.00
4556/93	83425/3-9	DETERGRAF S.A.	4625	6755.00
9949/93	710/3-1	MERCEDES BENZ S.A.	4626	3389.00
9948/93	710/3-1	MERCEDES BENZ S.A.	4627	2823.00
9891/93	14390/3-8	BALBAZONI HNOS.	4628	5150.00
9722/93	3979/3-3	ATANOR S.A.	4629	3099.42
8383/93	38239/3-6	VISA IMP/EXP S.R.L.	4630	380.04
10076/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4631	57291.00
11016/93	2812/3-4	TRANSAX SACIF	4632	2904.00
1365/93	2812/3-4	TRANSAX SACIF	4633	1254.00
11099/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4634	1520.00
10585/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4635	16394.00
10153/93	2812/3-4	TRANSAX SACIF	4636	3155.00
10084/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4637	1952.00
4300/93	43168/3-9	CARREFOUR ARGENTINA S.A.	4638	2947.00
10720/93	2514/6-0	SCHNELL S.A.	4639	10598.00
10661/93	53596/3-3	ADAMA S.R.L.	4640	1195.00
10646/93	31661/3-8	PAPELERA J.V.F.	4641	2572.00
10523/93	2324/6-1	KERZMAN EDUARDO ROBERTO	4642	295.00
1414/93	98673/3-2	ACEROS PARANA S.A.	4643	20292.00
4188/93	54480/3-2	MACCAFERRI GAVIONES DE ARG. S.A.	4644	2358.66
11730/93	2812/3-4	TRANSAX SACIF	4645	2178.00
9754/93	4400/3-3	MONSANTO ARGENTINA S.A.	4646	7801.39
13637/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4647	6585.00
696/93	2812/3-4	TRANSAX SACIF	4648	6606.00
11716/93	77449/3-0	D.A. ANNECHINI S.A.	4649	2424.00
11600/93	3300/6-6	GREFAR S.A.I.C.	4650	4135.46
11593/93	55065/3-4	CLARY S.A.	4651	90.00
11584/93	14210/6-4	CELUPLAST PAPELES S.A.	4652	9074.00
13529/93	55271/3-3	EST. GRAFICOS FRANCO S.R.L.	4653	6841.40
13529/93	55271/3-3	EST. GRAFICOS FRANCO S.R.L.	4654	4177.36
13509/93	6899/3-9	MARTIN Y CIA.	4655	799.54
12626/93	67092/3-9	MOLINO ALA S.A.	4656	4037.00
1699/93	57259/3-0	MULTI ALCA S.R.L.	4657	206.59
1564/93	53894/3-8	MARIÑHO ANGEL NESTOR	4658	6.18
1420/93	34567/3-2	PABLO LLOSAS	4659	1833.00
1384/93	14210/6-4	CELUPLAST PAPELES S.A.	4660	1063.00
1351/93	56152/3-2	ALTERNATIVAS COMERCIALES S.A.	4661	2791.00
1403/93	76430/3-9	BULONFER S.R.L.	4662	742.00
5565/93	62593/3-8	VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A.	4663	1674.59
3162/93	64813/3-1	LA PLATA CERAMICOS S.A.	4664	2321.78
5462/93	51613/3-9	ALEJANDRO A. ZOCCHIO	4665	1589.00
4242/93	26730/3-7	LOZAL S.A.C.I.	4666	6013.00
10322/93	80776/3-0	SALVADOR TROTTA	4667	81.00
4380/93	52984/3-9	CORRUGADORA BUENOS AIRES S.A.	4668	2883.37
12539/93	13493/3-9	COIMFER S.A.C.I.E. y F.	4669	9913.00
12247/93	60838/3-4	XAXIM BRASIL S.R.L.	4670	497.55
10529/93	55824/3-1	CAHESA S.A.	4671	4.97
12711/93	24059/3-3	ARTES GRAFICAS LOMBARDO S.A.I.C.	4672	4298.00
12257/93	53105/3-3	VIPPAPER S.A.	4673	4141.00
12189/93	55287/3-0	RIMON S.A.	4674	4085.00
12108/93	70265/3-2	COMPAPEL SRL	4675	20118.18
11908/93	710/3-1	MERCEDES BENZ S.A.	4676	5886.00
11867/93	74553/3-9	SERVIQUIM S.A.	4677	156.00
13921/93	17544/3-2	FRIGORIFICO PALADINI S.A.I.C.F.A.E.I.	4678	12864.00
11825/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4679	373.00
13761/93	32117/3-9	WORLD IMPORTING S.R.	4680	295.00
12783/93	2514/6-0	SCHNELL S.A.	4681	1506.00
21634/93	710/3-1	MERCEDES BENZ S.A.	4682	7058.00
21414/93	52784/3-7	ARON RABE E HIJOS S.A.	4683	263.00
20831/93	97617/3-3	TOMAS DI MARTONE	4684	314.20
11593/93	55065/3-4	CLARI S.A.	4685	90.00
11600/93	3300/6-6	GREFAR S.A.I.C.	4686	4135.46
1489/93	2812/3-4	TRANSAX SACIF.	4687	6606.00
14690/93	81729/3-4	CAFE SABOR S.R.L.	4688	2690.96
13971/93	26479/3-7	ASLANA S.A.I.C.	4689	3943.00
12863/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4690	29859.00
16941/93	4277/3-5	TEXALIT INDUSTRIAS QUIMICAS S.A.	4691	230.00
15216/93	14268/3-0	D.A.C. DIST. ARG. DE CHAPAS S.A.C.I.	4692	4516.00
14919/93	70098/3-3	JAUREGUIBERRY LUIS DANIEL.	4693	3626.35
17882/93	4741/6-8	HILADOS A.P.S.A.	4694	25654.80
16717/93	14553/3-5	IND. BALL CLAY S.R.L.	4695	777.00
23686/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4696	5405.00
23687/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4697	2577.00
23679/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4698	442.00
15400/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4699	5164.00
23899/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4700	19918.00
23385/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4701	24400.00
19984/93	70675/3-6	I.M.D.O. S.R.L.	4702	96.12
15256/93	70128/3-3	FARODE BULONERA CENTRAL S.A.C.I.F.	4703	10261.00
19903/93	10038/3-1	MOLINO NUEVO S.A.	4704	52.28
15360/93	63535/3-5	BICIMET S.A.	4705	2347.30
15476/93	4091/3-5	CHAMPION S.A.I.C.F.I.	4706	1946.89
23873/93	2414/3-8	GRACE ARGENTINA S.A.	4707	7314.70
23460/93	53640/3-5	ALTA PLASTICA S.A.	4708	6354.18
19787/93	60892/3-8	PAPELERA ZORRILLA HNOS S.A.	4709	5330.00
19779/93	54452/3-1	SALGADO JORGE PLINIO	4710	309.00
13222/93	6495/6-0	GOMEZ Y MEDINILLA S.A.	4711	3544.04
13221/93	6495/6-0	GOMEZ Y MEDINILLA S.A.	4712	3464.55
19390/93	3814/3-9	ANSCO S.A.I.C.I.	4713	4344.53
19273/93	28922/3-8	MARILO S.A.	4714	3956.56
19254/93	98057/3-6	PACE JUAN CLAUDIO.	4715	63.00
19206/93	76157/3-5	GUTIERREZ ALICIA NOEMI	4716	160.03
19135/93	46887/3-4	EXPLOSUR S.A.	4717	264.76
14398/93	77231/3-3	EUROSUR S.R.L.	4718	14743.00
19089/93	26956/3-9	VINEXPORT S.A.I.E.	4719	56649.03
18895/93	37417/3-7	SULLAIR ARGENTINA S.A.	4720	5525.30
14343/93	99294/3-0	FRUTAS OESTE S.R.L.	4721	401.00
22481/93	77322/3-0	MAYORISTA LIBERTAD S.A.	4722	219.57
22474/93	65058/3-7	FARC S.A.	4723	10021.00
25054/93	76430/3-9	BULONFER S.R.L.	4724	542.00
24715/93	63175/3-3	MARIO ALBERTO TIEZZI	4725	1262.00
24607/93	64672/3-8	MAXIPACK S.A.	4726	429.00
24569/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4727	2100.00
24408/93	68712/3-9	ENTRECOR S.A.	4728	827.45
15799/93	4278/3-4	GRAFEX S.A.G.C.I. y F.	4729	4045.00
21779/93	78491/3-0	RADIC GUSTAVO ADRIAN	4730	1202.00
24829/93	7952/3-2	TRUMAR S.A.I.C.	4731	688.00
21606/93	59387/3-9	AGINTER S.A.	4732	62.68
24957/93	39535/3-0	FRACCHI HNOS S.A.	4733	228.00
24958/93	53640/3-5	ALTA PLASTICA S.A.	4734	7559.18
24977/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4735	2713.00
21607/93	59387/3-9	AGINTER S.A.	4736	377.61
24978/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4737	8976.00
16264/93	50308/3-1	NICOLL ETERPLAST S.A.	4738	8824.00
21609/93	76332/3-6	CRENER S.A.	4739	2580.00
25890/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4740	1141.00
25888/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4741	6021.00
25639/93	710/3-1	MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A.	4742	1376.00
17945/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4743	37839.00
16644/93	56388/3-7	GLASURIT DE ARGENTINA S.A.	4744	846.00
25487/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4745	16106.00
16831/93	52109/3-2	LOZANO S.R.L.	4746	2203.39
16815/93	60494/3-2	TROQUELSUR S.R.L.	4747	11374.00
25486/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4748	10578.00
8924/93	619/6-9	AIDOS ROBERTO MUSI.	4749	4314.67
18769/93	43008/3-0	FLEXIBLES ARGENTINOS S.A.	4750	1197.00
25404/93	70265/3-2	COMPAPEL	4751	10263.00
25395/93	2514/6-0	SCHNELL S.A.	4752	2343.00
25265/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4753	22410.00
25267/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4754	2480.00
25224/93	71453/3-7	DISMAVENT S.A.	4755	3611.00
25215/93	60494/3-2	TROQUELSUR S.R.L.	4756	332.00
25161/93	56152/3-2	ALTERNATIVAS COMERCIALES S.A.	4757	25155.53
14687/93	5586/6-0	BOURDILLON JOSE MARIA	4758	74.77
25094/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4759	8460.00
15865/93	36090/3-7	ING. BRACHETTA S.C.	4760	4088.07
25093/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4761	1993.00
15731/93	23313/3-3	INTERPACK S.A.	4762	2751.00
8282/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4763	194.87
10074/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4764	277.52
10080/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4765	1484.68
10082/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4766	6.96
10271/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4767	883.26
10273/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4768	336.99
10371/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4769	737.00
10587/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4770	43.27

DI Nº	REGISTRO	NOMBRE IMPORTADOR	CARGO Nº	IMPORTE
11010/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4771	1212.24
11100/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4772	675.67
11507/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4773	576.13
11598/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4774	440.76
11638/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4775	572.54
11747/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4776	518.20
11964/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4777	1769.32
11980/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4778	1603.04
11982/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4779	19.19
11984/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4780	206.02
11989/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4781	2692.36
11990/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4782	1071.59
12210/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4783	2510.23
12376/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4784	152.73
13425/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4785	1276.69
13474/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4786	16.98
13684/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4787	320.63
14251/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4788	126.98
14252/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4789	524.71
14254/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4790	60.03
15300/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4791	2130.28
15414/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4792	178.66
16689/93	39427/3-4	ESEVE MADERAS S.A.	4793	119.08
1549/93	27498/3-1	COOPERATIVA AVICOLA DEL OESTE LTDA	4794	2.72
15678/93	16208/3-6	NORBERTEX S.R.L.	4795	2000.00
15489/93	63003/3-3	GOLPE S.A.	4796	6638.66
15655/93	252/3-6	DOW CORNING DE ARGENTINA S.A.I.C.	4797	950.00
16631/93	66713/3-4	INTERGARLIC S.A.	4798	264.00
16395/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4799	286.00
15421/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4800	5176.00
18077/93	2514/6-0	SCHNELL S.A.	4801	2129.00
15181/93	64813/3-1	LA PLATA CERAMICO S.A.	4802	981.82
16075/93	710/3-1	MERCEDES BENZ	4803	4110.00
15953/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4804	6532.00
15072/93	5333/3-5	STENFAR S.A.I.C.	4805	247.71
15180/93	64813/3-1	LA PLATA CERAMICO S.A.	4806	1010.96
16299/93	59574/3-1	MASTER ROLLER S.A.	4807	2752.00
16254/93	66159/3-4	RODELSA S.R.L.	4808	2157.00
15155/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4809	68208.00
16080/93	4250/3-6	FORMAMETAL S.A.	4810	6479.63
15154/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4811	67864.00
15142/93	59574/3-1	MASTER ROLLER S.A.	4812	1410.00
15083/93	95484/3-1	RUIZ ALBERTO	4813	343.00
14928/93	44888/3-9	BOLDT PARANA S.A.E.I. y C.	4814	6985.00
14899/93	34087/3-3	COMERINTER S.A.	4815	273.90
11627/93	6972/3-1	DINEL S.A.	4816	2033.00
14111/93	48250/3-0	CORRUGADOS SANTA FE S.A.	4817	17637.00
14689/93	56806/3-0	FORMULARIO SAN LUIS S.A.	4818	3879.00
14681/93	3810/6-4	CASA AMERICO PETRONI S.A.	4819	315.08
14079/93	47384/3-9	OROFRUTAL S.A.	4820	1462.00
14651/93	39591/3-2	CARTOCOR S.A.	4821	540.00
14857/93	710/3-1	MERCEDES BENZ	4822	340.00
14864/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4823	42818.00
13922/93	51414/3-6	SOLERO IND. METALURGICA.	4824	4470.00
20881/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4825	6713.00
13994/93	418/3-0	FRIGORIFICO RAFAELA	4826	635.00
13995/93	418/3-0	FRIGORIFICO RAFAELA	4827	635.00
20873/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4828	6562.00
13963/93	64813/3-1	LA PLATA CERAMICOS S.A.	4829	5580.57
13961/93	64813/3-1	LA PLATA CERAMICOS S.A.	4830	1057.64
14470/93	2601/6-1	FIORILLO ALBERTO NICOLAS	4831	200.00
13976/93	76477/3-4	MARTINHO JOSE MARIA	4832	4703.00
2619/93	17544/3-2	FRIGORIFICO PALADINI S.A.I.C.F.A.E.I.	4833	11893.00
2572/93	52984/3-9	CORRUGADORA BUENOS AIRES S.A.	4834	2208.00
2579/93	55287/3-0	RIMON S.A.	4835	7259.00
2546/93	34552/6-5	CERAMICA SALTEÑA S.A.	4836	31869.00
22150/93	3560/3-5	SUCESORES DE JOSE SALGADO SAIC	4837	2780.00
2489/93	58692/3-3	PROVINOX S.R.L.	4838	551.00
22282/93	2514/6-0	SCHNELL S.A.	4839	2105.00
22088/93	61591/3-3	CICIC S.A.	4840	532.00
20891/93	70407/3-1	FRIENDTEX DE SAIEGH R EZRA	4841	5532.00
929/93	2812/3-4	TRANSAX SACIF	4842	1773.00
21227/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4843	7901.00
20639/93	52109/3-2	LOZANO S.R.L.	4844	1101.46
23334/93	47277/3-2	RIBRAS S.A.	4845	290.00
20689/93	84947/3-5	CORRUCART S.R.L.	4846	1355.00
22357/93	26453/3-7	COOP. DE OLEAGINOSAS LTDA DE COMERCIALIZACION	4847	72.00
18504/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4848	30735.00
20050/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4849	21548.00
4383/93	22201/3-4	SOLDINI Y CIA S.A.I.C.E.	4850	347.00
3928/93	51176/3-0	SARKISSIAN INTERNACIONAL	4851	989.00
26281/93	11161/6-6	VENDELS S.A.	4852	2104.00
26455/93	3979/3-3	ATANOR S.A.	4853	14309.86
26522/93	60404/3-5	LA PILARICA S.R.L.	4854	12625.61
26786/93	64216/3-2	GERPESCA S.R.L.	4855	1568.00
18693/93	84950/3-5	MILENIUM S.R.L.	4856	10.82
20480/93	58152/3-6	EXIMIA S.A.I.C.I.F.	4857	608.60
26709/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4858	6723.00
18678/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4859	16406.00
20389/93	68712/3-9	ENTRECOR S.A.	4860	2535.00
18650/93	2514/6-0	SCHNELL S.A.	4861	2067.00
20276/93	60404/3-5	LA PILARICA S.R.L.	4862	6259.00
18566/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4863	19923.00
26332/93	53264/3-3	PAPEL TECNICA S.A.I.C.	4864	853.00
19988/93	59646/3-1	RIO PLATA CRISTAL S.R.L.	4865	1043.00
25641/93	52984/3-9	CORRUGADORA BUENOS AIRES S.A.	4866	11312.00
18494/93	15371/3-8	VILLARES S.A.C.	4867	1457.00
699/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4868	1215.00
18480/93	31661/3-8	PAPELERA J.V.F.	4869	1437.00
25835/93	5045/3-0	S.A. ALBA FCA DE PINTURAS Y ESMAL	4870	1795.00
18462/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4871	2759.00
26130/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4872	10585.00
18456/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4873	9546.00
18273/93	3291/6-1	PLASTICOS SILVATRIM S.A.C.I.F.I.	4874	594.69
26013/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4875	9354.00
18410/93	70407/3-1	FRIENDTEX DE SAIEGH R EZRA	4876	17502.00
7337/93	7218/3-7	BAYER ARGENTINA S.A.	4877	8009.30
823/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4878	1604.00
24436/93	2568/6-1	FAISAN S.A.	4879	274.00
24416/93	17919/6-3	ACEROS BRAGADO SACIF	4880	13410.00
24361/93	28079/3-7	M. BIRMAN Y CIA S.A.I.C.	4881	1194.00
24249/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4882	2323.00
24240/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4883	10493.00
7702/93	9638/3-1	NESTLE ARGENTINA S.A.	4884	2805.45
24237/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4885	8250.00
842/93	59646/3-1	RIO PLATA CRISTAL S.R.L.	4886	999.00
24260/93	7071/6-1	TRADESER S.A.	4887	135.00
7696/93	17544/3-2	FRIGORIFICO PALADINI S.A.I.C.F.A.E.I.	4888	250.00
24238/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4889	48967.00
7693/93	47038/3-7	AGUILA REFRACTARIOS S.A.	4890	1117.00
7653/93	5008/3-8	FERRO ENAMEL ARGENTINA S.A.I.C.y. M.	4891	988.00
24058/93	25943/3-2	FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU S.A.I.C.F.I.A.	4892	566.66
7521/93	61635/3-2	ARTEX S.A.	4893	798.77
24217/93	97753/3-8	RODRIGUEZ AMELIA TERESA.	4894	218.16
24216/93	3814/3-9	ANSCO S.A.I.C.I.	4895	12402.66
24014/93	78720/3-3	ENLACE S.A.	4896	3078.00
7307/93	8509/3-3	EVEREADY ARG. S.A.	4897	3602.73
24207/93	76794/3-6	BIG TIME S.A.	4898	568.00
7304/93	45039/3-2	SULFATOS ARGENTINOS S.A.	4899	281.37
7304/93	45039/3-2	SULFATOS ARGENTINOS S.A.	4900	87.25
7244/93	99483/3-0	INGMAS S.A.	4901	9860.10
7107/93	4032/6-7	SILVA ALFONSO SALVADOR	4902	168.38
7014/93	83601/3-9	ORMETAL S.A.	4903	726.00
20054/93	905/3-5	FERRUM S.A. DE CERAMICA Y METALURGIA	4904	2737.00
23276/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4905	24885.00
23274/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4906	9849.00
23273/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4907	11250.00
23268/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4908	17078.00
23091/93	2514/6-0	SCHNELL S.A.	4909	1425.00
939/93	40001/3-1	IND JOHN DEERE	4910	20177.00
16215/93	57173/3-4	NEVAR S.R.L.	4911	2419.24
22837/93	60494/2-3	TROQUELSUR S.R.L.	4912	914.00
22710/93	38239/3-6	VISA IMPO/EXPO S.R.L.	4913	734.60
22672/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4914	2302.00
22673/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4915	234.00
22669/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4916	21720.00
22565/93	60327/3-7	TECNILUZ S.A.	4917	21.45
22668/93	50504/3-7	RINALDI RODOLFO RUBEN	4918	367.37
22517/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4919	42818.00
3337/93	45039/3-2	SULFATOS ARGENTINOS S.A.	4920	87.25
3161/93	28536/6-1	INTERAMERICANA DEL AUTOMOTOR S.A.	4921	1579.70
23319/93	50903/3-2	INALRO S.A.	4922	1704.00
2854/93	2414/3-8	GRACE ARGENTINA S.A.	4923	487.75
2938/93	57782/3-4	ECHLIN ARGENTINA S.A.	4924	4747.17
2627/93	39591/3-2	CARTOCOR S.A.	4925	1823.00
21726/93	977753/3-0	RODRIGUEZ AMELIA TERESA.	4926	434.46
2746/93	48018/3-8	LANATI S.A.	4927	32.00
3158/93	60066/3-7	METALURGICA MOYA S.R.L.	4928	414.00
2962.00	45039/3-2	SULFATOS ARGENTINOS S.A.	4929	86.23
3339/93	34314/3-3	RAZENI S.A.	4930	226.00
2214/93	39427/3-4	ESEVE MADERAS S.A.	4931	657.00
2270/93	98415/3-0	DIMAAT S.A.C.I.F.I.	4932	1122.00
2108/93	77420/3-3	SASA IMPORTACIONES S.H.	4933	3701.00
2072/93	558587/6-0	LINEA P/BEBE BABES	4935	4164.62
2060/93	59378/3-5	LE RADIAL S.R.L.	4936	18793.26
2036/93	45039/3-2	SULFATOS ARGENTINOS S.A.	4937	278.09
4191/93	54480/3-2	MACCAFERRI GAVIONES DE ARG S.A.	4938	2358.27
2036/93	45039/3-2	SULFATOS ARGENTINOS S.A.	4939	86.23
2036/93	45039/3-2	SULFATOS ARGENTINOS S.A.	4940	5623.76
24322/93	710/3-1	MERCEDES BENZ	4941	27052.00
4510/93	8133/3-4	ITALPAPELERA S.A.	4942	4506.99
24072/93	10322/3-7	PAPELBRIL S.A.C.I.	4943	292.00
23749/93	19681/6-3	CREMER Y ASOCIADOS S.A.	4944	3880.00
22244/93	79601/3-2	AZELIO ROMAGNOLI E.H.	4946	310.82
24979/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4947	966.00
11808/93	59646/3-1	RIO PLATA CRISTAL S.R.L.	4948	7373.00
23124/93	14390/3-8	BALBAZONI HNOS S.R.L.	4949	11408.00
22972/93	14099/3-6	IND. PLASTICA POR EXTRUSION S.A.	4950	7406.73
2145/93	4155/6-1	PRAX Y TELL S.A.	4951	1863.57
4176/93	65808/3-0	I.D.I.R.A. SOCIEDAD ANONIMA.	4952	5234.00
3967/93	52794/3-0	MASA MEDIDORES S.A.	4953	500.00
3910/93	710/3-1	MERCEDES BENZ	4954	272.00
3908/93	68885/8-3	MORIS STOCHIK	4955	1857.00
3896/93	70265/3-2	COMPAPEL	4956	2692.00
3861/93	53840/3-1	CIAFFONE Y QUINTERO	4957	3509.00
3805/93	710/3-1	MERCEDES BENZ	4958	1028.00
3318/93	53105/3-3	VIP PAPER S.A.	4959	6912.00
3514/93	80359/3-2	ACEROS ZAPLA S.A.	4960	1491.00
3413/93	57782/3-4	ECHLIN ARGENTINA S.A.	4961	3454.82
3301/93	59378/3-5	LE RADIAL S.R.L.	4962	22745.42
3296/93	59378/3-5	LE RADIAL S.R.L.	4963	13500.40
17346/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4964	17882.00
17594/93	14176/3-4	DINAN S.A.C.I.F.I.I.A.	4965	6920.33
17341/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4966	1264.00
8152/93	2803/3-0	C.I.A.D.E.A. S.A.	4967	5.76
6128/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4969	519.71

DI Nº	REGISTRO	NOMBRE IMPORTADOR	CARGO Nº	IMPORTE
7267/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4970	937.44
8046/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4971	235.44
8048/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4972	2057.42
9212/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4973	277.72
9298/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4974	729.27
9903/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4975	1680.67
9906/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4976	2464.42
17650/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4977	913.23
17651/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4978	366.50
18393/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4979	1363.02
18559/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4980	280.07
18660/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4981	7.65
18953/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4982	1813.20
19164/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4983	3279.50
20044/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4984	128.74
20616/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4985	1114.64
20865/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4986	1758.51
21331/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4987	1703.93
22272/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4988	666.89
22670/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4989	110.82
22755/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4990	232.59
22783/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4991	29.48
22883/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4992	591.55
23525/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4993	118.66
23893/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4994	260.27
23898/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4995	508.62
24110/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4996	161.60
24112/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4997	38.65
24246/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4998	178.58
24248/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	4999	4.36
24432/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5000	794.22
24460/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5001	54.44
24462/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5002	216.00
24563/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5003	57.94
24564/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5004	31.77
24565/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5005	251.53
24566/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5006	48.10
24568/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5007	227.11
24570/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5008	97.56
24571/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5009	61.12
24572/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5010	66.13
24573/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5011	8.83
24575/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5012	179.20
24577/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5013	42.15
24579/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5014	154.99
24587/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5015	842.25
24590/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5016	906.39
24717/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5017	162.03
24719/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5018	237.32
24720/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5019	110.44
24721/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5020	47.62
24792/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5021	108.00
24794/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5022	65.30
24795/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5023	65.30
24796/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5024	65.30
24798/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5025	32.65
24799/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5026	45.09
24800/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5027	45.09
24802/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5028	65.30
24803/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5029	55.68
24804/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5030	65.30
24805/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5031	108.00
24806/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5032	108.00
24807/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5033	45.09
24983/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5034	99.30
24991/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5035	426.65
24995/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5036	2360.67
26349/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5037	47.08
14034/93	70265/3-2	COMPAPEL S.R.L.	5038	995.77
18261/93	3751/6-4	PETROPLAST PETROFISA PLASTICOS	5039	4633.13
25293/93	68140/3-4	LANCI IMPRESIONES S.R.L.	5040	2011.56
7495/93	53293/3-3	PAPAIANNI MERCURIO	5041	1200.66
3032/93	53640/3-5	ALTA PLASTICA S.A.	5042	7322.94
25581/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5043	271.67
14270/93	19995/3-4	ARSENIO SARNOVICH CIA SAIC	5044	3202.90
10639/93	53293/3-3	PAPAIANI MERCURIO	5045	1190.22
12161/93	53293/3-3	PAPAIANI MERCURIO	5046	1197.17
11396/93	53293/3-3	PAPAIANI MERCURIO	5047	2065.77
16578/93	710/3-1	MERCEDES BENZ S.A.F.I.C.I.M.	5048	8384.15
16780/93	19995/3-4	ARSENIO SARNOVICH CIA SAIC	5049	1189.42
12696/93	60042/3-5	DIST. CENTRAL ROSARIO S.R.L.	5050	1916.42
13024/93	60042/3-5	DIST. CENTRAL ROSARIO S.R.L.	5051	345.47
8732/93	53293/3-3	PAPAIANI MERCURIO	5052	1568.92
3546/93	19995/3-4	ARSENIO SARNOVICH CIA SAIC	5053	962.45
24183/93	44475/3-5	TETRA PACK	5054	22213.33
7724/93	11899/3-3	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA	5055	6276.08
14719/93	24859/3-1	CORUPEL S.A.	5056	5094.02
24355/93	27868/6-7	INTERPAC S.A.	5057	10949.57
4808/93	3979/3-3	ATANOR S.A.	5058	1239.04
15746/93	8056/3-6	CELULOSA MOLDEADA S.A.	5059	2528.93
9485/93	13611/3-9	MAPIVAL S.C.A.	5060	1500.99
8404/93	62497/3-3	SACHECO S.A.	5061	1554.24
13222/93	6495/6-0	GOMEZ Y MEDINILLA S.A.	5062	932.45
8434/93	8462/3-7	J. G. PADILLA Y CIA S.A.	5063	2227.85
13221/93	6495/6-0	GOMEZ Y MEDINILLA S.A.	5064	911.64
7484/93	78720/3-3	ENLACE S.A.	5065	1254.91
8817/93	53105/3-3	VIPPAPER S.A.	5066	2324.81
25288/93	43555/3-3	IVECO ARGENTINA S.A.	5067	14640.43
11695/93	53105/3-3	VIPPAPER S.A.	5068	2384.27
21635/93	53105/3-3	VIPPAPER S.A.	5069	2737.78

DI Nº	REGISTRO	NOMBRE IMPORTADOR	CARGO Nº	IMPORTE
23070/93	14176/3-4	DINAN S.A.C.I.F.I.I.A.	5070	1554.19
20752/93	8200/6-0	PRIX LITOGRAFICA S.R.L.	5071	745.56
22960/93	5863/3-3	POLIRESINAS SAN LUIS S.A.	5072	5062.65
8208/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5073	1314.28
16624/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5074	1245.62
16611/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5075	126.64
16699/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5076	1024.78
16698/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5077	509.52
16787/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5078	1767.11
11417/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5079	672.63
11418/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5080	882.48
12208/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5081	1168.32
22774/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5082	1774.15
15970/93	18481/3-3	EST. METALURGICO OCHOTECO S.A.	5083	1838.90
14951/93	44475/3-5	TETRA PACK ARG. S.A.	5084	2388.02
14620/93	44475/3-5	TETRA PACK ARG. S.A.	5085	18868.55
10932/93	38222/3-0	FERRETERIA EL IMAN SACIF	5086	1800.07
14952/93	44475/3-5	TETRA PACK ARG. S.A.	5087	17546.44
14901/93	38222/3-0	FERRETERIA EL IMAN SACIF	5088	1624.34
14950/93	27868/6-7	INTERPAC S.A.	5089	12999.94
7457/93	3979/3-3	ATANOR S.A.	5090	1274.08
1734/93	18481/3-3	EST. METALURGICO OCHOTECO S.A.	5091	3284.30
13116/93	23737/3-9	TALL. GRAFICOS MORALES E HIJOS SAICAF	5092	3495.44
26220/93	67992/3-8	RE-CLA S.R.L.	5093	1085.84
4277/93	60042/3-5	DIST. CENTRAL ROSARIO S.R.L.	5094	4307.52
10640/93	53293/3-3	PAPAIANI MERCURIO	5095	6422.64
14855/93	19995/3-4	ARSENIO SARNOVICH CIA SAIC	5096	2281.93
17988/93	53293/3-3	PAPAIANI MERCURIO	5097	1231.62
12699/93	60042/3-5	DISTR. CENTRAL ROSARIO S.R.L.	5098	736.42
12698/93	60042/3-5	DISTR. CENTRAL ROSARIO S.R.L.	5099	2499.64
26219/93	53293/3-3	PAPAIANI MERCURIO	5100	274.99
25389/93	53293/3-3	PAPAIANI MERCURIO	5101	6769.61
8190/93	60162/3-2	CORRUGADORES DE PAPEL S.R.L.	5102	1122.73
14316/93	27996/3-8	GAETANI HNOS S.C.	5103	226.46
26204/93	3411/6-9	BAREDES S.A.	5104	572.74
5037/93	7559/6-2	CURA SUAYA L. J Y ROLANDO H. S/H	5105	2424.99
10172/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5106	8277.79
10337/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5107	4769.97
158/93	51137/3-6	LA CASA DEL BICICLETERO S.A.	5108	973.91
12536/93	74343/3-4	CRESATA S.A.	5109	330.25
22963/93	74697/3-8	MICROGRAF S.A.	5110	8758.00
16282/93	64190/3-1	ING. PLASTICA ROSARIO	5111	187.46
13573/93	76719/3-7	TECNOINSTAL S.A.	5112	72.84
11623/93	56712/3-6	SAO PAULO EST. Y. C. SRL	5113	575.74
102369/93	95244/3-7	BARTUSH ERNESTO EMILIO	5114	763.75
15245/93	63400/3-0	ESKAN S.R.L.	5115	6438.97
5394/93	55733/3-4	TEJERO ENRIQUE FRANCISCO	5116	20655.10
10081/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5117	1073.76
11420/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5118	921.10
9801/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5119	325.25
9900/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5120	12951.86
22952/93	67992/3-8	RE CLA	5121	1308.94
91/93	97376/3-9	ANCLA S.R.L.	5122	6072.59
1521/93	458/3-2	BENVENUTO SACI	5123	1848.74
11843/93	57782/3-4	ECHLIN ARGENTINA S.A.	5135	1940.52
10638/93	78581/3-8	TONOR S.A.	5136	1202.50
1626/93	60474/3-6	EZIO DELL'AVO E HIJOS S.A.	5137	2268.81
10625/93	60066/3-7	METALURGICA MOYA S.R.L.	5138	450.38
10641/93	6502/6-6	ROS METAL S.R.L.	5139	1120.72
17779/93	44475/3-5	TETRA PACK S.R.L.	5140	18581.75
17465/93	44475/3-5	TETRA PACK S.R.L.	5141	20131.29
24182/93	44475/3-5	TETRA PACK S.R.L.	5142	12318.76
15599/93	55763/3-3	IND. DEL TRIGO S.A.	5143	552.31
19533/93	58663/3-3	POLIRESINAS SAN LUIS S.A.	5144	4096.67
15889/93	19860/3-9	VALVULAS WORDESTER DE ARG S.A.	5145	9644.69
5607/93	1093/3-0	CIMET S.A.	5146	9282.50
26905/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5148	22780.00
26902/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5149	535.00
26896/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5150	25387.00
26901/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5151	1189.00
22544/93	44475/3-5	TETRAOPACK S.A.	5152	9145.52
11493/93	9638/3-1	NESTLE ARGENTINA S.A.	5153	842.85
21703/93	82074/3-4	ULTRADING S.R.L.	5154	623.43
22542/93	53293/3-3	PAPAIANI MERCURIO	5155	4082.29
10909/93	30074/3-5	DART ARGENTINA S.A.	5156	3062.53
22953/93	53293/3-3	PAPAIANNI MERCURIO	5157	636.37
21040/93	53293/3-3	PAPAIANNI MERCURIO	5158	4713.58
7049/93	4788/3-2	MASSUH S.A.	5159	5580.22
24223/93	44475/3-5	TETRA PACK S.A.	5160	8529.42
12282/93	26956/3-9	VINEXPORT SAIE	5161	5112.51
17195/93	710/3-1	MERCEDES BENZ S.A.F.I.C.I.H.	5162	3359.64
16557/93	7559/6-2	CURA SUAYA J. Y R.H. (S DE H)	5163	3593.56
10416/93	14268/3-0	D.A.C. DIST ARG DE CHAPAS SACI	5164	7206.68
3338/93	58663/3-3	POLIRESINAS SAN LUIS S.A.	5165	4576.66
10566/93	1841/3-3	EST. METALURGICO OCHOETO SCA	5166	772.45
20378/93	1841/3-3	EST. METALURGICO OCHOETO SCA	5167	3470.08
20546/93	76262/3-4	LABORATO JUAN CARLOS	5168	3730.79
26912/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5169	3602.00
26970/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5170	7502.00
26943/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5171	6241.00
26916/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5172	1185.00
26920/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5173	4325.00
26931/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5174	590.00
26913/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5175	25971.00
26763/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5176	428.00
26937/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5177	3717.00
25634/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5178	1148.77
26900/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5179	1008.00
26899/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5180	892.00
26898/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5181	58648.00

DI Nº	REGISTRO	NOMBRE IMPORTADOR	CARGO Nº	IMPORTE
26897/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5182	1020.00
26888/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5183	2350.00
26894/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5184	20470.00
26893/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5185	34686.00
26889/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5186	7275.00
26892/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5187	1197.00
26891/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5188	921.00
26890/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5189	10843.00
26917/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5190	3084.00
26928/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5191	16957.00
26930/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5192	1199.00
26915/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5193	17090.00
26914/93	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	5194	3394.00

RAUL R. ZAFFARONI, Administr. Int. Aduana P. Libres Disp. Nº 294/98 (AFIP).

e. 30/12 Nº 260.997 v. 30/12/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTA FE

En los autos caratulados: "SALGADO, ADELA s/ Infracción Art. 985 y ss. del Código Aduanero (SA62/97/08), se ha ordenado publicar edictos a los fines de proceder a notificarle el siguiente decreto;:"Santa Fe, 16 de Junio de 1998. Córrase vista de todo lo actuado a ADELA SALGADO, citándola y emplazándola para que en el perentorio término de diez (10) días hábiles administrativos, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intente valerse, bajo apercibimientos de ser declarada rebelde (Art. 1101, 1013 y 1015 del C.A), imputándosele la infracción prevista en los art. 985, 986 y 987 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deber acreditar la personería invocada en su primera presentación (Art. 1030 y 1031 C.A.), en la oportunidad indicada en último término deber constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en sede de esta oficina aduanera, donde quedara notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren. En todas las actuaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas ser obligatorio el patrocinio letrado (Art. 1034 C.A). Hágasele saber que, conforme a lo normado en los arts. 930, 931 y 932 de la citada ley, la infracción aduanera se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa y el abandono de la mercadería en favor del Estado; para que surta tales efectos deberá efectuarse dentro del plazo indicado en el presente, en cuyo caso el antecedente no ser registrado. La multa mínima asciende a la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 07/100 ($ 5.349,07). Notifíquese. — ROBERTO HORACIO BENSO - Administrador Aduana de Santa Fe

e. 30/12 Nº 261.315 v. 30/12/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 1812/98

ACTA N° 432

Expediente ENRE N° 3067/96

Bs. As., 16/12/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 1.072.500 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por infracciones a la seguridad pública en ciento diez anomalías —de las cuales noventa y nueve han sido agravadas en un 100% y una en un 50%— y cinco infracciones al deber de informar, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incisos m) y x) del Contrato de Concesión; 2) La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3) La empresa "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres dias hábiles administrativos contados a partir de la realización del depósito; 4) Notifíquese a "EDESUR S.A.». Fdo. JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO — Vocal Primero . —JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 30/12 Nº 260.896 v. 30/12/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 1813/98

ACTA N° 432

Expediente ENRE N° 2703/96

Bs. As., 16/12/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 62.500 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por infracciones a la seguridad pública en ocho anomalías —de las cuales una ha sido agravada en un 100% y otra en un 50%— y tres infracciones al deber de informar, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incisos m) y x) del Contrato de Concesión; 2) Desestimar el Recurso de Reconsideración y de Alzada en Subsidio interpuesto en contra de la Resolución FC/AU N° 00250/96 por no haber sido planteado en contra de una Resolución definitiva, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones del ENRE contenido en la Resolución ENRE N° 23/94; 3) La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4) La empresa "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres días hábiles administrativos contados a partir de la realización del depósito; 5) Notifíquese a "EDESUR S.A." . JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primero.—JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 30/12 Nº 260.897 v. 30/12/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 1814/98

ACTA N° 432

Expediente ENRE N° 5743/98

Bs. As., 16/12/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: ARTICULO 1) Dar aprobación para que "EDESUR S.A." perciba de sus usuarios del Partido de Berazategui la tasa municipal por consumo de alumbrado público de la Municipalidad de Berazategui de conformidad con los antecedentes obrantes en el expediente del Visto y lo dispuesto en las resoluciones de este organismo citadas en los precedentes considerandos; 2) "EDESUR S.A.", con la conformidad de la Municipalidad de Berazategui, deberá efectuar las publicaciones previas correspondientes y acompañar un ejemplar de cada una al expediente dentro del término de diez días hábiles administrativos de efectuadas; 3) "EDESUR S.A." no podrá percibir el reajuste del valor de la Tasa Municipal, previsto en el articulo 10 del convenio de fojas 4/6, hasta tanto no se apruebe por Ordenanza Municipal el mecanismo correspondiente y se acompañe copia certificada de dicha norma al expediente del Visto; 4) Notifíquese a "EDESUR S.A." y a la Municipalidad de Berazategui. Fdo. JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo.— Vocal Primero . —JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 30/12 Nº 260.904 v. 30/12/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 1815/98

ACTA N° 432

Expediente ENRE N° 3068/96

Bs. As., 16/12/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a 137.500 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por infracciones a la seguridad pública en diecisiete anomalías —de las cuales cinco han sido agravadas en un 100% y tres en un 50%— y cuatro infracciones al deber de informar, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incisos m) y x) del Contrato de Concesión; 2) La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3) La empresa "EDELAP S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres días hábiles administrativos contados a partir de la realización del depósito; 4) Notifíquese a "EDELAP S.A.». Fdo. JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo - ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primero - JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 30/12 Nº 260.898 v. 30/12/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 1816/98

ACTA N° 432

Expediente ENRE N° 5658/98

Bs. As., 16/12/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: I) Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 9.635,72) correspondientes al mes de setiembre de 1998, por incumplimientos a lo dispuesto en e! artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "DISTROCUYO S.A.»; 3) Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A.». Fdo. JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo - ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primero . —JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 30/12 Nº 260.903 v. 30/12/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 1820/98

ACTA N° 432

Expediente ENRE N° 4190/98

Bs. As., 16/12/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar la Documentación Licitatoria, que obra a fojas 380/809 del expediente del Visto, para la construcción e instalación de un banco de capacitores serie a conectarse en la Estación Transformadora Recreo de propiedad de "TRANSENER S.A.", ubicada en la provincia de Catamarca, referente a la ampliación de

la capacidad de transporte de energía eléctrica del corredor indicado, presentada por las empresas "PLUSPETROL.", "CENTRAL TERMICA SAN MIGUEL DE TUCUMAN S.A.", "AVE FENIX ENERGIA S.A." y "CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A" de conformidad con lo establecido en la Resolución ENRE N° 1478/98; 2) Regular el precio asociado al CANON por la operación y mantenimiento a realizar por "TRANSENER S.A." de las instalaciones objeto de la ampliación, en la suma de PESOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MAS IVA ($ 11.628 + IVA) por mes, con los reajustes de acuerdo a la fórmula monómica e índices utilizados para el ajuste de la remuneración, según lo establecido en su Contrato de Concesión; 3) El CANON por operación y mantenimiento será facturado por CAMMESA, durante el período de amortización, a los beneficiarios de la ampliación en igual proporción que la aprobada por la Resolución ENRE N° 1472/98 y una vez finalizado el período de amortización la remuneración será incorporada como cargo fijo en las Programaciones Estacionales a liquidarse por CAMMESA de acuerdo a lo establecido en el punto 6.2.2. del Anexo 18 de Los Procedimientos para Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución exSEE N° 61/92 y sus modificatorias; 4) El Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones correspondiente a esas instalaciones, durante ambos períodos amortización y explotación, será el establecido en el Contrato de Concesión de "TRANSENER S.A.", el cual prevé sanciones cuando existen reducciones a la Capacidad de Transporte; 5) El monto de las sanciones aplicadas ante indisponibilidades de este equipamiento, calculadas como se determinó en el ARTICULO 4 se acreditarán, durante el período de amortización, a los usuarios que resulten beneficiarios de la ampliación; y posteriormente durante el período de explotación, a los usuarios del sistema de transporte que participen en el pago de cargo por operación y mantenimiento de las instalaciones objeto de la ampliación; 6) Notifíquese a "PLUSPETROL ENERGY S.A.", "CENTRAL TERMICA SAN MIGUEL DE TUCUMAN S.A.", "AVE FENIX ENERGIA S.A.", "CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A", "HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A.", "HIDROLECTRICA RIO JURAMENTO S.A.", "HIDROELECTRICA LAS MADERAS S.A.", "HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A.", "CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE", "LEDESMA S.A.", "TRANSENER S.A." y a CAMMESA. Fdo. JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primero .—JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 30/12 Nº 260.902 v. 30/12/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 1822/98

ACTA N° 432

Expediente ENRE N° 4588/96

Bs. As., 16/12/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "SIDERAR S.A." con la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000) por no cumplir con los plazos de presentación del Plan de Gestión Ambiental de la Planta de General Savio, por aplicación de las Resoluciones ENRE N° 52/95 y N° 51/95; 2) Tener por acreditada la personería de los representantes de HIE-OPCO como operador técnico de "SIDERAR S.A." y de los representantes de "SIDERAR S.A." en las participaciones efectuadas en el Expediente ENRE N° 4588/98; 3) El importe de la multa establecida en el artículo precedente deberá ser depositado por "SIDERAR S.A.", de conformidad con el procedimiento establecido por la Resolución ENRE N° 692/97, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4) "SIDERAR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5) Notifíquese a "SIDERAR S.A.». Fdo. JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primero .—JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 30/12 Nº 260.901 v. 30/12/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 1823/98

ACTA N° 432

Expediente ENRE N° 2815/96

Bs. As., 16/12/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDENOR S.A." con una multa en pesos equivalente a 155.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por infracciones a la seguridad pública en veintisiete anomalías —de las cuales dos han sido agravadas en un 50% y una en un 100%— y dos infracciones al deber de informar, todo lo cual corresponde a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incisos m), x) e y) del Contrato de Concesión; 2) La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3) La empresa "EDENOR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia fırmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres días hábiles administrativos contados a partir de la realización del depósito; 4) Notifíquese a "EDENOR S.A.". Fdo. JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo .— ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primero .—JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 30/12 Nº 260.899 v. 30/12/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Raúl César AVILA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo Nº 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina Nº 5159, Capital Federal.

22 de diciembre de 1998.

CECILIA GRACIELA SILVESTRO, a/c Sección "J" División Beneficios.

e. 28/12 Nº 261.001 v. 30/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Máximo SANCHEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5158, Capital Federal.

22 de diciembre de 1998.

CECILIA GRACIELA SILVESTRO, a/c Sección "J" División Beneficios.

e. 28/12 Nº 261.002 v. 30/12/98